

ReCrim

Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV
Revista del Instituto Universit. de investigación en Criminología y Ciencias Penales de la UV

ISSN 1989-6352

<http://www.uv.es/rekrim>

..ReCrim2025..

Libro de Actas de la Jornada

I JORNADAS DE INVESTIGACIÓN EN CRIMINOLOGÍA

INVESCRIM 2025

*ESTUDIOS Y APLICACIONES DE LA INVESTIGACIÓN EN
CRIMINOLOGÍA*

Dirección:

Vicenta Cervelló Donderis

Ponencias:

Marcelo F. Aebi

Antonio Andrés Pueyo

Ester Blai Gil

Anabel Cerezo Domínguez

José Cid Moliné

María José Garrido Antón y Laura Morón Sánchez

Ricardo Juan Sánchez

Elena Larrauri

Lucía Martínez Garay; Andrea García Ortiz; Mireia Molina Sánchez; Alfred Peris

Manguillot

Fernando Miró Llinares.

Gema Varona Martínez

Facultat de Dret de la Universitat de València

Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals

20 de febrero de 2025

Presentación	3
Cartel de la Jornada	4
Ilusión y evolución: ¿Es posible evaluar objetivamente las tendencias de la delincuencia tradicional, en línea e híbrida en una sociedad en transformación? ...	6
Marcelo F. Aebi	6
El RisCanvi: entre la predicción algorítmica y la decisión profesional para la prevención de la reincidencia penitenciaria	21
Antonio Andrés Pueyo	21
Las emociones en las entrevistas desde las metodologías Cualitativas feministas. Reflexiones alrededor de una investigación sobre intérpretes Judiciales	36
Ester Blay Gil.....	36
La investigación empírica en la Sección de Málaga del Instituto Andaluz Interuniversitario de criminología. Una trayectoria que culmina en la Red EMPIRIC +: Una circunstancia por y para una sociedad digitalizada.....	50
Anabel Cerezo Domínguez	50
¿Disponemos en España de un sistema efectivo de castigos?	62
José Cid.....	62
Ciberdelincuencia contra las mujeres.....	89
María José Garrido Antón; Laura Morón Sánchez	89
Usos y limitaciones de la IA en el proceso penal: las exigencias del principio de legalidad.....	105
Ricardo Juan Sánchez	105
Los permisos de salida, un primer paso al régimen abierto y las dificultades de los colectivos de inmigrantes para acceder a ellos.....	123
Elena Larrauri Pijoan	123
El uso de las valoraciones de riesgo hechas con algoritmos e inteligencia artificial para el diseño de las políticas públicas: posible discriminación indirecta de mujeres nacidas fuera de España en el sistema VioGén.....	139
Lucía Martínez Garay; Andrea García Ortiz; Mireia Molina Sánchez; Alfred Peris Manguillot.....	139
Razones para la investigación criminológica del impacto de la revolución digital mientras acontece.	162
Fernando Miró Llinares.	162
Cambio climático y prisiones: otra razón científica para una redimensión penitenciaria.....	175
Gema Varona Martínez.....	175

Presentación

En este número de Recrim se recogen como libro de actas la mayoría de ponencias expuestas en las primeras Jornadas de investigación en Criminología INVESCRIM, organizadas por el Instituto Universitario de Investigación en Criminología y Ciencias Penales (ICCP) que se celebraron en Valencia el 20 de febrero de 2025.

Dichas Jornadas se llevaron a cabo en el marco de la semana de la Criminología que organizan conjuntamente el Instituto Universitario de Investigación en Criminología y Ciencias Penales (ICCP) y la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia en unas fechas muy significativas, ya que hace 100 años, en 1925 el entonces catedrático de Derecho Penal Don Enrique de Benito propuso crear el Instituto de estudios penales para ampliar el estudio del Derecho Penal con sus disciplinas auxiliares, y años más tarde, el 19 de febrero de 1969, siendo Catedrático de Derecho Penal de la Facultad de Derecho Don Juan Córdoba Roda, se creó el Instituto de Criminología de la Universidad de Valencia, organizando para tal evento unas jornadas hispano francesas con la presencia de Jean Pinatel, Secretario General de la Sociedad Internacional de Criminología, Pierre Bouzat, Secretario General de la Asociación internacional de Derecho Penal y Octavio Pérez Vitoria, Director del Instituto de Criminología de Barcelona.

Estos datos históricos conocidos por la conferencia impartida por la profesora Pilar Hernando en el cincuentenario del ICCP nos dio la idea de tomar febrero como fecha de referencia para organizar unas jornadas anuales del Instituto de Criminología con la finalidad de divulgar la investigación en Criminología acercando a los mejores especialistas de la materia a los jóvenes investigadores.

En esta ocasión se centró el tema en los estudios y aplicaciones de la investigación en Criminología, a través del debate en tres mesas redondas: La investigación en Criminología: luces y sombras, Perspectiva criminológica de la Justicia penal y El uso de la inteligencia artificial para la toma de decisiones en el ámbito de la criminalidad, que fueron precedidas por la conferencia inaugural impartida por Marcelo Aebi bajo el título "Ilusión y evolución: ¿Es posible evaluar objetivamente las tendencias de la delincuencia tradicional, en línea e híbrida en una sociedad en transformación?"

Queremos agradecer a Marcelo Aebi, Elena Larrauri, Anabel Cerezo, Gemma Varona, Fernando Miró, Estr Blay, Jose Cid, Jose Luis Díez Ripollés, Antonio Andrés Pueyo, Lucía Martínez, M^a Jose Garrido y Ricardo Juan su participación en las Jornadas y las interesantes aportaciones que hicieron en las mismas y, muy especialmente, a todos los que nos han hecho llegar sus trabajos para formar parte de esta publicación. Esperamos que esta iniciativa académica y de divulgación científica resulte de interés y nos permita seguir realizándola en años sucesivos.

Vicenta Cervelló Donderis
Directora del Instituto Universitario de Investigación en Criminología y Ciencias Penales (ICCP) y Directora de las Jornadas

<http://www.uv.es/rekrim>

I Jornadas de Investigación en Criminología. Inveskrim 2025. *Estudios y aplicaciones de la investigación en Criminología*

Cartel de la Jornada

The poster features a background image of a desk with a laptop, books, and papers. The laptop screen displays a fingerprint analysis software interface. The text is overlaid on this background.

I JORNADAS DE INVESTIGACIÓN EN CRIMINOLOGÍA
INVESKRIM 2025
ESTUDIOS Y APLICACIONES DE LA INVESTIGACIÓN EN CRIMINOLOGÍA

20 DE FEBRERO DE 2025

SALÓN DE GRADOS
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA
Campus Tarongers
(☎)(☎)(☎)(☎)(☎)(☎)

ORGANIZA:
UNIVERSITAT ID VALÈNCIA (☎) Institut de Criminologia
Ciències Penals (☎)

COLABORA:
UNIVERSITAT ID VALÈNCIA Departament de Dret Penal
UNIVERSITAT ID VALÈNCIA (☎) Facultat de Dret

CRIMINOLOGY

9.00 INAUGURACIÓN

Clara Viana. Decana de la Facultad de Derecho
Vicenta Cervelló. Directora del Instituto de Criminología.

9.30 H. CONFERENCIA DE APERTURA

Marcelo Aebi. Profesor de Criminología de la Universidad de Lausanne (Suiza).
Secretario de la Sociedad Europea de Criminología.
"Ilusión y evolución: ¿Es posible evaluar objetivamente las tendencias de la delincuencia tradicional, en línea e híbrida en una sociedad en transformación?"

Modera: Javier Guardiola García

11.00 H. LA INVESTIGACIÓN EN CRIMINOLOGÍA: LUCES Y SOMBRAS

Elena Larrauri. Catedrática de Derecho Penal. Universidad Pompeu Fabra.
"¿Qué investigamos, cuando investigamos en Criminología?"

Anabel Cerezo. Catedrática de Derecho Penal. Universidad de Málaga.
Directora del Instituto Interuniversitario de Andalucía.
"La RED Empiric +, una Criminología por y para la sociedad digitalizada"

Gema Varona. Investigadora permanente. Universidad del País Vasco.
Directora del Instituto Vasco de Criminología.
"Viaje a través de 47 años de investigación en el IVAC/KREI: Aprendizajes y retos que compartir en materia de justicia, convivencia, seguridad, salud y bienestar social"

Fernando Miró. Catedrático de Derecho Penal. Universidad de Elche
Director de Crimina.
"Mientras sucede. Razones para realizar investigación criminológica sobre eventos y fenómenos cambiantes"

Modera: Vicenta Cervelló Donderis

16.00 H. PERSPECTIVA CRIMINOLÓGICA DE LA JUSTICIA PENAL

Ester Blay. Profesora de Criminología. Universidad de Girona.
"Aproximaciones criminológicas a juzgados y tribunales. Una discusión desde las metodologías"

José Cid. Catedrático de Derecho Penal Universidad Autónoma de Barcelona.
"Un sistema efectivo de castigos"

José Luis Díez Ripollés. Catedrático emérito de Derecho Penal. Universidad de Málaga.
"El papel epistémico de la criminología en las ciencias penales"

Modera: Asunción Colás Turégano

18.00 H. EL USO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL PARA LA TOMA DE DECISIONES EN EL ÁMBITO DE LA CRIMINALIDAD

Antonio Andrés Pueyo. Catedrático de Psicología. Universidad de Barcelona.
"Prevención de la reincidencia delictiva y valoración profesional del riesgo delictivo"

Lucía Martínez Garay. Titular de Derecho Penal. Universidad de Valencia.
"El uso de las valoraciones de riesgo hechas con algoritmos e inteligencia artificial para el diseño de las políticas públicas"

M^º José Garrido. Comandante de la Guardia Civil.
Jefa de Área de estudios de la Secretaría Estado de Seguridad del Ministerio del Interior.
"Ciberdelincuencia contra las personas. Retos de la IA"

Ricardo Juan. Catedrático de Derecho Procesal. Universidad de Valencia.
"El impacto de la IA en el proceso penal: usos y limitaciones"

Modera: Enrique Carbonell Vayá

Inscripciones: lucia.jover@uv.es



Ilusión y evolución: ¿Es posible evaluar objetivamente las tendencias de la delincuencia tradicional, en línea e híbrida en una sociedad en transformación?

Marcelo F. Aebi

Estadísticas criminales, *crime drop*, digitalización, sociedad híbrida, oportunidades delictivas

Criminal statistics, crime drop, digitalization, hybrid society, criminal opportunities

En el presente trabajo se explora la evolución histórica y epistemológica de la medición del delito desde el siglo XIX hasta la actualidad, subrayando las limitaciones inherentes a las estadísticas criminales que De Candolle ya había señalado, como la cifra negra y los sesgos institucionales. Para ello, se describe el desarrollo de proyectos comparativos europeos —entre ellos el *European Sourcebook* y las encuestas SPACE— que nos han permitido reconstruir tendencias delictivas de largo plazo y cuestionar la supuesta universalidad del denominado *crime drop*. Frente a otras narrativas explicativas, se propone un enfoque multifactorial basado en los cambios en las oportunidades delictivas, especialmente los derivados de la digitalización. Esta transformación ha desplazado parte de la delincuencia hacia formas en línea e híbridas, un cambio que la pandemia evidenció de manera especialmente intensa. La digitalización constituye una transformación estructural comparable a la industrialización, alterando la curva edad-delincuencia y planteando nuevos desafíos de medición.

This paper explores the historical and epistemological evolution of crime measurement from the 19th century to the present day, highlighting the limitations inherent in crime statistics that De Candolle had already pointed out, such as underreporting and institutional biases. To this end, it describes the development of comparative European projects—including the European Sourcebook and the SPACE surveys—which have enabled us to reconstruct long-term crime trends and question the supposed universality of the so-called crime drop. In contrast to other explanatory narratives, it proposes a multifactorial approach based on changes in crime opportunities, especially those resulting from digitalization. This transformation has shifted part of crime towards online and hybrid forms, a change that the pandemic has highlighted particularly intensely. Digitization constitutes a structural transformation comparable to industrialization, altering the age-crime curve and posing new measurement challenges.

© 2025 Los derechos de la presente contribución corresponden a sus autores; los signos distintivos y la edición son propiedad del Instituto U. de Investigación en Criminología y CC.PP. La cita está permitida en los términos legalmente previstos, haciendo siempre expresa mención de autoría y de la disponibilidad *en línea* en <http://www.uv.es/reccrim>

SUMARIO: Nota preliminar. I. Introducción: El yin y el yang de un título. II. Los orígenes de la estadística criminal: Un problema que tiene doscientos años. III. La reunificación europea, el nacimiento del European Sourcebook y el desarrollo de SPACE. IV. El debate del crime drop. V. Las narrativas en competencia. VI. La digitalización y el crimen híbrido. VII. El crimen híbrido y los desafíos de medición. VIII. Una transición de riesgos. IX. La transformación de la curva edad-delinuencia. X. Conclusión: De Candolle, doscientos años después. XI. Referencias

Nota preliminar

Este texto constituye una adaptación de la conferencia pronunciada en la Universitat de València el 20 de febrero de 2025. He mantenido deliberadamente un tono cercano al registro oral, conservando anécdotas y reflexiones personales que, si bien se apartan del estilo académico tradicional, permiten contextualizar mejor el desarrollo de los argumentos y la trayectoria de las ideas que aquí se presentan.

I. Introducción: El yin y el yang de un título

Agradezco profundamente la invitación a esta conferencia. Valencia me es entrañable por muchas razones, muy especialmente por los diez años que mis padres vivieron aquí. Como dijo Neruda, España está en mi corazón: mi abuela materna, Agustina López Salmerón, era española. Murciana, nacida en Cieza en 1913, para más señas. Hay vínculos que trascienden lo meramente académico.

Elegí el título de esta conferencia por su dualidad: “Ilusión y evolución” es sintético, evocador, casi poético; el subtítulo, en cambio, es extenso, preciso, irremediabilmente prosaico. El yin y el yang. Esta tensión entre brevedad y exhaustividad, entre intuición y evidencia empírica, atraviesa los argumentos que presentaré hoy.

Hablar de las tendencias de la delincuencia es, para mí, hablar de mi propia carrera académica. En 1994, cuando empecé el posgrado en criminología en Lausana, una de las primeras cosas que me dijo Martin Killias, mi maestro, fue más o menos la siguiente: “Usted viene del sur y a ustedes les gusta hablar mucho. Evítelo. Sea sintético”. Era una época en la que se podían decir las cosas abiertamente y nadie se sentía ofendido. Por si acaso, añadió con humor: “Ah, y por favor, no me venga con la retórica de Baratta”. Esto lo entendí después: Killias sabía que a los latinoamericanos de mi generación nos habían inyectado los argumentos marxistas de la *Criminología crítica y crítica del derecho penal* de Alessandro Baratta¹; mientras que él quería que priorizáramos datos y análisis empíricos por encima de la retórica. Para quienes no lo sepan: Killias siempre fue

¹ Véase Baratta (1986).

miembro del Partido Socialista suizo, militó en política en ese partido y también coincidió con Baratta en el comité editorial de la revista francesa *Déviance et Société*. En todo caso, en ese consejo está seguramente el germen de mis *Críticas a la criminología crítica*.² Y en aquellos años se forjó mi espíritu crítico de investigador: no aceptar nada por principio de autoridad, sino por el peso de las pruebas empíricas acumuladas. *Nullius in verba*.

Esta presentación no se interesa en las *Críticas* sino en la evidencia empírica. Quiero hablarles de la lucha por medir el delito: desde el desarrollo de las estadísticas criminales europeas hace doscientos años hasta los debates recientes sobre el descenso de la delincuencia en Occidente. Y especialmente, quiero abordar el desafío de medir la delincuencia en esta sociedad híbrida que habitamos. Para ello me apoyaré en el libro que acabamos de publicar con Fernando Miró Llinares y Stefano Caneppele: *Comprender las tendencias delictivas en una sociedad híbrida: La deriva digital*.³ Vivimos un cambio de paradigma en la forma en que se comete, se mide, se estudia y se explica la delincuencia, producto de la transformación digital de nuestras sociedades.⁴

II. Los orígenes de la estadística criminal: Un problema que tiene doscientos años

Para entender dónde estamos, hay que saber de dónde venimos. La historia de las estadísticas criminales está íntimamente ligada al desarrollo de la estadística como ciencia y como práctica administrativa. En 1816, tras la caída de Napoleón, Europa se rediseña. Nuevas fronteras, nuevos países. Y con ellos llega la necesidad de saber: ¿con qué recursos contamos? ¿cuál es nuestra situación? Hay un vínculo estrecho entre la técnica y la ciencia, entre los instrumentos de medición y el conocimiento que producen.

Francia publica en 1827 las primeras estadísticas sistemáticas de la delincuencia a escala nacional, con datos referidos al año 1825. Ya existían estadísticas de la población y de recursos naturales, pero esta es la primera vez que se cuantifica sistemáticamente el fenómeno criminal. Casi de inmediato, Adolphe Quetelet empieza a analizarlas. A Quetelet, nacido en Gante en 1796, solemos llamarlo belga, aunque Bélgica aún no existía y su territorio formaba parte del Reino Unido de los Países Bajos. La independencia belga llega en 1830. En 1829, Quetelet publica —en francés, en una época de grandes tensiones en aquel Reino creado en 1815— sus *Investigaciones estadísticas sobre el Reino de los Países Bajos*.⁵ En 1831 da a conocer sus *Investigaciones sobre la propensión al crimen en las diferentes edades*⁶, que se basan en las primeras series de estadísticas anuales francesas y anticipan su *Ensayo de física social*, de 1835.⁷

² Véase Aebi (2022).

³ *Understanding crime trends in a hybrid society: The digital drift* (Aebi, Miró Llinares & Caneppele, 2025).

⁴ Véase Linde y Aebi (2020).

⁵ *Recherches statistiques sur le Royaume des Pays-Bas* (Quetelet, 1829).

⁶ *Recherches sur le penchant au crime aux différents âges* (Quetelet, 1831).

⁷ *Sur l'homme et le développement de ses facultés, ou Essai de physique* (Quetelet, 1835).

Sobre los debates que surgieron al publicarse esas primeras estadísticas hemos escrito con Antonia Linde.⁸ Ya en 1830 y 1832, Quetelet recibe una crítica de Alphonse De Candolle, un botánico ginebrino. Sí, han escuchado bien: un botánico. Es cierto que había iniciado estudios jurídicos que luego abandonó; aunque lo más importante es que algunas cosas son de sentido común, y De Candolle tenía mucho. También conviene recordar que, cuando nace De Candolle en 1806, Ginebra aún no se había incorporado a Suiza. Lo hará recién en 1815, tras un período como república independiente y luego bajo ocupación francesa. Un mundo en transformación, como nuestro mundo pasando de lo físico a lo digital y de allí a lo híbrido.

De Candolle reconoce el enorme valor de Quetelet, pero le marca límites claros. Su primer argumento es fundamental: las “estadísticas criminales” no miden los delitos reales sino solo los conocidos o juzgados. La proporción entre crímenes cometidos y crímenes que llegan a los tribunales es completamente desconocida —Quetelet propone considerarle estable— y varía por país y por tipo de delito. De Candolle enuncia por primera vez lo que hoy denominamos la “cifra negra” de la delincuencia. Acto seguido, lista sistemáticamente los motivos por los que los delitos no aparecen en las estadísticas: no se detectan, no se identifica al autor, no se denuncia por los costes o la severidad del castigo, se prefiere arreglar en privado. Su conclusión es directa: es incorrecto escribir “hubo X crímenes” cuando debería decirse “hubo X crímenes conocidos o juzgados”. Suena obvio, ¿verdad? Pero dos siglos después seguimos cayendo en la misma trampa.

De ahí deriva su cautela frente a las comparaciones internacionales. Las tasas pueden aumentar o disminuir por diferencias en la persecución policial, en las definiciones legales, en la actividad de las autoridades, o en los procedimientos judiciales. Con respecto a estos últimos, De Candolle destaca que la principal causa de los errores en las comparaciones es la presencia o ausencia de un jurado. Quetelet está de acuerdo con esto y por eso no compara los datos de Francia con los del Reino Unido.

Según De Candolle, afirmar que un país “tiene más crímenes” no autoriza inferencias morales o religiosas sobre sus habitantes; muchas veces refleja simplemente que allí se persigue más o de otra manera. Esto era especialmente importante en una época donde se hablaba de “estadísticas morales” para referirse a las recién creadas estadísticas de la delincuencia y de “ciencias morales” para referirse a las que hoy denominamos ciencias humanas y sociales. La expresión no es inocente: presupone que el delito es una manifestación del mal, y que su medición equivale a tomar el pulso moral de una sociedad. Aunque De Candolle no lo diga en estos términos, entiendo que su formación científica de botánico —una de las “ciencias físicas” cuyos métodos han inspirado a la estadística, como sí dice explícitamente en 1830— le lleva a desconfiar de esa equivalencia entre crimen y pecado —entre número y juicio moral—, porque reduce la complejidad social a una simple contabilidad del bien y del mal.

⁸ Véase Aebi y Linde (2012, 2016).

A nivel epistemológico, De Candolle advierte que la estadística —“ciencia favorita del siglo XIX”— puede volverse “un arma de doble filo” si no se maneja con exactitud escrupulosa, tanto en la recolección oficial como en el análisis. Critica especialmente el uso dogmático de cifras para apuntalar opiniones políticas o morales sin atender a sus límites.

En lo causal, se distancia de explicaciones simples. Las correlaciones entre criminalidad y edad, clima o precios del trigo deben leerse en clave multifactorial. Carecía del pan, abaratamiento del vino, guerras, prosperidad, hábitos: los factores “materiales” y “morales” interactúan y cambian entre contextos. Extraer causas únicas de series numéricas es metodológicamente frágil. Incluso cuando valida la idea del *penchant au crime* —la propensión al crimen—, muestra cómo ciertos cálculos pueden sobreestimar la reincidencia: los liberados están bajo mayor vigilancia policial y son comparados con poblaciones no equivalentes en edad y sexo, lo que sesga los resultados. Además, el tiempo pasado en prisión reduce por sí mismo la oportunidad de delinquir, algo que tampoco se toma en cuenta.

El balance de De Candolle en 1830 y 1832 es nítido: elogio del rigor de Quetelet y de su método, pero llamado a ampliar variables, homogeneizar comparaciones y no confundir el brillo de los números con certeza científica sobre las causas del crimen.

El problema de la comparabilidad de las estadísticas criminales es tan antiguo como la criminología misma. Llevamos doscientos años discutiendo qué se mide, cómo se mide y qué se puede inferir de esos datos. Las estadísticas no son fotografías objetivas de la realidad: son construcciones sociales que reflejan tanto el fenómeno criminal como las prácticas institucionales que lo registran. Los comentarios a las estadísticas ya generaban polémica en la época de Quetelet y De Candolle. Hoy, muchos institutos oficiales de estadística prefieren publicar sus datos sin comentarlos.

III. La reunificación europea, el nacimiento del European Sourcebook y el desarrollo de SPACE

Avancemos ahora un siglo y medio, hasta los años mil novecientos noventa. Es el momento de la caída del Muro de Berlín, de la desintegración de la Unión Soviética, de una Europa que se reunifica no solo políticamente sino también académicamente. Hasta ese momento, el contacto entre la criminología occidental y la de Europa oriental era mínimo, y a menudo se daba a través de las conferencias anuales que organizaba el Consejo de Europa.

En ese contexto de optimismo, el Consejo de Europa crea un grupo piloto para desarrollar estadísticas criminales comparables. En 1996, terminé mi posgrado, se abre un puesto para hacer una tesis doctoral como asistente de investigación, lo obtengo, y en la primera reunión Killias me dice: “Su contrato empieza el 1 de diciembre, pero en noviembre tengo una reunión en el Consejo de Europa. Véngase igual”. Otra táctica que hoy sería impensable. Hace no mucho, cuando se retrasó la contratación de una

colaboradora, desde recursos humanos me avisaron: “Ni se le ocurra hacerla empezar antes del comienzo del contrato, porque no hay seguro que la cubra en caso de accidente”.

Así fue que una mañana de noviembre de 1996 me subí al tren en Friburgo, Suiza, viajé a Estrasburgo, y llegué a una reunión que cambió mi vida. Ese grupo de investigadores —Uberto Gatti, Pierre Tournier, Calliope Spinellis, Hanns von Hofer, por nombrar solo algunos— me enseñó a interpretar las tendencias de la delincuencia. Yo tenía treinta años recién cumplidos y la diferencia de edad hizo que varios de ellos me adoptaran académicamente.

Desde entonces he estado vinculado al *European Sourcebook of Crime and Criminal Justice Statistics*, que fue el producto de aquel grupo de expertos del Consejo de Europa. Además, a partir de 2002, me convertí en responsable de las Estadísticas Penales Anuales del Consejo de Europa —que había creado Pierre Tournier en 1983—, comenzando con SPACE I sobre las prisiones y desarrollando luego SPACE II sobre la probation y las medidas en medio abierto. Sobre la historia del *Sourcebook* hemos editado recientemente un libro con Lorena Molnar: *Tres décadas de estadísticas sobre la delincuencia y la justicia penal en Europa*.⁹

Estos proyectos, realizados con muchos colaboradores a través de casi tres décadas y con datos publicados en acceso abierto, nos han permitido construir series temporales largas y comparables, algo fundamental para estudiar tendencias. Eso nos permitió documentar, primero con Martin Killias, luego sistemáticamente con Antonia Linde, y más tarde con Stefano Caneppele, algo que contradecía la narrativa dominante en criminología: el descenso de la delincuencia observado en Estados Unidos no se reproducía de la misma manera en Europa continental

IV. El debate del crime drop

Este hallazgo generó debate en la criminología comparada contemporánea. En el segundo capítulo del libro sobre las tendencias delictivas en una sociedad híbrida he reconstruido la historia completa de ese debate.¹⁰ Aquí presentaré los elementos centrales.

Entre 1991 y 2000, Estados Unidos experimentó un descenso dramático en sus tasas de criminalidad. El fenómeno llegó a conocerse como el *crime drop* y capturó la atención de criminólogos, políticos y medios. En 1998, el presidente Bill Clinton celebraba públicamente estos logros. El *crime drop* se había convertido en un tema central de la criminología estadounidense.

A medida que los investigadores analizaron esta tendencia, descubrieron patrones similares en otros países angloparlantes, particularmente el Reino Unido y Australia. Este hallazgo llevó a la formulación del concepto de *international crime drop* (disminución

⁹ *Three Decades of Crime and Criminal Justice Statistics in Europe: Methods, Trends, and Policy Impact* (Aebi & Molnar, 2025).

¹⁰ Véase Aebi (2025).

internacional de la delincuencia): el descenso no sería un fenómeno aislado, sino parte de una tendencia internacional más amplia.

Pero cuando dispusimos de más datos para un mayor rango de países, el panorama resultó mucho más complejo, especialmente en Europa continental. Mientras algunos delitos —particularmente el homicidio y los delitos contra la propiedad— efectivamente disminuyeron en muchas naciones, las tendencias en otros delitos violentos eran diversas. Muchos países de Europa occidental experimentaron aumentos en ciertos delitos violentos durante el mismo período en que Estados Unidos veía descensos. Además, el surgimiento de los delitos en línea fue ampliamente ignorado en las formulaciones iniciales del concepto.

Con Martin Killias, con Stefano Caneppele, y de manera sistemática con Antonia Linde, documentamos estas divergencias.¹¹ Encontramos que mientras los delitos contra la propiedad mostraban patrones de descenso, los delitos violentos no letales y los delitos relacionados con drogas aumentaban sostenidamente. Nuestro artículo de 2010 puso estas divergencias en el centro del debate, preguntando sugestivamente si había una disminución de la delincuencia en Europa Occidental.¹²

Las series europeas muestran que en Europa continental el descenso de la delincuencia violenta comienza mucho más tarde que en Estados Unidos, hacia 2007 o 2008. Esta diferencia temporal de una década y media indica que estamos ante fenómenos distintos. La delincuencia juvenil es un caso aparte, pero volveré sobre ello después de presentar las principales narrativas explicativas.

V. Las narrativas en competencia

En el capítulo presento cuatro perspectivas principales. La primera es puramente estadounidense, de un provincialismo extremo que solo busca causas locales e ignora las conexiones internacionales. Como si sus autores hubiesen olvidado los versos de John Donne, citados por Hemingway: "Ningún hombre es una isla, entero en sí mismo". Aquí me centraré en las tres narrativas que se ocupan de la dimensión internacional.

Nuestra narrativa, la de la "Escuela de Lausana" se caracteriza por un enfoque empírico y crítico, con énfasis en comprender contextos regionales. Nuestras explicaciones se basan en modelos multifactoriales que combinan las teorías de las actividades rutinarias y del estilo de vida, tomando en cuenta la revolución digital del último cuarto del siglo XX.¹³ Propusimos factores como cambios en oportunidades criminales tras la caída del Muro de Berlín, mejoras en seguridad y crecimiento de la seguridad privada, cambios en estilos de vida juveniles por internet, y mejoras en tecnología médica que redujeron la letalidad de las agresiones.¹⁴

¹¹ Véase Killias y Aebi (2000); Aebi (2004); Aebi y Linde (2010, 2012, 2014); Caneppele y Aebi (2019).

¹² *Is there a crime drop in Western Europe?* (Aebi & Linde, 2010).

¹³ Véase Cohen y Felson (1979); Linde y Aebi (2015).

¹⁴ Véase Linde (2018).

La narrativa de *Crime and Justice* hace referencia al título de la publicación científica editada por Michael Tonry —el único criminólogo que ha sido presidente tanto de la American Society of Criminology como de la European Society of Criminology— desde 1977. Tonry da por hecho el descenso en homicidios y delitos contra la propiedad, y en este punto coinciden las tres narrativas. Sin embargo, atribuye las aparentes contradicciones en delitos violentos no a diferencias reales sino a cambios en denuncia y registro, aunque no proporciona datos que lo demuestren.¹⁵ Compartimos la idea de mayor sensibilidad hacia la violencia, que lleva a denunciar más, pero los datos que hemos investigado refutan la hipótesis de que el aumento en denuncia explique completamente las tendencias observadas.

La narrativa de la “hipótesis de seguridad” hace referencia a un impresionante número de artículos escritos por Graham Farrell con varios coautores, usualmente incluyendo el término *crime drop* en sus títulos.¹⁶ Farrell y sus colegas analizan frecuentemente datos de Estados Unidos, Canadá, Reino Unido, Australia y Nueva Zelanda —países angloparlantes y de derecho consuetudinario (*common law*)— donde hay consenso sobre un descenso general de los delitos “físicos” en los años noventa y dos mil; pero sin tomar en consideración las tendencias de la delincuencia en línea. Propone que mejoras en sistemas de seguridad —alarmas, inmovilizadores electrónicos en vehículos, cerraduras mejoradas— redujeron las oportunidades para delinquir. La evidencia más fuerte viene del descenso en robo de autos. Hasta aquí concordamos completamente. El desafío surge cuando intentan explicar también el descenso en delitos violentos a través de esta hipótesis. Para ello proponen dos mecanismos: (a) la *hipótesis de la piedra angular (keystone hypothesis)*: reducir el robo de autos negó a los delincuentes un medio para viajar a cometer otros delitos, socavando así la carrera criminal general; y (b) la *hipótesis del delito inicial (debut crime hypothesis)*: al volverse más difícil la delincuencia adolescente —especialmente el robo de autos— se retrasó el inicio de las carreras criminales, llevando a que menos delincuentes progresen hacia la delincuencia crónica. Estas hipótesis complementarias resultan bastante forzadas y disponen de poco apoyo empírico.

Una diferencia curiosa: Farrell y colegas llegaron relativamente tarde al debate —su primer artículo es de 2008— pero proclaman sistemáticamente que fueron los primeros en proponer explicaciones basadas en teorías de oportunidades. Curioso porque nosotros lo veníamos haciendo desde el año 2000.¹⁷ Aquí puede decirse que falló el sistema de revisión por pares (*peer review*): nadie detectó la inexactitud y se permitió la publicación. Entramos entonces en un conflicto académico —evidentemente irrelevante para quienes viven en el mundo real— sobre atribución de ideas.

¹⁵ Véase Tonry (2014); Tonry y Farrington (2005).

¹⁶ Véase por ejemplo Farrel y Birks (2018); Farrell, Tilley y Tseloni (2014).

¹⁷ Véase Killias y Aebi (2000); Aebi (2004).

VI. La digitalización y el crimen híbrido

Más allá de esas disputas académicas, lo que Antonia Linde y yo introdujimos en 2010, que luego refinamos con Stefano Caneppele en 2019 y ahora formalizamos con Fernando Miró Llinares, es una dimensión que las otras narrativas ignoran o minimizan: la digitalización de la sociedad.¹⁸

En el tercer capítulo de nuestro libro, Fernando y yo profundizamos en esta hipótesis con datos más completos y con el beneficio de una perspectiva temporal más larga.¹⁹ Y sobre todo, con algo que nadie esperaba: un experimento natural a escala mundial llamado COVID-19.

La digitalización no es un evento repentino. Es una marea que empezó a subir sin que nadie la advirtiera. Primero las computadoras personales en los ochenta, luego los videojuegos, después Internet en los noventa, y finalmente en 2007 el iPhone y los teléfonos inteligentes que lo cambiaron todo. Cada paso modificó poco a poco nuestra relación con el espacio, con el tiempo y con los demás.

Lo que ha cambiado fundamentalmente es dónde pasamos nuestro tiempo. Los jóvenes, protagonistas de la delincuencia callejera en los setenta y ochenta, han trasladado gran parte de su vida al interior de sus casas. No porque se hayan vuelto más virtuosos, sino porque el ocio, la comunicación y las relaciones afectivas se desplazaron a la pantalla.

En términos de la teoría de las actividades rutinarias —que sigue siendo la mejor herramienta que tenemos— la digitalización ha separado al delincuente potencial de su víctima potencial. Menos presencia simultánea en la calle, menos convergencia espacio-temporal. Es una reconfiguración profunda de las oportunidades criminales.

Este cambio estructural que lleva más de tres décadas gestándose tuvo una demostración empírica casi perfecta durante la pandemia de COVID-19. En marzo de 2020, la movilidad física cayó drásticamente en todo el mundo. Las calles se vaciaron y desapareció buena parte del delito callejero: robos, hurtos, agresiones.

Pero al mismo tiempo aumentaron drásticamente los delitos digitales: fraudes, estafas, ataques informáticos, phishing. Fue como ver el efecto de la digitalización comprimido en el tiempo. Lo que normalmente hubiera tomado años observar, lo vimos en semanas. Un verdadero experimento natural que confirmó lo que veníamos planteando: la distribución del tiempo determina la distribución del crimen.

¹⁸ Véase Aebi y Linde (2010) ; Caneppele y Aebi (2019); Linde y Aebi (2020); Miró Llinares y Aebi (2025).

¹⁹ Véase Miró Llinares y Aebi (2025).

La hipótesis que proponemos con Fernando Miró Llinares es que la digitalización funciona como una causa estructural de cambio en los patrones delictivos, comparable — en otro siglo— al paso del campo a la ciudad durante la industrialización. Los pioneros de la criminología en el siglo XIX observaron cómo la migración a las ciudades transformaba los patrones criminales. Nosotros estamos observando cómo la migración al ciberespacio ha hecho lo mismo.

VII. El crimen híbrido y los desafíos de medición

El gran cambio que estamos experimentando es la transformación hacia una sociedad híbrida donde lo físico y lo digital se entrelazan de manera indisoluble. Este es el fenómeno que denominamos *digital drift*.

Pensemos en un ejemplo concreto: el bullying. Tradicionalmente ocurría en espacios físicos —el patio de la escuela, el camino a casa. Pero ahora tiene una dimensión digital que lo amplifica y perpetúa. El acoso empieza de manera física pero continúa en el mundo virtual, donde queda registrado, se comparte, se amplifica. Ese es el mundo híbrido del que hablamos.

Este cambio plantea desafíos fundamentales para la medición. ¿Cómo cuento un virus informático? ¿Por la cantidad de personas que recibieron el correo malicioso? ¿Por la cantidad que hizo clic en él? Las medidas clásicas simplemente no funcionan. Y aquí volvemos a uno de los problemas clásicos de la criminología: puede ser que estemos estudiando solo a los torpes, a quienes no fueron suficientemente inteligentes como para esquivar el sistema. A este tema dedicamos una conferencia completa durante la pandemia y publicamos sus actas en acceso abierto. Hoy no puedo desarrollarlo, pero quien tenga interés puede consultarlo.²⁰

VIII. Una transición de riesgos

Ahora bien, la digitalización no es una fuerza benigna que vino a salvarnos del crimen. Ha reducido la delincuencia callejera, sí. Pero ha multiplicado otras amenazas: el cibercrimen, la desinformación a escala industrial, el acoso digital, la invasión sistemática de la privacidad, la manipulación de elecciones. Lo que hemos ganado en seguridad física lo estamos pagando en vulnerabilidad digital.

Hablar del impacto de la digitalización sobre el crimen es hablar de una transición de riesgos, no de un descenso lineal ni de un progreso moral. Es un desplazamiento de escenarios y de actores. Algunos ganan seguridad —los que antes eran víctimas de delitos callejeros—, otros pierden —los que ahora son víctimas de fraudes digitales, a menudo personas mayores sin competencias digitales para defenderse.

La digitalización no crea menos crimen, sino un crimen distinto. Y sobre todo, cambia el equilibrio entre las esferas pública y privada, entre lo físico y lo virtual. Insisto

²⁰ Véase Aebi, Caneppele y Molnar (2022).

en el ejemplo anterior: Quizás dentro de unas décadas miremos este período como una transición similar a la que vivieron los criminólogos del siglo XIX cuando observaron los efectos de la industrialización. Ellos se preguntaban cómo las fábricas y las ciudades cambiaban el delito. Nosotros nos preguntamos lo mismo, pero en relación con los algoritmos, las pantallas y los datos.

IX. La transformación de la curva edad-delincuencia

Hay una consecuencia inesperada de esta transformación digital: la curva edad-delincuencia está cambiando. Durante décadas la consideramos una de las relaciones más estables de la criminología. Cuando Quetelet estudia las estadísticas francesas en 1827, encuentra un pico a los 25 años. Durante el siglo XX, ese pico se situó entre los 16 y 18 años. Ahora estamos viendo que parece empezar a cambiar de forma y a desplazarse hacia arriba.

¿Por qué? Porque la adolescencia misma ha cambiado. Lo que significa ser joven, dónde pasan su tiempo los jóvenes, cómo construyen su identidad. Los jóvenes que crecieron con videojuegos e internet muestran patrones diferentes a generaciones anteriores. No es lo mismo pasar las tardes en una esquina que en TikTok. Las formas de socialización, de riesgo y de reputación se han desplazado. Y con ellas, las trayectorias del delito.

En Suiza estamos documentando estos cambios con Raphaële Arlettaz: menos delincuencia adolescente concentrada, tasas más sostenidas hasta la edad adulta media. La curva sigue siendo fundamental, pero su forma precisa es más variable de lo que pensábamos. Múltiples factores estructurales explican estos patrones: la extensión de la adolescencia social en Europa, donde los jóvenes permanecen más tiempo en situaciones de semi-dependencia, y la transformación del uso del tiempo libre de la que ya hemos hablado.

X. Conclusión: De Candolle, doscientos años después

Permítanme cerrar volviendo al principio. Doscientos años después de que De Candolle advirtiera sobre los límites de las estadísticas criminales, seguimos enfrentando los mismos problemas fundamentales. Muchos medios de comunicación y buena parte de la población siguen comentando datos sin sus metadatos, es decir sin prestar atención a cómo fueron construidos, sus límites y sesgos. Nosotros llevamos tres décadas recopilando sistemáticamente esos metadatos, tanto en el *European Sourcebook* como en el proyecto *SPACE* del Consejo de Europa.

Pero tengamos presente que algo ha cambiado radicalmente: la naturaleza misma del fenómeno que intentamos medir. De Candolle advertía que las estadísticas no capturaban todos los delitos. Nosotros enfrentamos algo más complejo: delitos que no sabemos cómo contar, que ocurren simultáneamente en espacios físicos y virtuales, que desafían nuestras categorías tradicionales.

El título de esta conferencia habla de ilusión y evolución. El riesgo de ilusión es doble. Primero, creer que podemos medir el crimen de manera neutral y completa. Segundo, creer que las regularidades empíricas que hemos observado —como la curva edad-delincuencia o el descenso de la criminalidad— son leyes inmutables. No lo son.

La evolución, en cambio, es real. La delincuencia evoluciona con la sociedad. La industrialización transformó el crimen en el siglo XIX. La digitalización lo está transformando ahora en el XXI. Y si la inteligencia artificial cumple sus promesas —o sus amenazas— lo transformará aún más en las décadas venideras.

Estamos ante un cambio de paradigma en criminología. Según nuestras teorías, el mejor predictor de la delincuencia juvenil era el tiempo pasado en actividades no estructuradas, no supervisadas, en espacios físicos. Internet también es una actividad no estructurada y no supervisada, pero los cuestionarios clásicos utilizados para contrastar teorías ya no capturan adecuadamente la realidad de una sociedad híbrida.²¹

No puedo decirles hoy que tengo la solución. Lo que sí puedo afirmar es que es momento de revisar críticamente las teorías que tenemos, reconocer sus limitaciones, y construir nuevos instrumentos de medición y marcos conceptuales que respondan a la realidad de nuestro tiempo.

El lema de la *Royal Society*: “*Nullius in verba*” —“no creas a alguien únicamente por lo que dice”— sigue siendo más relevante que nunca. No debemos aceptar narrativas porque son cómodas o porque confirman nuestras intuiciones. La evidencia debe guiarnos, pero también debemos reconocer las limitaciones de nuestras herramientas de medición.

La tensión entre ilusión y evolución, entre lo que creemos medir y lo que realmente está cambiando, atraviesa toda nuestra disciplina. La sociedad híbrida en la que vivimos exige nuevos paradigmas, nuevas formas de contar, nuevas teorías. Y si algo enseña la historia de la criminología es que las transformaciones tecnológicas cambian la estructura del delito mucho antes de que cambien las leyes o las teorías.

XI. Referencias

Aebi, M. F. (2004). Crime trends in Western Europe from 1990 to 2000. *European Journal on Criminal Policy and Research*, 10(2-3), 163-186. <https://doi.org/10.1007/s10610-004-3412-1>

Aebi, M. F. (2022). *Críticas a la criminología crítica*. Buenos Aires: Thomson Reuters, La Ley.

Aebi, M. F. (2025). A Narrative Review of the Debate on the So-Called International Crime Drop. En M. F. Aebi, F. Miró Llinares & S. Caneppele. *Understanding Crime*

²¹ Véase Linde & Aebi (2020).

Trends in a Hybrid Society: The Digital Drift (pp. 17-43). Cham: Springer. Open Access: <https://doi.org/10.1007/978-3-031-72387-2>

Aebi, M. F., & Linde, A. (2010). Is there a crime drop in Western Europe? *European Journal on Criminal Policy and Research*, 16(4), 251-277. <https://doi.org/10.1007/s10610-010-9130-y>

Aebi, M. F., & Linde, A. (2012). Conviction statistics as an indicator of crime trends in Europe from 1990 to 2006. *European Journal on Criminal Policy and Research*, 18(1), 103-144. <https://doi.org/10.1007/s10610-011-9166-7>

Aebi, M. F., & Linde, A. (2014). The persistence of lifestyles: Rates and correlates of homicide in Western Europe from 1960 to 2010. *European Journal of Criminology*, 11(5), 552-577. <https://doi.org/10.1177/1477370814541178>

Aebi, M. F., & Linde, A. (2016). Long-Term Trends in Crime: Continuity and Change. En P. Knepper & A. Johansen (Eds.), *The Oxford Handbook of the History of Crime and Criminal Justice* (pp. 57-87). New York: Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780199352333.013.3>

Aebi, M. F., Miró Llinares, F., & Caneppele, S. (2025). *Understanding crime trends in a hybrid society: The digital drift*. Cham: Springer. <https://doi.org/10.1007/978-3-031-72387-2>

Aebi, M. F., Caneppele, S., & Molnar, L. (Eds.) (2022). *Measuring Cybercrime in Europe: The Role of Crime Statistics and Victimisation Surveys*. The Hague: Eleven Open access: <https://www.boomportaal.nl/boek/9789462362451>

Aebi, M. F., & Molnar, L. (Eds.) (2025). *Three Decades of Crime and Criminal Justice Statistics in Europe: Methods, Trends and the Impact on Policy Making*. The Hague: Boom. Open access: <https://www.boomportaal.nl/boek/9789462362468>

Baratta, A. (1986). *Criminología crítica y crítica del derecho penal: Introducción a la sociología jurídico-penal*. Trad. Álvaro Búnster. Buenos Aires: Siglo veintiuno editores (Obra original publicada en italiano en 1982).

Caneppele, S., & Aebi, M. F. (2019). Crime drop or police recording flop? On the relationship between the decrease of offline crime and the increase of online and hybrid crimes. *Policing: A Journal of Policy and Practice*, 13(1), 66-79. <https://doi.org/10.1093/policing/pax055>

Cohen, L. E., & Felson, M. (1979). Social change and crime rate trends: A routine activity approach. *American Sociological Review*, 44(4), 588-608. <https://doi.org/10.2307/2094589>

De Candolle, A. (1830). *Considérations sur la statistique des délits*. Bibliothèque Universelle des Sciences, Belles-Lettres et Arts, 44, 159-186.

De Candolle, A. (1832). *De la statistique criminelle*. Bibliothèque Universelle des Sciences, Belles-Lettres et Arts, 51, 164-186.

Farrell, G., & Birks, D. (2018). Did cybercrime cause the crime drop? *Crime Science*, 7(1), 8. <https://doi.org/10.1186/s40163-018-0082-8>

Farrell, G., Tilley, N., & Tseloni, A. (2014). Why the crime drop? *Crime and Justice*, 43(1), 421-490. <https://doi.org/10.1086/678081>

Hindelang, M. J., Gottfredson, M. R., & Garofalo, J. (1978). *Victims of personal crime: An empirical foundation for a theory of personal victimization*. Cambridge, MA: Ballinger.

Killias, M., & Aebi, M. F. (2000). Crime trends in Europe from 1990 to 1996: How Europe illustrates the limits of the American experience. *European Journal on Criminal Policy and Research*, 8(1), 43-63. <https://doi.org/10.1023/A:1008745112022>

Linde, A. (2018). The impact of improvements in medical care resources on homicide trends: The case of Germany (1977-2011). *European Journal on Criminal Policy and Research*, 24(1), 99-119. <https://doi.org/10.1007/s10610-017-9340-7>

Linde, A., & Aebi, M. F. (2015). La pertinencia de la teoría de las actividades cotidianas a través del tiempo y el espacio: Un modelo multifactorial explicativo de las tendencias delictivas posteriores a la reunificación del continente europeo. En F. Miró-Llinares, J. R. Agustina-Sanllehí, J. E. Medina-Sarmiento, & L. Summers (Eds.), *Crimen, oportunidad y vida diaria: Libro homenaje al Profesor Dr. Marcus Felson* (pp. 73-104). Madrid: Dykinson.

Linde, A., & Aebi, M. F. (2020). La criminologie comparée à l'heure de la société numérique: Les théories traditionnelles peuvent-elles expliquer les tendances de la cyber-délinquance? *Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique et Scientifique*, 73(4), 387-414. <https://iris.unil.ch/handle/iris/255613>

Miró-Llinares, F. & Aebi, M. F. (2025). Digitalization, Social Change, and Crime Trends: A Literature Review to Build a Conjecture. En M. F. Aebi, F. Miró Llinares & S. Caneppele. *Understanding Crime Trends in a Hybrid Society: The Digital Drift* (pp. 45-76). Cham: Springer. Open Access: <https://doi.org/10.1007/978-3-031-72387-2>

Quetelet, A. (1829). *Recherches statistiques sur le Royaume des Pays-Bas*. Bruxelles: M. Hayez.

Quetelet, A. (1831). *Recherches sur le penchant au crime aux différents âges*. Bruxelles: M. Hayez.

Quetelet, A. (1835). *Sur l'homme et le développement de ses facultés, ou Essai de physique sociale* (Vols. 1-2). Paris: Bachelier.

<http://www.uv.es/recri>

I Jornadas de Investigación en Criminología. Inveskrim 2025. *Estudios y aplicaciones de la investigación en Criminología*

Tonry, M. (2014). Why crime rates are falling throughout the Western world. *Crime and Justice*, 43, 1-63. <https://doi.org/10.1086/678181>

Tonry, M., & Farrington, D. P. (2005). Crime and punishment in Western countries, 1980-1999. *Crime and Justice*, 33, 1-65. <https://doi.org/10.1086/655359>

El RisCanvi: entre la predicción algorítmica y la decisión profesional para la prevención de la reincidencia penitenciaria

Antonio Andrés Pueyo

RisCanvi, evaluación del riesgo, reincidencia, justicia algorítmica, criminología aplicada

RisCanvi, risk assessment, recidivism, algorithmic prediction, prisons, applied criminology

Analizamos la naturaleza y las funciones del protocolo RisCanvi para la valoración del riesgo de reincidencia, implementado en el sistema penitenciario catalán desde 2009 y también su estado actual. Se hace hincapié en la necesidad de clarificar qué es y qué no es este instrumento, frente a las frecuentes confusiones que lo asimilan erróneamente a sistemas de inteligencia artificial autónomos. Se ofrece un recorrido breve por su desarrollo histórico, sus fundamentos y su utilización en la práctica profesional, acompañado de la evidencia empírica disponible acerca de su validez predictiva y de su impacto en la prevención de la reincidencia. El artículo presenta también un experimento RiskEval (Portela et al. 2024), realizado para evaluar si el apoyo algorítmico del RisCanvi influye en las decisiones profesionales sobre la valoración del riesgo de reincidencia.

Los resultados apuntan a que los sistemas híbridos – que es como consideraremos al RisCanvi - que combinan el juicio experto con la predicción algorítmica, superan a cualquiera de los dos procedimientos por separado. Finalmente, se reflexiona sobre las implicaciones éticas y jurídicas de la aplicación de este tipo de instrumentos en el marco de la justicia algorítmica y de las denominadas “prisiones inteligentes”.

This article examines the nature and functions of the RisCanvi protocol, implemented in the Catalan prison system since 2009. Particular emphasis is placed on clarifying what the protocol is and what it is not, countering common misconceptions that equate it with autonomous artificial intelligence systems. A historical overview of its development, its scientific foundations, and its professional applications is provided, together with empirical evidence regarding its predictive validity and preventive impact. The article then presents the RiskEval experiment (Portela et al. 2024), a recent study that evaluates how algorithmic support can enhance professional decision-making about recidivism risk. Results indicate that hybrid systems, combining expert judgment with algorithmic prediction, outperform either approach on its own. Finally, the article reflects on the broader implications of risk assessment within the context of algorithmic justice and the emergence of so-called “smart prisons,” highlighting both opportunities and ethical challenges for the future.

© 2025 Los derechos de la presente contribución corresponden a sus autores; los signos distintivos y la edición son propiedad del Instituto U. de Investigación en Criminología y CC.PP. La cita está permitida en los términos legalmente previstos, haciendo siempre expresa mención de autoría y de la disponibilidad *en línea* en <http://www.uv.es/recrim>

SUMARIO: I. Introducción. II. El RisCanvi: qué es y qué no es. III. Evidencias y validaciones empíricas. IV. El experimento RiskEval. V. Discusión: actuarialismo, inteligencia artificial y justicia algorítmica. VI. Conclusiones y retos futuros. VII. Referencias

I. Introducción

El debate sobre la utilización de los algoritmos en la justicia penal y penitenciaria ha cobrado una importancia creciente en la última década (Simon, P., 2023; Chugh, 2021). La expansión de la inteligencia artificial y de las denominadas tecnologías de justicia algorítmica ha colocado en el centro de la discusión una cuestión fundamental ¿quién toma realmente las decisiones en la gestión del riesgo delictivo, el profesional o la máquina? Esta cuestión no se plantea en abstracto, sino que se nutre de desarrollos recientes que han afectado directamente a los sistemas judiciales y penitenciarios tales como la incorporación de protocolos actuariales en la predicción de la reincidencia (Andrés-Pueyo et al., 2018), la aparición de programas de policía predictiva, el diseño de prisiones inteligentes y la progresiva digitalización de la evaluación y tratamiento de las personas privadas de libertad (Simon, P. 2022). En este marco, los instrumentos de valoración del riesgo actúan como herramientas de innovación, a la vez técnicas y culturales puesto que son instrumentos de estimación probabilística, pero también símbolos de un cambio en la forma de concebir la seguridad, la prevención y la rehabilitación (Berk, 2017; Hilton et al., 2006).

Cataluña ha sido pionera, en el ámbito hispanohablante, en la introducción de un protocolo de evaluación y gestión del riesgo de violencia y reincidencia en el sistema penitenciario. Desde 2009, el RisCanvi, desarrollado por el Grupo de Estudios Avanzados en Violencia de la Universidad de Barcelona en colaboración con el Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada y con la Secretaría de Servicios Penitenciarios de la Generalitat de Catalunya (Andrés-Pueyo et al., 2017; Andrés-Pueyo & Redondo, 2018) ha representado esta innovación que, después de más de 15 años de uso, ya está consolidada en la institución. Tras más de una década de aplicación el RisCanvi se ha consolidado como una pieza central en la práctica profesional de psicólogos, juristas, educadores y trabajadores sociales en los centros penitenciarios catalanes.

Pese a su consolidación el RisCanvi continúa siendo objeto de algunos malentendidos. A menudo se le presenta como un test psicológico de peligrosidad, como una supuesta “máquina de predecir el futuro” o incluso como un sistema de inteligencia artificial capaz de sustituir la decisión profesional (Alemán Aróstegui, 2023; Rivera, 2015). Tales concepciones no solo deforman su verdadera naturaleza, sino que pueden generar desconfianza en el debate público y académico. De ahí la necesidad de clarificar,

con base empírica y conceptual, qué es realmente el RisCanvi y qué no es. Este es el principal objetivo del presente artículo junto con otro que consideramos relevante en el momento actual, si tiene o no una naturaleza algorítmica construida con IA. El primer objetivo es exponer de forma sistemática la naturaleza, funciones y fundamentos del protocolo, destacando su carácter de herramienta profesional de prevención y gestión del riesgo delictivo. En segundo lugar, analizar el papel del apoyo algorítmico en la toma de decisiones profesionales a partir de la evidencia obtenida en un experimento reciente (RiskEval) (Portela et al., 2024), que permite observar cómo el uso de un algoritmo basado en el RisCanvi influye en la mejora de los juicios profesionales. El plan de este trabajo se estructura integrando la descripción del RisCanvi, las evidencias empíricas más destacadas disponibles y los resultados de un estudio experimental que trató de verificar la eficacia de las técnicas algorítmicas únicas o combinadas con la decisión profesional humana, para finalmente abordar algunas notas para el debate más amplio sobre actuarialismo, inteligencia artificial y justicia algorítmica. Como anticipo baste decir que el RisCanvi en su diseño original se hizo para no sustituir el juicio profesional en las decisiones penitenciarias, sino para apoyarlo y reforzarlo, ofreciendo un marco más transparente, estandarizado y basado en la evidencia, así como para aumentar la eficacia y la transparencia de las decisiones y sus consecuencias en el contexto penitenciario.

II. El RisCanvi: qué es y qué no es

El RisCanvi es, desde 2009, la herramienta principal de evaluación y gestión del riesgo de violencia y reincidencia en el sistema penitenciario de Cataluña. Su diseño respondió a la necesidad de disponer de un protocolo estandarizado y dinámico que permitiera estimar riesgos relevantes en la vida penitenciaria y postpenitenciaria. Lejos de limitarse a la perspectiva clínica o intuitiva, se fundamenta en la tradición del juicio profesional estructurado (Structured Professional Judgment) (Hart et al., 2016; Ward et al., 2022), que combina la base empírica de factores de riesgo validados con la flexibilidad de la decisión profesional contextualizada. Es un protocolo multidimensional constituido por un total de 43 factores de riesgo más cuatro factores moduladores y que se aplica por medio de un programa informático integrado en los programas de uso administrativo en la gestión penitenciaria (SIPC), al que solo tienen acceso los profesionales de los equipos de rehabilitación de los centros penitenciarios y que permite estimar la probabilidad futura de que sucedan actos de violencia autodirigida, de violencia intrainstitucional, de quebrantamiento de condena o de permisos, de reincidencia violenta en la comunidad y de reincidencia general tras la excarcelación (Andres-Pueyo et al. 2018). Su uso corresponde exclusivamente a profesionales penitenciarios que han recibido formación específica en el marco de sus atribuciones profesionales. Cada valoración individual, que es iterativa y condicionada al desarrollo de la trayectoria penitenciaria, se incorpora a los procesos de gestión de la pena, a la individualización científica del tratamiento y a las decisiones de las juntas de tratamiento, lo que asegura que no se trata de una clasificación abstracta, sino de un instrumento que orienta programas de intervención y medidas de gestión penitenciaria. El RisCanvi se distingue

por su carácter integral, porque incorpora factores criminológicos, sociales, familiares y educativos además de los clínicos de forma integrada para valorar los riesgos, y por su carácter dinámico, al considerar el riesgo como un estado cambiante que debe ser monitorizado a lo largo del tiempo. Desde su implantación se han acumulado aproximadamente unas 55.000 valoraciones hasta la fecha, que constituyen una base de datos de gran valor para la práctica penitenciaria y también para la investigación, dado que archiva, con las debidas medidas de protección de datos, un acúmulo de informaciones de enorme calidad sobre la realidad penitenciaria y su evolución. Esta masa crítica de información ha permitido recalibrar periódicamente los algoritmos, ajustar los puntos de corte utilizados, identificar patrones criminológicos y colaborar en el desarrollo de programas de tratamiento específicos, lo que demuestra su vocación preventiva. El RisCanvi no se hizo, ni se utiliza solo, con la intención de simplemente predecir (valorar el riesgo), sino de intervenir para reducir la probabilidad de reincidencia (gestionar el riesgo).

Las distintas confusiones en torno al RisCanvi que se han formulado en los años de su aplicación, en parte derivadas por la innovación que representa en la práctica penitenciaria, se incrementaron desde 2011 debido al impacto del desarrollo de la Inteligencia Artificial (IA) aplicada al mundo de la Justicia Penal, especialmente de la mano del caso del COMPAS y ProPublica (Werth, 2019). Por ello se hace necesario precisar lo qué no es el RisCanvi. En primer lugar, hay que afirmar que el RisCanvi no es un procedimiento adivinatorio, puesto que no ofrece certezas deterministas sobre el futuro, sino que realiza estimaciones probabilísticas condicionadas por factores individuales y contextuales, evaluadas por un algoritmo que recibe informaciones basadas en la evidencia y aportadas por los profesionales implicados en el sistema penitenciario. No es tampoco un sistema para hacer un diagnóstico de la peligrosidad criminal en el sentido clásico del derecho penal español, pues no clasifica en categorías fijas y esencialistas, sino que evalúa riesgos dinámicos y modificables (Andres-Pueyo & Arbach, 2014). Tampoco debe entenderse como una prueba judicial en sentido estricto, ya que sus resultados se utilizan para la gestión penitenciaria y la intervención, no como evidencia procesal vinculante. Finalmente, no es un sistema de inteligencia artificial autónomo, sus algoritmos se basan en técnicas estadísticas multivariadas y dependen de la codificación profesional de la información. A diferencia de los sistemas de aprendizaje automático, el RisCanvi no se alimenta de bases de datos externas ni toma decisiones por sí mismo; es una herramienta que apoya y estructura el juicio experto, evitando sesgos y mejorando la consistencia de las decisiones, pero manteniendo la centralidad de la responsabilidad profesional.

III. Evidencias y validaciones empíricas

La solidez de un protocolo de valoración del riesgo depende tanto de su diseño conceptual como de la evidencia empírica que avala su utilidad. Desde su implantación, el RisCanvi ha sido objeto de un proceso continuado de validación y verificación que lo

sitúa en un nivel comparable a los principales instrumentos internacionales (Andres-Pueyo et al, 2018). Recientemente se ha realizado una evaluación-auditoria completa del RisCanvi y que es accesible a los expertos y público en general que la quieran revisar. El título de dicho informe es el Informe Tiresias²². El "Informe Tiresias" auditó el algoritmo RisCanvi para los cinco riesgos que permite estimar, concluyendo que, aunque su precisión (AUC-ROC) es comparable a la de otros sistemas internacionales similares, los puntos de corte actuales resultan en una alta tasa de falsos negativos (FNR), lo que significa que el modelo subestima el riesgo de reincidencia y no logra identificar correctamente a muchos internos que reinciden. Además, se detectaron debilidades técnicas relevantes, incluyendo que el código está en un lenguaje antiguo (PSQL) debido a que se construyó en 2009 y en la actualidad hay lenguajes más avanzados. También se indica la carencia documentación completa del código, lo que impide su mantenimiento y actualización sin cambios sustanciales que lo van mejorando.

El informe propuso el uso de un nuevo modelo predictivo basado en el algoritmo de *Machine Learning* Catboost, que demostró mejoras "muy notables" en las predicciones, alcanzando entre un 3% y un 30% más de precisión (AUC-ROC) que el sistema actual. Las recomendaciones clave derivadas de esa auditoria son implementar este nuevo modelo mediante un microservicio moderno, sistematizar la recogida de datos de reincidencia y aumentar radicalmente la transparencia haciendo público el código y la documentación del algoritmo para permitir su revisión continua. Estas tareas actualmente se están desarrollando por el Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña.

Para la verificación y validación de los resultados del RisCanvi se utilizaron los estudios de reincidencia penitenciaria realizados de forma habitual en Cataluña. En 2015, el CEJFE publicó un informe en el que se constataba que la reincidencia general tras la excarcelación se situaba en torno al 38 %, con diferencias relevantes según el tipo delictivo. Este era el tercer estudio realizado sobre este particular desde los años '90. Este estudio permitió comprobar que los factores incluidos en el RisCanvi se correspondían con predictores robustos de la reincidencia. En 2020, un nuevo informe de reincidencia penitenciaria del CEFJE (Capdevila, M. et al, 2024) amplió la muestra y ofreció análisis más detallados al respecto, confirmando la estabilidad de las tasas y la utilidad del protocolo en la práctica. Estos estudios incluyeron también el análisis de reincidencia violenta y de los perfiles de internos de alto riesgo, verificando la correlación entre las valoraciones realizadas con el RisCanvi y los resultados observados a medio plazo.

Combinando los dos estudios que hemos mencionado podemos resumir algunos de los parámetros de calidad del RisCanvi. Mencionaremos el Área bajo la Curva ROC (AUC-ROC) y las Odds Ratio (OR), que siendo genéricos son fundamentales para esta finalidad. El AUC-ROC mide la capacidad predictiva de un algoritmo para distinguir entre casos positivos (reincidencia) y negativos (no reincidencia). Los datos con que se calcularon estos parámetros provienen del estudio de reincidencia del CEFJE de 2020.

²² Informe Tiresias. Auditoria del RisCanvi realizada por Dbria. 2024

Los niveles de AUC-ROC del algoritmo RisCanvi actual son, en general, comparables a los de otros algoritmos internacionales, como COMPAS (0.7) o OASys (aprox. 0.75). Los resultados varían según el riesgo y la escala:

- Violencia Autodirigida (Screening/Completa): 0.85 / 0.80.
- Violencia Intrainstitucional (Screening/Completa): 0.76 / 0.75.
- Reincidencia General (Screening/Completa): 0.68 / 0.65.
- Reincidencia Violenta (Screening/Completa): 0.68 / 0.68.
- Quebrantamiento de Condena (Screening/Completa): 0.57 / 0.64.

Se ha observado un cierto descenso de los valores en el AUC de los algoritmos de reincidencia violenta en comparación con el estudio original de 2010, que probablemente es debido a la calidad de los datos disponibles (los primeros AUC fueron del estudio de 2015 que solamente refería a una muestra limitada de internos evaluados, antes de su excarcelación con el RisCanvi y muy probablemente estaban sobrestimados). La predicción para el riesgo de *Reincidencia General* tiene la exactitud más baja, lo que indica el mayor margen de mejora en esa área. El nuevo modelo propuesto por los responsables del Informe Tiresias mostró mejoras "muy notables" en las predicciones, con resultados de AUC-ROC entre un 3% y un 30% mejores que el algoritmo actual.

El Odds Ratio (Razón de Probabilidades) y otras métricas como la Sensibilidad y Especificidad, cuantifican la solidez de la predicción de RisCanvi para la reincidencia observada. El estudio de la *Tasa de reincidencia penitenciaria 2020* analizó estos parámetros utilizando la predicción de riesgo de violencia de RisCanvi, diferenciando si el riesgo medio se agrupaba con el alto o con el bajo.

	Tasa Penitenciaria (Riesgo Alto/Medio vs. Bajo)	Tasa Penitenciaria (Riesgo Alto vs. Medio/Bajo)	Tasa Judicial (Riesgo Alto vs. Medio/Bajo)
Odds Ratio (OR)	3.60	4.47	3.09
Exactitud	74.3 %	81.9 %	55.0 %
Sensibilidad (Probabilidad de acertar riesgo alto/medio)	48.0 %	21.7 %	12.7 %
Especificidad (Probabilidad de acertar riesgo bajo)	79.6 %	94.1 %	95.5 %

Un OR de 4.47 (al agrupar riesgo medio con riesgo bajo) indica que la probabilidad de que un sujeto sea reincidente es casi 4.5 veces mayor si se le clasifica con riesgo alto, lo que confirma que el algoritmo tiene una capacidad predictiva significativa

sobre la reincidencia penitenciaria. En el caso de la comparación del Riesgo Judicial vs. Penitenciario la capacidad predictiva obtenida es menor para la reincidencia judicial (OR: 3.09) que para la reincidencia penitenciaria (OR: 4.47). Esto se debe a que el algoritmo RisCanvi fue diseñado y calibrado históricamente en base a la reincidencia penitenciaria. En cuanto al indicador de Especificidad (Riesgo Bajo) la alta especificidad (94.1 % para la tasa penitenciaria) significa que RisCanvi es muy efectivo para identificar correctamente a los individuos que no reincidirán (riesgo bajo), ya que casi el 9 de cada 10 diagnosticados con riesgo bajo no reingresaron en prisión.

Además de los indicadores de Sensibilidad y Especificidad es muy importante ver que sucede con las proporciones de falsos positivos y falsos negativos que nos muestran, en relación a los errores, si predomina el error que pronostica reincidencia que después no se cumple (Falsos Positivos) o el contrario, predomina el error que pronostica que la probabilidad de reincidencia es baja y sin embargo los internos reinciden más de lo pronosticado (Falsos Negativos). Las tasas de Falsos Positivos y Falsos Negativos provienen de las decisiones de calibración de los puntos de corte del algoritmo actual. Los puntos de corte actuales priorizan mantener una tasa baja de falsos positivos (FPR entre 1% y 31% dependiendo del riesgo), lo que reduce la asignación errónea de riesgo alto a individuos que no reincidirán. Por ejemplo, en la escala Completa, el FPR para Reincidencia General es del 6.39%, y para Reincidencia Violenta es del 9.93%. La contrapartida de la baja FPR es una tasa alta de falsos negativos (FNR entre 40% y 100%). Esto implica que el modelo tiene una fuerte tendencia a clasificar incorrectamente como riesgo bajo o medio a un número considerable de internos que sí terminan reincidiendo (baja Tasa de Verdaderos Positivos, TVP). El *Informe Tiresias* sugiere que el nuevo modelo propuesto podría aumentar la Tasa de Verdaderos Positivos (TVP) en 10 a 20 puntos porcentuales, o reducir el error de falsos positivos (FFP) en un 20% a 50%.

Más allá de las estimaciones poblacionales, el RisCanvi ha sido sometido a otras validaciones psicométricas específicas. Investigaciones centradas en los quebrantamientos de permisos penitenciarios, como la de Ferez-Mangas y Andrés-Pueyo (2018), mostraron que la herramienta alcanza niveles de validez predictiva comparables a los de otros instrumentos internacionales similares. Otros estudios recientes han acreditado su eficacia para anticipar incidentes de violencia intrainstitucional, lo que ha permitido gestionar de manera más eficaz la convivencia penitenciaria (Ferez, D. y Andres-Pueyo, 2024). También se ha demostrado su utilidad para la detección de riesgos de suicidio o autolesión, contribuyendo a una prevención más temprana.

La acumulación de alrededor de una 55.000 valoraciones en su base de datos histórica ha convertido al RisCanvi en un recurso de investigación único en el ámbito hispanohablante. Esta masa de datos ha permitido identificar patrones criminológicos en poblaciones específicas, como agresores sexuales o reincidentes múltiples, y ajustar baremos y algoritmos a la realidad social y penitenciaria catalana actual. Además, ha

favorecido la creación de programas complementarios, como el Programa de Intervención Individualizada o los protocolos de excarcelación de alto riesgo.

El impacto del RisCanvi se aprecia también en la práctica profesional cotidiana. Su uso ha contribuido a estructurar la deliberación en las juntas de tratamiento, favoreciendo decisiones más transparentes y apoyadas en evidencia empírica. Ha permitido individualizar programas de intervención, superando enfoques rígidos basados exclusivamente en el tipo de delito. Además, ha generado un lenguaje común que facilita la comunicación entre profesionales de distintos perfiles y disciplinas, y ha mejorado la trazabilidad de las decisiones frente a los juicios clínicos no protocolizados, más opacos y difíciles de auditar. En definitiva, ha supuesto una transformación cultural en la gestión penitenciaria catalana, alineándola con los estándares internacionales de la criminología basada en la evidencia (Arbour et al., 2023; Cid & Larrauri, 2005).

IV. El experimento RiskEval

El debate sobre la utilidad de los protocolos actuariales frente al juicio clínico experto ha ocupado buena parte de la criminología aplicada durante las últimas décadas (Berk, 2008; Monahan, 1996). Desde los años setenta, diversos estudios han mostrado que las valoraciones actuariales suelen superar en precisión a las estimaciones clínicas no estructuradas (Hilton et al., 2006). Sin embargo, el problema actual no es dirimir cuál de los dos métodos predice mejor, sino examinar cómo pueden complementarse la pericia profesional y el apoyo algorítmico para producir decisiones más fiables.

En este contexto se diseñó el experimento RiskEval, fruto de la colaboración entre el Grupo de Estudios Avanzados en Violencia de la Universidad de Barcelona y la Universitat Pompeu Fabra (Portela et al., 2024). El objetivo era analizar cómo los profesionales y otros participantes sin formación específica, calibran sus predicciones de reincidencia cuando actúan a su criterio clínico y cuando disponen del apoyo de un algoritmo basado en el RisCanvi.

El estudio se estructuró en torno a tres preguntas principales. En primer lugar, se planteó si el apoyo algorítmico mejoraba la precisión de las predicciones sobre riesgo de reincidencia. En segundo lugar, se indagó si los expertos obtenían un beneficio mayor que los legos al contar con esa ayuda. Por último, se exploró cómo percibían los usuarios, y en especial los profesionales, la utilidad práctica del algoritmo en el desarrollo de su tarea cotidiana. La metodología adoptó un diseño factorial 2x2x4. Se diferenciaron dos grupos de participantes, uno con apoyo algorítmico y otro sin él, y se compararon profesionales del ámbito penitenciario y criminológico con un grupo de control de personas sin experiencia en justicia penal. Los participantes realizaron valoraciones en cuatro tipos de *outcomes* relevantes: reincidencia general, reincidencia violenta, quebrantamiento de condena y violencia intrainstitucional. Cada caso se presentó en dos fases: en la primera, el participante emitía su predicción individual a partir de 23 ítems extraídos del screening del RisCanvi; en la segunda, podía revisar su predicción tras

observar la estimación algorítmica. Además, se registró el grado de confianza en la respuesta y para ello se utilizó una escala de cinco niveles de riesgo, similar a la empleada en la práctica penitenciaria.

El estudio contó con 132 participantes, aproximadamente la mitad profesionales del sistema penitenciario y la otra mitad legos. Se presentaron 12 casos hipotéticos elaborados a partir de datos reales del RisCanvi. El análisis estadístico incluyó modelos de varianza factorial (ANOVA) y curvas ROC para medir la capacidad predictiva (AUC-ROC), además de escalas de confianza y actitudes respecto al uso del algoritmo. Los resultados fueron consistentes y mostraron un patrón claro. La mayoría de los participantes mejoró su precisión al incorporar la predicción algorítmica, con incrementos significativos en los valores AUC-ROC. Se observó un claro efecto de calibración: los juicios humanos tendieron a ajustarse hacia la estimación del algoritmo, no de manera automática, sino como un referente de contraste. Los profesionales predijeron con mayor exactitud que los legos en todas las condiciones, aunque ambos grupos se beneficiaron del apoyo algorítmico, lo que revela un valor añadido transversal del uso del RisCanvi.

En relación con la percepción de los usuarios, los participantes manifestaron rechazo a la idea de un sistema completamente automatizado, y expresaron preferencia por niveles intermedios de automatización, en los que el algoritmo sirva de apoyo al juicio profesional sin sustituirlo. Los grupos focales – técnica que se utilizó en esta parte del experimento RiskEval - confirmaron esta tendencia, subrayando que la utilidad del algoritmo se percibía tanto en la calibración de decisiones como en la formación y aprendizaje de profesionales en contextos prácticos.

Las implicaciones del estudio fueron varias. En primer lugar, confirman que la combinación de un “*buen profesional y un buen algoritmo*” produce los mejores resultados que cualquiera de los dos de manera aislada. En segundo lugar, refuerzan la idea de que los algoritmos no solo cumplen una función predictiva inmediata, sino que también contribuyen a la mejora de la práctica profesional al reducir sesgos y errores sistemáticos. Finalmente, ponen de manifiesto que la legitimidad de la decisión humana sigue siendo insustituible, no solo por razones éticas, sino también por la complejidad contextual de la toma de decisiones en justicia penal. El experimento muestra, además, que al integrar el algoritmo como un apoyo y no como un sustituto de la decisión del profesional, se mitiga el riesgo de sesgos de automatización y se mantiene la responsabilidad última en manos del mismo (Portela et al., 2024).

V. Discusión: actuarialismo, inteligencia artificial y justicia algorítmica

El análisis del RisCanvi y del experimento RiskEval sitúa la reflexión en un debate más amplio: la relación entre los métodos actuariales tradicionales, los sistemas de inteligencia artificial y el futuro de la justicia penal en clave algorítmica. Este debate se ha intensificado en los últimos años a raíz de la expansión de expresiones como *smart prisons*, *predictive policing* o *justice by algorithms*, que generan expectativas y, al mismo

tiempo, recelos (Simon, P. 2022). La incorporación de instrumentos actuariales en el ámbito penitenciario no es un fenómeno nuevo. Desde los años noventa, se ha demostrado que los modelos estadísticos multivariados basados en factores de riesgo estáticos y dinámicos son más precisos que las estimaciones clínicas no estructuradas (Hart et al., 2016). Este giro actuarial tuvo dos consecuencias inmediatas: una mayor eficacia pronóstica y una mayor estandarización profesional, al ofrecer un lenguaje común y procedimientos comparables entre distintos sistemas penitenciarios. El RisCanvi se inscribe en esta tradición y, además, aporta un elemento distintivo: se integra en la lógica del juicio profesional estructurado, en el que la herramienta orienta y estructura la decisión, pero la responsabilidad última recae en el profesional.

La confusión entre los sistemas actuariales y los sistemas avanzados de inteligencia artificial merece especial atención. Aunque ambos utilizan algoritmos matemáticos para modelar riesgos futuros, responden a lógicas diferentes. Los algoritmos actuariales clásicos se apoyan en técnicas estadísticas como la regresión múltiple o el análisis factorial, con factores de riesgo predefinidos y codificados por profesionales. Los sistemas de IA, en cambio, se basan en el aprendizaje automático y son capaces de procesar y ponderar información de manera autónoma, sin que el evaluador intervenga en la selección de los datos. El RisCanvi pertenece claramente al primer grupo, aunque en los últimos años se hayan empleado técnicas de IA para auditar y verificar sus bases de datos.

La experiencia catalana debe situarse en comparación con otros sistemas. En Estados Unidos, el COMPAS se ha utilizado ampliamente en decisiones de libertad condicional, aunque ha sido criticado por su opacidad y por posibles sesgos raciales (Washington, A. L. ; 2018). En el Reino Unido, el OASys constituye la columna vertebral de la gestión penitenciaria y de la “probation”, mientras que en Suecia el OxRec se ha diseñado y validado con grandes bases de datos poblacionales (Fazel, S. et al. 2024). Frente a estas herramientas, el RisCanvi comparte la lógica actuarial y la orientación preventiva, pero se diferencia por su integración plena en la gestión penitenciaria bajo un modelo de juicio profesional estructurado. No se limita a clasificar, sino que señala dianas de intervención ajustadas a las necesidades criminógenas de cada penado.

Una de las críticas más frecuentes a los algoritmos en la justicia penal es la falta de transparencia: cómo se toman las decisiones, si los procesos pueden auditarse o si se garantiza la protección de derechos fundamentales frente a sistemas opaco (Simon, P. 2022). En este punto, el RisCanvi ofrece ventajas claras. Su estructura protocolizada y su informatización aseguran trazabilidad y auditabilidad, en contraste con las decisiones basadas únicamente en el juicio clínico, más difícilmente verificables. Aunque no elimina todos los problemas de transparencia, sí supone un avance notable en términos de control y rendición de cuentas.

La dimensión ética es igualmente ineludible. Las decisiones penitenciarias afectan directamente a derechos fundamentales como la libertad, la integridad física o la igualdad ante la ley. Por ello, cualquier instrumento de valoración debe someterse a criterios de legalidad, proporcionalidad y respeto a los derechos humanos. En este sentido, el modelo del RisCanvi resulta compatible con las recomendaciones del Consejo de Europa sobre inteligencia artificial y justicia penal, que insisten en la necesidad de preservar la transparencia, la proporcionalidad y la posibilidad de revisión por una autoridad competente. La clave está en que no desplaza la responsabilidad profesional, sino que la preserva, el protocolo actúa como apoyo a la memoria y a la decisión experta, pero no sustituye el juicio humano.

El encaje del RisCanvi en los modelos de rehabilitación contemporáneos refuerza su legitimidad. En particular, se alinea con el modelo RNR (Riesgo–Necesidad–Responsividad) de D. Andrews y J. Bonta, que orienta la intervención en función de la probabilidad de reincidencia, las necesidades criminógenas modificables y la responsividad individual (Andrews et al., 2006; Andrews & Bonta, 2010). El principio de individualización científica recogido en la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979 encaja de manera natural con este enfoque. Así, el RisCanvi no solo contribuye a estimar riesgos, sino que también materializa el mandato legal de adaptar la intervención penitenciaria a las características de cada interno.

No obstante, la discusión no está exenta de tensiones (Beiras, 2015). Algunos autores han criticado lo que denominan la deriva hacia el “actuarialismo penitenciario”, advirtiendo sobre el riesgo de burocratizar la rehabilitación o de despersonalizar a los internos. Otros señalan que la introducción de algoritmos puede conducir a una “prisión algorítmica” donde las decisiones se deshumanicen. Estas críticas son relevantes y obligan a recordar que el problema no radica en la existencia de protocolos, sino en cómo se aplican. Si se utilizan de manera acrítica y sin supervisión, pueden convertirse en instrumentos de control excesivamente rígidos. En cambio, si se integran como apoyos a la decisión profesional, aportan mejoras en precisión, transparencia y eficacia preventiva.

VI. Conclusiones y retos futuros

El recorrido del RisCanvi a lo largo de ya más de una década permite extraer varias conclusiones de interés tanto para la práctica penitenciaria catalana como para la criminología contemporánea en su conjunto. En primer lugar, es necesario insistir en la clarificación conceptual. El RisCanvi no es un oráculo que prediga el futuro de manera determinista, ni un diagnóstico de peligrosidad criminal en el sentido clásico, ni una prueba judicial con valor pericial vinculante, ni mucho menos un sistema de inteligencia artificial autónomo. Se trata de un protocolo de juicio profesional estructurado, diseñado para estimar probabilidades y orientar estrategias de intervención preventiva en el contexto de la intervención rehabilitadora de las prisiones en Cataluña. Precisar estos límites resulta fundamental para contrarrestar las percepciones erróneas que persisten en la opinión pública y en algunos debates académicos.

En segundo lugar, la evidencia empírica acumulada confirma su eficacia. Los estudios de reincidencia desarrollados por el CEFJE de 2015 y 2020, las validaciones psicométricas y los análisis específicos sobre quebrantamientos, violencia intrainstitucional y riesgo suicida han mostrado que el RisCanvi alcanza niveles de validez comparables a los de otros instrumentos internacionales similares y bien consolidados. La base de datos histórica, con más de 55.000 valoraciones, generada por esta aplicación constituye una fuente inestimable para mejorar los algoritmos y comprender mejor las trayectorias delictivas.

En tercer lugar, el experimento RiskEval aporta un hallazgo decisivo: los sistemas híbridos producen mejores resultados que la intuición profesional o la predicción algorítmica por separado. El apoyo algorítmico permite calibrar y reforzar el juicio experto, mejora la precisión de las decisiones y contribuye a reducir sesgos, al tiempo que preserva la centralidad de la responsabilidad humana. Los profesionales participantes en el estudio expresaron con claridad su preferencia por sistemas de apoyo, y no de sustitución, lo que confirma la importancia de mantener un modelo en el que la tecnología complemente y no desplace la dimensión ética y relacional de la toma de decisiones.

En cuarto lugar, es imprescindible garantizar que el uso de protocolos como el RisCanvi respete los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. La transparencia, la trazabilidad y la auditabilidad que ofrece constituyen un avance respecto de los juicios clínicos no protocolizados, pero no son suficientes por sí solos. Es necesario mantener auditorías externas, reforzar los mecanismos de supervisión y establecer marcos normativos claros que regulen el uso de algoritmos en la justicia penal, en línea con las recomendaciones del Consejo de Europa y de otros organismos internacionales.

En quinto lugar, la experiencia catalana ofrece una lección extrapolable. El RisCanvi demuestra que es posible integrar protocolos actuariales en la gestión penitenciaria sin sacrificar la profesionalidad ni la orientación rehabilitadora. Su consolidación constituye una referencia útil para otros sistemas penitenciarios, tanto españoles como internacionales, que todavía no han incorporado instrumentos de este tipo. Su lógica preventiva y rehabilitadora podría contribuir a mejorar la transparencia, la eficacia y la legitimidad de las decisiones en contextos diversos.

Finalmente, conviene situar el debate en la encrucijada actual entre la intuición profesional, los protocolos actuariales y las tecnologías de inteligencia artificial. El futuro de la evaluación del riesgo no se resolverá eligiendo entre humanos o algoritmos, sino aprendiendo a combinarlos de manera responsable. El reto es doble: aprovechar las posibilidades de la IA para afinar la precisión y la personalización de las valoraciones y, al mismo tiempo, garantizar que la decisión final permanezca en manos de profesionales responsables, capaces de integrar los datos con el conocimiento contextual, ético y humano que ningún sistema automatizado puede sustituir.

El RisCanvi muestra que la prevención de la reincidencia y la gestión del riesgo delictivo no son tareas exclusivas de la estadística ni de la intuición, sino el resultado de su interacción. En este sentido, constituye no solo una herramienta penitenciaria de gran valor práctico, sino también un símbolo de cómo la criminología puede avanzar hacia una justicia algorítmica equilibrada, en la que la tecnología refuerce, en lugar de reemplazar, la racionalidad y la responsabilidad profesional.

VII. Referencias

Alemán Aróstegui, L. (2023). El uso de RISCANVI en la toma de decisiones penitenciarias. *Estudios Penales y Criminológicos*, 1-43.
<https://doi.org/10.15304/epc.44.8884>

Andres-Pueyo, A., & Arbach, K. (2014). Peligrosidad y valoración del riesgo de violencia en contextos forenses. En E. Garcia (Ed.), *Manual de Psicopatología Forense: Comportamiento humano y tribunales de justicia*. (pp. 1-37). El Manual Moderno.

Andrés-Pueyo, A., Arbach-Lucioni, K., & Redondo, S. (2017). The RisCanvi: A New Tool for Assessing Risk for Violence in Prison and Recidivism. En J. P. Singh, D. G. Kroner, J. S. Wormith, S. L. Desmarais, & Z. Hamilton (Eds.), *Handbook of Recidivism Risk/Needs Assessment Tools* (pp. 255-268). John Wiley & Sons, Ltd.
<https://doi.org/10.1002/9781119184256.ch13>

Andrews, D., & Bonta, J. (2010). *The psychology of Criminal Conduct* (5a.). Mathew Bender & Co.

Andrews, D., Bonta, J., & Wormith, J. (2006). The recent past and near future of risk and/or need assessment. *Crime & Delinquency*, 52(7), 7-27.
<https://doi.org/10.1177/0011128705281756>

Arbour, W., Marchand, S., & Lacroix, G. (2023). Prison rehabilitation programs and recidivism: Evidence from variations in availability. *SSRN Electronic Journal*.
<https://doi.org/10.2139/ssrn.4444790>

Beiras, I. R. (2015). Actuarialismo Penitenciario. Su Recepción En España. *Crítica Penal y Poder*, 9, 102-144.

Berk, R. (2008). Forecasting Methods in Crime and Justice. *The annual review of law and social science*, 4, 219-238.

Berk, R. (2017). An impact assessment of machine learning risk forecasts on parole board decisions and recidivism. *Journal of Experimental Criminology*, 13(2), 193-216. <https://doi.org/10.1007/s11292-017-9286-2>

Brennan, T., Dieterich, W., & Ehret, B. (2009). Evaluating the Predictive Validity of the Compas Risk and Needs Assessment System. *Criminal Justice and Behavior*, 36(1), 21-40. <https://doi.org/10.1177/0093854808326545>

Capdevila, M. et al. (2024). *Estudi de Reincidència Penitenciària 2020*. CEFJE. Generalitat de Catalunya.

Chugh, N. (2021). Risk assessment tools on trial: Lessons learned for “Ethical AI” in the criminal justice system. *2021 IEEE International Symposium on Technology and Society (ISTAS)*, 1-5. <https://doi.org/10.1109/ISTAS52410.2021.9629143>

Cid, J., & Larrauri, E. (2005). *La delincuencia violenta ¿Prevenir, castigar o rehabilitar?* Tirant lo Blanch.

Fazel, S., Sariaslan, A., & Fanshawe, T. (2022). Towards a More Evidence-Based Risk Assessment for People in the Criminal Justice System: The Case of OxRec in the Netherlands. *European Journal on Criminal Policy and Research*, 28(3), 397-406. <https://doi.org/10.1007/s10610-022-09520-y>

Fazel, S., & Scola, G. (2024). Violence risk assessment using the Oxford Mental Illness and Violence Tool. *Psychiatric Times*, 41(11).

Hart, S. D., Douglas, K. S., & Guy, L. S. (2016). The Structured Professional Judgement Approach to Violence Risk Assessment: Origins, Nature, and Advances. En D. P. Boer (Ed.), *The Wiley Handbook on the Theories, Assessment and Treatment of Sexual Offending* (1.^a ed., pp. 643-666). Wiley. <https://doi.org/10.1002/9781118574003.wattso030>

Hilton, N. Z., Harris, G. T., & Rice, M. E. (2006). Sixty-Six Years of Research on the Clinical Versus Actuarial Prediction of Violence. *Counseling Psychologist*, 34(3), 400-409.

Monahan, J. (1996). Violence prediction: The past twenty and the next twenty years. *Criminal Justice & Behavior*, 23(1), 107-120.

Portela, M., Castillo, C., Tolan, S., Karimi-Haghighi, M., & Pueyo, A. A. (2024). A comparative user study of human predictions in algorithm-supported recidivism risk assessment. *Artificial Intelligence and Law*. <https://doi.org/10.1007/s10506-024-09393-y>

Rivera, I. (2015). Actuarialismo Penitenciario. Su Recepción En España. *Crítica Penal y Poder*, 9, 102-144.

Simon, P. (2022). *La prisión algorítmica*. Valencia. Ed. Tirant lo Blanch.

VV.AA. (2011). *El model de rehabilitació a les presons catalanes*. Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya.

Ward, T., Arrigo, B., Barnao, M., Beech, A., Brown, D. A., Cording, J., Day, A., Durrant, R., Gannon, T. A., Hart, S. D., Prescott, D., Strauss-Hughes, A., Tamatea, A., & Taxman, F. (2022). Urgent issues and prospects in correctional rehabilitation practice and research. *Legal and Criminological Psychology*, 27(2), 103-128. <https://doi.org/10.1111/lcrp.12211>

Washington, A. L. (2018). How to argue with an algorithm: Lessons from the COMPAS-ProPublica debate. *Colo. Tech. LJ*, 17, 131.

Werth, R. (2019). Risk and punishment: The recent history and uncertain future of actuarial, algorithmic, and “evidence-based” penal techniques. *Sociology Compass*, 13(2), e12659. <https://doi.org/10.1111/soc4.12659>

**Las emociones en las entrevistas desde las metodologías Cualitativas feministas.
Reflexiones alrededor de una investigación sobre intérpretes Judiciales**

Ester Blay Gil

Metodología, entrevistas cualitativas, emociones, reflexividad
Methodology, qualitative interviewing, emotions, reflexivity

De acuerdo con las metodologías feministas la reflexividad es un elemento relevante de la investigación. Esta contribución se centra en el papel de las emociones en las entrevistas cualitativas, una de las técnicas de recogida de datos a través de las cuales realizar una aproximación criminológica a juzgados, tribunales y al conjunto de profesionales que trabajan en ellos. A partir de dos ejemplos extraídos de una investigación propia centrada en el rol de los y las intérpretes judiciales en los procedimientos penales, se evidencia la necesidad de prestar atención a las emociones, tanto de las personas entrevistadas como de las investigadoras, durante la realización de las entrevistas y en su análisis, así como a las fluctuaciones de poder durante el transcurso de las mismas.

Reflexivity is a relevant element of research in the context of feminist methodologies. This contribution focuses on the role of emotions in qualitative interviews, one of the data collection techniques used in criminological approaches to courts and the professionals who work in them. Based on two examples taken from my own research on the role of court interpreters in criminal proceedings, I highlight the need to pay attention to emotions of both interviewees and researchers during the interviews and their analysis, as well as to the fluctuations in power during them.

© 2025 Los derechos de la presente contribución corresponden a sus autores; los signos distintivos y la edición son propiedad del Instituto U. de Investigación en Criminología y CC.PP. La cita está permitida en los términos legalmente previstos, haciendo siempre expresa mención de autoría y de la disponibilidad *en línea* en <http://www.uv.es/reccrim>

SUMARIO: I. Introducción. II. Breve referencia a las metodologías y técnicas de investigación para el estudio de juzgados y tribunales
III. La investigación en particular.
IV. Dos entrevistas problemáticas. V. Conclusiones. VI. Referencias.

I. Introducción

Desde postulados epistemológicos y metodológicos feministas, que comparto, la reflexividad es un elemento integral del proceso de investigación, tanto sobre aspectos sustantivos de la misma como sobre aspectos metodológicos (Barberet y Larrauri, 2019). Esta contribución es un ejercicio reflexivo sobre un aspecto concreto de la investigación mediante entrevistas en profundidad: el papel de las emociones en las entrevistas.

Las emociones se han convertido en un auténtico campo de estudio en las ciencias sociales en general (ver, por ejemplo, Williams 2001 y TenHouten, 2006). En el estudio de juzgados y tribunales en particular, destacan los trabajos de Roach Anleu y Mack (Roach Anleu et al. 2020; Roach Anleu y Mack, 2021) que muestran la relevancia de las emociones en un contexto sólo en parte regido por normas marcadas por la racionalidad. En este trabajo, sin embargo, no se abordan directamente cuestiones sustantivas relativas a las emociones en los juzgados y tribunales, sino algunas reflexiones sobre su papel en las entrevistas en profundidad, una de las técnicas de recogida de datos cualitativos empleadas para el estudio de estos espacios sociales.

En primer lugar, haré una somera mención a las distintas aproximaciones seguidas en nuestro contexto para el estudio de juzgados y tribunales, y me detendré brevemente en las entrevistas cualitativas, técnicas de recogida de datos aparentemente sencillas, pero realmente complejas. En lo que sigue de la contribución me centraré en el papel de las emociones, las propias de la persona investigadora y las de la entrevistada²³, y lo haré a partir de tres reflexiones sobre dos entrevistas realizadas en el contexto de una investigación reciente realizada junto con Ignacio González Sánchez sobre un aspecto muy concreto del funcionamiento de los juzgados y tribunales: la presencia en los mismos de intérpretes judiciales.

II. Breve referencia a las metodologías y técnicas de investigación para el estudio de juzgados y tribunales

Para conocer cómo funcionan y qué dinámicas integran juzgados y tribunales y los profesionales que trabajan en ellos más allá de una descripción normativa, es decir más allá de la descripción que se hace desde el Derecho sobre cómo deben actuar, es imprescindible recurrir a las ciencias sociales no jurídicas, entre las que se encuentra la criminología.

La aproximación criminológica a la actividad de juzgados y tribunales, a las figuras de jueces y magistradas, fiscales, al comportamiento de acusados, víctimas y testigos, al papel de otras profesionales y al funcionamiento de los juzgados como espacios sociales, se realiza empleando metodologías cuantitativas y cualitativas, y una enorme diversidad de técnicas de recogida de datos en cada uno de estos dos ámbitos. Quizá las técnicas más extendidas son las de naturaleza cuantitativa. Este es el caso de buena parte de los estudios sobre *sentencing* (el estudio de la toma de decisiones judiciales²⁴). En estos se recogen datos a partir de la revisión de expedientes judiciales,

²³ En el resto del artículo se emplea el femenino, por “persona”: persona entrevistada, investigadora, etc.

²⁴ De acuerdo con el Cambridge Dictionary, “sentencing”, es el presente participio del verbo “sentence”, que significa “to decide and say officially what a punishment will be” (<https://dictionary.cambridge.org/dictionary/english/sentencing>; última consulta 20 de agosto de 2025). Sin embargo, y sobre todo en nuestro contexto, se traduce más ampliamente como “toma de decisiones judiciales”. Como sostiene García Domínguez y Miró “los trabajos que usan tal término engloban generalmente investigaciones que describen el proceso de aplicación de la ley en los tribunales (en ocasiones, para conocer la respuesta a un fenómeno delictivo). Bajo el paraguas del término sentencing se incluyen trabajos: que estudian los factores que influyen en la decisión del/a juez/a; que tratan de predecir

con los trabajos pioneros de Cid y Larrauri (2001), Varona y Blay (2021), Varona, Kemp y Benítez (2022) o bien de sentencias extraídas de bases de datos como el CENDOJ o Anranzadi (por ejemplo, y en ámbitos respectivamente de la trata de personas y el homicidio, Salat 2021 o Stancu y Varona 2017). Por otra parte, hay estudios realizados por medio de encuestas, especialmente sobre la opinión de la ciudadanía acerca del funcionamiento de juzgados y tribunales (sobre todo, encuestas oficiales, pero también estudios académicos, por ejemplo, el estudio publicado en 2018 por Esther Fernández Molina et al. que recoge las percepciones de jóvenes infractores sobre la justicia de menores). También se realizan encuestas a jueces y magistrados, aunque en menor medida (por ejemplo, las Encuestas a la Carrera Judicial del CGPJ²⁵, que no son propiamente criminológicas, pero que pueden analizarse mediante esta perspectiva). Finalmente, las observaciones estructuradas pueden citarse asimismo como técnica de recogida de datos en el contexto de investigaciones cuantitativas. Existe para el estudio de esta cuestión un artículo centrado en estos temas, escrito desde la experiencia de muchos años y de todo un equipo de investigación, por Esther Fernández Molina y otras de sus compañeras en Castilla la Mancha (2021) que ofrece un panorama completo de los aspectos metodológicos vinculados al estudio cuantitativo de los tribunales.

Desde perspectivas cualitativas se han empleado también diversas formas de recogida de datos para el estudio de juzgados y tribunales, jueces y magistradas. De entre este tipo de metodologías destacaría el análisis documental, especialmente de sentencias. Ejemplos de esta metodología son el análisis cualitativo (además de cuantitativo) de sentencias absolutorias de agresión sexual, sacadas del CENDOJ, desarrollado por Esmeralda Ballesteros Doncel y Virginia Martín Jiménez (2024) o la exploración del reflejo de las identidades trans en resoluciones judiciales, realizada por Beatriz Cruz Márquez (2022). Una segunda técnica de recogida de datos son las observaciones o etnografías. En este ámbito cabe destacar trabajos como el de la antropóloga Caterina Canyelles (2023), centrado en el funcionamiento de los Juzgados de Violencia contra la Mujer y de Juzgados de lo penal cuando tratan delitos de violencia de género. Finalmente, como la técnica cualitativa quizá más empleada, las entrevistas. En este ámbito, cabe destacar que algunos de los mejores trabajos emplean diversas técnicas de recogida de datos y metodologías mixtas, como los de Jenny Cubells, Andrea Calsamiglia y Pilar Albertín (2010), empleando entrevistas, observaciones y grupos de discusión, o el realizado por el equipo de Esther Fernández y Raquel Bartolomé sobre la accesibilidad de distintos ámbitos de la justicia (2023).

La elección de unas u otras metodologías y de unas u otras técnicas de recogida de datos debería depender, sobre todo, de la pregunta de investigación: hay preguntas que

la respuesta judicial a través de variables legales y extralegales; o que se dirigen a conocer si existe discriminación en la toma de decisiones judiciales en función de diferentes características” (2025:264).

²⁵ El catálogo completo de encuestas puede encontrarse en la página del propio CGPJ: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Estadistica-Judicial/Estadistica-por-temas/Opinion-y-quejas-sobre-el--funcionamiento-de-la-justicia/Opinion-de-los-profesionales-y-usuarios-de-la-Administracion-de-Justicia-/Encuestas-a-la-Carrera-Judicial/> (última consulta, 20 de agosto de 2025).

se pueden contestar (solamente, sobre todo, o mejor) con un tipo de metodología u otra, con un tipo de datos u otros²⁶. Si nos interesa responder una pregunta sobre las prácticas profesionales de un colectivo, por ejemplo, lo mejor es observar directamente esas prácticas, etnográficamente o mediante un análisis documental del rastro escrito de las mismas; en este caso entrevistas o encuestas tendrán carácter auxiliar (entrevistas a informadores clave para preparar los instrumentos de extracción de datos, o para aclarar aspectos de la observación). Si lo que nos interesa es la vivencia de una determinada experiencia en el ámbito judicial, la valoración subjetiva de una norma o la percepción de una institución o unas actuaciones, o el sentido que se dé a las interacciones y dinámicas de relación, será mejor acudir a metodologías cualitativas y en concreto a la entrevista. Así, cuando lo que nos interesa es conocer la percepción subjetiva o la vivencia de una determinada persona, en sus propias palabras, entonces la técnica de recogida de datos más adecuada será la entrevista (García de la Cruz y Zarco Abordajes, 2019).

Aparentemente, como afirman Gurbium y Holstein (2002:3) la entrevista es algo “ovio y auto-evidente”: las entrevistas, muy parecidas a las conversaciones, tienen una apariencia simple. Las entrevistas en profundidad o entrevistas cualitativas “se articula[n] mediante una serie de encuentros cara a cara” entre la persona entrevistadora y la persona entrevistada (García de la Cruz/Zarco 2019:164), en la que se aborda una serie más o menos predeterminada de temas vinculados al objeto de estudio. La investigadora va haciendo preguntas, sobre la base de un guion temático elaborado previamente. Existen muchos tipos de entrevista cualitativa, pero las más empleadas acostumbra a ser semiestructuradas: permiten que además de los temas que figuran en el guion previo, la entrevistadora siga el discurso de la entrevistada y surjan nuevos temas.

Las entrevistas se utilizan a menudo como técnica de recogida de datos en criminología. La frecuencia con que recurrimos a las entrevistas, sin embargo, contrasta con el hecho de que a menudo realizamos un uso poco reflexivo de las mismas, y que están muy poco teorizadas (Prior 2018). En estas páginas no pretendo, ni mucho menos, realizar un análisis teórico completo de la entrevista: me limitaré a prestar atención únicamente a algunos aspectos de su realización y análisis, a partir de ejemplos recogidos de una investigación realizada en los juzgados de lo penal en Catalunya, que se describe a continuación.

III. La investigación en particular

Las dos entrevistas que tomo como punto de referencia han sido seleccionadas porque su realización fue complicada y supusieron un aprendizaje para mí. Estas entrevistas la realicé en el contexto de una investigación desarrollada junto con Ignacio González Sánchez (Universitat de Girona) gracias a una Ayuda a la Investigación del Centre d' Estudis Jurídics i Formació Especialitzada del Departament de Justícia de la

²⁶ En la práctica la pregunta de investigación no es casi nunca la única consideración a tener en cuenta: las dimensiones del equipo, el presupuesto, los condicionamientos de tiempo y de acceso al campo, entre otras cuestiones, condicionarán muy a menudo la elección de una metodología y de unas técnicas concretas.

Generalitat catalana. El Centre d'Estudis ofereix anualment ajudes per realitzar investigacions sobre diferents àmbits de treball del Departament d'interès per al propi Departament o per a l'Administració de Justícia. Dada el període d'execució dels projectes (en 11 mesos s'ha de realitzar el treball de camp, l'anàlisi i presentar el informe final d'investigació) i el munt de la financiació (8.000 euros per projecte en la última convocatòria), es tracta d'investigacions de dimensions i pretensions relativament modestes que permeten, si així se desia, treballar amb equips petits en els que totes les integrants participen i es impliquen en cada un dels moments de la investigació: el disseny de la mateixa, la recollida de dades en el camp, l'anàlisi dels dades i la redacció del informe.

La investigació en qüestió, sota el títol *Barreres culturals en l'accés a la Justícia. El paper dels intèrprets en relació a les persones estrangeres* [Barreres culturals en l'accés a la Justícia. El paper dels intèrprets en relació amb les persones estrangeres]²⁷, es centrà en el funcionament del servei d'interpretació judicial a Catalunya, que depèn de l'Administració autonòmica, i en el rol de les intèrprets en els judicis en els que participen persones que no entenen i/o parlen en castellà. El augment del percentatge de persones estrangeres en contacte amb l'Administració de Justícia, i el poc que sabem sobre el seu pas pel sistema judicial, notícies anecdòtiques sobre els problemes dels serveis d'interpretació²⁸ i el temps transcorregut des del últim estudi realitzat a Catalunya sobre el tema (Lorena Antón estudià el servei d'interpretació per a víctimes de violència de gènere el 2010, publicant els seus resultats el 2014), justificaren la pertinència del nostre projecte.

La investigació pretendia explorar el paper de les intèrprets judicials com a facilitadores de l'accés a la justícia de persones (sobretot acusades, però també víctimes) amb barrera lingüística; dit en altres termes i en relació amb les persones acusades que no parlen ni entenen l'idioma en el que es desenvolupen les actuacions judicials, ¿com es configura i desenvolupa, en la pràctica, el dret a disposar d'un intèrprete gratuït en el context judicial? Per respondre a aquesta qüestió optem per l'observació directa en sedes judicials (juzgados de instrucció, Juzgados de Violència contra la Dona, Juzgados de lo Penal i Audiència Provincial) i per les entrevistes semiestructurades, tant a intèrprets judicials com a operadors jurídics (jueces, advocades) que participen en processos en els que intervien intèrprets. Degut a les dimensions del projecte, renunciem a integrar investigadores amb competències en altres llengües per entrevistar a persones usuàries dels serveis d'interpretació i recorrem als estudis sobre la qualitat de l'interpretació realitzats recentment a Catalunya per investigadores del camp de la traducció i interpretació (vegeu, per tots, Bestué i Vargas-Urpí, 2023).

²⁷ El informe de investigació pot consultar-se aquí <https://cejfe.gencat.cat/ca/recerca/cataleg/crono/2025/barreres-culturals-acces-justicia/index.html> [últim accés 20 d'agost de 2025].

²⁸ Vegeu, a modo d'exemple, "Malentendidos en los juzgados" (El Periódico de Catalunya), 07/07/2017. Disponible en <https://www.elperiodico.com/es/sociedad/20170707/interpretacion-libre-6154986> [última consulta, 20 d'agost de 2025].

IV. Dos entrevistas problemáticas

En las siguientes líneas intentaré argumentar la complejidad de esta técnica sólo aparentemente sencilla, y lo haré a partir del ejemplo de dos entrevistas que formaron parte del trabajo arriba descrito.

La primera es una entrevista con una intérprete judicial, una de las primeras que realizamos en el contexto del trabajo de campo para la investigación. La entrevista fue algo difícil de coordinar: la entrevistada anterior me había facilitado el contacto de una nueva intérprete, por WhatsApp. Inicialmente programamos el encuentro en una fecha determinada, e íbamos a realizar la entrevista en el jardín de la casa de la entrevistada, en un pueblo fuera de Barcelona. La entrevistada canceló la cita un día antes y propuso hacer la entrevista mediante videoconferencia; quedamos a las 16 de la tarde un día de la semana siguiente y mandé a la entrevistada el correspondiente enlace. A las 16 y 20 la entrevistada todavía no se había conectado. Le envié un mensaje por WhatsApp explicando que yo estaba disponible y que, si todavía lo deseaba, podía conectarse para realizar hablar.

Se conectó y me dijo, con cierto enojo, que pensaba que yo la tenía que avisar. Un malentendido como este, que incomoda y hace esperar a la persona entrevistada y para un intercambio que, lamentablemente, se realiza por videoconferencia, no es un buen presagio para el desarrollo de la entrevista. Costó un poco establecer cierto grado de confianza (el *rapport* o conexión entre entrevistada y entrevistadora, necesario para que la entrevista funcione, (Prior, 2018)), pero al final resultó ser una entrevista, además de difícil, fructífera. El encuentro estuvo marcado por el enfado de la entrevistada: enfado con la falta de profesionalidad de la mayoría de sus compañeras de profesión, enfado con la Administración pública que “pasaba de todo”, y enfado, sobre todo, con SEPROTEC, la empresa que desde hace 20 años gana el concurso para cubrir los servicios de interpretación judicial en Catalunya y que son, en sus palabras, unos “hijos de puta estafadores”. Durante la entrevista me resultó complicado gestionar este enfado y entender que no se debía a los problemas para realizarla y al hecho de haber empezado 20 minutos tarde; durante su realización tuve la sensación que sólo parcialmente lograba reconducir la conversación hacia los temas que figuraban en mi guion. En resumen, que la entrevistada se pasó la hora y veinte minutos de la entrevista enfadada, y no habló de lo que yo creía que había que hablar. Pensé que sería una entrevista que, al centrarse en cuestiones que me parecían relativamente periféricas al trabajo de interpretación (problemas laborales y de contexto), habría que desechar en buena medida.

La segunda entrevista alrededor de la cual quiero articular mis reflexiones fue con una magistrada, en el contexto de la misma investigación. Ese día había realizado cuatro horas de observación en la sala de vistas de la magistrada y habíamos acordado previamente que, una vez terminadas las vistas programadas, se reservaría un rato para la entrevista. En una de las vistas, una de las personas que acudía a declarar, que además era víctima constituida en acusación particular, se sentía visiblemente incómoda con la forma de interrogatorio. Yo también me sentí bastante incómoda con la forma de interrogatorio, que me pareció riguroso en el contenido pero poco empático e incluso cortante en la

forma. La víctima/testigo acabó llorando, levantándose y preguntando a voces si acaso ella era la acusada, y diciendo que, de saber con antelación cómo iría todo, no habría acudido a la justicia. La magistrada, a su vez, también elevó el tono de voz para asegurar que estaba haciendo su trabajo, y que no toleraría que se cuestionara su integridad como juez. Después de esta, tuvieron lugar dos vistas más. Cuando terminaron las vistas pregunté a la magistrada si prefería postponer la entrevista. Me dijo que no. Aunque no formaba parte del tema que yo quería tratar, porque no estaba vinculado a la investigación y justo en esa vista no había intervenido intérprete, la magistrada ocupó una cuarta parte de la entrevista en explicarse a sí misma, justificar su actuación con la víctima/testigo disconforme, disculparse por ella y preguntarme qué me parecía a mí, “que conoces bien el mundo judicial”, lo que había pasado.

Opté por responder que entendía lo complicado de gestionar las emociones desde su posición de magistrada y preguntándole qué recursos ponía en marcha para hacerlo. Después de unos minutos más tratando el tema, pude reconducir las preguntas hacia los intérpretes judiciales y la valoración de la magistrada de su desempeño profesional, aunque el tema en cuestión volvió a salir en sus comentarios en más de una ocasión y estuvo visiblemente alterada toda la conversación.

Ambas entrevistas fueron muy complicadas de realizar, las dos me obligaron a revisar mis prácticas como entrevistadora y ambas han supuesto un aprendizaje para mí, tanto sobre la técnica de la entrevista como sobre el objeto de estudio. De mi experiencia con estas dos entrevistas se derivan las siguientes tres reflexiones, que desarrollaré a continuación:

1. Siempre hay que estar preparada para gestionar emociones durante una entrevista.
2. Las emociones son (también) datos.
3. La entrevista es un baile dialogado de emociones y poder.

1. Siempre hay que estar preparada para gestionar emociones durante una entrevista. Mi primer pensamiento después de cada uno de los encuentros descritos fue que claramente se me había escapado de las manos el “control emocional” de la situación. Mi trabajo de investigación anterior, también con Ignacio González Sánchez como compañero de equipo, se centró en las trayectorias profesionales de magistradas con carreras de larga duración (es decir, magistradas con una media de casi treinta años de carrera profesional, algunas de ellas ya jubiladas) y empleamos entrevistas biográficas como técnica de recogida de datos. Con entrevistas biográficas y con una temática vinculada al género, la discriminación y el cruce entre la vida personal y profesional, era previsible desde el inicio que una parte importante de las entrevistas comportaría “trabajo emocional” (*emotional labor*, ver Hochschild, 1983/2003), el esfuerzo de gestionar las emociones, propias y ajenas, para poder desarrollar la entrevista. Era previsible, como sucedió, que en las entrevistas biográficas se trataran familia de origen, parejas, hijos, separaciones y divorcios, los años de preparación de la oposición, renunciadas y las dificultades propias de tratar de equilibrar y negociar con parejas vida familiar y vida

profesional para las mujeres. Para estas entrevistas, pues, ya tenía plena consciencia de que el elemento emocional sería importante y me había anticipado con un trabajo reflexivo previo sobre mi propia trayectoria profesional en términos de género y previendo las emociones que podían surgir durante las entrevistas.

Para prepararme para las entrevistas con intérpretes y con operadores jurídicos sobre el trabajo de las intérpretes, sin embargo, asumí que el trabajo emocional previo y durante las entrevistas no resultaría necesario: se trataba de una investigación sobre cuestiones relativamente técnicas, en que se profundizaba sobre la dimensión exclusivamente profesional de las intérpretes: intérpretes y operadores jurídicos me interesaban *en tanto que profesionales*, y las entrevistaba sobre una cuestión, el papel de las intérpretes en los juicios penales, estrictamente vinculada al ámbito laboral. En la preparación de las entrevistas habíamos prestado atención a los aspectos éticos y cognitivos (nos habíamos informado sobre las distintas técnicas de interpretación, habíamos leído estudios sobre calidad de la interpretación, habíamos repasado las memorias de la Administración al respecto, etc.). Sin embargo, no había prestado suficiente atención a los aspectos emocionales, que había descartado. Sólo durante la realización de las entrevistas me di cuenta de que, como ponen de manifiesto las metodólogas feministas (y en general, subrayan los cualitativistas) (ver Crowley-Henry et al., 2025 a modo de ejemplo), las emociones siempre están presentes y forman parte de la vida social de las personas, también la laboral; en nuestro caso, las emociones eran parte de cómo las intérpretes y demás profesionales configuran y expresan su identidad en los espacios judiciales.

Durante nuestra entrevista, la magistrada buscó en diversas ocasiones mi validación de su actuación: *“qué te ha parecido? ¡Lo que tenemos que aguantar! Lo que no soporto es que se cuestione cómo hago mi trabajo”*. La interacción que había observado durante la vista me había incomodado y me había parecido cuestionable desde el punto de vista ético y del buen trato a las víctimas. Expresarlo hubiera supuesto posiblemente el final de la entrevista o, por lo menos, el final de una entrevista útil para alcanzar los objetivos de la investigación. Opté por un esfuerzo de contención y por la presentación de emociones aceptables en el contexto de una entrevista (hice, así, trabajo emocional) sin darle tampoco la razón, cosa que me hubiera hecho sentir moralmente incómoda y que también habría podido comprometer la entrevista. Mi opción fue, como he dicho, expresar comprensión por las dificultades de gestionar las emociones desde la posición de una magistrada y preguntarle qué recursos ponía en marcha para hacerlo. Esto es un ejemplo de actuación superficial, que se produce “cuando somos capaces de disimular lo que sentimos, de hacer ver lo que no” Hochschild, 1983/2003:33). Aunque no está exenta de problemas morales, esta actuación superficial se reconoce como un recurso útil durante la realización de entrevistas (Thwaites, 2017).

En cualquier caso: estar alerta a las propias emociones y a las emociones ajenas es clave durante cualquier entrevista, por más que esta tenga por objeto una cuestión profesional o aparentemente aséptica, como la tarea de las intérpretes judiciales. Como en cualquier otra forma de contacto humano, las emociones estarán allí. Y es bueno, en el

caso de la entrevista, tenerlas en cuenta. Lo es por diversos motivos: para mantener el *rapport*, que posibilita que una completa desconocido te explique cosas que quieres saber; por consideraciones éticas, pues algunos temas pueden ser delicados para las personas entrevistadas (o para una misma) y como entrevistadora hay que advertir, respetar y gestionar adecuadamente. No se trata, pues, de dejar fuera las emociones, o de “apagarlas” cuando se enciende la grabadora. Las emociones estarán allí, formarán de manera más o menos clara parte de la entrevista como interacción, como forman parte del mundo social de juzgados y tribunales y del desempeño de los distintos profesionales en el mismo (Roach Anleu et al. 2020). Se trata, pues, de ser consciente de ellas y de cómo evolucionan a lo largo de la interacción.

2. Las emociones son (también) datos. Mi segunda observación tiene que ver con las emociones (las propias de la entrevistadora y las de las personas entrevistadas) en clave interpretativa. Es decir, las emociones están ahí y las tenemos que tener en cuenta durante la entrevista, y *además* nos dicen algo sobre el problema social que estamos tratando de entender: las podemos ver como datos o como claves que nos permiten interpretar otros datos.

El enfado de la intérprete durante la entrevista nos dio pistas interpretativas sobre algo importante que no habíamos tenido inicialmente en cuenta en el planteamiento de nuestra investigación. Cuando entendí que no se dirigía a mí por haberla hecho esperar, sino que se refería enteramente a su situación profesional, se evidenció que el enfado de la entrevistada (exteriorizado por su tono de voz, por el uso de palabrotas y por las excusas después de hacerlo, e incluso explicitado “*és que estic molt emprenyada*” [“*es que estoy muy cabreada*”, en castellano]) señalaba una cuestión relevante para nuestra investigación: la de las relaciones laborales de las intérpretes con la empresa concesionaria y las consecuencias de la privatización del servicio de interpretación). Decidimos tirar de este hilo en otras entrevistas y al final, ha sido un tema fundamental en la investigación. Así, la distancia respecto de la Administración y las relaciones laborales (la modalidad de contratación, precaria y poco clara, el cálculo del pago, las relaciones tensas con la empresa) son una parte determinante de cómo las intérpretes entienden su identidad “bisagra”, como “trabajadoras del sistema”, pero a la vez como migrantes, contratadas de forma precaria por una empresa multinacional concesionaria, en solidaridad con otras migrantes (acusadas o víctimas para las que interpretan); ello afecta a cómo construyen su identidad profesional y a sus relaciones con jueces, fiscales, y abogadas y por lo tanto, en última instancia, incide en cómo realizan su trabajo (por ejemplo, si tienen la suficiente confianza como para, durante una vista, parar al juez para pedirle que hable más despacio o repita una frase). Todas estas cuestiones, por supuesto, están permeadas por las emociones.

El contenido de la entrevista con la magistrada, y de la observación anterior, hace evidente que las emociones juegan un papel en el funcionamiento de juzgados y tribunales. Cualquier aproximación etnográfica o cualquier acercamiento en persona a los tribunales y juzgados evidencia que son espacios con una carga emocional importante. Cualquier acercamiento a las jueces desde las ciencias sociales con un mínimo de

profundidad, evidencia que no se puede entender su trabajo sin atender a sus emociones.

Ello es relevante, entre otras cosas, porque pone claramente en cuestión la imagen normativa y aspiracional de las juezas como seres racionales, que aplican el Derecho sin emoción (Roach Anleu et al. 2021). La investigación en sedes judiciales “muestra la integración (*embeddedness*) de la emoción en el trabajo judicial. Jueces y magistrados deben gestionar sus propias emociones en línea con el modelo de juzgar sin emociones”; adicionalmente, como parte de su tarea de mantener tanto las formas en la sala de vistas como la eficiencia y el ritmo del proceso, gestionan las emociones de las participantes en los procesos y emplean sus emociones, mostrándolas, como estrategias para lograr los resultados deseados en el marco del proceso (Roach Anleu et al., 2021:180).

Mi argumento aquí es que es necesario incorporar las emociones como datos o como claves interpretativas de otros datos en la aproximación criminológica cualitativa a juzgados y tribunales como espacios sociales: las emociones nos *dicen* cosas sobre el objeto de estudio y sobre cómo nos posicionamos (las investigadoras, las entrevistadas) en relación con el mismo.

3. La entrevista es un baile dialogado de emociones y poder. Mi última reflexión tiene que ver con las fluctuaciones no solo de las emociones, sino del poder durante la entrevista. Aparentemente, hay una relación asimétrica entre la persona investigadora y la investigada, y en el contexto de una entrevista, es la entrevistadora la que tiene el poder (Collins y Cooper, 2014): plantea el encuentro, delimita el objeto de estudio, elige la persona a entrevistar y le formula las preguntas; y en última instancia, una vez tenemos sus palabras grabadas, como investigadoras decidimos acerca de su correcta interpretación y qué *verbatim* incluimos y cuáles excluimos de nuestro análisis y nuestra exposición de resultados.

Si nos detenemos a analizar con mayor detalle las interacciones que se producen durante las entrevistas, sin embargo, la cuestión es más compleja: las entrevistadas también tienen, y ejercen, diversas formas de poder, como intentaré mostrar con mis dos ejemplos.

En varios momentos de la entrevista, la intérprete me preguntó “*perquè, tu m’entens, oi?*”, “*veus perquè estic emprenyada?*”, “*no et sembla una injustícia?*” [“*porque, tú me entiendes ¿verdad?*”, “*¿ves porqué estoy cabreada?*”, “*¿no te parece una injusticia?*”]. La entrevista, además, acabó con la petición de la entrevistada de que le enviara el informe de investigación una vez terminado, y con una frase que me inquietó: “*Estem en contacte i que vagi molt bé la feina. Gràcies i a veure si ens pots ajudar*” [“*Estamos en contacto y que vaya muy bien el trabajo [la investigación]. Gracias y a ver si nos puedes ayudar*”]. Lo primero que pensé al terminar la videollamada fue que no había explicado bien la investigación y mi posición (una investigación académica planteada por dos profesoras universitarias y financiada con una ayuda del Departament de Justícia), y que la intérprete había confundido nuestro intercambio con una entrevista periodística en el contexto de nuestro supuesto periodismo de denuncia. Me di cuenta en seguida que había explicado con claridad esta cuestión y de que no se trataba de un

malentendido: era la expectativa con la que la persona entrevistada nos había concedido el consentimiento, su finalidad en conceder la entrevista, y la voluntad de utilizarla para sus propias finalidades. La intérprete ejerció, además, cierto control de la entrevista al sacar temas nuevos y volver a ellos de forma recurrente a pesar de las preguntas. Aquello iba con *su* agenda profesional y personal.

Con lo anterior quiero decir que la persona entrevistada también ejerce poder, y es relevante reconocerlo e incorporarlo, cuando hace falta, a nuestro análisis (Rolland et al., 2019). Así, tiene la facultad de determinar dónde y cuándo se llevará a cabo la entrevista (cancelando una entrevista presencial y proponiendo una por videoconferencia, por ejemplo), la posibilidad de no responder ciertas preguntas o no tratar ciertos temas, de dar respuestas evasivas u “oficiales” o, como en el ejemplo, de plantear temas nuevos y enriquecer la investigación.

En la entrevista con la magistrada, varias veces y de distintas formas me preguntó qué pensaba de lo que había sucedido, si como persona conocedora del funcionamiento de su trabajo (si yo, como supuesta experta imparcial) valoraba bien su reacción. Estaba claramente afectada, necesitaba procesarlo, y buscaba mi validación y mi comprensión. Esto también supone una alteración de roles en el contexto de una entrevista de investigación. En las entrevistas cualitativas es muy frecuente que la entrevistadora adopte el rol de “estudiante” (Hoffman, 2007) y una actitud que hace evidente su deseo de aprender algo que desconoce y en lo que la persona entrevistada es experta, aunque, en realidad la investigadora posiblemente haya pasado semanas, si no meses, estudiando la temática en cuestión. En la práctica, a veces la entrevistada acepta el rol de estudiante de la investigadora y le explica las cosas como si no supiera nada del tema (lo cual resulta muy útil para comprender su forma de entender el objeto de estudio de la investigación). Otras veces, sin embargo, la entrevistada busca la validación de la investigadora, se desahoga y hace, de algún modo, “terapia”, aunque la investigadora no actúe como terapeuta, ni pueda hacerlo (DeMarrais y Tisdale, 2002). Así, en ocasiones la entrevistada dirige preguntas a la investigadora, tratando de situarla en un rol de experta, solicitando su valoración técnica y objetiva de algún aspecto concreto, no necesariamente relacionado con el objeto de estudio. En mi experiencia, ello es relativamente frecuente cuando se entrevista a operadores jurídicos y la investigadora tiene formación como jurista y cierto recorrido profesional. Todos estos roles, contradictorios entre sí, se dan en distintos momentos de una misma entrevista (Hoffman, 2007), como muestran los dos ejemplos anteriores: es el “baile de la entrevista” (Arendell, 1997:353).

Tomar consciencia de estos distintos roles, de estos cambios durante la entrevista, y dejarte llevar de manera controlada, es parte de una buena técnica de recogida de datos: “participar de forma consciente en estas “negociaciones de poder” durante la entrevista, facilita a la investigadora recoger datos más ricos y realizar un análisis más completo” (Hoffmann 2007:338).

Ello requiere en la práctica planificación y preparación previas más allá de los aspectos técnicos sobre el objeto de estudio, que permita responder y adaptarse

adecuadamente a todas estas posibilidades.

V. Conclusiones

Desde las ciencias sociales realizamos a menudo esfuerzos conscientes por objetivar, por sacar las emociones (subjetivas, no racionales, no cognitivas) de la investigación. En el ámbito de lo cualitativo, y en el contexto de planteamientos feministas, se reconoce que esto no necesariamente es posible ni adecuado. Tener en cuenta las emociones, propias y ajenas, durante la realización y en el análisis de la entrevista, y ser sensible a las fluctuaciones de poder durante la misma (reaccionar conscientemente a la dinámica cambiante del baile) nos hace mejores investigadoras.

La reflexividad es una parte ineludible de un buen trabajo cualitativo. Sin embargo, no siempre se explicita, especialmente cuando publicamos nuestras investigaciones en forma de artículo; yo misma acostumbro a no explicitar por escrito estas cuestiones. Cuando lo hacemos, a menudo nos centramos en aspectos cognitivos, sociales o ideológicos (por ejemplo, refiriéndonos nuestro género, nacionalidad, formación o postura ideológica y valorando cómo afecta el objeto de estudio), y no emocionales. Lo que he tratado de argumentar en esta contribución es que las emociones son una parte importante del proceso de la entrevista (como son parte importante del funcionamiento de juzgados y tribunales), como lo son los cambios de poder y el “baile” entre entrevistada y entrevistadora. Ser consciente de ello nos permite hacer un mejor trabajo, obtener datos más ricos, y comprenderlos y analizarlos con mayor profundidad.

VI. Referencias

- Antón García, L. (2014). Barrera idiomática y derecho a la información de las víctimas de violencia de género. *InDret* 2:1-33.
- Arendell, T. (1997). Reflections on the researcher-researched relationship: A woman interviewing men. *Qualitative Sociology*, 20: 341-68.
- Ballesteros Doncel E. y Martín Jiménez, V. (2024). Estereotipos sexistas en el razonamiento judicial de sentencias absolutorias por agresión sexual con victimario múltiple: España, 2010-2020. *Investigaciones Feministas*, 15(1):19-31. <https://doi.org/10.5209/infe.99591>
- Barberet, R. y Larrauri, E. (2019). Métodos de investigación feministas. En Barberet, R.; Bartolomé, R. y Fernández Molina, E. (eds.) *Metodología de investigación en criminología* (p. 267-279). Tirant lo blanch.
- Bestué, C. y Vargas-Urpí, M. (2023). You speak some Spanish? Indicators of interpreters' (non-) performance in Spanish criminal courts. *Revista de Llengua i Dret* 79:116-139.
- Blay Gil, E. y Varona Gómez, D. (2021). El castigo en la España del siglo XXI. Cartografiando el iceberg de la penalidad. *Política criminal* 16.31: 115-145.
- Canyelles, C. (2023). *Machismo y cultura jurídica*. Virus.
- Cid Moliné, J. y Larrauri Pijoan, E. (eds.) (2001). *Jueces penales y penas en España*.

Tirant lo blanch.

Collins, C. S., y Cooper, J. E. (2014). Emotional intelligence and the qualitative researcher. *International Journal of Qualitative Methods* 13.1:88-103.

Crowley-Henry, M., Almeida, S., Bertone, S. y Gunasekara, A. (2025). Understanding Female White Migrant Academics' Career Narratives: An Intersectional Feminist Standpoint Approach. *Gender Work and Organization*. <https://doi.org/10.1111/gwao.13276>.

Cruz Márquez, B. (2023). Representación de las identidades “trans” en la justicia penal. *Revista Española De Investigación Criminológica* 20(2), e709. <https://doi.org/10.46381/reic.v20i2.709>.

Cubells Serra, J., Calsamiglia Madurga, A. y Albertín Carbó, P. (2010). El ejercicio profesional en el abordaje de la violencia de género en el ámbito jurídico-penal: un análisis psicosocial. *Anales de Psicología* 26(2):369-377. <https://ddd.uab.cat/record/132513>

DeMarrais, K. y Tisdale, K. (2002). What happens when researchers inquire into difficult emotions?: Reflections on studying women's anger through qualitative interviews. *Educational Psychologist* 37.2: 115-123.

Fernández Molina, E., Riansares Bermejo Cabezas, M. y Baz Cores, O. (2018). Percepciones de los jóvenes infractores sobre la justicia de menores. *Revista Española de Investigación Criminológica* 16.

Fernández-Molina, E., Páez-Mérida, A., Montero, A., y Bartolomé, R. (2021). La Investigación criminológica en los tribunales. *InDret* (3):160-181.

Fernández Molina, E. y Bartolomé Sacristán, R. (2023). *Ciudadanos y Sistema Penal: explorando la accesibilidad de la justicia penal en España*. Tirant lo blanch.

García de la Cruz, J. J. y Zarco, J. (2019). Abordajes cualitativos en investigación criminológica: la entrevista en profundidad y la historia de vida. En Barberet, R., Bartolomé, R. y Fernández Molina, E. (eds.) *Metodología de investigación en criminología* (p. 161-178). Tirant lo blanch.

García Domínguez, I. y Miró Llinares, F. (2025). ¿Hacemos *sentencing*?: Una revisión sistemática sobre la sentencia como objeto de estudio científico en España. *InDret* 2: 262-297.

Gubrium, J. F. y Holstein, J. A. (eds.). (2002). *Handbook of interview research: Context and method*. Sage.

Hochschild, A. (1983/2003). *The Manged Heart: Commercialization of Human Feeling. Twentieth anniversary edition*. University of California Press.

Hoffmann, E. A. (2007). Open-ended interviews, power, and emotional labor. *Journal of contemporary ethnography* 36(3): 318-346.

Prior, M. T. (2018). Accomplishing “rapport” in qualitative research interviews: Empathic

moments in interaction. *Applied Linguistics Review* 9(4):487-511.

Roach Anleu, S., y Mack, K. (2021). *Judging and Emotion: A Socio-Legal Analysis*. Routledge. <https://doi.org/10.4324/9781315180045>

Roach Anleu S., Mack K., Elek J. y Rottman, D. (2020). Judicial Ethics, Everyday Work, and Emotion Management. *Journal of Law and Courts* 8(1):127-150. doi:10.1086/703700

Roach Anleu, S., Elek, K. y Mack, K. (2021). Researching Judicial Emotion and Emotion Management. En Bandes, S., Madeira, J., Temple, K. y Kidd White, E. (eds.) *The Edward Elgar Research Handbook on Law and Emotions* (p. 180-195). Edward Elgar Publishing.

Rolland, L. y Dewaele, J.-M. y Costa, B. (2019). Planning and conducting ethical interviews: power, language and emotions. En McKinley, J. y Rose, H. (eds.) *Routledge Handbook of Research Methods in Applied Linguistics* (p. 279-289). Routledge.

Salat Paisal, M. (2020). Análisis descriptivo de sentencias sobre trata de personas: Un estudio de casos judiciales entre 2011 y 2019. *Revista Española De Investigación Criminológica* 18(1):1-27. <https://doi.org/10.46381/reic.v18i1.405>

Stancu, O. y Varona Gómez, D. (2017). ¿Punitivismo también judicial?: Un estudio a partir de las condenas penales por homicidio en España (2000-2013). *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 19.12: 1-33.

TenHouten, W. D. (2006). *A General Theory of Emotions and Social Life*. Routledge.

Thwaites, R. (2017). (Re)Examining the Feminist Interview: Rapport, Gender “Matching,” and Emotional Labour. *Frontiers in Sociology* 2:18. doi:10.3389/fsoc.2017.00018

Varona Gómez, D., Kemp, S. y Benítez i Manrique, O (2022). La conformidad en España. Predictores e impacto en la penalidad. *InDret* 1:307-336.

Williams, S. (2001). *Emotion and social theory*. Sage.

La investigación empírica en la Sección de Málaga del Instituto Andaluz Interuniversitario de criminología. Una trayectoria que culmina en la Red EMPIRIC +: Una circunstancia por y para una sociedad digitalizada

Anabel Cerezo Domínguez

Investigación empírica, política criminal, transferencia de resultados, sociedad digitalizada

Empirical research, criminal policy, results transfer, digitized society

La magnitud e impacto del abuso sexual infantil hacen indispensable el desarrollo de estrategias de prevención eficaces. Tradicionalmente, los esfuerzos preventivos se han enfocado en intervenciones primarias o terciarias, dejando un vacío en las estrategias secundarias. Este estudio tiene como objetivo identificar programas de prevención secundaria de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes perpetrada por adultos en España, con especial énfasis en la Comunidad Valenciana. Para ello, se realizó una búsqueda exhaustiva en línea y se contactó a 20 entidades, asociaciones e instituciones para recabar información. Los resultados revelaron la ausencia de programas de prevención secundaria en la Comunidad Valenciana y la existencia de solo dos iniciativas de este tipo a nivel nacional, ambas implementadas por organizaciones sin ánimo de lucro en Cataluña. Estos hallazgos subrayan la necesidad urgente de diseñar e implementar programas de prevención secundaria en la Comunidad Valenciana y en el resto de España.

The magnitude and impact of child sexual abuse underscore the need for effective prevention strategies. Traditionally, prevention efforts have focused on primary or tertiary interventions, leaving a gap in secondary prevention approaches. This study aims to identify secondary prevention programs targeting sexual violence against children and adolescents perpetrated by adults in Spain, with a particular focus on the Valencian Community. To achieve this, an extensive online search was conducted, and 20 entities, associations, and institutions were contacted to gather relevant information. The findings revealed the absence of secondary prevention programs in the Valencian Community and the existence of only two such initiatives nationwide, both carried out by non-profit organizations in Catalonia. These results highlight the urgent need to design and implement secondary prevention programs in the Valencian Community and across Spain.

© 2025 Los derechos de la presente contribución corresponden a sus autores; los signos distintivos y la edición son propiedad del Instituto U. de Investigación en Criminología y CC.PP. La cita está permitida en los términos legalmente previstos, haciendo siempre expresa mención de autoría y de la disponibilidad *en línea* en <http://www.uv.es/reccrim>

SUMARIO: I. Introducción. El Instituto andaluz interuniversitario de Criminología. II. La investigación empírica en la Sección de Málaga del Instituto andaluz interuniversitario de Criminología. III. La Red EmpiriC+, una Criminología por y para la sociedad digitalizada. IV. Referencias.

I. Introducción. El Instituto andaluz interuniversitario de Criminología

El Instituto andaluz interuniversitario de Criminología (en adelante, IAIC) fue creado por Decreto de la Junta de Andalucía 182/1990, de 5 de junio (BOJA, 1990), al amparo del art. 10 de la L.R.U, siendo el centro de investigación más antiguo de la Junta de Andalucía. Se estructuró orgánicamente en cinco Secciones (Cádiz, Córdoba, Granada, Málaga y Sevilla), de las cuales en la actualidad se mantienen cuatro, ya que Córdoba renunció a su sección. Cada una de estas secciones ajusta sus obligaciones docentes y administrativas a la normativa de la Universidad a la que pertenecen (Díez Ripollés, 2001).

El centro interuniversitario se estructura orgánicamente en Consejo de Instituto y en Consejo de Sección. Los órganos unipersonales son: Director de Instituto, asignado bianualmente de entre los directores de cada Sección, siguiendo el orden alfabético de las Universidades respectivas, director de Sección, elegido por Consejo de Sección de entre los catedráticos o profesores titulares de Derecho penal y Secretario de Sección, propuesto por el Director de Sección a la que pertenezca. Cada Sección tiene asimismo la potestad de designar a uno o varios subdirectores, cuya principal función será la de sustituir al Director y asistirle en las tareas de gestión que se estimen oportunas. De este modo, el Consejo de Instituto queda conformado por los directores de las cuatro secciones, un representante de la consejería de Gobernación y un representante de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía. Mientras que los Consejos de Sección quedan constituidos por el director, el subdirector, en su caso, e secretario de sección, los investigadores y profesores que imparten docencia a cargo del Instituto, un alumno, en su caso, y un representante del PTGAS. Además, el IAIC se rige de acuerdo con el Reglamento de régimen interno aprobado por la Consejería de Educación y Ciencia en la Orden de 5 de noviembre de 1990 (BOJA, 1990, pág. 8645). En él se detallan las funciones de cada órgano unipersonal y la composición de los órganos de gobierno junto a las obligaciones de los investigadores y profesores que compone cada sección, así como el funcionamiento de la investigación, la docencia y su régimen económico.

Actualmente el IAIC de Málaga es un centro de investigación científica y técnica que desarrolla sus actividades en el campo de las disciplinas criminológicas y político-criminales. Los fines del centro de investigación son los recogidos en el anteriormente mencionado Decreto de la Junta de Andalucía (BOJA, 1990, pág. 6560):

“a) Organizar, programar y desarrollar enseñanzas especializadas del conjunto de las disciplinas penales, penitenciarias, criminológicas y político-criminales.

- b) Organizar, programar y desarrollar la docencia referida a programas de tercer ciclo en el conjunto de las disciplinas anteriores.
- c) Coordinar, realizar y promocionar la investigación científica en estas materias.
- d) Asesorar técnicamente a los organismos competentes, cuando así lo soliciten.
- e) Llevar a cabo las actividades de colaboración con organismos públicos o privados en todo lo que afecte al Instituto.
- f) Cuantos otros fines le correspondan conforma a la normativa vigente”.

En el siguiente apartado nos centraremos exclusivamente en el punto c), aquel referido al desarrollo de la investigación científica.

II. La investigación empírica en la sección de Málaga del Instituto andaluz interuniversitario de Criminología

La sección de Málaga del Instituto andaluz interuniversitario de Criminología comienza su andadura a partir de su creación en 1990. Durante toda su trayectoria ha destacado particularmente por impulsar las disciplinas criminológicas y político-criminales. En esta labor han destacado el desarrollo de proyectos de investigación a nivel local, autonómico, nacional y europeo, así como contratos I+D firmados con diferentes instituciones interesadas en colectivos en peligro de exclusión social y especialmente vulnerables, tales como menores, inmigrantes, mujeres, drogodependientes, internos, etc. Paralelamente se han celebrado seminarios específicos para dar a conocer los avances conseguidos tras la realización de toda esta ingente actividad científica, así como las publicaciones correspondientes.

Nuestro sello distintivo es la perspectiva político-criminal, es decir, un enfoque centrado en la solución de problemas mediante la implicación de todos los agentes públicos y privados involucrados en el análisis, prevención y tratamiento de los diferentes fenómenos sociales que subyacen a la delincuencia. Algunos ejemplos concretos de las tareas que nuestro personal aborda, tanto en el ámbito público como privado, son las siguientes:

1. Realización de estudios e informes sobre la realidad empírica de un fenómeno determinado.
2. Análisis del riesgo de ocurrencia de fenómenos delictivos o relacionados con la delincuencia y posibles actuaciones preventivas.
3. Realización de informes periciales sobre reincidencia delictiva y defensa en sede judicial.
4. Realización de informes sobre la viabilidad jurídica de determinadas medidas o acciones.

5. Asesoramiento integral para grupos de presión o iniciativas sociales relacionadas con la criminalidad.
6. Análisis comparado de problemas y posibles soluciones en otras ciudades, comunidades o países.
7. Colaboración en la formulación de planes, políticas o programas de prevención e intervención.
8. Acompañamiento durante la implantación y control del desarrollo real de acciones de prevención e intervención.
9. Evaluación de los resultados e impactos de las medidas tomadas.

Actualmente, son cinco los grupos de investigación incardinados en el IAIC:

El *Observatorio de la Delincuencia en Andalucía (ODA)* tiene como principal objetivo ofrecer una información contrastada y fiable sobre la criminalidad existente, dando a conocer el volumen y la evolución de la delincuencia a partir principalmente de los datos oficiales y aportando los conocimientos técnicos necesarios para su válida interpretación (García España y Pérez Jiménez, 2004). También se ha ido abriendo cada vez más el foco hacia el funcionamiento de las instituciones encargadas de reaccionar a los comportamientos delictivos. De este modo, el ODA comenzó a realizar una serie de encuestas de victimización que, comenzando en Málaga, fueron progresivamente ampliando su alcance al resto de capitales andaluzas (García España/Pérez Jiménez/Benítez Jiménez, 2007) para finalmente elaborar una de carácter nacional (Díez Ripollés/García España/Pérez Jiménez/Benítez Jiménez/Cerezo Domínguez, 2009). Tales encuestas surgieron como consecuencia de dos años de análisis de las estadísticas policiales (García España y Pérez Jiménez, 2005 y García España/Pérez Jiménez/Benítez Jiménez, 2006), cuyos datos de delincuencia nos descubrieron la necesidad de aportar información adicional que nos acercara más a la realidad, ante la intuición de que la evolución y el volumen de delincuencia que obteníamos de las cifras oficiales no era reflejo de la verdadera situación en España (García España/Díez Ripollés/Pérez Jiménez/Benítez Jiménez/Cerezo Domínguez, 2010)

Así, tras demostrar la consolidación desvinculación entre los datos oficiales policiales y los datos derivados de las encuestas de victimización, el ODA se planteó un nuevo reto: el análisis de la política penitenciaria y su contextualización en el marco de la actual política criminal. En este informe se detalló la información disponible en el ámbito penitenciario y más concretamente, el impacto de la política penitenciaria. A través de datos oficiales de todo el territorio nacional se realizó un análisis detenido del régimen penitenciario en España, de los programas de tratamiento que se emplean, de su extensión, y del empleo de los instrumentos disciplinarios. Uno de los principales hallazgos de tal tarea fue que la política penitenciaria está desconectada en buena medida de la política criminal rigorista dominante (García España, Becerra Muñoz y Aguilar Conde, 2011).

Años después se llevó a cabo el último de los informes publicados que tiene como objetivo conocer la carga de trabajo que tiene la justicia penal española, una tarea facilitada por el Consejo General del Poder Judicial en su interés por modernizar la información pública de su gestión. Los datos disponibles aportaron una valiosa información del estado actual de la justicia y de su evolución entre el año 2000 y el 2012, en aspectos tales como la calidad de la justicia, el número de asuntos por órgano judicial, el perfil de los usuarios o la composición y evolución de la judicatura (García España, Aguilar Conde y Becerra Muñoz, 2013).

El *Observatorio Criminológico del Sistema Penal ante la Inmigración (OCSPI)* se configura desde su creación en el 2015 como un espacio de análisis de las prácticas del sistema penal ante la inmigración con el fin de profundizar en la respuesta del sistema penal a inmigrantes víctimas, delincuentes y sospechosos.

El *Grupo de estudios en Criminalidad y Nuevas tecnologías (G-CrimTech)*, creado en 2013, analiza la aplicación de las nuevas tecnologías en la comisión, detección, persecución, control y prevención de los delitos cibernéticos, especialmente aquellos que afectan a colectivos vulnerables. Se siguen dos líneas de investigación preferentes en la actualidad. Por un lado, el ciberacoso y el estudio de conductas concomitantes tales como el cyberbullying, el cyberharassment, el cyberstalking, el sexting, el online child grooming, el happyslapping o el shitstorm, entre otras. Por el otro, el relativo a las conductas que conforman la violencia de género mediante el uso de las TIC y a través de ellas.

El *Grupo Español de Política Legislativa Penal (Polaris)* se centra, desde el año 2013, en la evolución y características de la legislación penal nacional y europea para dar respuesta a un interés creciente por la creación de normas penales desde una perspectiva multidisciplinar, mediante la creación de un foro de discusión experto que contribuya a la consecución de una legislación penal más racional.

El *Grupo de Estudios sobre Criminología y Deporte* se preocupa por analizar conductas antisociales y delictivas en el ámbito deportivo y se interesa por buscar una resolución prosocial de conflictos. De este modo, engloba trabajos de prevención e intervención en y con el deporte e impulsa investigaciones que utilizan la actividad deportiva como medio de reajuste social, ya que la transversalidad en el deporte y la interdisciplinariedad en Criminología permiten un trenzado idóneo de factores capaz de generar resultados de muy diversa índole.

Por otro lado, la repercusión de nuestras prestaciones en los sectores productivos y en grupos de interés relacionados con la criminalidad queda acreditada por una serie de convenios y contratos I+D con varias instituciones nacionales e internacionales:

Con la UNDOC de Naciones Unidas se firmó un contrato I+D en 2017 para la realización de un informe sobre los datos oficiales disponibles de mujeres víctimas de violencia en México.

Con el Centro de investigación y documentación del Ministerio del Interior de los Países Bajos se firmó un contrato I+D para la realización de un informe sobre estrategias de contraterrorismo en España (WODC, 2006).

Con la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior se firmó un contrato en el año 2017 para la revisión pormenorizada de homicidios de pareja en el contexto de la violencia de género en Málaga (López Ossorio y otros, 2018).

Con el Consejo General de Poder Judicial se firmaron convenios de colaboración para la realización de dos investigaciones. La primera de ellas acerca del tratamiento por parte de la Administración de Justicia de las drogas en la delincuencia. Tras un análisis cuantitativo de sentencias, se llegó a la conclusión de que más de una de cada tres tenían vinculación con las drogas, siendo entre estas las más frecuentes las que se ocupan de los delitos contra la seguridad del tráfico (62% de las sentencias relacionadas con las drogas) (Díez Ripollés y Muñoz Sánchez, 2004). La segunda de ellas consistió en la realización de un estudio comparativo de la aplicación de la ley 4/1992 y de la Ley 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal del menor. El trabajo ofrece una radiografía de la delincuencia juvenil que llega a los juzgados de menores, estudia el perfil de los menores condenados, analiza las vicisitudes del procedimiento y aborda la respuesta judicial a los condenados. Todas estas cuestiones se comparan también con los datos ofrecidos por las estadísticas oficiales del Ministerio del Interior y el Instituto Nacional de Estadística, así como con otros estudios nacionales e internacionales sobre todos los aspectos abordados en la investigación (García Pérez, Díez Ripollés y otros, 2008)

Con la Junta de Castilla y León se firmó en el año 2008 un convenio de colaboración para la realización de un estudio sobre la reincidencia de los menores infractores en Castilla-León.

Con el Defensor del pueblo español se firmó en el año 2011 un convenio de colaboración para la realización de una investigación denominada “La policía local en España: análisis y perspectivas de su funcionamiento interno”. Asimismo, en 2023 se ha firmado otro contrato para el asesoramiento a través de un informe monográfico sobre la actualización de la doctrina de la institución que incorpore una valoración sobre la protección de los menores extranjeros no acompañados y sobre el impacto de la transición a la vida adulta.

Con la Dirección General de Asuntos europeos y Cooperación Exterior de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía se realizó un trabajo sobre menores inmigrantes marroquíes en desamparo (García España, 2004).

Con la ciudad autónoma de Ceuta en 2017 para la realización de un estudio empírico sobre la intervención para la prevención de la delincuencia infanto-juvenil de menores extranjeros no acompañados (García España y otros, 2021).

Con la Open Society Justice Initiative y la Plataforma para la gestión policial de la diversidad se firmó un convenio de colaboración en el año 2012 para la realización del estudio denominado “Evaluación del programa de identificación policial eficaz” (García España y otros, 2016)

Con la Asociación Bienestar y Desarrollo se firmó en 2015 un contrato I+D para la realización de un informe criminológico sobre el impacto delincencial de la oferta y el consumo de cannabis en España en los treinta últimos años. Indicadores delincuenciales, judiciales y penitenciarios. Sanción administrativa” (Cerezo Domínguez y Arenas García, 2017)

Finalizamos nuestra relación de objetivos logrados durante todos estos años de funcionamiento del Instituto de Criminología de la Universidad de Málaga en materia de investigación empírica, hablando del Boletín Criminológico. Esta revista es la decana en Criminología empírica en España. Se publica desde el año 1994 con una periodicidad anual. Más de 250 artículos han sido publicados en esta revista cuyo objetivo principal es divulgar conocimiento científico en Criminología.

III. La Red EmpiriC+, una Criminología por y para la sociedad digitalizada.

En el año 2017, la agencia estatal de investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación para la creación de redes de excelencia de grupos y centros de investigación de universidades españolas, concede cinco ayudas en el ámbito del Derecho, siendo una de ellas la financiación a la red de excelencia denominada “EmpiriC: Desarrollo de un modelo criminológico y empírico de la política criminal” (DER2017-90552-REDT). Se trata de la primera red de excelencia e investigación criminológica española. Fue coordinada por Elena Larrauri, directora del grupo de investigación en criminología y sistema penal de la Universidad Pompeu Fabra, y junto a ella colaboramos las universidades de Miguel Hernández de Elche (Fernando Miró como director del Grupo Crimina para el estudio y prevención de la delincuencia), Autónoma de Barcelona (José Cid como director del grupo de investigación sobre el desistimiento del delito y políticas de reinserción), Castilla-La Mancha (Esther Fernández como directora de Crimijov, grupo de investigación Criminología y delincuencia juvenil), País Vasco (José Luís de la Cuesta como director del Instituto vasco de Criminología) y Málaga (Anabel Cerezo como directora del Instituto andaluz interuniversitario de criminología, sección Málaga).

Las sinergias generadas a partir de esta colaboración entre los diferentes grupos de investigación de máximo rigor científico a nivel nacional, que han marcado un papel fundamental en el desarrollo de la criminología española, permitieron a la red durante el

bienio 2018-2020 llevar a cabo importantes avances en la disciplina criminológica, ya por las investigaciones llevadas a cabo, ya por el diálogo con actores sociales relacionados (Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado, Instituciones Penitenciarias, asociaciones de víctimas, entre otros). El objetivo final no era otro que el de constituirse como una interlocutora válida en los diálogos gubernamentales sobre política criminal, aportando herramientas y conocimientos para avalar el diseño e implementación de las políticas públicas en este ámbito. En consecuencia, la posibilidad de disponer a nivel estatal de un organismo de asesoramiento científico en materia de prevención de la delincuencia y de la justicia penal nos ha aproximado a países que cuentan con este tipo de instituciones de forma permanente, por ejemplo, el Consejo nacional sueco para la prevención de la delincuencia (BRA) o el *National Institute of Justice*, agencia de investigación, desarrollo y evaluación del departamento de justicia de los Estados Unidos.

Durante el bienio 2018-2020 se celebraron una serie de seminarios enfocados a cumplir el objetivo previamente mencionado, a los que fueron invitados diversos actores sociales relacionados con la toma de decisiones normativas o prácticas en diferentes ámbitos de actuación de la política criminal. El primer seminario fue organizado en la Universidad de Castilla-La Mancha bajo el título “Delincuencia y Justicia Juvenil. Resultados de investigación del Grupo de Investigación en Criminología y Delincuencia Juvenil de la UCLM” celebrado en Albacete los días 29 y 30 de octubre de 2018. Tras la presentación de los resultados por parte del grupo de investigación, los profesionales y expertos del sistema penal juvenil invitados realizaron una valoración de dichos resultados aportando el conocimiento de su trayectoria profesional (Fernández Molina,

El segundo seminario tuvo lugar en la Universidad de Málaga bajo el título de “Resultados del proyecto de investigación RIMES. La medición de la exclusión social generada por la política criminal de los países occidentales desarrollados” el 13 de diciembre de 2018. En el mismo se presentaron los resultados del proyecto de investigación a una serie de expertos invitados de Finlandia, Inglaterra, Italia, Polonia, Florida, aportaron comentarios que enriquecieron considerablemente el debate (Cerezo Domínguez, 2020)

El tercer seminario se celebró en la Universidad Miguel Hernández de Elche los días 8 y 9 de abril de 2019. Este seminario denominado “MetaEmpiriC. Sobre el acceso y el uso de evidencias científicas criminológicas” versó sobre el uso de los datos en el campo de la Criminología, abordándose esta cuestión desde diferentes perspectivas como la metodológica, la legislativa, la política criminal y la opinión pública (Miró, en prensa)

El cuarto seminario tuvo lugar los días 28 y 29 de noviembre de 2019 en la Universidad del País Vasco. Bajo el título “Victimología: Retos de una política victimal comprometida” se puso de relieve las innumerables actuaciones de políticas públicas encaminadas a resolver el conflicto violento que sufrió el País Vasco durante décadas.

El quinto y último seminario tuvo que ser aplazado debido a la situación sociosanitaria generada por el COVID-19, pero finalmente se celebró de modo presencial el día 11 de diciembre de 2020 en la Universidad autónoma de Barcelona bajo el título

“Vida en prisión y vida tras prisión”. El seminario se centró en las instituciones penitenciarias, las experiencias de encarcelamiento y el proceso de reinserción tras la prisión. Se abordaron los temas de la calidad de vida en prisión y los factores que influyen en la reinserción. El objetivo del seminario fue fomentar la unión de la investigación criminológica con las políticas públicas. Para ello el seminario contó con la participación de responsables de las administraciones penitenciarias y de otras instituciones de justicia penal. Además, en el seminario participaron investigadores internacionales que aportarán su experiencia sobre la investigación realizada y sobre su transferencia.

En el año 2023, los mismos centros de investigación, junto con el centro de investigación Seminario de ciencias penales y criminológicas de la Universidad de Girona, dirigido por Daniel Varona, esta vez todos coordinados por Anabel Cerezo, consiguen una nueva red de excelencia para el bienio 2023-2025. La red EmpiriC+ es el acrónimo del proyecto “Una Criminología por y para una sociedad digitalizada” (RED2022-134677-T). Este proyecto se plantea como una segunda fase del anteriormente concedido. Si bien es cierto que la red anterior cumplió ampliamente con el objetivo de la transferencia de los conocimientos adquiridos, es precisamente este último ámbito el que motiva la necesidad de extender la labor planteada por la red.

Por consiguiente, esta fase halla su fundamento principal sobre, por un lado, el lugar que ocupa y debe ocupar el criminólogo y el conocimiento criminológico en la sociedad y, por otro, sobre su relación con esta. Estos planteamientos provocan un punto de inflexión en los objetivos de la nueva red, que no se limitarán a diseminar el conocimiento científico a los actores institucionales, sino que apuesta por compartirlo y promover el diálogo en términos criminológicos con diferentes sectores y colectivos sociales. De este modo, estas nuevas dinámicas pretenden materializarse en una evolución de la disciplina, a la vez que esta criminología de corte más social nos acercará paulatinamente al cumplimiento del objetivo 16 marcado por la Agencia 2023 para del desarrollo sostenible, a saber, “paz, justicia e instituciones sólidas”.

Para la creación de nuevos canales y foros y la utilización de los ya creados, se ha considera importante que los contenidos científicos resulten más accesibles, tanto en términos materiales (p.ej. páginas web o herramientas de libre acceso- como formales - lenguaje más cercano al público general), sin que esto implique una merma en el rigor y la calidad científica ampliamente demostrada por la red. De este modo, hemos querido apostar por la utilización de nuevas herramientas de divulgación con el objetivo de llegar a una sociedad cada vez más digitalizada.

Esta apuesta por las nuevas tecnologías no ha sido tratada por EmpiriC+ como una mera herramienta de comunicación de investigaciones y resultados, sino que ha devenido como un eje transversal de las actividades de la red. Las tecnologías de la información y la comunicación han impactado de lleno en la sociedad, revolucionando dinámicas y hábitos a una velocidad vertiginosa, cambio de paradigma al que la criminalidad no se ha mantenido ajena. Por tanto, las implicaciones de las nuevas tecnologías en la delincuencia han sido analizadas desde diferentes perspectivas, atendiendo a la esfera de interés de

cada grupo de investigación que conforma la red, por ejemplo, desde su potencial delictivo hasta cuestiones como el uso de medios digitales para facilitar el cumplimiento de las penas o la reparación de las víctimas. En consecuencia, EmpiriC+ parte de las nuevas tecnologías para lograr la transferencia de conocimiento apostando por un enfoque proactivo, caminando en paralelo a la sociedad que reconoce, analiza y que quiere hacer partícipe de sus avances, contribuyendo de este modo al cumplimiento de la Agenda 2030.

Durante el bienio 2023-2025 hemos organizado cuatro jornadas. La primera de ellas tuvo lugar el día 12 de enero de 2024 en la Universidad de Málaga. La jornada comenzó con la intervención del profesor José Becerra Muñoz, quien impartió una conferencia titulada “La transferencia de los resultados de investigación y sus oportunidades actuales en el sector de la seguridad”. Tras un interesante debate, tomó la palabra la profesora Gema Varona Martínez para hablarnos de sus “Experiencias en la transferencia de resultados”.

Las segundas jornadas se celebraron el día 19 de abril de 2024 en modalidad online. En esta ocasión, la profesora de la Universidad Federal de Santa Catarina en Brasil, Chiavelli Facenda Falavigno, impartió una conferencia titulada “Avanzando en la búsqueda de una transferencia eficaz del conocimiento de la Criminología”.

Las terceras jornadas se celebraron los días 26 y 27 de septiembre en la Universidad Pompeu Fabra de Barcelona. El objetivo era que todos los grupos de investigación mostrasen ejemplos de utilización de herramientas varias para la transferencia de resultados. Durante el primer día se celebraron dos ponencias sobre “Los estándares de evaluación de la justicia restaurativa: cuáles son y cómo aplicarlos” por parte de Gema Varona Martínez, directora del Instituto vasco de Criminología y “Nuevos públicos, nuevos formatos. La búsqueda de financiación estable para el índice RIMES” por parte del profesor José Becerra Muñoz. Al día siguiente, Fernando Miró impartió la ponencia titulada “Aplicación e impacto del Reglamento de IA en el uso de algoritmos predictivos en seguridad y Justicia”.

Las cuartas jornadas han tenido lugar los días 24 y 25 de abril de 2024 en Madrid. Bajo el título de “Jornadas-Taller sobre transferencia e innovación para las políticas públicas sobre delincuencia”, se han escuchado las voces de académicos y de profesionales que trabajan en la primera línea de la toma de decisiones en temas relacionados con la delincuencia tales como las personas encargadas de los puntos nacionales de contacto del “Cluster 2 Cultura, Creatividad y Sociedad inclusiva” y del “Cluster 3 Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial (CDTI)”, del Departamento Dirección Internacional de la Fundación española para la ciencia y la tecnología (FECYT) de la Oficina Europea, la responsable de Programas europeos en Gradient, la responsable de la Oficina de ciencia y tecnología del Congreso de los Diputados, el presidente del Foro español para la prevención y la seguridad urbana o el director ejecutivo de Transparency International-España (TI-España), entre otras personas.

IV. Referencias

Cerezo Domínguez, A.I. (2020) *Política criminal y exclusión social*, Ed. Tirant lo Blanch

Cerezo Domínguez, A.I. y Arenas García, L. (2017): *El impacto delincriminal, judicial y penitenciario de la oferta y el consumo de cannabis en España*. En Grupo de Estudios de Políticas sobre el cannabis (GEPCA), “Cannabis, de los márgenes a la normalidad. Hacia un nuevo modelo de regulación” (pp. 167-195). Bellaterra

Díez Ripollés, J.L. (2001). *Libro de matriculación del título de Experto universitario en criminalidad y Seguridad pública*. IAIC Málaga.

Díez Ripollés, J.L. y Muñoz Sánchez, J. (2004). *Las drogas en la delincuencia: Su tratamiento en la Administración de Justicia*. Tirant lo Blanch

Díez Ripollés, J.L., García España, E., Pérez Jiménez, F., Benítez Jiménez, M.J. y Cerezo Domínguez, A.I. (2009). *Encuestas a víctimas en España*. Cajasol Obra Social – IAIC Málaga.

Decreto de la Junta de Andalucía 182/1990, de 5 de junio, por el que se crea el Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología. BOJA núm. 63, págs. 6560-6561.

García España, E. (2004). Menores inmigrantes en el sistema tutelar andaluz. *Boletín Criminológico*, 74

García España, E. y Pérez Jiménez, F. (2004). *Evolución de la delincuencia en España y en Andalucía. Análisis en interpretación de las estadísticas oficiales*. Informe ODA 2004. IAIC Málaga-Fundación El Monte.

García España, E. y Pérez Jiménez, F. (2005). *Seguridad ciudadana y actuaciones policiales*. Informe ODA 2005. IAIC Málaga-Fundación El Monte.

García España, E., Pérez Jiménez, F. y Benítez Jiménez, M.J. (2006). *La delincuencia según las víctimas. Un enfoque integrado a partir de las encuestas de victimización*. Informe ODA 2006. IAIC Málaga- Fundación El Monte

García España, E., Pérez Jiménez, F. y Benítez Jiménez, M.J. (2007). *La delincuencia en Córdoba, Huelva y Sevilla. Una encuesta de victimización*. Informe ODA 2007. Cajasol Obra Social – IAIC Málaga

García España, E., Pérez Jiménez, F. y Benítez Jiménez, M.J. (2008). *La delincuencia en las capitales andaluzas. Encuestas de victimización en Andalucía. Especial referencia a Almería, Cádiz, Granada y Jaén*. Informe ODA 2008. Cajasol Obra Social – IAIC Málaga

García España/Díez Ripollés/Pérez Jiménez/Benítez Jiménez/Cerezo Domínguez (2010). Crime trends through two decades of social changes in Spain. *Crime Law and Social Change*, volume 54, number 5, pp. 359-380

García España, E., Becerra Muñoz, J. y Aguilar Conde, A. (2012). *Realidad y política penitenciarias*. Informe ODA 2010/2011. Tirant lo Blanch.

García España, E., Aguilar Conde, A. y Becerra Muñoz, J. (2013). *La Administración de Justicia según los datos. Especial referencia a la jurisdicción penal*. Informe ODA 2013. Tirant lo Blanch.

García España, E., Arenas García, L. y Miller, J. (2016). *Identificaciones policiales y discriminación racial en España*. Tirant lo Blanch

García España, E., Carvalho da Silva, J., Casado Patricio, E., y Prado Manrique, B. (2021). Adolescentes marroquíes en calle: Desprotección, delincuencia y victimización. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 19 (1).

García Pérez, O., Díez Ripollés, J.L., Pérez Jiménez, F. y García Ruíz, S. (2008). *La delincuencia juvenil ante los juzgados de menores*. Tirant lo Blanch.

López Ossorio, J.J., Carbajosa, P., Cerezo Domínguez, A.I., González Alvarez, J.L., Loinaz, I. y Muñoz Vicente, J.M. (2018). Taxonomía de los homicidios de mujeres en las relaciones de parejas. *Psychosocial Intervention* 27 (2), 95-104.

Orden de 5 de noviembre de 1990, por la que se aprueba el Reglamento de Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología. BOJA núm. 98, págs. 8645 a 8648.

WODC (2006). *First inventory of policy on counterterrorism*, Ministry of Justice. The Netherlands.

¿Disponemos en España de un sistema efectivo de castigos?²⁹

José Cid

Sistema de castigos, prevención especial, alternativas a la prisión, reincidencia, efectividad sancionadora

Sanctioning system, special prevention, alternatives to imprisonment, recidivism, effectiveness of sanctions

El presente trabajo examina si el sistema de castigos vigente en España puede considerarse efectivo desde la perspectiva de la prevención especial. Para responder a esta cuestión se describe, en primer lugar, cómo funcionan realmente nuestras principales sanciones, una vez ejecutadas. A continuación, se revisa la evidencia internacional disponible sobre la efectividad preventiva de cada una de ellas, comparándolas entre sí y con la pena de prisión. Los resultados muestran que la prisión rara vez es más efectiva que las alternativas y que penas como el trabajo en beneficio de la comunidad o determinados programas de probation presentan, con mayor frecuencia, mejores resultados en términos de reincidencia. También se pone de manifiesto la escasa investigación existente sobre la efectividad de la multa y de la suspensión ordinaria, pese a ser las sanciones más utilizadas.

This paper examines whether the current punishment system in Spain can be considered effective from the perspective of special prevention. To answer this question, it first describes how our main sanctions actually work once they have been enforced. It then reviews the available international evidence on the preventive effectiveness of each of them, comparing them with each other and with prison sentences. The results show that prison is rarely more effective than alternatives and that penalties such as community service or certain probation programs more often yield better results in terms of recidivism. It also highlights the lack of research on the effectiveness of fines and ordinary suspensions, despite these being the most commonly used sanctions.

© 2025 Los derechos de la presente contribución corresponden a sus autores; los signos distintivos y la edición son propiedad del Instituto U. de Investigación en Criminología y CC.PP. La cita está permitida en los términos legalmente previstos, haciendo siempre expresa mención de autoría y de la disponibilidad *en línea* en <http://www.uv.es/recri>

²⁹ Este trabajo recoge en parte la revisión de literatura realizada para el proyecto “*Tercer Grado, Libertad Condicional y Reinserción*”, financiado por la Agencia Estatal de Investigación (PID2022-140171NB-I00). Además, es mi principal contribución a la red EmpiriC+ “Una Criminología por y para una sociedad digitalizada” (RED2022-134677-T), financiado la Agencia Estatal de Investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación para la creación de Redes de Excelencias de grupos y centros de investigación de Universidades españolas. Uno de los objetivos de esta red consiste en transferir a la sociedad los resultados de la investigación, con el objetivo de que las políticas públicas de prevención de la delincuencia atiendan a la evidencia empírica. Esto es, exactamente, en referencia a las políticas del castigo, lo que he pretendido en este trabajo.

SUMARIO: I. Introducción. II. ¿Cómo es nuestro sistema de castigos? III. ¿Qué sabemos sobre la efectividad de estas sanciones? III.1. Multa. III.2. Suspensión de condena. III.3. Trabajo en beneficio de la comunidad. III.4. Probation. III.5. Prisión. IV. Conclusiones. IV.1. ¿Resulta efectivo hacer un uso tan extenso de las penas alternativas sin intervención rehabilitadora (multa y suspensión ordinaria de la pena)? IV.2. ¿Es razonable el incremento de las sanciones comunitarias con contenido rehabilitador (TBC y probation)? IV.3. ¿Tiene sentido continuar con la reducción del uso de la prisión y qué deberíamos hacer para mejorar su efectividad? V. Bibliografía

I. Introducción

Dado que la criminología tiene entre sus misiones prácticas aportar conocimiento que sea útil para la prevención de la delincuencia y que el sistema de castigos es uno de los instrumentos principales para lograr esta finalidad, resulta importante que nos planteemos si nuestro modelo punitivo está bien diseñado para cumplir con sus objetivos.

Cuando hablamos de la efectividad de los castigos debemos distinguir fundamentalmente entre la relativa a la prevención general (la influencia de los castigos para abstenerse de cometer delitos en las personas en general) y a la que concierne a la prevención especial (su impacto en aquellas personas que los experimentan). Entre los penalistas ha sido un tema clásico el plantear que estas dos finalidades del castigo podrían ser antinómicas, esto es, que un castigo podría no ser efectivo desde el punto de vista preventivo especial pero sí desde el punto de vista de prevención general (Mir, 2002). De tal manera, puede argumentarse las penas de prisión no sean efectivas desde el punto de vista de la prevención especial pero sí lo sean para la prevención general. A pesar de ello, en este trabajo consideraré la efectividad exclusivamente desde el punto de vista de la prevención especial. La razón se encuentra en que la diferencia esencial con la que suelen compararse las penas a los efectos de la prevención general -su menor o mayor severidad- no parece demostrarse asociada con la reducción de la delincuencia, esto es, las penas más severas no parecen producir efectos preventivo generales mayores que las penas menos severas. Es cierto que la investigación sobre esta cuestión se ha solido realizar comparando penas de prisión de mayor o menos severidad (o la pena de muerte respecto de penas largas de prisión) (Bottoms & von Hirsch, 2011; Nagin, 2013), y podría ser que, comparando dos contextos semejantes distinguidos por un mayor o menor uso de las penas de prisión, aquel en el que se utilizan en mayor medida penas de prisión para responder a las infracciones penales comportara tasas menores de delincuencia. Sin embargo, no existe, según mi conocimiento, una evidencia clara en este sentido. Es por ello por lo que en este trabajo me centraré en la efectividad preventivo especial de las distintas penas, que es un tema, como veremos, ampliamente investigado.

La efectividad no es la única dimensión relevante del castigo, sino que otras finalidades como la humanidad de las sanciones, su justicia, las garantías con las que se

imponen y la atención a las necesidades de las víctimas deben también ser consideradas a la hora de valorar un sistema de sanciones penales (Cid, 2009a). Pero ello no resta importancia a la idea de que debemos avanzar hacia un sistema de castigos que, a la vez que cumple con el resto de dimensiones relevantes, sea lo más efectivo posible.

Para responder a la pregunta de investigación que orienta este trabajo, referida a si disponemos de un sistema efectivo de castigos, procederé, en primer lugar, a describir nuestro sistema de castigos. En segundo lugar, me detendré a exponer, atendiendo a la investigación internacional, lo que sabemos sobre la efectividad de estos castigos con los que en España respondemos a las personas que cometen infracciones penales. Finalmente, extraeré algunas conclusiones sobre la efectividad de nuestro sistema de castigos.

II. ¿Cómo es nuestro sistema de castigos?

En este apartado trataré de describir el conocimiento que tenemos sobre la ejecución de nuestras sanciones penales. La investigación sobre la efectividad de nuestras sanciones ha sido poco investigada, por lo que para analizar esta cuestión aludiré, en el próximo apartado, a la literatura internacional.

En un reciente trabajo, a partir de los datos del INE sobre condenas, de los relativos a entradas en prisión y de los de ejecuciones de penas de suspensión con probation en la comunidad, he tratado de realizar una aproximación a los castigos definitivos -esto es una vez considerada la fase de ejecución de la pena- que se imponen en España a las personas condenadas penalmente El resultado (realizado para el año 2022) aparece en la siguiente figura:

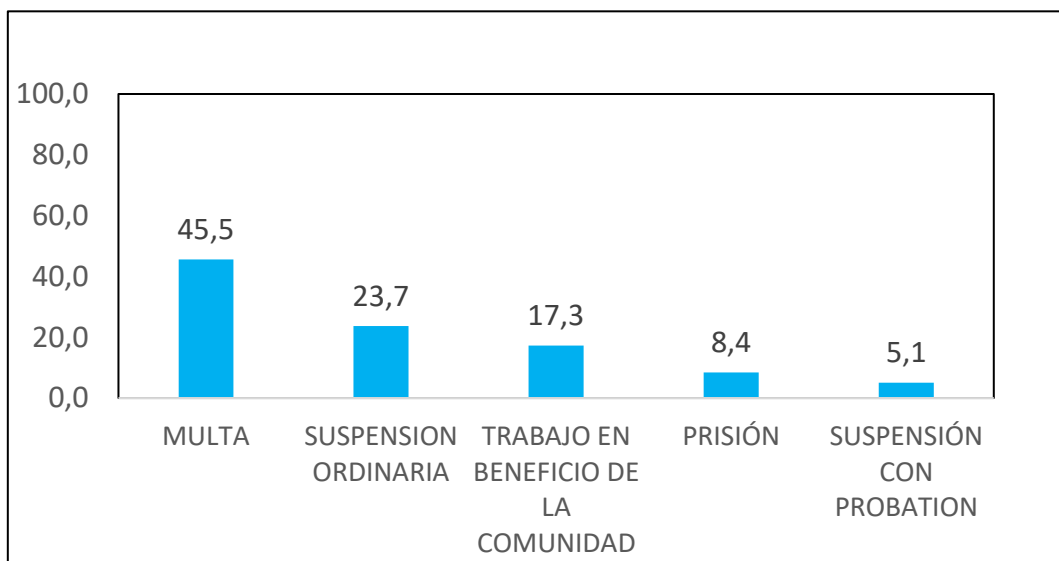


Figura 1. Condenas definitivas en España (2022)³⁰

³⁰ En Cid (2025) aparecen detallados las fuentes y el procedimiento para llegar a los datos expuestos. No se han considerado en este cuadro las penas de inhabilitación de privación de otros derechos que podrán

La sanción más utilizada para castigar a los infractores penales es la multa. Aun cuando el rol de la multa se ha reducido desde la aprobación del Código penal (CP, a continuación) de 1995 hasta la actualidad (Blay & Varona, 2021), continúa siendo la sanción con la que casi la mitad de los infractores penales son condenados. El CP de 1995 acogió para la mayoría de las multas que se imponen el sistema de días multa que, en principio, permite superar los problemas de desigualdad de impacto con los que se ha solido criticar a esta sanción (Ferrajoli, 1989). Sin embargo, pese que la doctrina ha defendido la importancia de proceder a la investigación de la capacidad económica de los infractores para determinar la pena de multa (Cachón 2001; Cachón & Cid, 1997), no disponemos de estudios en España que determinen el grado en que jueces y tribunales investigan la situación económica de los condenados al objeto de determinar la cuantía de las cuotas de la multa impuesta³¹. El segundo problema importante de la pena de multa es la cuestión de la reacción frente al impago. Cid y Larrauri (2002) analizaron este problema con una muestra representativa de sentencias de los juzgados penales de Barcelona de 1998 y mostraron que, de las personas condenadas a multa como pena definitiva más grave que no pagaban la multa, un 50% ingresaban en prisión como forma de responsabilidad personal subsidiaria (RPS, a continuación). Ello suponía que a un 12,61% de las personas condenadas a multa como pena definitiva se les imponía prisión como forma de RPS. No obstante, si consideramos solo aquellas personas que ingresaban en prisión por el impago (que no estaban en prisión por otra causa) entonces el porcentaje se reduce al 4,08%. Aunque este 4,08% pueda parecer una cantidad pequeña, al ser la pena de multa la más utilizada, supone muchos ingresos en prisión. La situación era grave, además, porque esta investigación también mostraba que los factores asociados al impago de multa (abogado de oficio, problema de drogodependencia, antecedentes penales) sugerían que muchos impagos iban asociados a la dificultad de hacer frente a la multa (Cid & Larrauri, 2002, nota 108). En la investigación dirigida por Blay y Varona (2021) también se ha procedido a analizar el uso de la RPS con datos de ejecutorias de Barcelona y Girona de 2015 y 2016. Sus análisis muestran que existiría una importante reducción del ingreso en prisión por impago de multa (Blay, 2025). Los datos de estos autores indican que de las personas condenas a multa como pena definitiva se impone la prisión como forma de RPS en el 4,28% de los casos y, contando sólo las personas que se encuentran en libertad, ingresando en prisión para cumplir la RPS, el porcentaje se reduce al 2,73%. Si aplicamos estos porcentajes al total de personas que en 2022 fueron condenadas a multa como pena definitiva más grave (140.475), tendríamos que con los datos de Cid & Larrauri entrarían en prisión para cumplir la RPS 5.730 personas y, con los datos de Blay y Varona (Blay, 2025) entrarían 3842. Los datos que aporta Blay (2025)

acompañar a las penas previstas en este cuadro. Posiblemente la más relevante sea la pena de privación del derecho a conducción de vehículos de motor o ciclomotores que afecta a las personas condenadas por delito contra la seguridad vial. Las inhabilitaciones también pueden aparecer como pena única, pero se trata de pocos delitos y con escasa presencia en la práctica judicial.

³¹ En Gómez et al. (2016) se muestran testimonios de algunos jueces que indican que no se dispone de medios para proceder a la investigación de la capacidad económica de los condenados al objeto de determinar el valor de las cuotas.

son coincidentes con los que reporta Capdevila (2023), que extrapolando los datos de Cataluña al conjunto de España nos indica que unas 3900 personas debieron entrar en prisión en 2022 para cumplir la RPS por el impago de multa³². En conclusión, a pesar de que la situación de la reacción al impago de multas ha mejorado notablemente en los últimos 25 años, sigue siendo un problema importante de esta pena (Gómez et al., 2016).

La segunda sanción más impuesta para castigar a los infractores penales es la suspensión ordinaria de la pena. Esta sanción consiste en que la pena de prisión impuesta en sentencia no se ejecuta, aunque sobre la persona pende la amenaza de ejecución en el caso de que durante un plazo de tiempo que fija el juez (entre 2 y 5 años) vuelva a cometer un nuevo delito.

Al regular la suspensión de la pena en los artículos 83 y siguientes, el Código penal no sólo establece esta modalidad de suspensión, sino que fija otras modalidades en las que a la persona se le añaden otras obligaciones (sumisión a tratamiento, cumplimiento de otra sanción como TBC o multa y órdenes de alejamiento)³³. En este epígrafe solo me ocupo de la suspensión ordinaria, que sigue siendo la mayoritaria imponiéndose al 80% de aquellos que se benefician de la suspensión de la pena de prisión³⁴.

Carecemos de datos en España sobre el porcentaje de suspensiones ordinarias de condena que son revocadas como consecuencia de la comisión de nuevo delito, aunque posiblemente el porcentaje sea pequeño³⁵.

La tercera sanción en importancia es el trabajo en beneficio de la comunidad (TBC, a continuación). Esta sanción fue una de las novedades del CP de 1995 pero en este Código sólo se previó como sanción sustitutiva de la pena entonces vigente de arresto de fin de semana y como forma de RPS ante el impago de multas. La aplicación de esta pena en los primeros años desde la aprobación del nuevo código penal fue prácticamente inexistente (Cid & Larrauri, 2002). La reforma penal del 2003 (Ley Orgánica 15/2003), y sucesivas, dieron un margen de aplicación mucho más amplio a la pena de TBC, por

³² Capdevila (2023) indica que, de la población condenada excarcelada en Cataluña en 2015, el 13,1% había entrado por impago de multa. Si aplicamos este 13,1% a las entradas en prisión en España en 2022 (30.323) resultaría que 3972 personas habrían entrado en España por impago de multas.

³³ Dentro de las modalidades de suspensión, se encuentra también la suspensión con multa, que pese a no ser suspensión ordinaria tampoco supone supervisión. De acuerdo con los datos de Blay y Varona (2021) esta modalidad de suspensión se aplicaría sólo en un 1,6% del total de casos de suspensión.

³⁴ En la investigación de Cid y Larrauri (2002), referida a condenas dictadas en 1998, se mostraba que del total de suspensiones impuestas el 93,4% se referían a suspensiones ordinarias y solo el restante 6,6% eran suspensiones con reglas de conducta (sumisión a tratamiento de deshabitación). Blay y Varona (2021) han analizado una muestra representativa de ejecuciones de condenas de los juzgados de lo penal de Barcelona y Girona, de los años 2016 y 2017, y han mostrado que se ha producido un importante avance de la suspensión con obligaciones añadidas, aunque la suspensión ordinaria sigue siendo muy mayoritaria, alcanzando el 80,7% de las suspensiones de condena impuestas.

³⁵ Cid (2009b) analizó los datos de reencarcelamiento, con un seguimiento de 8 años, de las personas de la investigación de Cid y Larrauri (2002) a las que se les había concedido la suspensión de la pena y el porcentaje de personas que habían sido reencarceladas fue del 13,8%.

cuanto, además de mantenerla como forma de RPS, la establecieron como pena principal opcional de delitos que tendrán mucha presencia en los juzgados de lo penal (como la violencia doméstica o la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o drogas) y permite que el TBC sustituya a las penas de prisión (Cid, 2004). Este mayor margen legal a la aplicación de la pena de TBC³⁶ comportó un progresivo incremento de esta pena hasta llegar a ser, como se ha visto en la figura 1, la tercera sanción más aplicada en España a las personas que cometen una infracción penal. La investigación existente sobre las condiciones de ejecución de esta pena en España nos indica que las personas que la experimentan realizan en general una valoración positiva del impacto de esta pena en diversos indicadores de reinserción (Cid et al., 2024), aunque esta valoración positiva sería menor en el caso de las mujeres, que experimentan más dificultades de compatibilizar esta pena con las obligaciones familiares (Vasilescu, 2019).

La cuarta sanción en importancia es la pena de prisión. Los datos de los que disponemos nos indican que la pena de prisión ha ido perdiendo protagonismo como forma de respuesta a las personas que cometen infracciones penales. Para atestiguarlo podemos comparar los datos de la investigación de Cid y Larrauri (2002) relativa a condenas de 1998 con los datos de la investigación de Blay y Varona (2021) relativa a ejecuciones de condena de 2016 y 2017. En ambos casos se trataba de condenas dictadas por los juzgados de lo penal. Mientras que en la investigación de Cid y Larrauri (2002) la pena de prisión (como pena definitiva) se imponía a un 17% de los condenados, en la investigación de Blay y Varona (2021) se había reducido al 9,1%. Entre los investigadores se ha discutido las causas de este descenso del uso de la pena de prisión, destacando los que la atribuyen a una reducción de la delincuencia violenta, combinado con una mayor sensibilidad de los jueces a las alternativas a la prisión (Cid, 2020) y los que, en cambio, consideran que la prisión se reduce porque aumenta la suspensión y este incremento se debe a que esta sanción fomenta que se consiga la conformidad, que se debe mantener en altas tasas para que el sistema penal sobreviva a su carga de asuntos (Varona, 2019). Un segundo aspecto importante de la pena de prisión consiste la provisión de servicios para lograr la rehabilitación. Sobre este punto, la literatura es controvertida, con investigación que argumentara una deficiencia de servicios de rehabilitación (Cutíño, 2015), mientras que otras investigaciones destacan que las personas condenadas tienen oportunidades de emprender un proceso de rehabilitación en prisión (Cid et al., 2021). Finalmente, resulta importante conocer el grado en que las personas que han cumplido una pena de prisión son ayudadas para lograr su reinserción. La legislación penitenciaria española prevé un retorno escalonado a la libertad definitiva, a partir de los permisos, el régimen abierto y la libertad condicional. Se trata de instrumentos que abordan diversas dimensiones de la

³⁶ Las reformas sucesivas fueron: la del 2004 (LO 1/2004) que también estableció la pena de TBC como opcional a la pena de prisión para el delito de violencia ocasional contra la mujer pareja; la reforma penal del 2007 (LO 15/2007) que dio un margen mayor de aplicación a la pena de TBC en los delitos de seguridad vial (haciendo que el TBC fuera obligatorio si el juez no optaba por prisión), ello fue revisado con la reforma del 2010 (LO 5/2010), volviendo a que la opción fuera entre prisión, multa o TBC; finalmente, la reforma del CP del 2015 (LO 1/2015) eliminó la sustitución de la pena de prisión, y estableció que el TBC podía imponerse como una condición de la suspensión de la pena.

reinserción -el trabajo, la vivienda, el vínculo con la familia y la comunidad (Cid & Ibañez, 2019) y que son valorados como un buen instrumento para la reinserción por quienes los experimentan (Cid & De la Encarnación, 2024). Sin embargo, no existe constancia de que porcentaje de personas condenadas que accede a estos instrumentos de ayuda a la reinserción haya podido alcanzar nunca al 50% de los condenados y, a partir de la reforma del CP de 2015 (LO 1/2015), necesariamente ha disminuido, pues la ratio de personas que acaban la condena en libertad condicional ha pasado de situarse en torno al 20% en 2018 a reducirse a casi la mitad en 2023 (Space I y Cid, 2025)³⁷.

Finalmente, la sanción minoritaria en el panorama de penas es la de suspensión con probation. Esta fue una novedad importante del CP de 1995, que, siguiendo las recomendaciones europeas, introdujo esta modalidad de probation en nuestro sistema punitivo. Desde su inicio la doctrina criticó que el legislador hiciera una regulación restrictiva de esta sanción, limitando su aplicación a personas primerizas en el delito (González-Zorrilla, 1997). De hecho, las recomendaciones europeas aconsejaban usarla también para personas con antecedentes penales, por cuanto se consideraba que esta sanción tenía capacidad para confrontar las necesidades criminógenas de estas personas (Cid, 2010). Al igual que sucedió con la pena de TBC, en los años posteriores a la aplicación del CP de 1995 la aplicación de la suspensión con probation fue anecdótica y reducida prácticamente a los casos de drogodependientes a los que se les exigía la sumisión a tratamiento de deshabitación. Fue solo a partir de la ley integral contra la violencia de género (LO 1/2004), que estableció la obligatoriedad de imponer programas formativos para las personas condenadas por delitos de violencia de género cuando se suspendiese la pena de prisión, cuando se produjo un proceso de aumento de esta sanción de suspensión con probation (Antón & Larrauri, 2009; Larrauri, 2010). A mediados de la década del 2000, se estableció por parte de las administraciones penitenciarias un programa de tratamiento de orientación cognitivo-conductual para las personas condenadas por violencia de género, tanto para las personas que cumplían penas de prisión como para aquellas que habían sido condenadas a suspensión con probation (Carbajosa & Boira 2013). En este mismo período, la administración puso en marcha los programas formativos de seguridad vial y ello también llevó a un uso de la suspensión con probation para esta tipología delictiva (Cid, 2009). La reforma del CP del 2015 (LO 1/2015) eliminó finalmente la restricción de aplicación de la suspensión a las personas con antecedentes penales. Sin embargo, los últimos datos disponibles no parecen indicar que a partir de esta reforma se haya producido un incremento significativo en el uso de esta sanción (Cid, 2025). El conocimiento práctico de la realidad de los programas formativos nos indica que los que los experimentan realizan en general una valoración positiva de ellos y que se produce una mejora de los indicadores de riesgo (Martínez & Pérez, 2010, Pérez et al., 2011).

³⁷ De acuerdo con los datos de Space I del Consejo de Europa, los porcentajes de personas que acaban su condena en libertad condicional ha seguido la siguiente evolución entre los años 2018 (primer año en que aparecen datos de España en esta fuente) y 2023 (último año con datos publicados): 2018 (20,4%); 2019 (21,6%); 2020 (18,2%); 2021 (13,2%); 2022 (12,7%); 2023 (11,4%).

En una valoración de conjunto, podemos extraer estas tres conclusiones sobre las sanciones de nuestro sistema punitivo.

En primer lugar, observamos que las sanciones que se aplican a la mayoría de las personas que cometen delitos consisten en sanciones sin intervención rehabilitadora. El 69% de los condenados lo son a multa o suspensión ordinaria de la pena de prisión. Respecto de los problemas tradicionales de la multa, parece que no acaba de existir una investigación sobre la capacidad económica del condenado y tenemos conocimiento de que ha disminuido el porcentaje de casos en que se aplica la prisión como forma de RPS, aunque sigue siendo un problema relevante.

En segundo lugar, debe destacarse el gran incremento que ha tenido el uso de las sanciones comunitarias con intervención rehabilitadora, que son impuestas al 22,4% de los infractores. Mientras que hasta finales del siglo XX la prisión era la única sanción con contenido rehabilitador, en la actualidad la mayoría de las personas que reciben intervención rehabilitadora lo hacen en el marco de las penas comunitarias. El conocimiento que tenemos sobre el funcionamiento de estas sanciones de TBC y de probation es mayor que el de las sanciones sin intervención rehabilitadora y sabemos que la intervención rehabilitadora que prevé su regulación legal sí se lleva a cabo.

En tercer lugar, debemos destacar la reducción del uso de la prisión como condena que ha experimentado España desde mediados de los años 80 hasta la actualidad. Aunque ha sido discutido, creemos que las personas disponen de oportunidades de rehabilitación durante la condena. Sin embargo, la forma de liberación que en principio aparece más indicada para la reinserción (el paso por el régimen abierto y la libertad condicional) es de aplicación minoritaria.

III. ¿Qué sabemos sobre la efectividad de estas sanciones?

En los últimos años encontramos cuatro revisiones sistemáticas sobre la investigación relativa efectividad preventivo especial de las sanciones penales: Loeffler & Nagin (2021); Nagin et al., (2009); Villettaz et al., (2015) y Petrich et al., (2020). El objetivo de las cuatro revisiones de la investigación – realizando además las dos últimas un metaanálisis- consiste en determinar qué clase de sanciones -la prisión o las alternativas a la prisión- son más efectivas para reducir la reincidencia. Aunque las cuatro revisiones tienen sus matices, las conclusiones de la investigación son: primera, que en general las penas de prisión no tienen un efecto preventivo mayor que las alternativas a la prisión; segunda, que en su mayoría la investigación destaca un efecto criminógeno de las penas de prisión respecto de las alternativas y, tercera, que este efecto criminógeno de la prisión es pequeño. El punto controvertido entre las cuatro revisiones se encuentra principalmente en el hecho de que el carácter criminógeno de la prisión aparece fundamentalmente en los estudios no experimentales y ello lleva a Villettaz et al. (2015)

a plantear que pueda existir un efecto selección que los estudios observacionales no consigan neutralizar.

Partiendo de estas revisiones, aunque tomando como referencia básica la revisión de Villettaz et al. (2015), se ha tratado de seleccionar aquellos trabajos que analizan de manera específica alguna de las cuatro sanciones alternativas que se usan en España - multa, suspensión ordinaria, TBC y suspensión con probation- con el objetivo de determinar qué conocimiento tenemos sobre su efectividad, en comparación con la prisión³⁸. A continuación, se especifican los resultados de este análisis³⁹.

III.1. Multa

La multa es una sanción de contenido económico, sin contenido rehabilitador, que desde el punto de vista del modelo punitivo rehabilitador debería ser una sanción adecuada para personas que carecen de necesidades criminógenas importantes, para las que cabe pensar que la mera imposición de la multa será un contra estímulo para no volver a realizar la conducta en el futuro (Cid, 2009a).

Resulta extraño que, siendo la multa, no solo en España sino en buena parte de los países europeos, la pena más utilizada para castigar a los infractores penales (European Soucebook, 2024) exista tan poca investigación sobre su efectividad. En la revisión de Villettaz et al. (2015) solo aparece un trabajo -el de Brennan y Mechick (1994), referido a Dinamarca, en que se compare específicamente la efectividad de la multa con otras alternativas y con la prisión y posteriormente solo hemos podido localizar el trabajo de Miller et al. (2022), referido a Finlandia⁴⁰.

La investigación de Brennan y Mechick (1994), relativa a Dinamarca, destaca, en coherencia con la teoría del Riesgo, Necesidad y Responsividad (Andrews y Bonta, 2003), que para infractores de bajo riesgo (atendiendo a su historial delictivo) la multa es más efectiva que la prisión y, en referencia a personas condenadas por delitos contra la propiedad, más efectiva que la probation. En cambio, la investigación de Miller et al. (2022), relativa a Finlandia, muestra que, para personas condenadas a tráfico de drogas,

³⁸ Dado que la investigación suele comparar las alternativas con la prisión, dejaré la valoración de la efectividad de la prisión para el final de la exposición.

³⁹ Se ha partido del trabajo de Villettaz et al., (2015) porque es el más exigente en cuanto a los trabajos que incluye en su revisión sistemática, incluyendo sólo trabajos experimentales, estudios de propensión y estudios de regresión con inclusión de variables de control predictivas de la reincidencia, más allá de las demográficas, siempre que reporten claramente sus datos. Además, se han considerado trabajos posteriores a 2014 que aparecen en la revisión de Petrich et al. (2020) o en Loeffler & Nagin (2021), o posteriores que han sido localizados por el autor, y que, en principio, cumplen las exigencias de Villettaz et. al. (2015).

⁴⁰ Otros trabajos como el de Nieuwberta et al. (2009) incluyen la multa entre las sanciones alternativas utilizadas, pero no distinguen los efectos específicos de la multa respecto de otras sanciones.

no existen diferencias significativas por la que hace a la reincidencia entre condenar a prisión o condenar a multa⁴¹.

Resulta muy difícil extraer conclusiones con tan poca investigación, y referida solo a dos países, aunque quizás sí se puede afirmar que la hipótesis de que para infractores de bajo riesgo el uso de la multa resulta una buena opción no ha sido rechazada por la investigación.

III.2. Suspensión de condena

La suspensión ordinaria de la pena (sin supervisión) es una sanción que en el plano teórico resulta difícil de ubicar. Por una parte, es una sanción semejante a la multa, por cuanto carece de contenido rehabilitador. Esta carencia de intervención hace que esta pena parezca aplicable a personas que no tienen necesidades criminógenas relevantes que abordar. Pero, por otra parte, la suspensión de condena comporta la amenaza de ejecución de la pena de prisión suspendida en el caso de comisión de un nuevo delito en el plano de suspensión. Esta espada de Damocles ha llevado a que en determinados ordenamientos se la vea como la alternativa más severa, que también debería imponerse a personas con más necesidades, pues la amenaza de ejecución de la pena operaría como un fuerte elemento disuasorio del que carecen el resto de las alternativas a la prisión (Bartels, 2009; Bottoms, 1981).

Pese a esta falta de claridad teórica acerca del lugar que le corresponde a la suspensión ordinaria de la pena en el sistema de sanciones, la realidad es que, en muchos países europeos, una buena parte de las penas de prisión son suspendidas y la suspensión opera por tanto como una de las principales alternativas (Aarten et al., 2014). Resulta por tanto importante en general, y también en el caso de España, disponer de conocimiento sobre la efectividad de la suspensión en comparación con la prisión. Ello nos puede servir para clarificar el rol de esta sanción y a orientar su aplicación.

Existe poca investigación sobre la efectividad preventivo especial de la suspensión de la pena en comparación con la pena de prisión y con otras alternativas. Tomando los estándares de calidad de la investigación exigidos por Villettaz et al. (2015), nos encontramos solamente con investigación en cuatro países: Australia (Bartels, 2009; Lulhman et al., 2009; Trevena & Poynton, 2016 y Weatherburn & Bartels, 2008), España (Cid, 2009), Países Bajos (Aarten et al., 2014; Aarten et al., 2015) y Suecia (Bondeson,

⁴¹ Miller et al (2022) consideran que el hecho de que la prisión, en comparación con la multa, no aparezca criminógena se podría deber al hecho de que las condiciones de las prisiones en Finlandia son mucho mejores que en otros países y pueden ser una experiencia más positiva desde el punto de vista de la rehabilitación. La misma idea aparece en el trabajo de Albrecht (1984), referido a Alemania, que muestra que la pena de multa no tiene efectos preventivo especiales peores que la pena de prisión (el trabajo de Albrecht no aparece recogido en la investigación de Villettaz et al. (2015) , porque los autores indican que existen insuficientes variables de control).

2002)⁴². No solamente la investigación sobre la efectividad de esta sanción es escasa, sino que sus resultados tampoco son coincidentes. Esto es lo que podemos decir en una valoración de conjunto.

En primer lugar, sí existe consenso en toda la investigación citada en que, con carácter general, la suspensión ordinaria no es menos efectiva que la prisión⁴³.

En segundo lugar, la efectividad de la suspensión, respecto de la prisión, con los infractores primerizos resulta controvertida. En algunos casos la suspensión aparece más efectiva (Bondeson, 2002, Cid, 2009b), en otros no hay diferencia en la efectividad de ambas sanciones (Lulham et al., 2009), mientras que finalmente en otras investigaciones la prisión aparece más efectiva para evitar la reincidencia de estos infractores (Aarten et al., 2014; Bartels, 2009)⁴⁴. Quizás estas diferencias en la investigación puedan deberse a la diversidad de las sanciones comparadas⁴⁵.

En tercer lugar, respecto de los infractores con antecedentes, la inmensa mayoría de la investigación señala que la suspensión es más efectiva que la prisión (Aarten et al., 2014; Bartels, 2009; Bondeson, 2002; Cid, 2009; Lulham et al., 2009).

Por último, algunas investigaciones comparan los efectos preventivos de la suspensión respecto de la probation, destacándose que la suspensión es más efectiva (Bondeson, 2002)⁴⁶ o que no hay diferencias en la efectividad entre ambas sanciones (Weatherburn & Bartels, 2008)⁴⁷.

⁴² De estos trabajos el de Bartels 2009 no se incluye en los revisados por Villettaz et al., (2015) por falta de suficientes variables de control. Sí se incluye no obstante en la revisión de Petrich et al., (2020). El trabajo de Weatherburn & Barlels (2008), no se incluye en las revisiones porque no compara la suspensión con prisión, sino con otras alternativas.

⁴³ También en esta línea Aarten et al. (2015) muestra que la suspensión parcial de la pena con condiciones de control tiene efectos peores que la suspensión total sin condiciones o con condiciones de control y de rehabilitación.

⁴⁴ La misma conclusión relativa a que con infractores primerizos la prisión funcionaba mejor que la prisión aparece en la investigación sobre suspensión realizada en Inglaterra por Walker et al., (1981) (La investigación no se incluye entre los trabajos revisados por Villettaz et al., 2015, por considerar que no se incluyen suficientes variables de control).

⁴⁵ Comparando por ejemplo la investigación de Aarten et al. (2014) en Países Bajos con la investigación de Cid (2009) en España, resulta que mientras que en Países Bajos se compara pena de prisión muy corta (37 días) con suspensión, en España la comparación es entre penas de prisión de una media de 8 meses y suspensión de 2 años de duración.

⁴⁶ La investigación de Bondeson (2002) es la única que conocemos que destaca que la suspensión de la pena tendría efectos preventivos mejores que la probation. El autor interpreta estos resultados con las siguientes claves: por una parte, la suspensión produciría un menor efecto estigmatizador que la probation y, por otro, la capacidad de los agentes de probation de ayudar a solventar los problemas de las personas sometidas a probation es reducida. El autor explica que en el momento en que se realizó la investigación (1970), en Suecia los agentes de probation eran voluntarios y realizaban una supervisión de baja intensidad y con poca capacidad de resolver los problemas de las personas que supervisaban.

⁴⁷ En Aarten et al. (2015) se compara la suspensión ordinaria con la suspensión con probation, sin que se observen diferencias en el riesgo de reincidencia de ambas sanciones.

Como balance debemos decir, al igual que con la multa, que la investigación es aún insuficiente para extraer conclusiones. El hecho de que la suspensión no aparezca claramente como una buena sanción frente a los infractores primerizos entra en contradicción con el amplio uso que se suele hacer de esta sanción en tales casos, por ejemplo, en España (Cid & Larrauri, 2002; Blay y Varona, 2021). Por otra parte, el que aparezca como una sanción más efectiva que la prisión para delincuentes con antecedentes no parece tanto, dado su falta de intervención rehabilitadora, un mérito de esta sanción, como un demérito de la pena de prisión, por sus posibles efectos estigmatizantes.

III.3. Trabajo en beneficio de la comunidad

El trabajo en beneficio de la comunidad (TBC) ha sido tradicionalmente defendida como una pena con muchas ventajas respecto del resto de sanciones: con más contenido punitivo y de reparación a la comunidad que las restantes alternativas (como la suspensión, la multa o la probation), con contenido rehabilitador, al igual que la probation, de la que carecen otras alternativas y sin suponer como la prisión una ruptura de los vínculos sociales de la persona. En este sentido, es normal que sea una sanción auspiciada desde diversas filosofías del castigo: retribucionistas, utilitaristas y de justicia restaurativa (Blay, 2007).

La relevancia de esta sanción en los sistemas punitivos europeos es importante, siendo después de la probation la sanción alternativa con rehabilitación más usada (European Sourcebook, 2024). En España, como hemos visto, ocupa el primer lugar entre las sanciones alternativas con contenido rehabilitador, por lo cual todavía es más importante revisar la investigación sobre su efectividad preventiva.

Debemos destacar que contamos con investigación de calidad -estudios experimentales, estudios de propensión y estudios de regresión con suficiente control de variables de riesgo de reincidencia- en referencia a 6 países: Australia (Roeger, 1994); Dinamarca (Andersen, 2015; Klement, 2015); Finlandia (Muiluvuori, 2001; Siren & Savolainen, 2013); Israel (Nirel et al., 1997); Países Bajos (Wermink et al., 2010) y Suiza (Killias et al., 2000; Killias et al., 2010). A continuación, se exponen los resultados que se extraen de estas investigaciones.

En primer lugar, ninguna de las investigaciones destaca mayor capacidad preventiva de la prisión respecto del trabajo en beneficio de la comunidad.

En segundo lugar, las investigaciones de más calidad -estudios experimentales o estudios de propensión con grupos equivalentes – revelan que el TBC consigue efectos preventivos mayores que la pena de prisión (Klement 2015; Nirel et al., 1997; Siren &

Savolanien, 2013 y Wermink et. al., 2010)⁴⁸. De esta clase de investigaciones solo contamos como excepción a Killias et al. (2010), que muestran que a largo plazo las diferencias iniciales favorables al TBC desaparecen⁴⁹ y a Andersen (2015), que, si bien observa beneficios del TBC sobre la prisión en indicadores de reintegración social, muestra que no hay diferencias en la reincidencia entre ambas sanciones (salvo, a corto plazo, favorables al TBC en los delitos violentos)⁵⁰.

Por último, carecemos de investigación que haya profundizado sobre los mecanismos causales que explican esta superioridad preventiva del TBC sobre la pena de prisión.

Como balance podemos señalar que, a diferencia de las otras sanciones anteriormente expuestas (multa y suspensión de la pena), el TBC ha sido una sanción cuya efectividad ha sido más analizada en una pluralidad de países. Se trata de una pena que, en ningún caso se destacan efectos peores que la prisión y que, en la gran mayoría de las investigaciones, se señala su mayor capacidad de prevenir la reincidencia.

III.4. Probation

La modalidad de probation existente en España es peculiar respecto de la existente en otros países. En España, como hemos visto, nuestra probation consiste principalmente en la obligación de realizar un programa de tratamiento relativo a la violencia de género o relativo a la seguridad vial. Más excepcionalmente, la probation consiste en la obligación de someterse a un tratamiento de deshabitación, en régimen institucional o en la comunidad. Es cierto que en todos estos casos existe la intervención de un agente de probation que supervisa que la persona cumpla con las exigencias de la pena, realiza los informes de seguimiento para el juez y, en su caso, atiende a otras necesidades de rehabilitación que pueda tener la persona condenada. La investigación internacional

⁴⁸ En Klement (2015), el TBC reduce la reincidencia respecto de la prisión en un 25% (estudio a 1 año) y en un 14% (estudio a 3 años). Nirel et al. (1997) muestran tasas de reincidencia un 70% mayores entre los condenados a prisión respecto de los condenados a TBC. Siren & Savolanien (2013) revelan que el riesgo de reincidencia (Hazard ratio) es tres veces mayor entre los condenados a prisión que entre los condenados a TBC. En Wermink et al., (2010), el TBC reduce la reincidencia respecto de la prisión en un 46,8%.

⁴⁹ El estudio de Killias et al., (2010) es de carácter experimental, con distribución aleatoria entre los condenados a prisión o a TBC. Mientras que un primer seguimiento de esta muestra a los dos años de la condena dio resultados de reincidencia más bajos para el TBC, el estudio a 10 años mostró que no había diferencias significativas en la tasa de reincidencia y que en algún indicador de reinserción los condenados a prisión mejoraban respecto de los de TBC. Es importante destacar que el estudio de Killias et al. (2010) tiene la peculiaridad de que compara penas de prisión de muy corta duración (no superior a 15 días) que (desconocen en qué medida ocurrió) pudieron en algunos casos ser cumplidas en semilibertad. En cambio, el resto de los estudios tienden a comparar penas de prisión de mayor duración (prisión de hasta 6 meses en Nirel et al., 1997; penas de hasta 1 año en el estudio de Klement, 2015; penas de 6 meses aproximadamente en Siren y Savolanien, 2013 y penas de 60 días en el estudio de Wermink et al, 2010). Parece lógico que las diferencias entre prisión y TBC sean más claras cuando se trata de penas de prisión de una cierta duración, con más capacidad de producir efectos desocializadores.

⁵⁰ El resto de los estudios, que son investigaciones de regresión (Muiluvuori, 2001 y Roeger, 1994) indican que no hay diferencias significativas entre el TBC y la prisión en la reducción de la reincidencia.

sobre probation se ha centrado sobre un modelo más clásico de probation -entendida como una obligación de la persona condenada de someterse a la supervisión de un agente de probation, que tiene la doble misión de ayudar a la persona a cumplir su programa de rehabilitación y de controlar su seguimiento⁵¹- o en la denominada probation intensiva -caracterizada por la obligación de trabajar, la mayor frecuencia de controles (de drogas), la posible sumisión a arresto domiciliario durante las noches, entre otras posibles restricciones.

Debemos destacar que aun cuando existe un número relevante de investigaciones que han comparado la efectividad de la probation y la probation intensiva con la prisión, en realidad esta investigación está exclusivamente referida a tres países: Dinamarca (Brennan & Mednick, 1994); Estados Unidos (Bales & Piquero, 2012, Caudi et al., 2018; Dejong 1997; Loeffler, 2013; Mears, 2012, Mears & Crochan, 2018; Petersilia & Turner, 1986; Spohn & Holleran, 2002; Savolanien et al., 2002) y Suecia (Bondeson, 2002). Con esta salvedad, de que la investigación internacional está más centrada en la probation clásica y en la probation intensiva, y no tanto en la probation basada en el cumplimiento de un programa de tratamiento comunitario, pasamos a sintetizar la evidencia que se tiene sobre ella.

Destaca en primer lugar que en ninguno de los estudios referidos la prisión tiene efectos preventivos mayores que la probation o la probation intensiva.

La investigación no es concluyente sobre si la probation (en sus dos modalidades) tiene efectos preventivos mayores que la prisión o no hay diferencias entre estas sanciones. En un mayor número de investigaciones la probation tiene efectos preventivos mayores que la prisión (Bales & Piquero, 2012; Bondeson, 2002⁵²; Deyoung, 1997; Mears et al., 2012; Mears & Cochran, 2018; Petersilia & Turner, 1986; Spohn & Holleran, 2002; Savolanien et al., 2002⁵³), pero existe también un número importante de investigaciones que no encuentran diferencias significativas en la reincidencia por el hecho de cumplir una pena de prisión o una pena de probation (Brennan & Mednick, 1994; Loeffler, 2013; MacKenzie, 1991; Smith & Akers, 1993)⁵⁴.

⁵¹ La libertad vigilada de la justicia juvenil española sí cumple plenamente con el modelo de probation clásica (Bernuz et al., 2009).

⁵² En este estudio de Bondeson (2002) se compara una pena mixta de prisión corta más un periodo de supervisión con una pena de probation.

⁵³ En el estudio de Savolanien et al. (2002), las diferencias entre probation y prisión solo se dan con la modalidad de lo que en Estados Unidos se denomina "Jail", esto es, una forma de encarcelamiento para cumplir la prisión preventiva y para cumplir penas por delitos no graves.

⁵⁴ En los estudios de Brennan & Mednick (1994) y de Loeffler (2013) se compara prisión con probation clásica. En el estudio de Smith & Akers (1993) prisión con probation intensiva y en el estudio de MacKenzie (1991), una modalidad de prisión denominada *boot camp* con probation. El *boot camp* consiste en un periodo de prisión corta que sustituye a una condena de prisión de mayor duración y cuyo modelo de ejecución está inspirado en las escuelas militares: entrenamiento militar, ejercicio físico, incluyendo también aprendizaje de competencias prosociales. Al finalizar de manera exitosa el periodo en prisión, la persona pasa a una modalidad intensiva de libertad condicional. La asignación a esta institución requiere la voluntariedad de la persona (MacKenzie, 1991).

Existen otras cuestiones relevantes sobre las que la evidencia no parece suficiente para extraer conclusiones. En pocas investigaciones se ha comparado cuál de las dos modalidades de probation -probation o probation intensiva- tiene efectos preventivos mayores⁵⁵. Tampoco parece haber suficiente investigación sobre si los efectos criminógenos variarían en función del género⁵⁶ o de la desventaja social de la persona⁵⁷. Por último, solo se ha accedido a una investigación que compare los efectos preventivos de realizar un programa de deshabitación del alcohol en el marco de la probation en comparación con ser condenado a prisión⁵⁸.

La conclusión principal que podemos extraer es que existe en el panorama internacional una insuficiente investigación de calidad sobre los efectos preventivos de la probation en comparación con la prisión. La investigación está concentrada en EE. UU y solo excepcionalmente existe en algún otro país. Esta realidad resulta extraña teniendo en cuenta el prestigio que ha tenido la probation en la penología contemporánea⁵⁹. La investigación existente tampoco resulta concluyente, pues aun cuando resulta mayoritaria la investigación que destaca el efecto preventivo de la probation sobre la prisión, un número relevante de investigaciones muestran un efecto nulo. Las investigaciones analizadas no han profundizado en las razones que pueden explicar que la probation tenga estos efectos preventivos o nulos sobre la prisión⁶⁰. Finalmente, la modalidad de probation más usada en España (el programa de tratamiento como contenido principal de la probation) ha sido poco investigado en el panorama internacional, aunque la investigación es favorable.

⁵⁵ En el estudio de Mears et al. (2012) se muestra que los efectos criminógenos de la prisión son mayores respecto de la probation que sobre la probation intensiva.

⁵⁶ En Mears et al., (2012) se analiza esta cuestión mostrando que, en referencia a los delitos contra la propiedad, la prisión es más criminógena para las mujeres que para los hombres.

⁵⁷ En Dejong (1997), en donde se compara *jail* con probation, se muestra que el efecto criminógeno de la prisión sólo se produce con personas con pocos vínculos sociales y con personas con antecedentes penales previos.

⁵⁸ Deyoung (1997), muestra que un programa de probation que incluye el tratamiento del alcohol y la privación del permiso de conducir, reduce más la reincidencia que el encarcelamiento (*jail*) para personas condenadas por conducir bajo la influencia del alcohol. En la revisión sistemática de Villettaz et al., (2015) se cita también un trabajo de Tashima (1989), que, de acuerdo con el resumen de estos autores, también muestra que, para esta clase de delitos, la probation basada en el tratamiento más privación del permiso de conducir es más efectiva que la prisión, pero solo para infractores primerizos o con solo una condena anterior.

⁵⁹ Piénsese por ejemplo en la Confederación Europea de la Probation (CEP) una organización internacional, que no existe en referencia a otras sanciones, cuyo objetivo es fomentar el uso de las sanciones rehabilitadoras en la comunidad y, en particular, la sanción de probation.

⁶⁰ Esta cuestión ha sido abordada por otra clase de investigación, que no compara la prisión con la probation, sino que analiza los resultados diferenciales de las personas sometidas a probation en función de la forma de ejecución. De acuerdo con esta investigación la clave del éxito de la probation está en el seguimiento de los principios de lo que en inglés se denomina *Core Correctional Practices*. Para un resumen de esta investigación véase: Cid (2025).

III.5. Prisión

De acuerdo con un modelo rehabilitador la prisión debería ser utilizada para personas con altas necesidades de rehabilitación que solo fueran abordables en un contexto institucional (Cid, 2009a). Sin embargo, es obvio que la pena de prisión se utiliza con otras finalidades, como son la prevención general o la retribución, que comportan utilizar como criterio principal para utilizar la prisión la gravedad de la conducta realizada. Posiblemente esta es una de las razones que da sentido a los resultados poco favorables de la pena de prisión en comparación con las penas alternativas. La idea propia de la teoría de la elección racional de que a mayor gravedad de la pena mayor efecto de prevención especial negativa no parece recibir confirmación por parte de la investigación ni con carácter general ni siquiera, aunque la investigación es escasa, en referencia a aquellos delitos en que se presupone mayor racionalidad de la persona que delinque⁶¹. La investigación también es escasa sobre la cuestión de si es bueno utilizar la prisión como sanción en el caso de que anteriormente la persona haya cumplido una pena alternativa⁶².

Algunas investigaciones han mostrado, por excepción, que la prisión produce mejores efectos que las penas alternativas. Entre ellas destaca la investigación de Bhuller et al. (2009), en la que, con la metodología del experimento natural, basado en tomar el distinto uso de la prisión por parte de los jueces como variable aleatoria, llegan a la conclusión que ser condenado a prisión reduce la reincidencia de manera importante respecto de la condena a penas alternativas. Lo importante del estudio es que los autores se preguntan sobre las razones de estos resultados sorprendentes en comparación con la investigación internacional y llegan a la conclusión que la razón se encuentra en que el sistema noruego, que es el lugar donde se realiza la investigación, se trabaja muy bien la reinserción de las personas que pasan por prisión y, en particular, la inserción laboral de las personas que no estaban ocupadas con anterioridad⁶³.

Tanto la investigación mayoritaria que destaca un efecto criminógeno o un efecto nulo de la prisión, como la investigación minoritaria que revela un efecto preventivo creo

⁶¹ Me refiero al caso de la delincuencia de cuello blanco en la que solo una investigación (Weisburd et al., 1995) ha analizado si las personas condenadas a prisión reinciden en menor medida que las personas condenadas a penas alternativas. El resultado de la investigación es que no existen diferencias significativas entre los dos grupos.

⁶² La cuestión se investiga en Mears & Cochran (2018) y sus resultados son que solo produce efectos positivos utilizar la prisión cuando antes a la persona se le ha castigado con probation intensiva. Pero si la persona ha cumplido con anterioridad prisión, volver a imponerla es peor que castigar con pena alternativa.

⁶³ De hecho, el trabajo de Bhuller et al. (2009) muestra que el efecto de reducción de la reincidencia se da solo con las personas que no estaban ocupadas antes del encarcelamiento y la reducción de la reincidencia parece deberse a que, en comparación con las personas condenadas a penas alternativas, la participación en programas de empleo de estas personas es 35 puntos porcentuales superior a la de las personas condenadas a penas alternativas. En esta misma línea el trabajo de Aaltonen et al. (2017), que analiza el efecto del encarcelamiento en el empleo en los países nórdicos, muestra que, si bien en general el encarcelamiento tiene efectos negativos en el empleo, el caso de Noruega es distinto, y el encarcelamiento, en particular para los jóvenes, tiene efectos positivos. Los autores atribuyen estos efectos al sistema penitenciario noruego.

que conducen a la conclusión de que, en comparación con las penas alternativas, la prisión presenta más dificultades de lograr sus objetivos rehabilitadores por el etiquetamiento estructural que sufren, en mayor medida que los condenados a penas alternativas, las personas que han pasado por esta institución. Solo sistemas penitenciarios que trabajan muy bien la reinserción, como parece ser el sistema noruego, podrían compensar estos efectos y alcanzar efectos preventivos superiores a las penas alternativas⁶⁴.

IV. Conclusiones

Debemos finalizar respondiendo a nuestra pregunta de investigación y para ello lo haremos retomando las tres características con las que hemos sintetizado nuestro sistema punitivo en el apartado segundo de este trabajo.

IV.1. ¿Resulta efectivo hacer un uso tan extenso de las penas alternativas sin intervención rehabilitadora (multa y suspensión ordinaria de la pena)?

Hemos visto que en España se hace un uso muy extenso de sanciones sin intervención rehabilitadora, como la multa o la suspensión ordinaria, que se imponen aproximadamente a 7 de cada 10 personas condenadas penalmente. ¿Tiene sentido seguir en esta línea o debería reducirse su uso en favor de otras penas con contenido rehabilitador? La verdad es que la investigación existente no permite a mi entender dar una respuesta clara a esta cuestión pues ni la investigación abarca a un número variado de países, ni sus resultados son homogéneos. Con este matiz, creo que sí existen dos cosas importantes que puede decirse sobre el uso tan extenso de estas sanciones.

A favor del uso de estas sanciones se encuentra el argumento de que la investigación en ningún caso muestra que, con carácter general, la prisión tenga un efecto preventivo mayor que la multa o que la suspensión. Si no hay diferencias en función de la efectividad, otras razones -como es fundamentalmente el principio de humanidad- abogan por el uso de estas sanciones.

Otra cuestión distinta es la efectividad de estas sanciones no rehabilitadoras en comparación con sanciones alternativas de contenido rehabilitador como el TBC o la probation. Nuestra investigación no se ha focalizado en esta cuestión (pues se ha tomado como muestra de análisis los estudios que comparan prisión con alternativas) pero lo que nos dice la teoría es que, si las personas presentan un riesgo alto de reincidencia, por su alto grado de necesidades criminógenas, esta clase de sanciones sin intervención

⁶⁴ La idea de que si un sistema penitenciario quiere reducir la reincidencia debe dar mucha importancia al proceso de reinserción que se lleva a cabo en el marco del régimen abierto y de la libertad condicional viene reafirmado por la literatura internacional. Véase un resumen de ella en Cid (2025).

rehabilitadora no sería adecuada y se debería preferir sanciones con intervención rehabilitadora (Cid, 2009)⁶⁵.

IV.2. ¿Es razonable el incremento de las sanciones comunitarias con contenido rehabilitador (TBC y probation)?

Como dijimos, mientras que a finales del siglo XX el uso de las sanciones rehabilitadoras en la comunidad era prácticamente inexistente, durante el siglo XXI se ha producido una progresiva ampliación de las penas de TBC y de probation y en la actualidad aproximadamente 2 de cada 10 personas condenadas lo son a esta clase de penas. Nos preguntamos cómo debemos valorar esta expansión a la luz de la investigación internacional sobre la efectividad de estas sanciones.

En el caso del TBC contamos con una investigación internacional que es amplia y que se refiere a un número variado de países, muchos de los cuales países europeos con sistemas punitivos semejantes al sistema español. Esta investigación resulta bastante concluyente en el sentido de que el TBC se muestra mucho más efectivo que la pena de prisión en la prevención de la reincidencia. Es por esta razón que la expansión de la pena de TBC en España en el siglo XXI debe ser apoyada y tiene sentido que el legislador dé un margen mayor para la utilización de esta pena y los jueces se planteen utilizarla, en vez de la prisión, en casos en que la ley les conceda discrecionalidad. En este sentido, resulta también razonable que la modalidad de uso del TBC como pena opcional para algunos delitos (delitos de violencia doméstica, violencia de género y seguridad vial) pueda extenderse a otra clase de delitos.

En el caso de la probation, contamos con poca investigación comparativa entre prisión y probation en referencia a la modalidad de probation que es prevalente en España (obligación de realizar un programa de tratamiento en la comunidad). Dado que el resultado muestra mayor efectividad de esta modalidad de probation que la prisión, a la espera de mayor investigación, no hay razón para no apoyar el uso de esta modalidad de probation. Otra cuestión distinta es la implementación de programas de probation clásica o de probation intensiva. Estos programas son posibles legalmente pero no existen en la práctica. Sobre ello podemos decir que, aunque el balance de la investigación muestra que estas modalidades de probation son más efectivas que la prisión, no podemos afirmar que se trate de una investigación concluyente. La heterogeneidad de resultados por lo que hace a la efectividad de esta sanción en comparación con la prisión, sugiere que su efectividad puede depender de la forma en que sea implementada. En esta línea, parece que la mayor efectividad de la sanción de probation, respecto de la prisión, podría

⁶⁵ Véase en esta línea, comparando multa, con probation y con TBC, Raynor (2007). Comparando multa y TBC, con resultados favorables a la segunda: Bouffard & Muftić (2007).

depender de que en su ejecución se siguieran los principios del denominado *Core Correctional Practices*⁶⁶.

La expansión de las sanciones de contenido rehabilitador en la comunidad en España no sólo ha ido acompañada de una reducción del uso de la prisión sino también de una disminución de las sanciones alternativas sin contenido rehabilitador y, en particular, de la multa. Como acabamos de decir este trabajo no se ha focalizado en la comparación de la efectividad entre diversas penas alternativas y, por tanto, no podemos concluir sobre si esta expansión de las penas de TBC y de probation en perjuicio de la multa y de la suspensión es razonable a luz de la investigación internacional. La teoría basada en los principios del modelo RNR (Riesgo, Necesidad y Responsividad) (Andrews & Bonta, 2003) nos dice que si esta expansión se ha focalizado en personas con riesgo de reincidencia y con necesidades criminógenas sobre las que intervenir sí sería razonable.

IV.3. ¿Tiene sentido continuar con la reducción del uso de la prisión y qué deberíamos hacer para mejorar su efectividad?

Desde mediados de los años 80 del siglo pasado España ha experimentado una progresiva reducción del número de personas que entran en prisión y el uso de la prisión como forma de condena ha ido disminuyendo. Si a finales de los años 90 aproximadamente 2 de cada 10 personas condenadas lo eran a prisión, en la actualidad es aproximadamente 1 de cada 10 las lo hacen como condena por el delito.

De acuerdo con la investigación internacional esta reducción del uso de la prisión tiene sentido pues la investigación destaca que la prisión no tiene, en general, efectos preventivos mayores que las penas alternativas. Este hallazgo ya de por sí favorece el uso de las penas alternativas, por razones de humanidad y de coste. Además, como acabamos de ver, en la investigación internacional algunas de las alternativas existentes en España, como el TBC, se muestran claramente más efectivas que la prisión para reducir la reincidencia. Por todo ello, podemos concluir que la investigación internacional apoya el proceso de reducción del uso de la prisión como forma de condena de los infractores penales.

En aquellos casos en que se use la prisión, bien porque la gravedad del delito excluye la posibilidad de pena alternativa, bien porque los jueces descartan el uso de la pena alternativa, parece que lo mejor que podemos hacer para reducir la reincidencia es apoyar el proceso de retorno a la comunidad. La investigación de un número considerable de países muestra que la clave para la reducción de la reincidencia se encuentra en cómo, a través de los sistemas de prisiones abiertas y de libertad condicional, se apoya la inserción laboral y la ayuda a solventar otros problemas sociales de la persona (como el

⁶⁶ Para una explicación de este modelo de intervención en penas comunitarias rehabilitadoras y su evidencia empírica, puede verse: Cid (2025).

acceso a la vivienda y los problemas económicos). Son estos nuevos vínculos convenciones con la sociedad los que previenen la reincidencia⁶⁷.

V. Bibliografía

Aaltonen, M., Skardhamar, T., Nilsson, A., Andersen, L. H., Bäckman, O., Estrada, F., & Danielsson, P. (2017). Comparing employment trajectories before and after first imprisonment in four Nordic countries. *The British Journal of Criminology*, 57(4), 828–847. <https://doi.org/10.1093/bjc/azw026>

Aarten, P. G. M., Denkers, A., Borgers, M. J., & van der Laan, P. H. (2014). Suspending re-offending? Comparing the effects of suspended prison sentences and short-term imprisonment on recidivism in the Netherlands. *European Journal of Criminology*, 11(6), 702-722. <https://doi.org/10.1177/1477370814523402>

Aarten, P. G. M., Denkers, A., Borgers, M. J., & van der Laan, P. H. (2015). Reconviction rates after suspended sentences: comparison of the effects of different types of suspended sentences on reconviction in The Netherlands. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 59(2), 143-158. <https://doi.org/10.1177/0306624X13508929>

Albrecht, H. J. (1984). Recidivism after fines, suspended sentenced and imprisonment. *International Journal of Comparative and Applied Criminal Justice*, 8(2), 199-207.

Andersen, S. H. (2015). Serving time or serving the community? Exploiting a policy reform to assess the causal effects of community service on income, social benefit dependency and recidivism. *Journal of Quantitative Criminology*, 31, 537–563. <https://doi.org/10.1007/s10940-014-9237-2>

Andrews, D., & Bonta, J. (2003). *The psychology of criminal conduct*. Anderson Publishing.

Antón, L. & Larrauri, E. (2009). Violencia de género ocasional: Un análisis de las penas ejecutadas. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 7, 1-26. <https://doi.org/10.46381/reic.v7i.48>

Bales, W. & Piquero, A. (2012). Assessing the impact of imprisonment on recidivism. *Journal of Experimental Criminology*, 8, 71-101. <https://doi.org/10.1007/s11292-011-9139-3>

⁶⁷ Información sobre estas investigaciones en Cid (2025).

Bartels, L. (2009). The weight of the sword of Damocles: a reconviction analysis of suspended sentences in Tasmania. *Australian and New Zealand Journal of Criminology*, 42(1), 72-100. <https://doi.org/10.1375/acri.42.1.72>

Bernuz, M. J., Fernandez-Molina, E. & Pérez, F. (2009). La libertad vigilada como medida individualizadora en la justicia de menores. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 7, 1-27. <https://doi.org/10.46381/reic.v7i.44>

Bhuller, M., Dahl, G. B., Løken, K. V. & Mogstad, M. (2009). Incarceration, recidivism, and employment. *Journal of Political Economy*, 128(4), 1269-1324. <http://dx.doi.org/10.1086/705330>

Blay, E. (2007). *Trabajo en beneficio de la comunidad. Regulación y aplicación práctica*. Atelier.

Blay, E. (2025). La aplicación judicial de la multa y su cumplimiento. Una primera aproximación a partir de datos oficiales y propios. Mecnografiado en curso de publicación.

Blay, E., & Varona, D. (2021). El castigo en la España del siglo XXI: cartografiando el iceberg de la penalidad. *Política Criminal*, 16(31), 115-145. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992021000100115>

Bondeson, U. V. (2002). *Alternatives to imprisonment. Intentions and reality* (2ª ed.) Transaction.

Bottoms, A. E. (1973). The efficacy of the fine: The case for agnosticism. *The Criminal Law Review*, 543-549.

Bottoms, A. & Von Hirsch, A. (2010). The crime preventive impact of penal sanctions. En P. Cane & H. Kritzer (Eds.), *Oxford handbook of empirical-legal research* (pp. 97-124). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780199542475.013.0005>

Bouffard, J. A., & Muftić, L. R. (2007). The effectiveness of community service sentences compared to traditional fines for low-level offenders. *The Prison Journal*, 87(2), 171-194. <https://doi.org/10.1177/0032885507303741>

Brennan, P. A., & Mednick, S. A. (1994). Learning theory approach to the deterrence of criminal recidivism. *Journal of Abnormal Psychology*, 103(3), 430-440. <https://doi.org/10.1037/0021-843X.103.3.430>

Cachón, M. J. (2001). La pena de días-multa. El difícil juicio sobre la capacidad económica del acusado. En J. Picó (Ed.), *Problemas actuales de la justicia penal* (pp. 173-222). J. M. Bosch.

Cachón, M. J. & Cid, J. (1997). La pena de días-multa como alternativa a la prisión. En J. Cid & E. Larrauri (Eds.), *Penas alternativas a la prisión* (pp. 36-57). Bosch.

Capdevila, M. (coord.) (2023). *Tasa de reincidencia penitenciaria 2020*, Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada.

Carbajosa, P. & Boira, S. (2013). Estado actual y retos futuros de los programas para hombres condenados por violencia de género en España. *Psychosocial Intervention*, 22(2), 142-152. <https://doi.org/10.5093/in2013a17>

Caudy, M. S., Tillyer, M. S., & Tillyer, R. (2018). Jail versus probation: a gender-specific test of differential effectiveness and moderators of sanction effects. *Criminal Justice and Behavior*, 45(7), 949-968. <https://doi.org/10.1177/0093854818766375>

Cid, J. (2004). Penas no privativas de libertad en la Ley Orgánica 15/2003 (Especial mención a: trabajo en beneficio de la comunidad y prohibición de acercamiento). *Revista de Derecho y Proceso Penal*, 12, 215-234

Cid, J. (2009a). *La elección del castigo. Suspensión de la pena o «probation» versus prisión*. Bosch.

Cid, J. (2009b). Is imprisonment criminogenic? A comparative study of recidivism rates between prison and suspended prison sanctions. *European Journal of Criminology*, 6(6), 459-480.
<https://doi.org/10.1177/1477370809341128>

Cid, J., (2010). La política criminal europea en materia de sanciones alternativas a la prisión y la realidad española; una brecha que debe superarse. *Estudios Penales y Criminológicos*, 30, 55-84.

Cid, J. (2020). El futuro de la prisión en España. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 18, 1-32. <https://doi.org/10.46381/reic.v18i1.285>

Cid, J. (2025). El futuro de las penas alternativas a la prisión en España. *Indret. Criminologia*. 1, 267-296. <https://doi.org/10.31009/InDret.2025.i1.08>

Cid, J. & De La Encarnación, E. (2025). *Tercer grado y reinserción. ¿Cómo logra el tercer grado ser un punto de inflexión en la vida de las personas excarceladas?* Centro de

Cid, J. & Ibáñez, A. (2019). Prisoner resettlement in Spain: Good practices for early-released prisoners and prisoners lost in transition that fully serve their sentence. En F. Dünkel, I. Pruin, A. Storgaard & J. Weber (Eds.), *Prisoner resettlement in Europe* (pp. 313-327). Routledge.

Cid, J. (Coord.), Larrauri, E. (coord.), Escobar, G., Lahoz, J., López, M., Tébar, B. & Varona, D. (2002). *Jueces penales y penas en España. La aplicación de las penas alternativas a la privación de libertad en los juzgados de lo penal*, Tirant lo Blanch.

Cid, J., Meléndez, A., Busquets, C., Navarro, C., Xufreé, J., el Kabiri, I., Ramírez, T., Pedrosa, A. & Martí, J. (2024). ¿Es el estilo de supervisión relevante para la efectividad de la pena de trabajo en beneficio de la comunidad? *Revista Española de Investigación Criminológica*, 22(1), 1-21. <https://doi.org/10.46381/reic.v22i1.874>

Cid, J., Pedrosa, A., & Navarro, C. (2021). La experiencia del encarcelamiento en España. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, (24), 161–192. <https://doi.org/10.5944/rdpc.24.2020.28810>

Cutiño, S. (2015). Algunos datos sobre la realidad del tratamiento en las prisiones españolas. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17, 1-41.

DeJong, C. (1997). Survival analysis and specific deterrence: Integrating theoretical and empirical models of recidivism. *Criminology*, 35(4):561-575. <https://doi.org/10.1111/j.1745-9125.1997.tb01230.x>

Deyoung, D. (1997). An evaluation of the effectiveness of alcohol treatment, driver license actions and jail terms in reducing drunk driving recidivism in California. *Addiction*, 92(8), 989-997. <https://doi.org/10.1111/j.1360-0443.1997.tb02978.x>

Ferrajoli, L. (1989). *Diritto e ragione. Teoria del garantismo penale*. Laterza.

Gómez, V., Corcoy, M., Cardenal, S., Hortal, J. C., Vera, J. S., Balaguer, M. & Valiente, V. (2016). *La prisión por impago de multa en Cataluña. Diagnóstico del problema y propuestas de solución*. Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada de la Generalitat de Cataluña. <https://cejfe.gencat.cat/ca/recerca/catalog/crono/2016/preso-impagats/>

González-Zorilla, C. (1997). Suspensión de la pena y probation. En J. Cid & E. Larrauri (Eds.). *Penas alternativas a la prisión* (pp. 59-89). Bosch.

Killias, M., Aebi, M. & Ribeaud, D. (2000). Does community service rehabilitate better than short-term imprisonment? Results of a controlled experiment. *The Howard Journal* 39, 40–57.

Killias, M., Gilliéron, G., Villard, F. & Poglia, C. (2010). How damaging is imprisonment in the long-term? A controlled experiment comparing long-term effects of community service and short custodial sentences on re-offending and social integration. *Journal of Experimental Criminology*, 6, 115–130. <https://doi.org/10.1007/s11292-010-9093-5>

Klement, C. (2015). Comparing the effects of community service and imprisonment on reconviction: results from a quasi-experimental Danish study. *Journal of Experimental Criminology*, 11, 237–261. <https://doi.org/10.1007/s11292-015-9231-1>

Larrauri, E. (2010). Los programas formativos como medida penal alternativa en los casos de violencia de género ocasional. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 8, 1-26. <https://doi.org/10.46381/reic.v8i.51>

Loeffler, C. E. (2013). Does imprisonment alter the life course? Evidence on crime and employment from a natural experiment. *Criminology*, 51(1), 137-166 <https://doi.org/10.1111/1745-9125.12000>

Loeffler, C. E., & Nagin, D. (2021). The impact of incarceration on recidivism. *Annual Review of Criminology*, 5, 133-152. <https://doi.org/10.1146/annurev-criminol-030920-112506>

Lulham, R., Weatherburn, D. & Bartels, L. (2009). The recidivism of offenders given suspended sentences: A comparison with full-time imprisonment. *Crime and Justice Bulletin*, 136, 1-16.

MacKenzie, D. L. (1991). The parole performance of offenders released from shock incarceration (boot camp prisons): A survival time analysis. *Journal of Quantitative Criminology*, 7, 213–236. <https://doi.org/10.1007/BF01063232>

Martínez, M. & Pérez, M. (2010). *La reincidencia de los condenados por delitos de violencia de género a programas formativos aplicados desde la ejecución penal en la comunidad*. Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada. <https://repositori.justicia.gencat.cat/handle/20.500.14226/142#page=1>

Mears, D. P., & Cochran, J. C. (2018). Progressively tougher sanctioning and recidivism: assessing the effects of different types of sanctions. *Journal of Research in Crime and Delinquency*, 55(2), 194-241. <https://doi.org/10.1177/0022427817739338>

Mears, D. P., Cochran, J. C., & Bales, W. D. (2012). Gender differences in the effect of prison on recidivism. *Journal of Criminal Justice*, 40, 370-378. <https://doi.org/10.1016/j.jccrimjus.2012.06.009>

Miller, B. L., Ellonen, N., Boman, J. H. IV, Dorn, S., Suonpää, K., Aaltonen, O. P., & Oksanen, A. (2022). Examining sanction type and drug offender recidivism: a register-based study in Finland. *American Journal of Criminal Justice*, 47(5), 836–854. <https://doi.org/10.1007/s12103-020-09592-8>

Mir, S. (2002). *Derecho penal. Parte general* (6ª ed.). Repertor

Muiluvuori, M. L. (2001). Recidivism among people sentenced to community service in Finland. *Journal of Scandinavian Studies in Criminology and Crime Prevention*, 2(1), 72–82. <https://doi.org/10.1080/140438501317205556>

Nagin, D. S. (2013). Deterrence in the Twenty-First Century. *Crime and Justice*, 42(1), 199-263. <https://doi.org/10.1086/670398>

Nagin D. S., Cullen F. T. & Jonson, C. L. (2009) Imprisonment and reoffending. *Crime and Justice*, 38(1), 115-200. <https://doi.org/10.1086/599202>

Nieuwbeerta, P., Nagin, D. S., & Blokland, A. A. J. (2009). Assessing the impact of first-time imprisonment on offenders' subsequent criminal career development: A matched sample comparison. *Journal of Quantitative Criminology*, 25(3), 227-257. <https://doi.org/10.1007/s10940-009-9069-7>

Nirel, R., Landau, S. F., Sebba, L. & Sagiv, B. (1997). The effectiveness of service work: An analysis of recidivism. *Journal of Quantitative Criminology*, 13(1), 73–92. <https://doi.org/10.1007/BF02362173>

Pérez, M., Giménez-Salinas, A. & Espinosa, M. J. (2011). *Evaluación del programa “Violencia de Género: programa de intervención para agresores”, en medidas alternativas*. Ministerio del Interior [España]. <http://www.interior.gob.es/file/59/59427/59427.pdf>

Petersilia, J. & Turner, S. (1986). Prison versus probation in California: Implications for crime and offender recidivism. R-3323-NIJ, 1986. The Rand Corporation. <https://www.rand.org/pubs/reports/R3323.html>

Petrich, D. M., Pratt, T. C., Jonson, C. L., & Cullen, F. T. (2020). *A Revolving door? A meta-analysis of the impact of custodial sanctions on reoffending*. Working paper, University of Cincinnati.

Raynor, P. (2007). Risk and need assessment in British probation: the contribution of LSI-R. *Psychology, Crime & Law*, 13(2), 125–138.

<https://doi.org/10.1080/1068316050033759>

Roeger, L. S. (1994). The effectiveness of criminal justice sanctions for aboriginal offenders. *Australian & New Zealand Journal of Criminology*, 27(3), 264-281.

<https://doi.org/10.1177/000486589402700304>

Savolainen J., Nehwadowich W., Tejaratchi A, & Linen-Reed B. (2002). *Criminal recidivism among felony-level ATI program participants in New York city*. New York City Criminal Justice Agency.

Sirén, R., & Savolainen, J. (2013). No evidence of specific deterrence under penal moderation: imprisonment and recidivism in Finland. *Journal of Scandinavian Studies in Criminology and Crime Prevention*, 14, 80–97.

Smith, I. G., & Akers, R. L. (1993). A Comparison of Recidivism of Florida's Community Control and Prison: A Five-Year Survival Analysis. *Journal of Research in Crime and Delinquency*, 30(3), 267-292. <https://doi.org/10.1177/0022427893030003002>

Spohn, C., & Holleran, D. (2002). The effect of imprisonment on recidivism rates of felony offenders: A focus on drug offenders. *Criminology*, 40(2), 329-358.

<https://doi.org/10.1111/j.1745-9125.2002.tb00959.x>

Trevena, J. & Poynton, S. (2016). Does a prison sentence affect future domestic violence reoffending? *Crime and Justice Bulletin*, 190, 1-13.

Varona, D. (2019). La suspensión de la pena de prisión en España. Razones de una historia de éxito. (2019). *Revista Española de Investigación Criminológica*, 17, 1-36. <https://doi.org/10.46381/reic.v17i.259>

Vasilescu, C. (2019). *Análisis de la ejecución de las medidas penales alternativas desde una perspectiva de género*. Universidad de Girona [Tesis Doctoral]. <https://www.tdx.cat/handle/10803/672285>

Villettaz P., Gillieron G. & Killias M. (2015) *The effects on re-offending of custodial versus non-custodial sanctions*. Swedish Council for Crime Prevention.

Weatherburn, D. & Bartels, L. (2008). The recidivism of offenders given suspended sentences in New South Wales, Australia. *British Journal of Criminology*. 48, 667-83.

Weisburd, D., Waring, E. & Chayet, E. (1995). Specific deterrence in a sample of offenders convicted of white collar crimes. *Criminology*, 33(4), 587-607. <https://doi.org/10.1111/j.1745-9125.1995.tb01191.x>

Wermink, H. T., Blokland, A. A. J., Nieuwbeerta, P., Nagin, D. & Tollenaar, N. (2010). Comparing the effects of community service and short-term imprisonment on recidivism: a matched samples approach. *Journal of Experimental Criminology*, 6(3), 325-349. <https://doi.org/10.1007/s11292-010-9097-1>

Ciberdelincuencia contra las mujeres

María José Garrido Antón; Laura Morón Sánchez

Violencia digital, cibercontrol, violencia facilitada por la tecnología, ciberacoso, ciberacecho

Digital violence, cybercontrol, TFGBV, cyberstalking, cyberharassment

La violencia de género (vdg) facilitada por la tecnología contra las mujeres (Technology-facilitated gender-based violence against women [TFGBV], por sus siglas en inglés) consiste en el uso de las TIC para ejercer violencia contra una persona que se identifica como mujer (UNESCO, 2023; ONU Mujeres 2023). En España, adopta la denominación de ciberviolencia de género [CVDG] (García-Collantes y Garrido, 2019), entendida como la violencia ejercida a través del mundo digital por un hombre hacia una mujer con la que mantiene o ha mantenido una relación de afectividad (L.O. 1/2004). Aunque no existen estadísticas generales específicas sobre CVDG sí existen estimaciones globales que muestran que el 58 % de las mujeres jóvenes a nivel global ha enfrentado algún tipo de acoso en redes sociales, siendo el 50 % de ellas víctima de una forma más intensa de violencia online que en contextos presenciales (Plan International, 2020). La Comisión de Banda Ancha de la ONU (2015) reveló que el 73 % de las mujeres ha experimentado ciberviolencia y, un 18 % sufrió formas graves como amenazas, hackeo, o vigilancia digital. En el contexto español, la situación no es menos preocupante. Según el Instituto de las Mujeres (2022), el 45,7 % de las jóvenes entre 16 y 25 años ha sido insultada, humillada o intimidada online. Además, el Observatorio Nacional de Tecnología y Sociedad ([ONTSI], 2023) destacó las consecuencias psicológicas, como el estrés o los ataques de ansiedad, en más de la mitad de las afectadas, pudiendo llevar a escenarios más preocupantes y fatales como las ideas de suicidio o el gesto autolítico (Nilsson. et al., 2019). El objetivo de esta comunicación escrita es ofrecer datos cuantitativos del análisis de la CVDG denunciada a través de los datos reportados en España a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. El propósito no sólo es conocer el número de mujeres cibervíctimas y sus características sociodemográficas asociadas, sino profundizar el modus operandi de los autores, las dinámicas relacionales (víctima-agresor), así como el paso del mundo online al offline. Este artículo se encuadrada en un proyecto más ambicioso sobre CVDG, cuyo objetivo final es comprender cómo las TIC pueden facilitar y/o amplificar este tipo de delitos.

Technology-Facilitated Gender-Based Violence Against Women (TFGBV) refers to the use of ICTs to perpetrate violence against individuals who identify as women (UNESCO, 2023; UN Women, 2023). In Spain, this phenomenon is referred to as cyber gender-based violence [CGBV] (García-Collantes & Garrido, 2019), defined as violence carried out in the digital sphere by a man against a woman with whom he has or has had an intimate or affective relationship (Spanish Organic Law 1/2004). Although there are no

comprehensive global statistics specifically addressing CGBV, available international estimates suggest that 58% of young women worldwide have experienced some form of harassment on social media, and 50% report that the abuse was more intense than in offline contexts (Plan International, 2020). Additionally, the UN Broadband Commission (2015) reported that 73% of women have experienced cyberviolence, with 18% subjected to more severe forms, including threats, hacking, or digital surveillance. In the Spanish context, the situation is equally alarming. According to the Institute for Women (2022), 45.7% of young women aged 16 to 25 have been insulted, humiliated, or intimidated online. Furthermore, the National Observatory of Technology and Society (ONTSI, 2023) highlighted that more than half of the victims reported psychological consequences, such as stress and anxiety attacks. This type of violence may escalate to more severe and fatal outcomes, such as suicidal ideation or self-harm behavior (Nilsson, Tzani-Pepelasis, Ioannou, & Lester, 2019). The aim of this paper is to provide quantitative data on CGBV based on official reports submitted to Spain's national law enforcement agencies. The goal is not only to determine the number of female cybervictims and their associated sociodemographic characteristics but also to delve into the modus operandi of perpetrators, the relational dynamics between victims and offenders, and the transition from online to offline violence. This paper is part of a broader research project on CGBV, which seeks to better understand how ICTs facilitate and/or amplify this form of gender-based violence.

© 2025 Los derechos de la presente contribución corresponden a sus autores; los signos distintivos y la edición son propiedad del Instituto U. de Investigación en Criminología y CC.PP. La cita está permitida en los términos legalmente previstos, haciendo siempre expresa mención de autoría y de la disponibilidad *en línea* en <http://www.uv.es/recrim>

SUMARIO: I. Introducción. I.1. Objetivos. II. Método. II.1. Instrumento. II.2. Variables. II.3. Análisis de Datos. III. Resultados. IV. Discusión. V. Conclusiones. VI. Referencias

I. Introducción

La irrupción de las tecnologías digitales y la consolidación del ciberespacio como nuevo escenario de interacción social han modificado de manera radical el mapa de riesgos y amenazas que enfrentan las sociedades contemporáneas. Este proceso, acelerado en la última década por la hiperconectividad global y la expansión de las redes sociales, ha propiciado la aparición de formas inéditas de criminalidad y de violencia que desafían los modelos tradicionales de prevención, control y respuesta (UNFPA, 2023). En este contexto, la ciberdelincuencia y la ciberviolencia constituyen fenómenos complejos y de creciente impacto, que requieren un abordaje interdisciplinar desde la criminología, la victimología, la tecnología y el derecho (Buil-Gil et al., 2023).

La ciberdelincuencia presenta rasgos propios que la distinguen de los delitos convencionales cometidos de manera *offline*: el anonimato del autor, la acción remota y deslocalizada, la automatización de los ataques, la facilidad de acceso a herramientas de

agresión, la viralización de los contenidos ilícitos y la despersonalización del acto delictivo (Maskun et al., 2020). A ello se suma la capacidad del entorno digital para propagar de forma prácticamente instantánea y global los efectos del delito, lo que incrementa exponencialmente el daño potencial. La desmaterialización del acto delictivo, el famoso efecto “clicar el botón rojo a kilómetros de distancia” (Powell & Henry, 2017) genera un poderoso impacto emocional amplificando las consecuencias para las víctimas, pudiendo someterlas a una revictimización continua (UNFPA, 2023).

Entre las manifestaciones más alarmantes de la ciberdelincuencia se encuentran los ciberdelitos contra las personas, en especial aquellos que tienen como objeto o instrumento la vulneración de derechos fundamentales como la intimidad, la dignidad y, otra serie de aspectos fundamentales para el bienestar humano como es la seguridad emocional. El *grooming*, la *sextorsión*, la difusión no autorizada de contenidos íntimos y el uso de *deepfakes* para crear material sexual falsificado son ejemplos de cómo la tecnología puede emplearse para ejercer poder, control y violencia sobre las víctimas (Fletcher, Tzani-Pepelasi & Ioannou, 2024). Sólo por poner un ejemplo de la magnitud de la ciberdelincuencia contra las personas, es preciso mencionar que durante el confinamiento por la pandemia asociada a la COVID-19, el tráfico de material pedófilo experimentó un incremento del 500 %, con cifras récord de reportes: 4 millones en abril de 2020 frente al millón del mismo mes en 2019 (Child Rescue Coalition, 2020). Además desarrollos tecnológicos como la inteligencia artificial (IA) y las herramientas de manipulación audiovisual han multiplicado el alcance y la sofisticación de estos delitos, dificultando su detección y neutralización (Fletcher et al., 2024).

El impacto de estas formas de ciberviolencia no se limita al plano legal, afecta profundamente la salud mental y el bienestar de las víctimas. La literatura especializada ha documentado la relación entre, por ejemplo fenómenos delictivos como la sextorsión y desenlaces trágicos como el suicidio, especialmente en menores y jóvenes (O’Malley, 2023), quienes enfrentan la exposición pública de su intimidad como una experiencia devastadora de humillación, culpa y desesperanza (Herbert, 2025). Como han descrito algunos casos paradigmáticos, el temor a la difusión del material y la presión del chantaje pueden llevar a las víctimas a situaciones límite, marcadas por el sentimiento de no tener escapatoria (Nilsson et al., 2019; Wolak, Finkelhor, Walsh & Treitman, 2018).

La ciberdelincuencia contra las personas incluye una amplia variedad de actividades ilícitas, que van desde fraudes financieros y robo de identidad hasta acoso cibernético y extorsión. En este contexto, las víctimas no solo enfrentan consecuencias económicas significativas, sino también, como se ha señalado *utsupra*, lo más significativo a nivel de secuelas personales y en algunos casos irreversibles, son los daños psicológicos y emocionales (Tzani, Ioannou, Fletcher, & Williams, 2024). El fraude en línea, por ejemplo, se ha convertido en uno de los crímenes más comunes a nivel global, afectando tanto a individuos como a empresas (McGuire & Dowling, 2013). Este tipo de delitos a menudo explotan la confianza y la vulnerabilidad humana, elementos que,

paradójicamente, las tecnologías como la Inteligencia Artificial pueden tanto facilitar como mitigar.

En estos escenarios digitales surge el avance y desarrollo vertiginoso de la IA que ha supuesto un doble filo para la ciberdelincuencia. Por un lado, los ciberdelincuentes pueden emplear herramientas basadas en ella para automatizar ataques, como el phishing inteligente, y crear malwares que aprendan y evolucionen para evadir la detección. Según un informe de la Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad (ENISA), los delincuentes cibernéticos han comenzado a utilizar algoritmos de IA para diseñar ataques personalizados que son más difíciles de identificar (ENISA, 2019). Un estudio reciente documentó cómo los agresores emplean algoritmos de aprendizaje automático para eludir los filtros de moderación en plataformas digitales, lo que permite que el contenido abusivo y sexualmente explícito siga circulando a pesar de los esfuerzos por eliminarlo (Huertas-García, Martín, Huertas Tato, & Camacho, 2022).

Por otro lado, la IA también ofrece nuevas oportunidades para fortalecer la defensa contra estos ataques, ya que sistemas basados en aprendizaje automático pueden detectar patrones inusuales de comportamiento y prevenir actividades delictivas en tiempo real (Choi et al., 2021). Es decir, la IA, también, se ha incorporado al campo de la ciberseguridad, brindando capacidades avanzadas para proteger a las personas de los ciberdelincuentes. Herramientas como los sistemas de detección de intrusiones son capaces de identificar y neutralizar ataques de forma más eficiente que los sistemas tradicionales (Zhou et al., 2019). Sin embargo, la vulnerabilidad humana sigue siendo uno de los puntos más débiles en la lucha contra la ciberdelincuencia, pues los ataques frecuentemente explotan el comportamiento humano a través de tácticas como la manipulación psicológica o la ingeniería social (Hernandez & Lee, 2018).

Frente a esta realidad, se plantea un desafío crucial para las entidades encargadas de la seguridad, especialmente para las del sector público, encargadas de diseñar las políticas públicas de seguridad, y por extensión la ciberseguridad. Con este estudio se trata de conocer con precisión no sólo las cifras sino también las características y formas de expansión de la ciberdelincuencia. Interesa, por ejemplo, saber cuánto delito de *sexting* se da en el marco de una relación de pareja, o cuántos hombres sextorsionan a las mujeres para conseguir sus ganancias secundarias, pero no menos importantes es saber cuáles son las redes sociales más utilizadas para delinquir, cómo evolucionan los ciberlugares o qué elementos cibernéticos facilitan o inhiben la conducta delictiva. Para dar respuesta a todos estos interrogantes, y consecuentemente diseñar campañas de protección y prevención, es preciso radiografiar profundamente los hechos denunciados, saber cómo, cuándo, dónde ha ocurrido un suceso y qué brechas de seguridad existen en función de variables tanto de la víctima como del victimario así como de la dinámica relacional entre ellos.

Hasta el momento, no existe ningún documento nacional que ofrezca datos cuantitativos y representativos de toda la vdg *online* denunciada en España. Bajo entornos ONU es preciso mencionar que *UN-Women* desarrolló la iniciativa específica *End Cyber*

Violence Against Women and Girls. Esta línea de acción tiene como propósito visibilizar, prevenir y erradicar la vdg en entornos digitales, reconociéndola como una extensión de la violencia estructural que afecta a mujeres y niñas en el ámbito físico.

La iniciativa se enfoca en diversos ejes estratégicos. En primer lugar, promueve campañas globales de sensibilización sobre las múltiples formas de violencia cibernética de género, tales como el acoso en línea, la suplantación de identidad, la sextorsión, la difusión no consentida de imágenes íntimas, y otras manifestaciones de agresión digital que afectan de forma desproporcionada a las mujeres. A través de acciones como los *16 Días de Activismo contra la Violencia de Género* y la conmemoración del *Día Naranja*, ONU Mujeres ha articulado mensajes dirigidos tanto a gobiernos como a plataformas digitales, enfatizando la necesidad de tomar medidas concretas frente a estas violencias.

En segundo lugar, la organización ha desarrollado recursos técnicos y herramientas prácticas para la prevención y atención de la ciberviolencia. Un ejemplo destacado es la guía *A Guide for Women and Girls to Prevent and Respond to Cyberviolence* (ONU Mujeres, 2022), que proporciona orientaciones específicas para identificar riesgos, fortalecer la seguridad digital y acceder a redes de apoyo. Este material ha sido difundido ampliamente en la región de Europa y Asia Central, en colaboración con otras agencias del sistema de Naciones Unidas como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Finalmente, la iniciativa impulsa la generación de marcos normativos y políticas públicas que reconozcan la violencia digital de género como una violación de los derechos humanos. ONU Mujeres ha abogado por la inclusión de la ciberviolencia en legislaciones nacionales y por el desarrollo de estrategias de respuesta multisectorial que incluyan educación digital con perspectiva de género, formación para operadores jurídicos y fortalecimiento institucional.

En Europa existen proyectos como el “*Combating Cyber Violence against Women and Girls*”. Esta iniciativa liderada por el Instituto Europeo de Igualdad (EIGE) emplea una metodología mixta y comparativa a nivel europeo, con el propósito de analizar la magnitud, características y respuestas institucionales frente a la CVDG. Para ello, se combinaron técnicas cualitativas y cuantitativas, estructuradas en cinco ejes principales.

En primer lugar, se realizó una revisión exhaustiva de literatura académica, documentos técnicos, estudios previos y marcos normativos tanto nacionales como internacionales. Esta fase documental permitió establecer una base conceptual sólida sobre los distintos tipos de ciberviolencia, sus dinámicas y su vinculación estructural con la violencia de género.

En segundo lugar, se llevó a cabo un mapeo nacional en los 27 Estados miembros de la UE. Este proceso incluyó la recopilación de datos provenientes de fuentes oficiales, como institutos de estadística, organismos gubernamentales y cuerpos policiales, así

como la revisión de legislaciones, estrategias públicas y planes de acción vigentes en cada país en materia de violencia digital contra mujeres y niñas.

El tercer componente metodológico consistió en la realización de más de un centenar de entrevistas semiestructuradas a expertos nacionales. Los perfiles incluyeron profesionales de agencias gubernamentales, representantes de organizaciones de la sociedad civil, miembros de fuerzas de seguridad, personal del sistema judicial y académicos especializados en vdg y tecnologías digitales. Estas entrevistas permitieron identificar buenas prácticas, barreras institucionales y vacíos legales en la respuesta a la ciberviolencia.

Asimismo, el informe incorporó datos secundarios procedentes de encuestas de ámbito europeo, como el Eurobarómetro, la European Social Survey, la FRA (Fundamental Rights Agency) y EU Kids Online, entre otras. Estos datos fueron utilizados para complementar los hallazgos y estimar tendencias comparables en distintos contextos geográficos.

Por último, se desarrollaron estudios de caso específicos para ilustrar patrones de ciberviolencia, respuestas institucionales y experiencias concretas de mujeres afectadas, aportando una dimensión cualitativa y contextual a los hallazgos generales.

En conjunto, esta metodología permitió una aproximación multinivel y transnacional al fenómeno de la ciberviolencia contra mujeres y niñas, sentando las bases para el diseño de indicadores comunes en la Unión Europea y la formulación de políticas públicas más integrales y eficaces.

I.1. Objetivos

Ante la problemática que presenta la CVDG, esta investigación tiene como objetivo principal analizar cuantitativamente algunas características y dinámicas de la CVDG denunciada en España a través de datos reportados a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, permitiendo así comprender este fenómeno emergente y desarrollar políticas públicas de prevención y respuesta más efectivas.

Los objetivos específicos incluyen determinar el perfil sociodemográfico de víctimas y agresores. Además, busca identificar y cuantificar las tipologías delictivas más frecuentes en el ámbito de la CVDG, examinando su distribución según las características de las víctimas y la evolución de las estrategias delictivas adaptadas a los medios tecnológicos disponibles. La investigación global tiene el propósito de caracterizar la naturaleza de las relaciones entre víctimas y agresores, analizando la prevalencia de la violencia múltiple, la continuidad entre episodios de violencia *offline* y *online*, y la incidencia del incumplimiento de medidas judiciales de protección a través de medios digitales (quebrantamiento). Se identificarán los canales tecnológicos más utilizados para ejercer CVDG. El estudio examinará los patrones de comportamiento delictivo más frecuentes en el contexto digital, las estrategias de control y dominación empleadas a

través de las tecnologías de la información y comunicación, y la capacidad de adaptación tecnológica de los agresores.

II. Método

El procedimiento para la recolección y análisis de los datos siguió una serie de pasos:

1. Solicitud de Casos: Se requirió al sistema estadístico de criminalidad (SEC) una extracción de todos los casos de vdg denunciados y cometidos a través de las TIC desde el 2015 al 2022.
2. Extracción: Se hizo una extracción aleatoria de 150 casos de cada FCSE a través del programa Excel, respetando la demarcación geográfica y la temporal. Al mismo tiempo se solicitó a las FCS de las CCAA una selección aleatoria de casos de CVDG denunciados en su demarcación en esos años (120 casos por cada FCS Autónoma).
3. Centralización de Casos en la Secretaria de Estado de Seguridad (SES): Se concentró la documentación, se elaboró una base de datos y se llevaron a cabo el análisis de estos y el tratamiento estadístico de las variables por personas del Área de Violencia de Género, Estudios y Formación de la Dirección General de Coordinación y Estudios [DGCE], así como por personal asesor de la universidad (Universidad Autónoma de Madrid y la universidad Miguel Hernández de Elche (CRIMINA)).
4. Codificación y Análisis: La elaboración del informe fue realizada por personal del Área, contando con el asesoramiento y la consultoría de los expertos universitarios de la esfera académica ya mencionados.

II.1. Instrumento

Se diseñó una base de datos *ad hoc* especialmente orientada a la recopilación de información sobre esta ciberdelincuencia. Esta base de datos permitió incluir una variedad de variables relacionadas con los casos, desde datos sociodemográficos de las víctimas y los victimarios hasta las características criminológicas de los hechos.

II.2. Variables

Las variables que se incluyeron en el análisis fueron organizadas en 240 categorías. Estas variables permitían una comprensión detallada tanto de las víctimas como de los agresores, e incluían los siguientes grupos:

1. Variables Sociodemográficas de la Víctima y del Victimario:
 - Edad, sexo, nivel educativo, ocupación, antecedentes delictivos, consumo, etc..
2. Variables Relacionadas con el Hecho:

- Tipo de ciberdelito (ciberamenaza, ciberacoso, suplantación de identidad, etc.).
 - Herramientas y métodos utilizados por los ciberdelincuentes (anonimato, uso de dispositivos electrónicos de terceros, etc.).
3. Variables de la Dinámica Relacional:
- Relación entre la víctima y el victimario (pareja o expareja, relación matrimonial, convivencia, denuncias previas etc.).
 - Tipo de interacción que facilitó el delito (redes sociales, aplicaciones de mensajería, plataformas online, etc.).
4. Variables Criminológicas:
- Factores que incrementan el riesgo de victimización.
 - Comportamientos de prevención adoptados por las víctimas.
 - Reacciones de las víctimas tras ser atacadas (denuncia, ignorancia, detección del riesgo, etc.).

II.3. Análisis de Datos

El análisis de los datos obtenidos se realizó utilizando el programa estadístico para ciencias sociales SPSS, permitiendo realizar análisis descriptivos, inferenciales y de correlación para identificar patrones y tendencias en los casos de ciberdelincuencia. A través de este análisis, fue posible:

- Identificar las principales características demográficas de las víctimas y victimarios.
- Detectar tendencias emergentes en las técnicas de ciberdelincuencia utilizadas.
- Evaluar la relación entre las características sociodemográficas y la probabilidad de victimización.
- Establecer un perfil de los ciberdelincuentes y sus métodos.

III. Resultados

El análisis de las características sociodemográficas de los agresores muestra una edad promedio de 36,78 años, con una desviación típica de 11,212 años. El intervalo de edad abarca desde los 12 hasta los 87 años, evidenciando una amplia variabilidad. La distribución indica una concentración significativa en el grupo de 31 a 45 años, que representa el 47,7% del total (230 casos).

En cuanto al lugar de nacimiento, aproximadamente tres cuartas partes de los agresores (73,3%, equivalente a 359 individuos) son de origen español. Respecto a la paternidad, los datos indican que el 42,7% de los agresores (150 casos) no tenían descendencia, mientras que la mayoría restante sí. En el ámbito del consumo de sustancias, se observa una prevalencia elevada de problemas relacionados con el alcohol y las drogas, afectando al 67,3% de los casos con información disponible (266 autores).

Un aspecto destacable es la prevalencia de historial delictivo previo, presente en el 81,6% de los casos analizados (382 individuos). El análisis detallado de estos antecedentes revela que en el 59,4% de los agresores (290 casos) había dirigido previamente su comportamiento delictivo hacia la misma víctima. Entre las conductas delictivas previas más frecuentes destacan los malos tratos como la tipología predominante (250 casos), seguidos por el quebrantamiento de medidas judiciales (71 casos) y las amenazas (29 casos).

Las víctimas presentan una edad media ligeramente inferior, situándose en 34,54 años (DT=10,851), con un rango de edad similar que va desde los 12 hasta los 84 años. Al igual que en el caso de los agresores, existe una concentración mayoritaria en el grupo de 31 a 45 años, representando el 45,8% del total (226 casos).

Respecto a la procedencia, el porcentaje de víctimas nacidas en España es superior al observado en los agresores, alcanzando el 77,89% (384 casos). Los datos revelan que una proporción considerable de las víctimas (63,6%, 264 casos) tenían hijos en el momento de los hechos. La mayoría de estas madres (43,57%, equivalente a 193 casos) tenía hijos en común con el propio agresor y, por otro lado, un proporción menor (20,87%, representando 86 casos) tenía hijos comunes de relaciones previas.

El análisis de la dinámica relacional entre víctimas y agresores en el contexto de la CVDG revela que la gran mayoría de los casos (93,7%, 464 casos) involucra a exparejas. Aunque una minoría de casos (15,8%, $n = 78$) mantenía formalmente el vínculo matrimonial o de pareja de hecho, en muchas de estas circunstancias la relación afectiva había concluido.

Por otro lado, la inmensa mayoría de las afectadas (88,3%, representando 432 casos) experimentó formas adicionales de violencia más allá de los delitos cibernéticos denunciados. Una de las manifestaciones de esta violencia es a través del acoso y acecho, comportamientos que afectaron al 86,3% de las víctimas (415 casos), desarrollándose tanto en el ámbito presencial como en el entorno digital.

La persistencia de la conducta agresiva se ve reflejada en el incumplimiento de medidas judiciales de protección, donde casi la mitad de los casos (44,8%, $n=220$) involucró la vulneración de órdenes de alejamiento previamente establecidas.

El análisis de las modalidades específicas de violencia digital revela una diversidad de estrategias empleadas por los agresores. El ciberacoso se sitúa como el delito más prevalente, constituyendo aproximadamente un tercio de los comportamientos reportados (30,1%, 395 casos), seguido por las ciberamenazas, que representan una cuarta parte de las conductas denunciadas (24,27%, 319 casos). El quebrantamiento de condena mediante medios digitales constituye la tercera modalidad más frecuente (22%, 273 casos).

En cuanto a los canales de perpetración, las aplicaciones de mensajería instantánea, particularmente WhatsApp, son el medio preferencial para ejercer la violencia digital, siendo utilizado en más del 40% de los casos (512 situaciones). Las llamadas telefónicas representan el segundo canal más empleado (28,5%, 361 casos), mientras que las redes sociales como Facebook e Instagram representan el 10,7% y 9,9% respectivamente.

El análisis de las tipologías delictivas cibernéticas según la edad de las víctimas reveló patrones diferenciados de victimización (Tabla 1).

Se observa que el ciberacoso es la tipología delictiva más prevalente en todos los grupos de edad, representando entre el 27% y 35,7% de los casos en cada franja de edad. Resulta especialmente significativo que los adultos de 46-60 años registraron la mayor proporción de victimización por ciberacoso (35,7%), seguidos por los jóvenes adultos de 18-30 años (31,9%).

Los menores de 18 años mostraron una alta incidencia en el delito de coacciones (18,9%) en comparación con otros grupos de edad, donde esta tipología apenas alcanzó el 5,1%. Además, los menores fueron los únicos que no registraron casos de usurpación de identidad ni contacto no deseado. Por otro lado, las ciberamenazas afectaron principalmente a adultos de 31-45 años (29,1%) y jóvenes adultos de 18-30 años (23%).

La revelación y descubrimiento de secretos mostró una clara concentración en los grupos más jóvenes, afectando al 16,2% de los menores de 18 años y al 19,8% de los jóvenes adultos de 18-30 años. La proporción disminuyó drásticamente en grupos de mayor edad. En añadido, la usurpación de identidad se concentró casi exclusivamente en el grupo de 18-30 años (4% de los casos), con presencia marginal en adultos de 31-45 años (1%).

Finalmente, los adultos mayores de 75 años registraron la menor victimización general, apareciendo únicamente en casos de ciberquebrantamiento de condena (100% de los casos en este grupo de edad).

Tabla 1. Tipologías delictivas en función de la edad de la víctima

Edad víctima	<18 años	18-30 años	31-45 años	46-60 años	61-75 años	>75 años
				<i>n (%)</i>		
Ciberacoso	10 (27)	151 (31,9)	160 (27,1)	70 (35,7)	3 (30)	0 (0)
Ciberamenaza	7 (18,9)	109 (23)	172 (29,1)	26 (13,3)	2 (20)	0 (0)
Ciberquebrantamiento de condena	6 (16,2)	94 (19,8)	144 (24,4)	41 (20,9)	2 (20)	2 (100)

Revelación y descubrimiento de secretos	6 (16,2)	26 (19,8)	29 (4,9)	11 (5,6)	1 (10)	0 (0)
Coacciones	7 (18,9)	17 (3,6)	18 (3)	10 (5,1)	0 (0)	0 (0)
Ciberofensas	1 (2,7)	54 (11,4)	54 (9,1)	26 (13,3)	1 (10)	0 (0)
Contacto no deseado	0 (0)	4 (0,8)	8 (1,4)	9 (4,6)	1 (10)	0 (0)
Usurpación de identidad	0 (0)	19 (4)	6 (1)	3 (1,5)	0 (0)	0 (0)

Fuente: Elaboración propia

El examen detallado de la distribución de cada modalidad delictiva según las plataformas y redes sociales utilizadas (Tabla 2), revela que en el ámbito del ciberacoso, las llamadas telefónicas son el medio más utilizado (36,7% de los casos), seguidas por WhatsApp (35,4%). Las ciberamenazas muestran una distribución distinta, siendo WhatsApp la plataforma predominante (49,2% de los casos), seguida por las llamadas telefónicas (25,7%) y Facebook (10,6%). En los casos de ciberquebrantamiento, las llamadas telefónicas constituyen el canal más frecuente (38,6%), seguidas por WhatsApp (31,8%) y Facebook (10,8%).

Las modalidades más vinculadas al ámbito de las redes sociales muestran patrones específicos: la revelación y descubrimiento de secretos se distribuye principalmente entre WhatsApp (37,3%) y Facebook (26,9%), reflejando la utilización tanto de canales privados como de espacios con mayor visibilidad social. Por su parte, el contacto no deseado y la usurpación de identidad presentan una concentración notable en Instagram (48,1% en ambos casos).

Las ciberofensas se llevan a cabo preferentemente a través de WhatsApp (55%), seguido por las llamadas telefónicas (14%) y Facebook (11,6%), mientras que las coacciones también privilegian WhatsApp (50%) como medio principal.

Tabla 2. Medio y plataforma de perpetración en función del ciberdelito

Fuente: Elaboración propia

	SMS	WhatsApp	Facebook	Instagram	Página web	Llamada telefónica	Correo electrónico	Twitter
				<i>n (%)</i>				
Ciberacoso	24 (6,3)	135 (35,4)	26 (6,8)	36 (9,4)	5 (1,3)	140 (36,7)	15 (3,9)	0 (0)
Ciberamenaza	15 (4,8)	153 (49,2)	33 (10,6)	22 (7,1)	0 (0)	80 (25,7)	8 (2,6)	0 (0)
Ciberquebrantamiento	16 (5,8)	88 (31,8)	30 (10,8)	21 (7,6)	3 (1,1)	107 (38,6)	11 (4)	1 (0,4)
Revelación y descubrimiento de secretos	2 (3)	25 (37,3)	18 (26,9)	11 (16,4)	5 (7,5)	1 (1,5)	4 (6)	1 (1,5)
Coacciones	1 (2)	25 (50)	6 (12)	6 (12)	0 (0)	7 (14)	3 (6)	2 (4)
Ciberofensas	5 (3,9)	71 (55)	15 (11,6)	12 (9,3)	1 (0,8)	18 (14)	7 (5,4)	0 (0)
Contacto no deseado	0 (0)	4 (14,8)	6 (22,2)	13 (48,1)	1 (3,7)	0 (0)	3 (11,1)	0 (0)
Usurpación de identidad	0 (0)	4 (14,8)	6 (22,2)	13 (48,1)	1 (3,7)	0 (0)	3 (11,1)	0 (0)

IV. Discusión

Los resultados obtenidos en este estudio revelan que la CVDG en España no constituye un fenómeno aislado, sino que forma parte de un continuo de violencia que se extiende desde el mundo físico hacia el digital, confirmando los hallazgos expresados en la literatura internacional y evidenciando la urgente necesidad de una respuesta integral por parte de las instituciones.

Los datos relativos a la edad promedio de los agresores (36,78 años) y las víctimas (34,54 años) nos sitúan ante una realidad que desmitifica la percepción común de que la ciberviolencia es exclusivamente un problema juvenil. Estos datos (al menos los denunciados) revelan que estamos ante una violencia que afecta principalmente a personas adultas inmersas en relaciones de pareja o expareja, lo que refuerza la conceptualización de la CVDG como una manifestación digital de patrones de control y dominación profundamente arraigados en las relaciones afectivas. La concentración significativa de casos en el grupo de 31 a 45 años resulta especialmente reveladora, ya que coincide con una etapa vital en la que las personas suelen tener mayor estabilidad en

sus relaciones, responsabilidades familiares y, frecuentemente, hijos en común con sus agresores. Este dato cobra especial relevancia cuando observamos que el 63,6% de las víctimas tenían descendencia, y un 43,57% compartía hijos con el propio agresor, lo que convierte a los menores en testigos indirectos de esta violencia.

Uno de los aspectos más destacables que surge de este estudio es la confirmación de que la tecnología no ha creado nuevas formas de violencia, sino que ha proporcionado herramientas más sofisticadas y persistentes para ejercer el control. El dato de que el 81,6% de los agresores tenía antecedentes delictivos previos, y que en el 59,4% de los casos había dirigido previamente comportamientos violentos hacia la misma víctima, comunica una violencia que evoluciona y se adapta a los nuevos medios disponibles, en este caso, los medios digitales y el ciberespacio.

Esta continuidad delictiva confirma lo que Powell y Henry (2017) mencionan en su estudio: las TIC funcionan como amplificadores de patrones de control preexistentes. El hecho de que el 88,3% de las víctimas experimentara formas adicionales de violencia más allá de los delitos cibernéticos denunciados ilustra la naturaleza integral de esta violencia, donde lo digital y lo físico se entrelazan.

El análisis de las modalidades delictivas revela la versatilidad y adaptabilidad de los agresores en el uso de las tecnologías. El predominio del ciberacoso (30,1%) y las ciberamenazas (24,27%) no es casual, estas conductas explotan precisamente las características que hacen tan pernicioso el entorno digital: la capacidad de ejercer violencia de forma remota, continuada y con un impacto emocional amplificado.

La distribución diferenciada según la edad de las víctimas alerta sobre vulnerabilidades específicas que requieren atención particular. La alta incidencia de coacciones en menores de 18 años (18,9%) y la concentración de revelación y descubrimiento de secretos en los grupos más jóvenes evidencia que los agresores adaptan sus estrategias a las características y vulnerabilidades específicas de cada grupo de edad. Esta diferenciación sugiere que las medidas de protección deben ser igualmente específicas y adaptadas a las particularidades de cada grupo.

Por otro lado, el análisis de los medios utilizados para perpetrar la violencia revela que WhatsApp es utilizado en más del 40% de los casos, representando el ejemplo más claro de cómo las aplicaciones más cotidianas y familiares pueden convertirse en canales de violencia. La persistencia de las llamadas telefónicas como segundo medio más utilizado (28,5%) resulta especialmente significativa, ya que demuestra que la violencia digital no se limita a las nuevas tecnologías, sino que aprovecha todos los canales disponibles para mantener el contacto no deseado con la víctima. Esta diversificación de canales complica enormemente las posibilidades de protección de las víctimas, que se ven acosadas a través de múltiples medios simultáneamente. Por último, la utilización específica de Instagram para el contacto no deseado y la usurpación de identidad (48,1%

en ambos casos) revela una comprensión instrumental de las características específicas de cada plataforma por parte de los agresores.

Finalmente, la concentración de casos en el contexto de relaciones de expareja (93,7%) resulta especialmente relevante, ya que evidencia cómo la tecnología permite a los agresores mantener el control más allá de la ruptura formal de la relación, reflejado en el dato de que el 44,8% de los casos involucró la vulneración de órdenes de alejamiento mediante medios digitales.

V. Conclusiones

Los hallazgos de este estudio evidencian que estamos ante una violencia que se caracteriza por su persistencia, su capacidad de adaptación tecnológica y su impacto amplificado, requiriendo una respuesta que vaya más allá de la simple transposición de medidas tradicionales al ámbito digital.

La diversidad de plataformas y modalidades delictivas identificadas sugiere la necesidad de un enfoque integral que considere tanto las dimensiones tecnológicas como las sociales y psicológicas del fenómeno. La colaboración entre autoridades, plataformas tecnológicas y organizaciones especializadas en vdg es una necesidad.

Es importante reconocer que este estudio, basado en casos denunciados, probablemente refleja solo la punta del iceberg de un fenómeno mucho más amplio. La infradenuncia (o cifra oculta) característica de la vdg se ve agravada en el ámbito digital por factores como la normalización del acoso *online* u otras conductas en el ciberespacio, así como la complejidad de los procedimientos de detección. La constante evolución de las tecnologías digitales y la emergencia de nuevas formas de violencia, como los *deepfakes* mencionados anteriormente, recuerdan que estamos ante un fenómeno dinámico que requiere un monitoreo continuo y una actualización constante de nuestros marcos de comprensión y respuesta.

El entendimiento de los patrones, características y dinámicas de la CVDG que emerge de este estudio proporciona una base sólida para el desarrollo de políticas públicas más efectivas, estrategias de prevención mejor dirigidas y mecanismos de protección más adaptados, situando el fin último en el diseño de acciones concretas que protejan a las víctimas y contribuyan a disminuir esta forma de violencia.

VI. Referencias

Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad (ENISA). (2019). *Artificial intelligence – An opportunity for the EU cyber-crisis management*. <https://www.enisa.europa.eu/publications/ai-an-opportunity-for-the-blueprin-report>

Buil-Gil, D., Bui, L., Trajtenberg, N., Diviak, T., Kim, E., & Solymosi, R. (2025). Diversifying crime datasets in introductory statistical courses in criminology. *Journal of Criminal Justice Education*, 36(1), 19-45.

Choi, J., Lee, S., & Kim, H. (2021). Machine learning systems for real-time anomaly detection in cybersecurity. *Journal of Cybersecurity Technologies*, 5(2), 123–145

Cyber Enabled Violence Against Women and Girls Workshop (2025, April 29). University of Huddersfield, United Kingdom.

European Institute for Gender Equality (2022). *Combating cyber violence against women and girls*. Publications Office of the European Union. <https://eige.europa.eu/publications/combating-cyber-violence-against-women-and-girls>

Fletcher, J., Tzani-Pepelasi, C., & Ioannou, M. (2024). *The dark side of artificial intelligence – Risks arising in dating applications*. Assessment and Development Matters, 16(1), 17–23. <https://doi.org/10.53841/bpsadm.2024.16.1.17>

Grossman, D. (2009). *On killing: The psychological cost of learning to kill in war and society*. Back Bay Books.

Henry, N., & Powell, A. (2015). Beyond the ‘sext’: Technology-facilitated sexual violence and harassment. *Australian & New Zealand Journal of Criminology*, 48(1), 104–118.

Herbert, S. (2025). Sextortion: A Growing Cybercrime Targeting the Vulnerable. SOC 2025 Conference. University of Huddersfield (United Kingdom).

Huertas-García, Á., Martín, A., Huertas Tato, J., & Camacho, D. (2022). *Countering malicious content moderation evasion in online social networks: Simulation and detection of word camouflage*. <https://arxiv.org/abs/2212.14727>

Nilsson, I., Tzani-Pepelasi, C., & Ioannou, M. (2019). The link between sextortion and suicide: A case study approach. *Journal of Aggression, Conflict and Peace Research*, 11(3), 205-216.

O’Malley, R. L. (2023). Short-term and long-term impacts of financial sextortion on victim’s mental well-being. *Journal of interpersonal violence*, 38(13-14), 8563-8592.

Plan International (2020). Libres para estar en línea: Un informe sobre las experiencias de acoso en línea de las niñas y mujeres jóvenes. <https://plan-international.org/publications/free-to-be-online/>

Powell, A., & Henry, N. (2017). *Sexual violence in a digital age*. Palgrave Macmillan.

Suler, J. (2004). The online disinhibition effect. *CyberPsychology & Behavior*, 7(3), 321–326.

Tzani, C., Ioannou, M., Fletcher, R. & Williams, T. (2024). Psychological Factors leading to Sextortion: The Role of Personality, Emotional Factors and Sexual Needs in Victimization. *Computers in Human Behavior*, 159.

Wolak, J., Finkelhor, D., Walsh, W., & Treitman, L. (2018). Sextortion of minors: Characteristics and dynamics. *Journal of Adolescent Health*, 62(1), 72-79.

UN Women. (2022). A guide for women and girls to prevent and respond to cyberviolence. United Nations Entity for Gender Equality and the Empowerment of Women. <https://eca.unwomen.org/en/digital-library/publications/2022/01/a-guide-for-women-and-girls-to-prevent-and-respond-to-cyberviolence>

UNFPA (2023). *Technology-facilitated gender-based violence: A growing threat*. United Nations Population Fund. <https://www.unfpa.org/TFGBV>

Usos y limitaciones de la IA en el proceso penal: las exigencias del principio de legalidad

Ricardo Juan Sánchez

Inteligencia artificial – justicia criminal – regulación- principio legalidad
Artificial intelligence – criminal justice – statutory regulation - rule of law

La introducción de la IA en el sistema penal de justicia comparte idénticos retos y problemas que otros sectores jurídicos, pero por el ínsito y directo impacto en los derechos más esenciales de todo ser humano de no pocas de sus aplicaciones, su uso debe estar expresamente autorizado y acotado legalmente. Esta es una cuestión no resuelta todavía en el ordenamiento jurídico español.

The introduction of AI in the criminal justice system shares the same challenges and problems as in other legal sectors, but due to the inherent and direct impact on the most essential rights of every human being of many of its applications, its use must be expressly authorized and legally limited. This is an issue not yet resolved in the Spanish legal system.

© 2025 Los derechos de la presente contribución corresponden a sus autores; los signos distintivos y la edición son propiedad del Instituto U. de Investigación en Criminología y CC.PP. La cita está permitida en los términos legalmente previstos, haciendo siempre expresa mención de autoría y de la disponibilidad *en línea* en <http://www.uv.es/recrim>

SUMARIO: I. Introducción. II. Dos consideraciones previas sobre el impacto de la tecnología en el proceso jurisdiccional y la gobernanza digital; y una delimitación sobre la idea de IA. III. El estado legislativo en España y en Europa y la necesaria referencia al principio de legalidad en el uso de los sistemas de IA en el proceso penal. IV. Las previsiones normativas sobre el uso de la IA en el proceso penal. V. Referencias.

I. Introducción

Resultaría anómalo que el impacto de la IA en el ejercicio de administrar justicia no fuese objeto de gran interés. Y efectivamente tal circunstancia no se da pues, como ocurre prácticamente con cualquier otra manifestación de la actividad humana, la literatura de todo tipo sobre la materia ya es extremadamente abundante. Pero, sin pretender pecar de soberbia e ignorancia sobre lo que ocurre en otros ámbitos del saber, sí nos queremos arriesgar a manifestar que en el ejercicio de tan relevante, social y políticamente, función pública, como es la de juzgar, la implementación de la IA está condicionada a consideraciones muy singulares y determinantes.

No son pocos los sistemas, modelos o tecnologías de IA que han sido objeto de estudio desde la perspectiva de la función jurisdiccional. Se han estudiado sus virtualidades y sus defectos; sus potencialidades y sus limitaciones. Ello contribuye

positivamente a crear un estado de conocimiento y opinión entre los más variados actores implicados en su implementación y uso, desde el legislador, la propia judicatura, la academia y el resto de los operadores jurídicos. Pero a diferencia de lo que puede ocurrir en otro sector, como el de la medicina, pongamos por ejemplo, donde el uso de la IA depende fundamentalmente de consideraciones técnicas, operativas e incluso financieras, sin descartar las éticas, en el mundo del Derecho, y en particular del derecho procesal, la aplicación de tales herramientas está sujeta a una habilitación normativa que puede ser doble alcance: uno general, relativo al uso indiscriminado de toda una serie de funciones y operaciones claramente estandarizadas en cualquier procedimiento judicial; el otro es de alcance singular: la aplicación de un sistema concreto de IA con respecto a la situación procesal de un ciudadano y la particular extracción de consecuencias procesales para esa persona no debiera hacerse sin el debido ropaje normativo que permitiera legitimar dicha decisión.

Esta breve contribución sobre la IA en el proceso penal no tiene como objetivo hacer una aproximación general de los diferentes aspectos implicados, ni analizar modelos de IA y su contraste con las garantías procesales. Nos proponemos simplemente llamar la atención sobre el parco o inexistente marco legal sobre la materia y señalar las pocas y limitadas referencias normativas que existen para el uso de algunos modelos de IA en el proceso penal.

II. Dos consideraciones previas sobre el impacto de la tecnología en el proceso jurisdiccional y la gobernanza digital; y una delimitación sobre la idea de IA

Llamar la atención sobre impacto de los avances científico-tecnológicos en el Derecho, y en particular en la conformación y desarrollo de los modelos procesales de uso jurisdiccional, no es complicado toda vez que vivimos en una sociedad altamente tecnificada y sobre informada.

Pero vale la pena hacer algún apunte para poner de manifiesto que la implementación de los sistemas de IA en el ámbito procesal para permitir un mejor ejercicio de la potestad jurisdiccional no es más que el resultado de una evolución, si bien de unas dimensiones no comparables hasta la fecha.

Buena parte de los avances científicos que han impactado en el quehacer jurisdiccional se pueden datar entre los finales del siglo XIX e inicios del siglo XX, en correspondencia con las revoluciones científicas propias de esas centurias. Así, por ejemplo, todo el desarrollo de la criminalística a través de los avances relativos a la dactiloscopia, la balística forense, la toxicología y la medicina legal, la llegada de la genética forense y la introducción de las fuentes de prueba digitales (bases de datos, registros electrónicos, multiplicación de los dispositivos...), los peritajes informáticos, y llegamos a la neurociencia, etc. Eso más en el lado penal⁶⁸, pero también en el de los

⁶⁸ Una visión amplia sobre el tema puede verse en Sánchez Rubio, A., *La prueba científica en el proceso penal*, Valencia, 2019.

litigios privados: el cálculo actuarial, los desarrollos matemáticos, las periciales en ingeniería o arquitectura, la aparición de los documentos electrónicos, las posibilidades de reconstrucción de hechos, *blockchain*, etc.

Pero el uso procesal de los conocimientos científicos es tan antiguo como el propio modelo de la justicia como herramienta social. En la Atenas clásica, el juicio a Fidas por un posible robo de oro es un patente ejemplo de ello: su abogado demostró su inocencia calculando el peso de la estatua de Atenea de la que supuestamente habría se extraído el oro en cuestión.

Antes de las revoluciones científicas de los siglos XIX y XX, y lo que es más sorprendente, antes de la revolución informática que estamos experimentando en tiempo presente, el ser humano ya se cuestionaba sobre una posibilidad científico-matemática de corroborar la declaración judicial de un testigo. Así lo recoge Alain Supliot en su ensayo *La gouvernance par les nombres* (2015), en donde deja testimonio en ese sentido del empeño que pusieron en desarrollar sendos *algoritmos* Condorcet y Laplace en el siglo XVIII.

Dicho eso, una de las principales singularidades que han de tener los sistemas de IA en el proceso judicial, sino la más relevante de ellas, es su uso a efectos de fijación de hechos sobre los que posteriormente proyectaremos las normas aplicables al caso. Por lo tanto, su impacto epistemológico será de primer orden y ha de incidir directamente en la definitiva configuración de la ya no tan nueva categoría de prueba tecnológica, electrónica, informática o digital⁶⁹, como se prefiera denominar.

Es el propio desarrollo técnico-científico el que irá determinando el alcance probatorio de los modelos de IA⁷⁰, pero es necesario que el legislador discipline los elementos básicos de esta materia culminando en este sentido el marco normativo que mediante la LO 13/2015 se introdujo en la LECRim con respecto a otros tipos de prueba tecnológica. Esto es algo que queremos subrayar más adelante.

La cuestión de la gobernanza digital⁷¹ también merece una reflexión previa.

Tampoco es mucho el esfuerzo que cabe realizar para ver como las administraciones públicas (y en este sentido, también la justicia) han emprendido un decidido camino hacia su digitalización. Es un fenómeno, antes supranacional que nacional, que a partir de la premisa de la eficiencia se justifica por sus impulsores por las mejoras que representa la prestación de servicios a través de las actuales técnicas digitales.

La gobernanza digital debe analizarse desde un doble punto de vista. Primero señalando esa firme decisión de los poderes públicos, una vez más, nacionales y

⁶⁹ Este es un término de amplio alcance, que incluso permitiría la inclusión en el mismo del uso probatorio de la IA siguiendo los criterios fijados en el año 2000 por la International *Organization on Computer Evidence*, que se refiere a la locución *digital evidence* para referirse a la información generada, conservada o transmitida mediante equipos electrónicos.

⁷⁰ Dominioni, O., *La prova penale scientifica*, Milano, 2005, pp. 26-27.

⁷¹ Sobre este concepto, Pagallo, U., "Good onlife governance: On law, spontaneous orders, and desing", en *The Onlife Manifesto: Being Human in a Hyperconnected Era*, Floridi, L. (ed.), 2014, Oxford, pp. 161-177.

supranacionales, de establecer las bases normativas de la actuación *on line* los de actores públicos; pero, en segundo lugar, prestando atención sobre todo a los actores privados propietarios de las infraestructuras, plataformas y servicios de *networking*, que por el elevado contrapoder que les caracteriza se sitúan casi a la par de los propios poderes públicos. En este sentido es cada vez más evidente, a la vez que acuciante, la construcción de una nueva arquitectura jurídico-institucional de esta gobernanza digital en la que estamos inmersos. Y en ese sentido la aprobación del Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial es un paso relevante, pero no suficiente en sí mismo. ¿Deben los poderes públicos desarrollar sus propios sistemas de IA o, en otro caso, hasta qué extremo el predominio de los intereses privados en la definición de esos sistemas ha de condicionar su implementación en estructuras de ejercicio de potestades públicas? Como bien expone Cotino Hueso, el Consejo General del Poder Judicial⁷² y, añadimos nosotros, el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica, están llamados a desempeñar un importante papel en este punto determinando qué herramientas digitales van a ser utilizadas por los tribunales españoles.

Para cerrar esta introducción queremos realizar otras dos consideraciones adicionales, la primera de corte sociológico formulando la siguiente pregunta: *¿in digital we trust?*

El de la *verdad* es otro de los aspectos que requieren un análisis específico en el contexto del mundo digital; y pocos ámbitos se nos ocurren más exigentes que el proceso penal para la traslación de sus conclusiones. Sin entrar en detalles de lo que representan los cambios científicos y tecnológicos en el campo de la epistemología de los hechos enjuiciados en un proceso penal, es algo también de fácil asunción social que los mismos aportan un alto valor al acervo probatorio procesal. Videos, análisis de ADN, interceptaciones de e-mails y también otras muchas técnicas basadas en puros modelos computacionales, contribuyen considerablemente a la fijación de la verdad de los hechos.

Pero lo anterior no está reñido con los errores y las manipulaciones, como tales circunstancias también están presentes en otros contextos. Y aunque esto no debiera ser más que un elemento residual, deben adoptarse todas las medidas pertinentes para que sean detectables en la medida de lo posible.

La conclusión a la que se llega con amplio consenso es que todos estos instrumentos técnicos-científicos y digitales no representan más que una ayuda considerable, un soporte para la toma de decisiones, y no una sustitución del ser humano⁷³.

⁷² Cotino Hueso, L., “El uso jurisdiccional de la inteligencia artificial: habilitación legal, garantías necesarias y la supervisión por el CGPJ”, en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 21, 2024, pp. 494-527.

⁷³ En este sentido puede verse, en extenso, Quattrococo, S., *Artificial Intelligence, Computational Modelling and Criminal Proceedings, Legal Studies in International, European and Comparative Criminal Law*, 2020. Y en términos similares Castelli, C. y Piana, D., *Giusto processo e intelligenza artificiale*, 2019, p. 44.

Es indudable que existe una relación directa entre tecnología y calidad de la justicia⁷⁴, como basta con pensar en el acceso a la información obrante en diversas bases de datos jurídicas. Esta consideración nos lleva precisamente a dejar claro que en esta contribución la idea de IA que manejamos es amplia, no reservada o limitada a tecnologías que bajo consideraciones puramente técnico-digitales puedan ser calificadas como tales.

Somos partidarios, siguiendo también en este punto a Cotino Hueso, de integrar en esa idea todo aquello que implica el uso por parte de los tribunales de cualesquiera “medios electrónicos, software, sistemas automatizados o algoritmos, es decir, sistemas informáticos que integren fórmulas más o menos complejas y las apliquen a los datos”⁷⁵. Y precisamente, como se verá, de datos y su manejo automático es de donde surgen las principales potencialidades que esos sistemas digitales avanzados aportan en el más eficiente y certero ejercicio de la función jurisdiccional por parte de sus titulares. En definitiva, manejamos una idea de IA como tecnología de procesamiento de la información⁷⁶.

III. El estado legislativo en España y en Europa y la necesaria referencia al principio de legalidad en el uso de los sistemas de IA en el proceso penal

Buena parte de las consideraciones doctrinales que se han realizado sobre el uso de sistemas o modelos de inteligencia artificial en el proceso, y en particular, en el proceso penal, se han centrado en una más o menos amplia catalogación de esos sistemas, su análisis e identificación de los usos procesales más apropiados, así como un contraste con las principales garantías procesales afectadas por ese uso.

Pero se echa en falta una más amplia reflexión que permita establecer cuáles han de ser los parámetros técnico-normativos que permitan el uso de esas herramientas en el ejercicio de la potestad jurisdiccional criminal. La introducción de herramientas electrónicas para el ejercicio de la función jurisdiccional debe estar, y está en parte, regulado; necesariamente debe ser así si de ese uso se derivan efectos procesales.

En este sentido, si nos centramos en el ordenamiento procesal español, la situación es de un desarrollo incompleto, lo que no hace otra cosa que dificultar el efectivo uso de los modelos de IA.

En el proceso penal, más que en otros ámbitos de ejercicio de potestades jurídico-públicas, las previsiones normativo-legales son esenciales. Si de conformidad con la jurisprudencia del TC, del TEDH, y más reciente del propio TJUE⁷⁷, se conviene que el

⁷⁴ Castelli, C. y Piana, D., *ibidem*, p. 35.

⁷⁵ Cotino Hueso, L., “El uso jurisdiccional...”, *cit.*, p. 501.

⁷⁶ Ariza Colmenarejo, M.J., “Fuentes de datos al servicio de sistemas de inteligencia artificial dirigidos a la toma de decisiones judiciales”, en *Inteligencia artificial y proceso penal: Un reto para la justicia*, coord. por Bernardino J. Varela Gómez; Raquel Castillejo Manzanares (dir.), María Lourdes Noya Ferreiro (dir.), 2023, p. 18.

⁷⁷ Véase por ejemplo la STJUE (Gran Sala) del 8 de abril de 2014 en los asuntos C-293/12 y C-594/12

principio de legalidad es un necesario punto de partida de las técnicas de investigación limitativas de derechos fundamentales previstas en los arts. 588 bis a y ss. de la LECrim, la pregunta que surge de forma inmediata es: ¿debe ser así también con el uso de las técnicas de IA, al menos con algunas?

Precisamente una ausencia de regulación clara y respetuosa con el principio de legalidad, en los términos que se derivan del art. 8 CEDH, fue el desencadenante de la anulación por la justicia de los Países Bajos del sistema conocido como SyRI (*Systeem Risicoindicatie*)⁷⁸ que se empleaba para detectar fraudes fiscales. En el ámbito europeo existen otros ejemplos de resoluciones en términos similares⁷⁹.

El art. 53.1 CE establece que los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 29 de la propia Carta Magna vinculan a todos los poderes públicos y que su ejercicio podrá regularse “sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial...”. Singularmente el art. 18.4 CE exige que “La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”. En el plano europeo esas exigencias se refuerzan además con lo previsto en el art. 52.1 de la CEDF.

En uno u otro contexto la IA tiene un alto potencial de afectación de todos los derechos incluidos en esos artículos, pero si se trata del proceso penal, además del genérico derecho a una tutela judicial con todas las garantías, y singularmente la presunción de inocencia, sobresalen también otros derechos como por ejemplo el de la libertad deambulatoria (art. 17 CE) - ¿puede acordarse la detención de una persona sobre la base de una evaluación de riesgo predelictiva? – o el derecho a la protección de datos de carácter personal, en la versión del art. 18.4 CE sobre el uso de la informática sobre la privacidad - ¿son aceptables las investigaciones judiciales realizadas mediante potentes sistemas informáticos de cruce de datos? El parco marco normativo actual poco ayuda a resolver estas cuestiones.

El art. 230 LOPJ establece la obligación de los tribunales de utilizar “cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones”, con las limitaciones que a tales efectos establece la normativa específica (arts. 236 bis a 236 decies LOPJ) y general en materia de protección de datos (Reglamento General de Protección de Datos). Por otra parte, los sistemas informáticos que utilicen esos tribunales deben estar testeados y validados por el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica (art. 230.6 LOPJ). Esto es un punto de partida, al menos con respecto a los sistemas de IA de desarrollo institucional, pero poco añade al respecto del empleo de modelos de IA en el ámbito jurisdiccional.

(caso Digital Rights).

⁷⁸ Sentencia de 5 de febrero de 2020 del Tribunal de Distrito de la Haya (C/09/550982/HAZA 18-388), consultable en <https://uitspraken.rechtspraak.nl/details?id=ECLI:NL:RBDHA:2020:1878>

⁷⁹ En Alemania, la decisión de su Tribunal Constitucional (de 16 de febrero de 2020 -1 BvR 1547/19, 1 BvR 2634/20-) para el uso automatizado de datos utilizados para la prevención del delito. Consultable en https://www.bundesverfassungsgericht.de/e/rs20230216_1bvr154719.html

La ya derogada Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, aunque no hacía una mención específica a la IA, sí contemplaba la posibilidad de automatizar ciertas resoluciones (art. 42)⁸⁰, y por lo tanto introducía ciertas exigencias de seguridad y garantía al respecto. Tras la reforma legal de 2024 en materia de digitalización de la Justicia, el nuevo marco normativo sobre la automatización de resoluciones en el ámbito de la Administración de Justicia comporta un importante -pero insuficiente- avance sobre la materia, y por lo tanto establece ya un primer contexto legal para el uso de esa posibilidad de la IA. En efecto, el RD Ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo, contiene múltiples referencias a la implementación de sistemas automatizados. Más adelante se analizará esta perspectiva de la IA, conjuntamente con otras previsiones legales de ámbito sectorial.

Pero pocas más son las previsiones de carácter general que existen al respecto, a diferencia de lo que ocurre en otros sectores públicos⁸¹, lo que no obsta que puedan traerse a colación regulaciones sectoriales que indirectamente se están basando en modelos de IA o como poco en modelos de automatización de la localización y selección de información con relevancia ius penal. Pero a ello dedicaremos el siguiente epígrafe de este artículo.

La Unión Europea es consciente de esa realidad y de la necesaria habilitación legal que autorice el uso de sistemas de IA en contextos como los arriba citados. Por eso el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (también conocido como Reglamento europeo sobre IA) viene a cubrir parcialmente esta exigencia de legalidad, dado el rango normativo de la misma, pero no exime que en algunos casos se exija para el uso de la IA en contextos jurisdiccionales una mayor concreción de los ámbitos y requisitos en el derecho interno de los estados miembro.

⁸⁰ Para la automatización de ciertos procedimientos de toma de decisiones en el proceso penal, véase precepto que realiza Guzmán Fluja, V., “Proceso penal y justicia automatizada”, en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 53, 2021, pp. 1 y ss., esp. pp. 23 y ss. Para este autor la “intervención humana” en la toma de las decisiones ha de ser de carácter “material”, y no meramente formal; es decir, no bastaría con “validar acriticamente el resultado o la decisión que proviene del tratamiento automatizado”.

⁸¹ En el ámbito del Derecho Administrativo, nos ofrece una visión de esta cuestión Villanueva Turnes, A. “La inteligencia artificial: Regulación y límites en el sector público”, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 221, 2022, pp. 209-234, y sin ser exhaustivos se pueden apuntar: las referencias que la legislación administrativa hace a las resoluciones automatizadas (art. 41 L. 40/2015) o sobre el uso de medios electrónicos en el ámbito tributario (art. 96 L. 58/2003) o en general la Ley de Administración Electrónica, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, en la que por ejemplo se hace referencia a la creación de órganos competentes para las actuaciones automatizadas (art. 39); así como Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, cuyo art. 143 se refiere a métodos de evaluación automatizados. Por eso en el terreno procesal con acierto Bueno Mata, F., “Protección de datos, investigación de infracciones penales e inteligencia artificial: novedades y desafíos a nivel nacional y europeo en la era postcovid”, en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 150, 2021, p. 14, califica como de escenario alegal.

Sin necesidad de entrar a ahora en el tratamiento de los diferentes niveles de riesgo que define el Reglamento europeo sobre IA, y las limitaciones que se establecen en correspondencia a los mismos, lo que se acaba de decir se constata singularmente, por ejemplo, en el régimen de algunas de las excepciones para el empleo de sistemas de IA a priori prohibidos. Es el caso del uso de sistemas de identificación biométrica remota “en tiempo real” en espacios de acceso público para la detección, permitido, entre otras funciones, para la localización, la identificación o el enjuiciamiento de la persona que ha cometido o se sospecha que ha cometido alguno de los delitos mencionados en el artículo 2, apartado 2, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo (art. 5.h.iii Ley IA). En tales supuestos se prevé además lo siguiente:

“Los Estados miembros podrán decidir contemplar la posibilidad de autorizar, ya sea total o parcialmente, el uso de sistemas de identificación biométrica remota «en tiempo real» en espacios de acceso público con fines de garantía del cumplimiento del Derecho dentro de los límites y en las condiciones que se indican en el apartado 1, párrafo primero, letra h), y los apartados 2 y 3. Los Estados miembros de que se trate deberán establecer en sus respectivos Derechos nacionales las normas detalladas necesarias aplicables a la solicitud, la concesión y el ejercicio de las autorizaciones a que se refiere el apartado 3, así como a la supervisión y la presentación de informes relacionadas con estas. Dichas normas especificarán también para qué objetivos de los enumerados en el apartado 1, párrafo primero, letra h), y en su caso en relación con qué delitos de los indicados en la letra h), inciso iii), se podrá autorizar a las autoridades competentes para que utilicen esos sistemas con fines de garantía del cumplimiento del Derecho. Los Estados miembros notificarán dichas normas a la Comisión a más tardar treinta días después de su adopción. Los Estados miembros podrán adoptar, de conformidad con el Derecho de la Unión, leyes más restrictivas sobre el uso de sistemas de identificación biométrica remota” (art. 5.5 Ley IA).

De este modo, la aprobación del Reglamento europeo sobre la IA no colma las exigencias propias del principio de legalidad. Coincidimos también en este punto con Contino cuando pone de manifiesto que, si bien la norma europea aporta más criterios que la legislación española sobre la implementación de sistemas digitales en el cumplimiento de funciones procesales, el Reglamento IA no puede considerarse, a esos efectos, “una norma legal habilitante”⁸² sin más de los sistemas de IA.

Pero además, el principio de legalidad de las medidas restrictivas de los derechos básicos del ser humano no se limita a una pura y mera previsión normativa, sino que exige que en la misma se definan claramente cuáles son el resto de los elementos que conforman, lo que en terminología del art. 588 bis a) LECrim para el conjunto de diligencias de base tecnológica denomina “principios rectores”. El uso jurisdiccional de la IA en el ámbito penal también debe estar condicionado a la previa explicitación de sus propios “principios rectores”.

La introducción de la IA en el ámbito jurisdiccional no debe quedar limitado al establecimiento de reglas técnicas o de mera gobernanza tecnológica, sino que su empleo

⁸² Cotino Hueso, L., “El uso jurisdiccional...”, op. cit., p. 501.

respetuoso con el marco constitucional requiere de una construcción novedosa de la arquitectura legal de su uso conforme a los todavía válidos criterios de excepcionalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, y son muy escasas las previsiones en este sentido.

Para concluir con estas consideraciones sobre el principio de legalidad conviene apuntar que, si bien el mismo está en la base de la construcción de un completo sistema de justicia penal, el actual entendimiento de aquel se aleja su clásica construcción liberal como monopolio del poder legislativo estatal. En el terreno de la norma penal sustantiva Nieto Martín⁸³ ha analizado el papel que en la determinación de aquel principio juegan ciertos actores privados, por ejemplo, mediante estándares, protocolos o normas de autorregulación que posteriormente se integran en la aplicación de la norma penal por un juez. Dicho fenómeno (por ej. evidente en el terreno de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los programas de cumplimiento), siguiendo la terminología del citado autor, lleva a tener que distinguir la legislación de la regulación de una determinada institución⁸⁴. Tales reflexiones son íntegramente trasladables al ámbito del uso de la IA en el proceso penal, pues el uso de los sistemas de esa índole no solo ha de estar condicionado por una previsión normativo-legal sino también por su sujeción a las exigencias de técnico-científicas determinadas por los principales desarrolladores de esas tecnologías. Además, el carácter internacional que mayoritariamente tienen esos desarrollos tecnológicos confirma que el uso de la IA en el proceso penal está necesariamente influenciado por la denominada gobernanza global del mundo contemporáneo, lo que plantea, entre otros interrogantes que será necesario resolver, si habrá o no criterios normativos de preferencia entre sistemas o modelos de IA a utilizar, si será posible acceder a una información completa de los mismos, etc., lo que puede ser determinante de una nueva comprensión de las reglas de un proceso penal justo.

Dicho lo anterior el siguiente epígrafe vamos a realizar una somera relación de las principales referencias normativas

IV. Las previsiones normativas sobre el uso de la IA en el proceso penal

En el derecho español existen diversas previsiones de las que puede decirse que dan un mínimo soporte legal para el uso de sistemas de IA con incidencia en el ámbito de la criminalidad.

En relación a la violencia de género es muy frecuente la mención del del sistema VioGén (Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género)⁸⁵, articulado a partir del art. 23-III LO 1/2004, de 28 de noviembre, que establece que “El

⁸³ Nieto Martín, A., “Legitimidad y legalidad en el derecho penal ‘post estatal’: sobre el papel de la democracia deliberativa en el principio de legalidad”, en *I volti attuali del diritto penale europeo* (dir. Grandí, C.), Pisa (2021), pp. 241- 258.

⁸⁴ Nieto Martín, A., *ibidem*, p. 243.

⁸⁵ Sobre el mismo Borges Blázquez, R., *Inteligencia artificial y proceso penal*, 2021, Pamplona, pp. 128-134.

Gobierno y las comunidades autónomas, en el marco de la Conferencia Sectorial de Igualdad, diseñarán, de común acuerdo, los procedimientos básicos que permitan poner en marcha los sistemas de acreditación de las situaciones de violencia de género”. Pero no nos vamos a detener en su análisis, pues en realidad, como así se analizará por la profa. Martínez Garay en este mismo número de la revista ReCrim, no se trata de un auténtico instrumento de IA y tampoco es de uso principalmente jurisdiccional, sino de una herramienta destinada a aportar criterios orientativos en la toma de decisiones de los principales actores públicos implicados en la prevención de esa manifestación de criminalidad. Por otra parte, en nuestra opinión, su uso jurisdiccional como auténtica IA -en el supuesto de que técnicamente se desarrollara como tal- carece del necesario apoyo normativo como sí existe en el resto de las referencias que procedemos a relacionar a continuación.

Las principales previsiones legales sobre la cuya base podemos decir que se pueden introducir prácticas de IA, o próximas a la misma, en el proceso penal son las que se apuntan a continuación. De aquellas para las que no existen una previsión similar debería concluirse que, con base en la exigencia del principio de legalidad, no deben admitirse a los efectos de establecer efectos vinculantes en las resoluciones jurisdiccionales.

a) Si queda claro que la esencia de los sistemas de IA son los datos con los que se alimentan, cuando se trate de datos de carácter personal no debe perderse de vista que en el plano penal esos datos no deben contravenir las previsiones de la LO 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, por la que se transpone la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo⁸⁶.

No son pocas las exigencias de la mencionada LO que pueden condicionar la validez de los resultados obtenidos mediante el empleo de sistemas de IA, así: el origen de los datos (art. 6); los plazos de conservación de esos datos (art. 8); la verificación de la calidad de los mismos (art. 10), con la singular distinción de los “datos personales basados en hechos y los basados en apreciaciones personales”; la licitud del tratamiento recibido (art. 11), etc.

Pero significativamente debe estarse a lo dispuesto en los arts. 13 y 14 de la misma. El primero, para categorías específicas de datos personales, por ej. los genéticos o los biométricos destinados a “identificar de una manera inequívoca una persona física”,

⁸⁶ Al respecto puede verse nuestro trabajo “Protección de datos con ocasión de las diligencias de investigación judiciales o fiscales recopilación y tratamiento de datos personales para el proceso penal”, en Justicia penal y sus reformas: los retos de la eficiencia, la seguridad y las garantías procesales (coord. Juan Sánchez, R. y Armengot Vilaplana, A.), Valencia, 2022, pp. 237-288.

refuerza las exigencias del principio de legalidad y de proporcionalidad al establecer que su uso

“sólo se permitirá cuando sea estrictamente necesario, con sujeción a las garantías adecuadas para los derechos y libertades del interesado y cuando se cumplan alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Se encuentre previsto por una norma con rango de ley o por el Derecho de la Unión Europea.
- b) Resulte necesario para proteger los intereses vitales, así como los derechos y libertades fundamentales del interesado o de otra persona física.
- c) Dicho tratamiento se refiera a datos que el interesado haya hecho manifiestamente públicos”.

Por su parte el art. 14 se refiere a la toma de decisiones automatizadas, aspecto que abordaremos más adelante.

b) El ámbito de la criminalidad financiera y el blanqueo de capitales, muchas veces colateral a otras manifestaciones criminales, es uno de los ámbitos más propicios para la implementación de sistemas informatizados que pueda detectarla.

En este sentido el uso de la información financiera es clave para la prevención y enjuiciamiento de ciertos delitos, de ahí que no extrañe que cuente con una regulación específica: la Ley Orgánica 9/2022, de 28 de julio, por la que se establecen normas que facilitan el uso de información financiera y de otro tipo para la prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales, de modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas y otras disposiciones conexas y de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Es un claro ejemplo de soporte legal al uso de los sistemas masivos de información en la investigación penal y como dice en su preámbulo se dicta atendiendo a lo dispuesto en el art. 18.4 CE. Como en otras de las referencias que se mencionarán a continuación, el acceso a esa información financiera no solo está refrendando legalmente, sino que esta ley establece los elementos necesarios para valorar la concurrencia del resto de elementos que deben ponderarse para actuar de ese modo y que conforman su particular régimen de proporcionalidad, y en ese sentido, por ejemplo, se determinan los delitos que habilitan este tipo de actuaciones o las autoridades responsables para ello.

La norma realiza una delimitación objetiva y subjetiva del acceso a este tipo de información. De una parte, la regulación autoriza el acceso y uso al denominado Fichero de Titularidades Financieras (⁸⁷), de otra establece qué autoridades pueden realizar dicho

⁸⁷ Este Fichero se crea por el art. 43 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en redacción dada por la DF 1ª de la propia Ley 9/2022, que es la siguiente: “1. Con la finalidad de prevenir, impedir y detectar el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, así como para fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de delitos graves, las entidades de crédito, las entidades de dinero electrónico y las entidades de pago (en adelante, las entidades declarantes) deberán declarar al Servicio Ejecutivo de la Comisión, con la periodicidad que

acceso (art. 3.1): jueces del “orden jurisdiccional penal”, fiscales, fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y policía autonómica “con competencias estatutariamente asumidas para la investigación de delitos graves”, la Oficina de Recuperación y gestión de Activos del Ministerio Fiscal y la dirección adjunta de la Vigilancia Aduanera de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Quizá más relevantes a los efectos de este artículo es señalar que estas mismas autoridades -salvo la Agencia Tributaria- pueden “solicitar y recibir información financiera o análisis financieros de Servicio Ejecutivo de la Comisión” de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC).

Ha de tenerse en cuenta la advertencia final del art. 3.3, sobre “El uso de la información financiera o de los análisis financieros deberá atenerse al régimen de utilización de inteligencia financiera establecido en el artículo 46 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo”. Este artículo en el apartado tercero de su primer punto establece esta clara restricción: “Los informes de inteligencia financiera no tendrán valor probatorio y no podrán ser incorporados directamente a las diligencias judiciales o administrativas”.

c) Otro ámbito en el que las instituciones públicas han puesto su punto de mira en la persecución de los delitos es el relativo al tráfico aéreo que en buena medida contribuye al movimiento de los autores de delitos considerados muy graves. Por en relación con los datos relativos a los nombres de los pasajeros y su registro a través del sistema de *Passenger Name Record* (PNR) en el caso de los delitos de terrorismo y otros delitos graves se han dado pasos muy firmes para un control claramente automatizado de movimientos de personas y el acceso a los mismos. En el caso español es la Ley Orgánica 1/2020, de 16 de septiembre, sobre la utilización de los datos del Registro de Nombres de Pasajeros para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos de terrorismo y delitos graves, la que ha implementado en nuestro ordenamiento la Directiva (UE) 2016/681 de 27 de abril de 2016 relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave y que recientemente ha sido complementada con la aprobación del Reglamento (UE) 2025/13 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 2024, relativo a la recogida y la transferencia de información anticipada sobre los pasajeros para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de los delitos graves, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/818.

Sin que proceda en estos momentos realizar un análisis detallado de dicha normativa⁸⁸, sí podemos sostener que la misma es quizá la única que actualmente contempla y regula, con detalle y de forma completa, un sistema de tratamiento

reglamentariamente se determine, la apertura o cancelación de cuentas corrientes, cuentas de ahorro, depósitos y de cualquier otro tipo de cuentas de pago, así como los contratos de alquiler de cajas de seguridad y su periodo de arrendamiento, con independencia de su denominación comercial”.

⁸⁸ Al respecto puede verse Catalina Benavente, M.A., *El uso de los datos PNR en el proceso penal*, Pamplona, 2022.

informático de datos a los efectos policiales y judiciales. Aunque se trata de una Ley anterior, no cabe duda, máxime por la remisión que en su art. 11 se hace a la Directiva (UE) 2016/680, que esta última es de aplicación complementaria en el ámbito específico de los datos de los pasajeros al tratamiento de datos personales que a los indicados fines policiales y judiciales se refiere la LO 1/2021.

Aparte de normas sobre las autoridades públicas responsables del tratamiento de los datos y de la concreción de la información que debe incluirse en el registro (art. 5), por ejemplo establece elementos muy relevantes en el contexto de las exigencias del principio de legalidad: así, determina los delitos cuya investigación puede motivar el tratamiento de esos datos (art. 4) y las autoridades policiales, judiciales y fiscales que puede dirigirse a los responsables de los datos para solicitar su tratamiento (art. 14.1). Pero además, no debe perderse de vista que el sistema contempla el tratamiento automático de datos PNR (art. 16), lo que nos conduce a otra potencialidad de los sistemas de IA.

Pero además deben traerse a colación los límites que para el uso de este sistema de tratamiento de datos se derivan de la STJUE de 21 de julio de 2022 (C-817/19), en el conocido como caso *Ligue des droits humains*, y por la que la alta instancia judicial europea validó la compatibilidad de la Directiva sobre PNR con la Carta Europea de Derechos Fundamentales. Ello no obstante, los parágrafos 193 y siguientes de la mencionada sentencia contiene una argumentación que es muy atinente al tema aquí abordado.

Debe partirse de la consideración primera de que el art. 2.a) de la Directiva PNR permite que los Estados de la Unión decidan aplicar el sistema también en el caso de los vuelos internos, y en ese supuesto, a su vez el art. 6.3 de la misma habilita, de una parte, para que se contrasten los datos PNR con los datos obrantes en otras bases de datos “sobre las personas u objetos buscados” y, de otra, para “tratar los datos PNR con arreglo a criterios predeterminados” (art. 6.3.b Directiva PNR).

Es precisamente este segundo inciso el que es objeto de comentario por el TJUE en los señalados parágrafos, pues con base al mismo tienen plena entrada los más avanzados sistemas de inteligencia artificial, pero, a entender del Tribunal, con la siguiente limitación:

“En cuanto a los criterios a los que la UIP puede recurrir a estos efectos, es preciso señalar, en primer lugar, que, según los propios términos del artículo 6, apartado 3, letra b), de la Directiva PNR, debe tratarse de criterios «predeterminados». Como observa el Abogado General en el punto 228 de sus conclusiones, este requisito se opone a la utilización de las tecnologías de inteligencia artificial en el marco de sistemas de autoaprendizaje (*machine learning*), que puedan alterar, sin intervención y sin control humanos, el proceso de evaluación y, en particular, los criterios de evaluación en los que se basa el resultado de la aplicación del proceso, así como la ponderación de dichos criterios (parágrafo 194).”

Es con base en estas consideraciones que el TJUE acaba limitando, en los términos que siguen, los referidos sistemas de aprendizaje automático a los efectos de una

investigación criminal, a la vez que crea un claro referente judicial sobre la exigencia del control humano (*human oversight* o *human-on-the loop*) en este ámbito:

“Así pues, los Estados miembros no pueden utilizar, como criterios predeterminados, criterios basados en características mencionadas en el anterior apartado de la presente sentencia, cuya utilización puede dar lugar a discriminaciones ...” (parágrafo 197).”

d) Quedan por explorar las posibilidades legales para la automatización de resoluciones procesales y otras posibilidades de uso iuscriminalista.

Automatización e inteligencia artificial no son necesariamente términos equivalentes. Pero es indudable que uno de los principales valores que dicha técnica aporta en los procesos de conocimiento y toma de decisiones de los seres humanos es su enorme potencial para automatizar funciones y tareas que para el propio ser humano serían altamente costosas en tiempo y esfuerzo, o directamente imposibles.

Con independencia de que se puedan distinguir sistemas de automatización rígida que técnicamente no constituyan una IA, es evidente que, si en el contexto jurisdiccional se hacen uso de unas u otras de esas técnicas, mediante el acceso a bases ingentes de datos pertinentes, para la labor jurisdiccional que se esté desarrollando, la automatización constituye un claro ejemplo de delegación de funciones humanas en la introducción de hechos y criterios con repercusión procesal.

Las funciones que se desarrollan en el proceso penal son muy sensibles a estos procesos de automatización y delegación de la actividad humana. Particularmente la fase de investigación puede verse muy condicionada por estas dinámicas de trabajo. Aparte del artículo antes mencionado de Guzmán Fluja, este autor refleja muy bien esta situación en otra de sus contribuciones académicas, titulada *Automated justice*⁸⁹, en el que deja constancia de lo siguiente:

Entre los “sistemas interconectados pueden citarse: IAFIS, establecido en 1999 (Sistema Integrado de Identificación Automática de Huellas Dactilares, Integrated AFIS), ahora actualizado a Identificación de próxima generación (NGI, por sus siglas en inglés) contiene las huellas dactilares de más de 118 millones de criminales y civiles a junio de 2017, según el informe mensual del FBI. La arquitectura del sistema está diseñada para permitir a las comunidades policiales locales, estatales, federales e internacionales, así como a las organizaciones civiles, acceder de manera eficiente o intercambiar información crítica durante todo el día, los 365 días del año; IDENT (Sistema Automatizado de Identificación Biométrica, USA), base de datos biométrica utilizada para detectar y prevenir la entrada ilegal al país, otorgar y administrar beneficios de inmigración adecuados y facilitar el viaje y el comercio legítimos, posee más de 200 millones de identidades únicas y procesa más de 300.000 transacciones biométricas por día; EURODAC (European Dactyloscopy System) es el AFIS multijurisdiccional más grande del mundo, que presta servicio a 32 países, y es la base de datos de huellas dactilares de asilo de la UE y contiene las huellas dactilares de todos los solicitantes de

⁸⁹ Guzmán Fluja, V., “Automated justice. La preocupante tendencia hacia la justicia penal automatizada”, en *Derecho procesal: retos y transformaciones* (dir. Bujosa Vadell), 2021, pp. 339-380.

asilo de cada Estado miembro, así como las huellas dactilares de personas detenidas en un cruce fronterizo irregular”⁹⁰.

Otros grandes sistemas de información criminalística contruidos sobre enormes bancos de datos que se pueden citar son, por ejemplo: CoDIS (Combined DNA Index System), SAID (el equivalente en España a IAFIS), IBIS (Integrate Ballistics Identification System), Eurodac (Sistema europeo de comparación de impresiones dactilares de los solicitantes de asilo) y ECRIS-TCN (Sistema centralizado de información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas.

Puede, como se ha dicho, que estrictamente no estemos ante modelos de IA, pero cabe decir que además de constituir un extraordinario avance tecnológico en la obtención de información, las herramientas de ese tipo constituyen un relevante punto de apoyo para el desarrollo de una verdadera automatización de decisiones procesales.

Lo cierto es que, respecto de esto último, el desarrollo de ese aspecto, además de técnico, deber ser claramente de base normativa, y en tal caso, una vez más, las previsiones que contiene la legislación española son muy limitadas. Como se ha avanzado, las últimas referencias legales a este respecto son las introducidas en diversos artículos del RD Ley 6/2023.

En el art. 31, sobre la integridad y registro de la actividad procesal, establece en su primer punto que “Los sistemas de información y comunicación empleados por la Administración de Justicia conservarán un registro de las actividades de tratamiento conforme a lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos. Además, deberán mantener registros de, al menos, las siguientes operaciones de tratamiento en sistemas de tratamiento automatizados: recogida, alteración, consulta, comunicación, incluidas las transferencias, y combinación o supresión. Los registros harán posible determinar la justificación, la fecha y la hora de tales operaciones, así como la persona que realiza la consulta o comunicación de los datos personales y la identidad de los destinatarios o destinatarias de dichos datos”.

El art. 40, sobre los documentos originales y las copias electrónicas, en el punto 6 se refiere a que “Se podrá verificar la autenticidad e integridad de todos los documentos judiciales electrónicos, preferiblemente por medios criptográficos automatizados, siendo válidos también los sistemas basados en Código Seguro de Verificación que permitan comprobar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos de la oficina judicial emisora. A través de las sedes judiciales electrónicas se harán públicas las direcciones de comprobación de los códigos de tales documentos”. Y el punto 8 de ese mismo artículo añade que “tendrán la consideración de copias anonimizadas las obtenidas conforme a la normativa técnica definida por el Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica, mediante extractos del contenido del documento origen a través de la utilización de métodos electrónicos automatizados, que permitan mantener la confidencialidad de aquellos datos que se determinen”.

⁹⁰ Ibidem, p. 349.

El art. 41.2, esta vez sobre la forma de presentar documentos, fija el siguiente criterio de automatización: “La presentación de los documentos en los procedimientos judiciales se ajustará a lo establecido en las leyes procesales, garantizándose en todo caso la obtención de recibo de su presentación, donde quede constancia de su contenido, fecha y hora. La presentación de estos documentos se realizará electrónicamente a través de los sistemas destinados a tal fin, pudiendo éstos incluir sistemas automatizados de presentación”.

Y dando un paso más en el uso de esta técnica en el contexto de los expedientes judiciales electrónicos, el art. 47.3 fija que “Todo expediente judicial electrónico tendrá un índice electrónico, firmado por la oficina judicial actuante o por procesos automatizados conforme a lo previsto en este real decreto-ley. Este índice garantizará la integridad del expediente judicial electrónico y permitirá su recuperación siempre que sea preciso, siendo admisible que un mismo documento forme parte de distintos expedientes judiciales electrónicos”.

Pero las previsiones más relevantes en este sentido son las que contienen los arts. 56 a 58 al regular las llamadas actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas. Su alcance todavía es muy limitado, pero establece unas mínimas bases a estos efectos.

Por una parte, se define qué debe entenderse por actuación automatizada, como aquella actuación procesal producida por un sistema de información adecuadamente programado sin necesidad de intervención humana en cada caso singular (art. 56.1), y las posibilita expresamente en estos casos (art. 56.2): a) numerado o paginado de los expedientes; b) remisión de asuntos al archivo cuando se den las condiciones procesales para ello; c) generación de copias y certificados; d) generación de libros; e) comprobación de representaciones; f) declaración de firmeza, de acuerdo con la ley procesal.

Pero además también contempla las llamadas actuaciones automatizadas proactivas (art. 56.3) como las “auto-iniciadas por los sistemas de información sin intervención humana, que aprovechan la información incorporada en un expediente o procedimiento de una Administración Pública con un fin determinado, para generar avisos o efectos directos a otros fines distintos, en el mismo o en otros expedientes, de la misma o de otra Administración Pública, en todo caso conformes con la ley”.

Las referencias que nos dan esos diferentes apartados del art. 56 citado se centran notablemente en el ámbito de la dirección formal del proceso y tramitación procedimental. Pero con base en los mismos es imposible actualmente que se pueda automatizar una decisión de aquello que en los patrones procesales clásicos se ha identificado como la dirección material del proceso así como sobre la definitiva resolución del mismo sobre esa base.

En este apartado también es de cita obligatoria el art. 14 LO 7/2021, ya mencionada anteriormente, que establece que “Están prohibidas las decisiones basadas únicamente en un tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produzcan efectos jurídicos negativos para el interesado o que le afecten significativamente, salvo que se autorice expresamente por una norma con rango de ley

o por el Derecho de la Unión Europea. La norma habilitante del tratamiento deberá establecer las medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades del interesado, incluyendo el derecho a obtener la intervención humana en el proceso de revisión de la decisión adoptada”.

El ámbito de la cooperación judicial Europa es un terreno abonado para la puesta en marcha de sistemas automatizados de cruce de datos. Valga mencionar normas muy recientes, como el Reglamento (UE) 2024/1358 de 14 de mayo de 2024 sobre la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de datos biométricos a efectos de la aplicación efectiva de los Reglamentos (UE) 2024/1351 y (UE) 2024/1350 del Parlamento Europeo y del Consejo y de la Directiva 2001/55/CE del Consejo y de la identificación de nacionales de terceros países y apátridas en situación irregular, y sobre las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1240 y (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga el Reglamento (UE) n. o Europeo y del Consejo. O el Reglamento (UE) 2023/1543 sobre las órdenes europeas de producción y conservación a efectos de prueba electrónica en procesos penales y de ejecución de penas privativas de libertad a raíz de procesos penales.

Pero todo ello debe ponerse en contraste con lo establecido en el art. 14 del Reglamento europeo sobre la IA sobre la necesaria supervisión humana en el caso de los sistemas de alto riesgo, como son los de uso en el ámbito jurisdiccional penal, para evitar los sesgos de automatización.

V. Referencias

Ariza Colmenarejo, M.J. (2023), “Fuentes de datos al servicio de sistemas de inteligencia artificial dirigidos a la toma de decisiones judiciales”, en *Inteligencia artificial y proceso penal: Un reto para la justicia*, coord. por Bernardino J. Varela Gómez; Raquel Castillejo Manzanares (dir.), María Lourdes Noya Ferreiro (dir.), Pamplona, 15-42.

Borges Blázquez, R. (2021), *Inteligencia artificial y proceso penal*, Pamplona.

Bueno Mata, F. (2021), “Protección de datos, investigación de infracciones penales e inteligencia artificial: novedades y desafíos a nivel nacional y europeo en la era postcovid”, en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario*, núm. 150, pp. 1-21.

Castelli, C. y Piana, D. (2019), *Giusto processo e intelligenza artificiale*, Maggioli Editore.

Catalina Benavente, M.A. (2022), *El uso de los datos PNR en el proceso penal*, Pamplona.

Cotino Hueso, L. (2024), “El uso jurisdiccional de la inteligencia artificial: habilitación legal, garantías necesarias y la supervisión por el CGPJ”, en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 21, 2024, pp. 494-527.

Dominioni, O. (2005), *La prova penale scientifica*, Milano.

Guzmán Fluja, V. (2021), “Proceso penal y justicia automatizada”, en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 53.

Guzmán Fluja, V. (2021), “Automated justice. La preocupante tendencia hacia la justicia penal automatizada”, en *Derecho procesal: retos y transformaciones* (dir. Bujosa Vadell), pp. 339-380.

Juan Sánchez, R. (2022), “Protección de datos con ocasión de las diligencias de investigación judiciales o fiscales recopilación y tratamiento de datos personales para el proceso penal”, en *Justicia penal y sus reformas: los retos de la eficiencia, la seguridad y las garantías procesales* (coord. Juan Sánchez, R. y Armengot Vilaplana, A.), Valencia, pp. 237-288.

Nieto Martín, A. (2021), “Legitimidad y legalidad en el derecho penal ‘post estatal’: sobre el papel de la democracia deliberativa en el principio de legalidad”, en *I volti attuali del diritto penale europeo* (dir. Grandi, C.), Pisa, pp. 241-258.

Pagallo, U. (2014), “Good onlife governance: On law, spontaneous orders, and desing”, *The Onlife Manifesto: Being Human in a Hyperconnected Era*, Floridi, L. (ed.), Oxford, pp. 161-177.

Quattrocolo, S. (2020), *Artificial Intelligence, Computational Modelling and Criminal Proceedings, Legal Studies in International, European and Comparative Criminal Law*, 2020.

Sánchez Rubio, A. (2019), *La prueba científica en el proceso penal*, Valencia.

Villanueva Turnes, A. (2022), “La inteligencia artificial: Regulación y límites en el sector público”, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 221, pp. 209-234.

Los permisos de salida, un primer paso al régimen abierto y las dificultades de los colectivos de inmigrantes para acceder a ellos.

Elena Larrauri Pijoan

Permisos penitenciarios, discrecionalidad administrativa y judicial, criterios de concesión, investigación criminológica empírica, desigualdades con población extranjera

Prison permits, administrative and judicial discretion, criteria for granting permits, empirical criminological research, inequalities with the foreign population

Investigar en criminología es intentar conocer la realidad de algún aspecto relacionado con la delincuencia y el sistema penal. Para averiguarla el académico utiliza una serie de métodos de investigación que permiten al final del proceso comprender mejor el funcionamiento práctico de la institución que se ha estudiado. Ello posibilita realizar algunas recomendaciones que, en el caso de ser atendidas, pueden contribuir a mejorar su funcionamiento. Una vez finalizada la investigación es habitual que surjan nuevas preguntas y dudas, y por ello se requiere a su vez una nueva investigación. Voy a mostrar este proceso respecto del tema de permisos penitenciarios. En este breve artículo, producto de mi participación en la mesa “La investigación en Criminología: luces y sombras” (I Jornadas de Investigación en Criminología, 2025), me centro en exponer los diversos métodos que fueron utilizados durante mi investigación, desarrollada esencialmente durante los años 2018-2020, acerca de los permisos penitenciarios. Para ello dividiré esta exposición en tres apartados: 1. Antecedentes de la investigación acerca de los permisos penitenciarios; 2. La investigación sobre permisos penitenciarios; y finalmente 3. Investigaciones futuras.

Researching criminology means attempting to understand the reality of some aspect related to crime and the criminal justice system. To do so, academics use a series of research methods that ultimately enable them to better understand the practical functioning of the institution under study. This makes it possible to make recommendations which, if implemented, can help improve its functioning. Once the research is complete, it is common for new questions and doubts to arise, which in turn require further research. I will illustrate this process with regard to the issue of prison leave. In this short article, which is the result of my participation in the round table “Research in Criminology: Lights and Shadows” (1st Conference on Research in Criminology, 2025), I focus on presenting the various methods that were used during my research, carried out mainly between 2018 and 2020, on prison leave. To this end, I will divide this presentation into three sections: 1. Background to research on prison leave; 2. Research on prison leave; and finally 3. Future research.

© 2025 Los derechos de la presente contribución corresponden a sus autores; los signos distintivos y la edición son propiedad del Instituto U. de Investigación en Criminología y CC.PP. La cita está permitida en los términos legalmente previstos, haciendo siempre expresa mención de autoría y de la disponibilidad *en línea* en <http://www.uv.es/recrim>

SUMARIO: I. Antecedentes. II. ¿Qué sabíamos de los permisos penitenciarios? III. Investigación empírica sobre permisos penitenciarios. IV. Futuro V. Bibliografía

I. Antecedentes

En el año 2013, el grupo de investigación de la UPF⁹¹ decidimos traducir una encuesta elaborada por la profesora Alison Liebling y su grupo de investigación de la Universidad de Cambridge para medir la ‘calidad de vida’ en prisión (MQPL).⁹² El objetivo de esta encuesta era doble: por un lado, se pretendía mostrar que, si bien las condiciones de vida en prisión son muy duras, no todos los centros penitenciarios son iguales; por otro, se quería conocer la importancia de las relaciones humanas, especialmente con el personal de vigilancia, para contrastar si esta era la variable más relevante para la calidad de vida cotidiana en la prisión.

Después de la traducción de la encuesta MQPL y de obtener los correspondientes permisos del Departament de Justicia de la Generalitat, entre 2013 y 2016 diversos investigadores (estudiantes, doctorandos y profesores) realizamos 500 encuestas en cuatro Centros Penitenciarios de la provincia de Barcelona. Estos resultados fueron publicados⁹³ y nos permitieron constatar la diferente calidad de vida en las prisiones catalanas, y conocer un poco mejor cuáles eran los factores que más inciden en esta.

Al final de las encuestas había una pregunta abierta en que se consultaba a los internos las tres cuestiones que ellos calificaban como los aspectos más negativos de su estancia en prisión. Después de codificarlas⁹⁴ este fue el resultado.

Tabla 1

Categoría	Primer Elemento Negativo	Segundo Elemento Negativo	Tercer Elemento Negativo	Conjunto
La comida	18,4	10,9	12,0	41,2
El proceso de obtención de beneficios penitenciarios	17,1	19,0	11,3	39,1

⁹¹ <https://www.upf.edu/web/criminologia/>

⁹² Este proceso está explicado en Larrauri (2021a).

⁹³ Rodríguez, Larrauri, Güerri (2018). A diferencia de lo esperado no fueron las relaciones personales sino la categoría que denominamos ‘Organización’ y en concreto la importancia de disponer de un trabajo en el centro lo que parecía más relevante.

⁹⁴ Codificación realizada por Martí Rovira.

El trato del funcionariado y profesionales (humillación, violencia, abusos...)	16,7	12,4	8,1	32,5
--	------	------	-----	------

Una vez finalizada esta primera investigación de carácter más cuantitativo, la constatación de la importancia de los permisos para la calidad de vida en los centros penitenciarios y las críticas que rodeaban su aprobación nos llevó a interesarnos por el proceso mediante el cual se conceden estos. ¿Qué explica que en algún centro penitenciario se nos dijera ‘aquí no se da ningún permiso’, mientras que en otros había incluso un módulo (el ‘módulo de gallinas’) destinado solo para los internos que salían de permisos?

II. ¿Qué sabíamos de los permisos penitenciarios?

Es habitual que cuando uno empieza una investigación comience con una búsqueda bibliográfica. En el tema de los permisos penitenciarios existen algunas obras y diversos estudios realizados por académicos juristas (ver bibliografía en Larrauri, 2019), pero es frecuente que estos estudios adolezcan de una información empírica pues su objeto de estudio es la ley y su aplicación por los tribunales.

En nuestro caso las preguntas que queríamos averiguar tenían un carácter marcadamente empírico: ¿cuántos permisos se dan?, ¿qué criterios son los más usados en la práctica? y ¿quién obtiene un permiso? Permítanme hacer un paréntesis para señalar que en ocasiones los estudiantes se agobian por el hecho de no tener las preguntas claras desde el inicio (las hipótesis generales, las específicas...), pero desarrollar una investigación es practicar un ‘equilibrio reflexivo’ (la expresión es de Rawls)⁹⁵ y a medida que vamos leyendo y observando encontramos a veces respuestas a preguntas que no teníamos en un inicio.

Una vez hemos concretado el objeto de estudio y realizada la búsqueda bibliográfica, es habitual comenzar analizando la regulación legal. En España la LOGP es clara

Art. 47.2: Igualmente se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo o tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta.⁹⁶

⁹⁵ Aplicada a nuestro ámbito con la ayuda del profesor José Juan Moreso.

⁹⁶ Solo trato permisos ordinarios, no extraordinarios.

En síntesis, ello implica que los requisitos legales (denominados también ‘objetivos’) para obtener un permiso consisten en: a. haber cumplido ¼ parte de la condena; b. estar en régimen ordinario; c. no tener mala conducta.⁹⁷

No obstante, como saben todos los internos y el investigador aprende rápido, no todas las personas que reúnen estos requisitos tienen asegurada la concesión de un permiso, no hay ‘un derecho’ al permiso.⁹⁸ ¿A qué se debe ello? ¿Qué más requisitos se exigen? pues a pesar de no ser un derecho, tampoco es cierto como a veces parece darse a entender que es una ‘facultad’ sin más requisitos, ya que el ejercicio de una facultad no puede ser arbitraria, y por consiguiente debe estudiarse cómo se ejerce.

Para entenderlo es conveniente indagar en el Reglamento Penitenciario el cual estipula

Artículo 156 RP: El informe del equipo técnico será desfavorable cuando por la *peculiar trayectoria delictiva*, la *personalidad anómala* del interno o por la existencia de *variables cualitativas desfavorables*, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento.

Su lectura no es muy esclarecedora ya que apela a un informe desfavorable al permiso debido a la ‘peculiar trayectoria delictiva’, ‘personalidad anómala’ o ‘variables cualitativas desfavorables’ (son los denominados ‘requisitos subjetivos’). El objetivo final es evitar que quien obtenga un permiso reincida o lo aproveche para escaparse, pero ¿en base a qué indicadores? ¿Qué se valora para llevar a cabo esta discusión?

Cuando seguimos con la investigación documental uno encuentra la Instrucción 1/2012 (modificada por I 1/2022) de Gestión Penitenciaria de permisos y salidas programadas, pero tampoco esta permite averiguar mucho más. En ella se hace referencia a un: análisis documental; entrevista al interno; estudio del medio familiar y entorno social; y criterios cuantitativos: el uso de las Tablas de Valoración del Riesgo (TVR) y M-CCP.⁹⁹

⁹⁷ Véase por ejemplo I/2012 modificada por I 1/2022 para conocer cómo se interpreta este requisito.

⁹⁸ Esta es una discusión persistente entre juristas, véase recientemente por ejemplo Alemán (2025), y Anderez (2024). En la Administración penitenciaria se alerta también que el permiso penitenciario no es un derecho pues la ley indica ‘podrá’. A pesar de no ser un derecho, tampoco es cierto como a veces parece darse a entender que es una ‘facultad’ sin más requisitos, pues el ejercicio de una facultad no puede ser arbitraria, y por consiguiente debe estudiarse cómo se ejerce.

⁹⁹ En Cataluña se introdujo el instrumento de evaluación RisCanvi en 2009. La discusión académica ha girado recientemente en torno al uso de los instrumentos de evaluación del riesgo, sin embargo, lo que necesitamos conocer es hasta qué punto realmente estos juegan un rol primordial en la concesión de los permisos penitenciarios.

Después de su lectura persiste la duda acerca de cuáles son los criterios específicos que se evalúan en el momento de la concesión de permisos.

III. Investigación empírica sobre permisos penitenciarios

Una vez realizados el estudio de la regulación legal, iniciamos nuestro trabajo empírico. Gracias a una entrevista con un jurista de un Centro penitenciario (de la Administración General del Estado, en adelante AGE) nos fueron facilitados los criterios que se usaban en un Centro penitenciario. Sin embargo, no conseguimos averiguar si este documento es el que se usa en todo el territorio AGE.¹⁰⁰

Para entender mejor la toma de decisiones en torno a los permisos penitenciarios asistí a seis reuniones de Juntas de Tratamiento (JT) en dos centros penitenciarios de Cataluña y a una reunión de Equipo de Tratamiento de un módulo de un Centro Penitenciario de Cataluña, que muy amablemente me permitieron el acceso a sus reuniones de trabajo. Especialmente en uno de ellos las reuniones de Junta de ‘primeros permisos’ eran generalmente largas, intensas y amigables (por lo que uno tenía la sensación de estar en un seminario de criminología y constatar que en efecto los conocimientos criminológicos son conocimientos ‘aplicables’). En ellas, además de comprobar los criterios discutidos, pude observar dos microdinámicas del funcionamiento de la Juntas que afectan posiblemente a la concesión del permiso (Larrauri, 2019): si el equipo del módulo (esto es, la persona que conoce al interno) ‘sube’ a la Junta para informar directamente, es más probable que se conceda el permiso; y la segunda es las expectativas de los miembros de la Junta: si estos se limitan a valorar el riesgo de no reincidencia (en oposición a un tipo de ‘vida normalizada’) es más probable que se conceda el permiso.

Después de realizar este periodo de observación y a pesar de ir conociendo mejor cómo funcionaba la concesión de permisos, aun no podía contestar a la pregunta de cuáles son los criterios más utilizados, pues cada Junta de Tratamiento es autónoma. En Catalunya la posibilidad de conceder un permiso administrativo (inferior a 48 horas) se inicia con una propuesta de las Juntas de Tratamiento que deben ser aprobadas por la Secretaría de Mesures Penals, Reinserció i Atenció a la Victima (SMPRAV). En consecuencia, realizamos un estudio cuantitativo de las decisiones de la SMPRAV para conocer los criterios más discutidos en Cataluña en el momento de concesión de un permiso. Este estudio cuantitativo nos permitió elaborar la siguiente tabla.¹⁰¹

¹⁰⁰ Estos criterios se reproducen en Larrauri (2019)

¹⁰¹ Fue un TFG realizado por Natalia Neira y codificado por Marti Rovira. Estos porcentajes no son acumulativos, las peticiones de permisos podían ser denegadas por más de una razón.

Tabla 2

Motivos	% de peticiones en que se señala este motivo como motivo para denegar el permiso
Previas salidas programadas	57,33%
No ha pagado la responsabilidad civil derivada del delito	33,33%
No admisión del delito	18,76%
Falta de Programas de tratamiento	13,33%
Falta de apoyo externo	10,67%
Incumplimientos previos	6,67%
Problemática toxicológica	6,67%
Fecha para el fin de la pena lejana	5,33%
Gravedad del delito	5,33%
Situación administrativa (sin permiso de residencia o dificultades para renovarlo)	4,00%
Existencia de causas pendientes	2,70%
Expedientes disciplinarios en vigor	1,30%
	N: 75

Si nos detenemos un momento podemos ver que, después del estudio de la regulación legal, una entrevista, un periodo de observación y un análisis cuantitativo de las decisiones de la Administración penitenciaria catalana, conseguimos resolver en gran parte nuestra pregunta acerca de cuáles son los criterios más valorados en el momento de conceder un permiso administrativo, esto es, el que autoriza salidas hasta las 48 horas por parte de las Juntas de Tratamiento en Cataluña.

Una primera conclusión posible es que *existen numerosos criterios no escritos en la ley ni en el reglamento* (y ni siquiera en una Instrucción) *que se toman en consideración antes de conceder un permiso*. También hay criterios que no están suficientemente contrastados y quizás obedecen a ‘modas penológicas’ (como puede verse por ejemplo en el criterio de ‘falta de reconocimiento de los hechos delictivos’, Larrauri, 2021b). Por

ello, una primera recomendación es ‘estructurar la discrecionalidad’ de las Juntas de Tratamiento. Esta recomendación es quizás más urgente en territorio AGE donde, como veremos, no existe un criterio ni un proceso unificador por parte de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

En efecto, para contrastar esta información en AGE decidí pedir una entrevista con el secretario general de Instituciones Penitenciarias, quien muy amablemente la concedió. En esta entrevista constaté que mientras en Catalunya la concesión de permisos administrativos es una práctica habitual, este no es el caso en AGE donde todos, o la gran mayoría de permisos son ‘judiciales’, esto es, superiores a las 48 horas y se solicitan y se conceden por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria. Por consiguiente, en el territorio AGE para conocer los criterios más utilizados debería realizarse un estudio judicial.

Para entender un poco mejor el rol de los jueces de vigilancia penitenciaria en territorio AGE solicité una entrevista con un magistrado de la Audiencia y pude constatar la importancia de los jueces en la concesión de los permisos.¹⁰² Ello se debe por un lado, como ya he comentado, a que en los centros penitenciarios que dependen de *la AGE no hay permisos administrativos ordinarios* y todos deben ser aprobados generalmente por los jueces; y por otro, pude intuir la distinta relación existente pues mientras en Catalunya se puede observar la tendencia de que ‘las Juntas solicitan y los jueces deniegan’,¹⁰³ en el resto del territorio pareciera más bien que ‘los jueces conceden por recurso en contra del criterio de las JT’.

Como hemos visto, en los casos en que el permiso de salida es superior a las 48 horas, se requiere, además de la propuesta de la JT, la autorización del Juez de Vigilancia Penitenciaria (JVP). Ello me llevó a intentar averiguar cuál era la práctica judicial. Por cuestiones de oportunidad este estudio se pudo realizar en Barcelona y se optó por la Audiencia de Barcelona,¹⁰⁴ debido a que los autos de los JVP no están unificados y sí lo están en el nivel de la Audiencia. Este nos dio el siguiente resultado.

¹⁰² Magistrado Arturo Beltrán. Sección 5ª Audiencia Provincial de Madrid. En la práctica los jueces aprueban un ‘cupo semestral de días de permiso’ (la mitad de los días autorizados anualmente por ley) que luego es distribuido por las Juntas de Tratamiento.

¹⁰³ De hecho, los números recogidos en Cataluña (2023) nos permiten observar que el número de permisos concedidos por la administración penitenciaria (2n grado SMPRAV) es de 1.133 y el concedido por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria (2n grado JVP) de 1.210. Y si bien lógicamente puede haber un amplio número coincidente también es posible que exista un colectivo que disfruta de permisos administrativos, pero no judiciales.

¹⁰⁴ Este estudio fue elaborado por una estudiante en su TFG.

Tabla 3

% de peticiones en las que se considera este motivo para denegar el permiso	
Motivos	Tribunales de la Sección 21 de la Audiencia Provincial de Barcelona (2008-2012)
No reconocimiento de los hechos	24,53%
Problemática toxicológica	21,70%
Existencia de causas pendientes	19,81%
Necesidad de una mayor observación del interno	15,09%
Reincidente penal y penitenciario	14,15%
El interno no ha alcanzado los objetivos planteados por el PIT	14,15%
Lejanía para el cumplimiento de la condena	11,32%
Incumplimientos previos de la sentencia	10,38%
Presenta una personalidad anómala	10,38%
Queda pendiente la realización de un programa de tratamiento	10,38%
No ha finalizado el programa de tratamiento	8,49%
Tipología o gravedad del delito	6,60%
Mal comportamiento en prisión/presenta alguna sanción disciplinaria	6,60%
Falta de arraigo en el entorno exterior	5,66%
Situación administrativa (Sin permiso de residencia)	5,66%
No ha pagado la responsabilidad civil derivada del delito	0,94%
Mal uso de un permiso anterior/falta de garantía de un uso correcto	0,94%

N: 106

Además de constatar de nuevo la gran variedad de criterios por los cuales un permiso puede ser denegado, cuando uno se adentra en el sistema judicial comprueba que para entender las decisiones de los JVP (o de la Audiencia Provincial en su caso) debe conocer las resoluciones de la fiscalía, porque antes de tomar la decisión el juez le pasa la resolución al fiscal para que este ‘informe’. Ello nos llevó a diseñar un pequeño estudio cuantitativo acerca de las resoluciones del Fiscal,¹⁰⁵ que puede verse en la siguiente tabla.

¹⁰⁵ Este estudio fue elaborado por una estudiante en su TFG.

Tabla 4

% de peticiones en las que se considera este motivo para denegar el permiso	
Motivos	Fiscal de Vigilancia Penitenciaria (2018)
Reincidente penal y penitenciario	76,09%
Situación económica precaria	69,56%
Existencia de causas pendientes	66,70%
No ha pagado la responsabilidad civil derivada del delito	60,86%
No ha realizado previos permisos inferiores a 48 horas	60,86%
Mal uso de un permiso anterior/falta de garantía de un uso correcto	47,82%
Clasificación en valoración de riesgo negativa (RisCanvi)	30,43%
Falta de arraigo en el entorno exterior	26%
No reconocimiento de los hechos	17,39%
Tipología o gravedad del delito	**
Situación administrativa (Sin permiso de residencia o dificultades para renovarlo)	**106

N: 60

Después de estas dos pequeñas investigaciones del sistema judicial respecto referido a los permisos estas fueron nuestras primeras conclusiones:

- Los criterios judiciales son también muy variados, distintos de los que valora la Administración y a su vez diferentes de los que el Fiscal considera de mayor importancia, y con escaso respaldo legal, por ello no es extraño la percepción de los internos acerca de que ‘se inventan sus leyes’.
- Además, en la práctica, debido a que la administración penitenciaria puede conceder permisos inferiores a 48 horas, nos encontramos con el supuesto de que, si solicita un permiso judicial sin antes haberse concedido el permiso administrativo, ello es considerado por la fiscalía como un obstáculo, añadiendo un nuevo requisito para la concesión de un permiso (esto es, que se haya disfrutado de un permiso de 48 horas). Esto es lo que algunos internos expresan con la expresión de ‘pasarse la pelota’.

¹⁰⁶ (**) Existe conocimiento de que estos motivos fueron considerados por Fiscalía, pero no se pudo obtener su valor relativo

- En general debería reflexionarse sobre si una vez que la junta ha propuesto el permiso por unanimidad, es lógico que el JVP resuelva no concederlo. Ello puede suceder porque el Fiscal informa negativamente, algo que en este estudio sucedió en un 40% de las ocasiones, por ejemplo, en algunos casos al comprobar que la evaluación de riesgo del RisCanvi es alta. Por el contrario, los jueces no intervienen en los casos en los que la Junta de Tratamiento no los concede y/o solicita, por lo que es posible, que en la práctica la intervención judicial restrinja las posibilidades de disfrutar de un permiso.

Una vez realizado la lectura de la bibliografía, el estudio de la regulación legal, las entrevistas, la observación en las juntas de tratamiento, y el estudio de resoluciones administrativas y judiciales, iniciamos un nuevo estudio cuantitativo para averiguar cuántos permisos penitenciarios se conceden en España (Rovira, Larrauri y Alarcón, 2018).¹⁰⁷

¹⁰⁷ Las cifras han sido actualizadas por Martí Rovira.

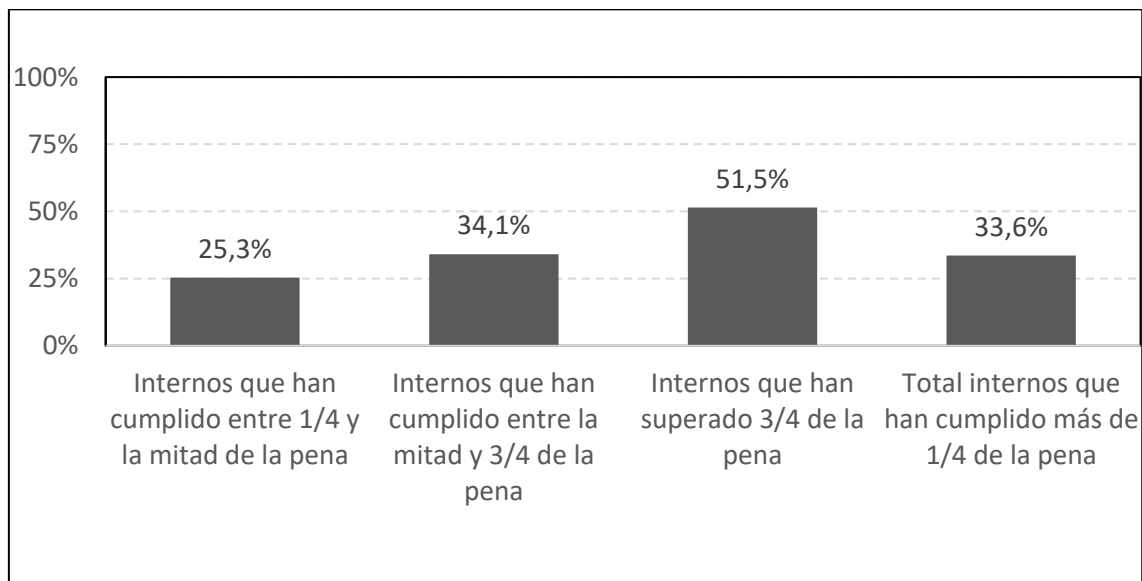
Tabla 5

Year	SGIP	Catalonia	Total
1979	3.121		3.121
1980	4.499		4.499
1981	6.306		6.306
1982	10.850		10.850
1983	19.100		19.100
1984	20.051	1.861	21.912
1985	23.755	2.794	26.549
1986	26.995	3.244	30.239
1987	28.134	4.166	32.300
1988	43.324	5.555	48.879
1989	29.807	6.550	36.357
1990	34.050	7.495	41.545
1991	46.592	9.313	55.905
1992	53.029	12.168	65.197
1993	45.908	12.050	57.958
1994	53.530	13.888	67.418
1995	59.558	16.115	75.673
1996	61.153	16.228	77.381
1997	55.923	14.974	70.897
1998	56.257	15.497	71.754
1999	58.724	16.372	75.096
2000	58.919	17.714	76.633
2001	64.033	17.462	81.495
2002	67.417	18.572	85.989
2003	72.915	22.279	95.194
2004	76.974	26.890	103.864
2005	79.993	25.541	105.534
2006	85.141	27.282	112.423
2007	89.491	27.196	116.687
2008	90.668	28.776	119.444
2009	92.407	28.605	121.012
2010	96.296	29.391	125.687
2011	110.598	33.522	144.120
2012	110.770	32.094	142.864
2013	115.752	30.310	146.062
2014	115.182	30.214	145.396
2015	117.697	34.457	152.154
2016	114.374	42.221	156.595
2017	108.171	32.578	140.749
2018	101.520	34.285	135.805
2019	99.752	35.981	135.733
2020	62.796	21.835	84.631
2021	68.111	28.325	96.436
2022	78.734	27.843	106.577

Este estudio cuantitativo nos permitió plantear fundamentalmente dos reflexiones. El análisis de los permisos penitenciarios puede leerse en España como una ‘historia de éxito’, pues se conceden y no son, excepto en momentos puntuales de casos graves, cuestionados por la población.

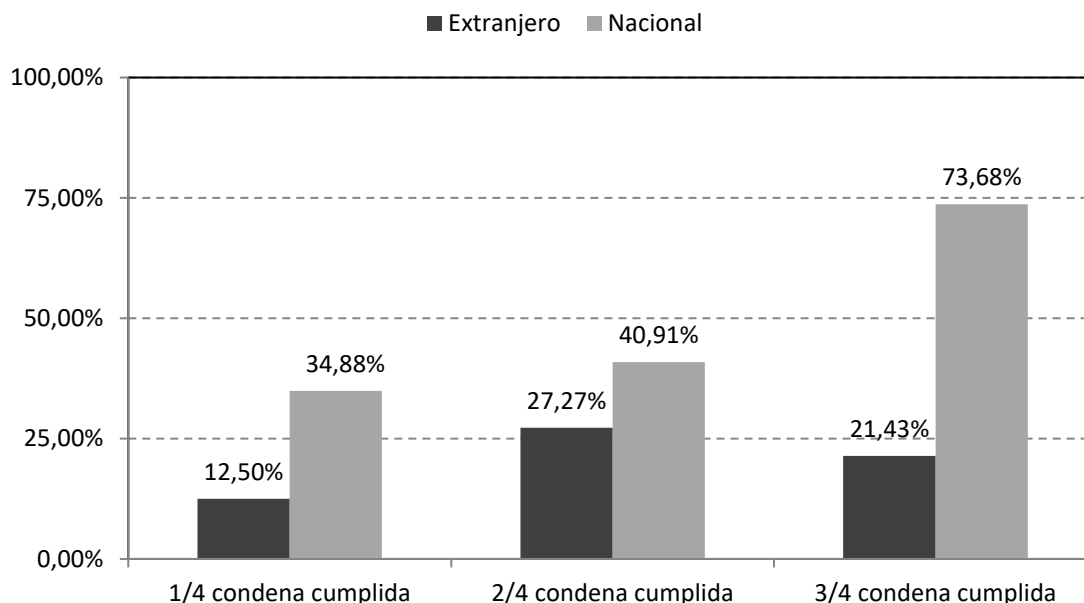
Cuando se desglosan para intentar conocer cuánta población disfruta de un permiso, lo primero que puede observarse (Tabla 6) es que solo el 25% de los internos disfrutan de un permiso a la 1/4 parte. Hay que esperar a que la condena esté en su última parte para que un 51,5% de la población penitenciaria disfrute de un permiso. Además de preguntarnos qué sucede con el 49% restante también parece evidente que incluso el grupo de población que *sí disfruta de un permiso lo hace en la última parte de su condena*. Este hecho pone en cuestión el ‘sistema progresivo’, pues el permiso parecía estar originariamente pensado para la 1/4 parte, y permitir progresar a régimen abierto a la 1/2 de la condena y alcanzar la libertad condicional a las 3/4 partes. No obstante, en la práctica lo que sucede es que se conceden mayoritariamente en la última parte de la condena lo cual impide la progresión en el tiempo previsto a medio abierto.

Tabla 6.



Por último, una de las posibilidades de desagregar los datos era por nacionalidad. También en este caso observamos una dinámica preocupante, pues el colectivo de extranjeros (Tabla 7) apenas obtiene permisos.

Tabla 7.



En una reciente investigación¹⁰⁸ se apunta que los extranjeros están ‘diez puntos por debajo’ en cuanto al disfrute de permisos penitenciarios, no obstante, si se mide al final de la condena la diferencia entre nacionales y extranjeros es mucho mayor pues el colectivo de nacionales va accediendo progresivamente a los permisos, no así el de extranjeros.¹⁰⁹

Ciertamente muchos extranjeros no tienen permiso de residencia, y en otros casos hay una orden de expulsión pendiente.¹¹⁰ Pero también hay muchos casos en que los extranjeros, aun cuando sin permiso legal, están arraigados en España y hay órdenes de expulsión que nunca llegan a ejecutarse y por tanto materialmente el ‘extranjero’ vive y desarrolla su vida en España. De acuerdo con la mencionada investigación reciente no hay más quebrantamientos de condena en el colectivo de extranjeros,¹¹¹ y por ello la administración catalana intenta que *no se aprecien motivos específicos vinculados a la*

¹⁰⁸ Comunicación oral (26, marzo, 2025).

¹⁰⁹ De todos modos, también hay que señalar que cuando hicimos la investigación estaba en vigor la Circular 2014, que fue modificada por la Circular 2019 y en este caso la investigación reciente quizás recoja los efectos de esta nueva circular, más favorable a la concesión de permisos al colectivo que agrupamos como ‘extranjeros’. La nueva Circular matiza la anterior imposibilidad de dar permisos al colectivo catalogado en el itinerario de ‘retorno a su país de origen’ y prevé que pueden disfrutar de permisos si son un complemento a las actividades de tratamiento o conllevar una mejora de las condiciones de cumplimiento, especialmente en el caso de condenas largas.

¹¹⁰ El tema de extranjería en prisión es muy complejo por las múltiples situaciones a las que se enfrentan (sin documentación, con la documentación con dificultades de renovar precisamente por la existencia de un antecedente penal, con órdenes de expulsión...). En la actualidad basta con que el extranjero esté ‘identificado’ para que pueda concederse un permiso.

¹¹¹ Ya la Circular de 2019 apuntó que mientras que entre el año 2014 y el 2018 se incrementó el número de internos extranjeros por cada 100 que han disfrutado de permisos (de 21 a 25,2), no se produjo un incremento paralelo en la tasa de quebrantamientos (de 4,7 a 4,5).

extranjería, y que solo se tenga en cuenta los motivos de tratamiento en el interior del centro penitenciario. Hay que esperar para comprobar si esta nueva política rinde sus frutos, y cuál será la respuesta de los JVP y Ministerio Fiscal.

Para terminar esta exposición quiero destacar la utilidad de la investigación comparativa (Robert y Larrauri, 2020). La discusión con académicos europeos abre todo un mundo de posibilidades, y permite confirmar la existencia de algunos problemas comunes, como por ejemplo, la discrecionalidad de los criterios que operan en el proceso de la concesión; destacar éxitos como el bajo índice de fracasos, esto es, de no retorno; plantear el reto de que las investigaciones futuras europeas demuestren concretamente los efectos positivos de estas salidas; y por último, paradójicamente, comprender mejor al propio país, pues esta investigación comparativa me mostró que si bien es cierto que en España la institución de los permisos es muy relevante, ello también es debido a la larga duración de las condenas que se imponen, pues en otros países, destacadamente los países nórdicos la inmensa mayoría de las condenas a prisión son inferiores a un año de duración.

IV. Futuro

Cuando acabamos una investigación, como ya he indicado, quedan preguntas pendientes. A título de ejemplo voy a enunciar algunas que tienen un carácter normativo, en tanto otras requieren de la realización de otras investigaciones empíricas. Conviene también dejar claro la perspectiva de política criminal que se asume, que en mi caso consiste en favorecer el uso de la institución de los permisos penitenciarios.

Por lo que se refiere a futuras investigaciones, en el documento elaborado por la Generalitat de Catalunya destinado a esbozar una estrategia para reducir el número de personas en prisión (Estrategia de aperturas, 2024-2025) se recomienda

Adelanto de las herramientas progresivas de acercamiento al exterior
En el año 2020 la pandemia de la COVID-19 obligó a restringir radicalmente los permisos de salida en segundo o tercer grado y las salidas programadas por evidentes razones de salud pública. *Desgraciadamente, tres años después el porcentaje de concesión de permisos previo a la pandemia (34,98% en 2019) no se ha recuperado (29,45% en 2023)*. Conviene pues trabajar para recuperar los datos de salidas de permiso y que estas se avancen en el tiempo, circunstancia que a su vez repercute en la posibilidad de avanzar la progrese hacia el tercer grado de tratamiento.(subrayado añadido).

Entonces se trata de ver cómo puede ampliarse la concesión de permisos y demostrar sus efectos positivos para el proceso de reintegración. Investigaciones recientes muestran que los que obtuvieron un permiso, el 56.5% fue liberado anticipadamente (a un régimen abierto o en libertad condicional), en comparación con solo el 10% de los que no habían recibido permiso. A partir de estos datos se puede confirmar que el elemento

clave del sistema español de liberación anticipada comienza con un permiso (Cid e Ibáñez 2019, en Larrauri, 2019).

Por lo que se refiere a las discusiones normativas, estas hacen referencia a determinados requisitos que en su día el Tribunal Constitucional consideró correctos pero que no han vuelto a ser objeto de discusión. En concreto me refiero a los siguientes: a. ¿es válido exigir que falte poco tiempo para acabar la condena? (STC 2/1997 de 13 de enero); ello puede ser considerado correcto si se entiende el permiso solo como una ‘preparación a la libertad’, sin embargo en el año 2025, conocidos los destructores efectos de la vida en prisión, ¿no sería lógico concebir los permisos también como un instrumento que evita los efectos desocializadores, e intentar por ello que sean concedidos desde la ¼ parte, que es finalmente además lo que indica la ley penitenciaria?; b. ¿es válido exigir que el interno haya realizado un programa (STC 167/2003 de 29 de septiembre; STC 119/2019 de 28 de octubre), cuando incluso distintas voces dentro de la administración entienden que el permiso es un instrumento de prueba y en consecuencia no requiere de la finalización de un programa?, y más cuando el art.112.3 del Reglamento Penitenciario establece que el tratamiento es voluntario; c. también se requiere de una discusión acerca del requisito de ‘reconocimiento de los hechos’ o ‘admisión del delito’. ¿Tiene lógica esta exigencia que parece ser única entre los países europeos? Y, por último, ¿no sería más correcto que la administración penitenciaria plasmara los criterios mínimos en un documento público que diera seguridad a las personas privadas de libertad? (Larrauri, 2020)

Los permisos penitenciarios son una institución ampliamente utilizada en España, dan esperanza a las personas presas, y permiten mantener algún tipo de vínculo con la sociedad al tiempo que realizar gestiones para preparar la salida. Lógicamente pueden ser también analizados como un instrumento que contribuye a la gestión de los centros penitenciarios en cuanto representan un estímulo, una motivación y un premio al buen comportamiento. Los permisos son una institución ampliamente utilizada y no plantea grandes problemas en la sociedad, por lo que es razonable seguir investigando acerca de su uso y eventual ampliación.

V. Bibliografía

Aleman, L. (2025) *La ejecución de la pena de prisión desde la perspectiva de los límites al Ius Puniendi*. Aranzadi, Madrid.

Anderez, M. (2024) *La reinserción como garantía individual en la ejecución penitenciaria*. Tirant lo Blanch, Valencia.

Larrauri, E. (2019) '[Se inventan sus leyes](#)' ¿Qué criterios se deben valorar en la concesión de permisos penitenciarios? *Jueces para la democracia* 94, 43-59

Larrauri, E. (2020) [Reducing discretion in the administration of prison leave: In search of legitimacy](#), *European Journal on Criminal Policy and Research* 26, 141-156

Larrauri, E. (2021a) [Realidad y normatividad: ¿Qué aporta la criminología al estudio de la prisión?](#) en *El Derecho penal ante lo «empírico»: Sobre el acercamiento del Derecho penal y la Política Criminal a la realidad empírica*, Miró, F.-Fuentes, J.L. (dirs) Marcial Pons, Madrid. Pags. 243-260

Larrauri, E. (2021b) [¿Reconocer el delito pasado o asumir responsabilidad por el futuro?](#) Editorial. *InDret Criminología*, 4.2021.

Larrauri, E. (2024) [Daily requests and complaints in Spanish prisons: Looking beyond legal regulation](#) *Howard Journal of Crime and Justice*, 1-16

Robert, L; Larrauri, E (2020) [Prison Leave Across Europe: Some Reasons to Think About it](#) *Kriminologie-Das Online-Journal*, 251-263

Rodríguez, J; Larrauri, E; Güerri, C. (2018) [Percepción de la calidad de vida en prisión. La importancia de una buena organización y un trato digno](#) *Revista Internacional de Sociología* 76 (2), 098

Rovira, M; Larrauri, E; Alarcón, P. (2018) [La concesión de permisos penitenciarios. Una aproximación criminológica a distintas fuentes de variación](#) *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, 2

El uso de las valoraciones de riesgo hechas con algoritmos e inteligencia artificial para el diseño de las políticas públicas: posible discriminación indirecta de mujeres nacidas fuera de España en el sistema VioGén *

Lucía Martínez Garay; Andrea García Ortiz; Mireia Molina Sánchez; Alfred Peris Manguillot

Violencia de género, VioGén, transparencia algorítmica, discriminación indirecta, mujeres extranjeras, homicidios
Gender-based violence, VioGén, algorithmic transparency, indirect discrimination, foreign born women, homicides

El sistema VioGén, que ofrece protección policial en España a las mujeres frente a la violencia de género, presenta indicios de discriminación indirecta hacia las mujeres nacidas fuera del país. Nuestro estudio muestra que estas mujeres, pese a sufrir violencia de género en mayor proporción y denunciarla con más frecuencia, están sobrerrepresentadas en los niveles más bajos de riesgo de VioGén y en los casos inactivos, lo que implica menor protección. La Secretaría de Estado de Seguridad atribuye esta infraprotección a menores tasas de revictimización en este colectivo, pero los datos disponibles no permiten verificar dicha afirmación, especialmente cuando hay una llamativa sobrerrepresentación de mujeres nacidas fuera del país entre las víctimas mortales, también en los casos en que existía denuncia previa. Se concluye que la ausencia de transparencia de VioGén impide analizar posibles sesgos estructurales o discriminaciones algorítmicas, y obstaculiza el control democrático de una herramienta que condiciona la protección efectiva de derechos fundamentales.

The VioGén system, which provides police protection for women experiencing intimate partner violence, exhibits signs of indirect discrimination against women born outside of Spain. Despite suffering gender-based violence at a higher rate and reporting it more frequently, our study shows that these women are overrepresented in the lowest levels of VioGén risk and in inactive cases, which implies less protection. While the Secretary of State for Security attributes this underprotection to lower rates of revictimisation in this group, the available data does not allow this claim to be verified — particularly given the striking overrepresentation of women born outside the country among fatalities, even in cases where a complaint had previously been filed. We conclude that the lack of transparency in the VioGén system hinders the analysis of possible

* Este trabajo se ha realizado en el marco de los proyectos de investigación «Algorithmical Law» (PROMETEU/2021/009); «La erosión del principio de legalidad» (PID2021-123441NB-I00, financiado por MCIN/ AEI/10.13039/501100011033/ y «ERDF A way of making Europe»), y «Digital economy regulation: equality guarantees provided by public powers and algorithmical tools» (PID2019-108745GB-I00). Una versión muy parecida de este trabajo será publicada en la obra colectiva dirigida por Montesinos García, Claves para una justicia digital y algorítmica con perspectiva de género, Aranzadi, en prensa.

structural biases or algorithmic discrimination, and prevents democratic control of a tool that affects the protection of fundamental rights.

© 2025 Los derechos de la presente contribución corresponden a sus autores; los signos distintivos y la edición son propiedad del Instituto U. de Investigación en Criminología y CC.PP. La cita está permitida en los términos legalmente previstos, haciendo siempre expresa mención de autoría y de la disponibilidad *en línea* en <http://www.uv.es/recri>

SUMARIO: I. Introducción. II. Breve descripción del sistema VioGén. III. Contexto del estudio empírico sobre la aplicación y los resultados de VioGén. IV. Infraprotección de las mujeres nacidas fuera de España en el sistema VioGén. IV.1. Sobrerrepresentación de las mujeres nacidas fuera de España en los casos inactivos. IV.2.

Sobrerrepresentación de las mujeres nacidas fuera de España en los niveles de riesgo más bajos en los casos activos. IV.3. Sobrerrepresentación de las mujeres nacidas fuera de España entre las mujeres asesinadas por su pareja o expareja, también en los casos en que había denuncia previa. IV.4. El origen extranjero de la víctima no es un factor de riesgo en la escala H. V. Conclusiones: discriminación y transparencia. VI. Bibliografía.

I. Introducción

En España existe un sistema de protección policial para las mujeres que denuncian haber sido víctimas de violencia de género, denominado “sistema VioGén”. Este sistema, puesto en marcha en 2007, establece medidas de protección policial para cada mujer en función del nivel de riesgo de revictimización que esta presenta, y aglutina de forma centralizada toda la información sobre cada caso para que esté siempre actualizada y pueda ser consultada no solo por las fuerzas y cuerpos de seguridad, sino también por otros organismos relacionados con la asistencia a las víctimas de violencia de género. En esta contribución presentamos los resultados de un análisis, realizado a partir de la información públicamente accesible sobre las valoraciones de riesgo de VioGén, que sugieren que este sistema protege peor o en menor medida a las mujeres nacidas fuera de España que a las nacidas en el país.

En primer lugar, ofreceremos una breve síntesis del sistema VioGén y de cómo realiza las valoraciones de riesgo. En segundo lugar, expondremos el contexto del análisis y los datos y las limitaciones con que hemos trabajado. A continuación, presentaremos los resultados de nuestro análisis, y, por último, ofreceremos algunas conclusiones y propuestas de mejora para evaluar la magnitud del problema que creemos haber detectado, y para ponerle remedio.

II. Breve descripción del sistema VioGén

La denominación «Sistema VioGén» es una forma abreviada de referirse al «Sistema de Seguimiento Integral de los casos de violencia de género», desarrollado e implementado por la Secretaría de Estado de Seguridad (en adelante, SES) del Ministerio del Interior en 2007. Se trata de un sistema que integra las valoraciones del riesgo de revictimización, y las medidas policiales para la protección de las mujeres víctimas en función del nivel de riesgo evaluado.

Cuando una mujer acude a la policía para denunciar que ha sido agredida, el policía introduce la información del caso en el sistema y un algoritmo estima el riesgo de que la mujer vuelva a ser agredida por el mismo hombre. En función de este nivel de riesgo, que puede ir desde riesgo no apreciado a riesgo extremo en una escala de 5 niveles, la policía debe aplicar una serie de medidas de protección para la mujer. Cada nivel de riesgo va acompañado de unas medidas de protección preestablecidas y, además, en función de las circunstancias del caso concreto, se elabora un plan de seguridad personalizado con medidas adicionales. (si tienes curiosidad por saber de qué tipo de medidas estamos hablando, puedes consultarlas en nuestro informe)

La situación se reevalúa cada cierto tiempo, con mayor frecuencia cuanto mayor sea el riesgo, y si el nivel cambia, las medidas se adaptan en consecuencia. Si el juez encargado del caso dicta medidas de protección más intensas, éstas también se registran en el sistema, al igual que cualquier otra decisión, como absoluciones o condenas. Así, toda la información de cada caso queda registrada de forma centralizada y permanentemente actualizada, de modo que cualquier policía (o cualquier otro organismo o funcionario público) que se ocupe del caso puede acceder a ella fácilmente.

Las evaluaciones de riesgo se realizan a través de dos formularios: el VPR (Valoración Policial de Riesgo) y el VPER (Valoración Policial de la Evolución del Riesgo), ambos integrados en una aplicación web. La versión vigente hasta junio de 2025 del VPR 5.0 incluye 35 indicadores de riesgo agrupados en 5 dimensiones (historia de violencia, características del agresor, vulnerabilidad de la víctima, circunstancias relacionadas con menores y circunstancias agravantes); el formulario VPER 4.1 incluye 37 indicadores agrupados en 6 dimensiones algo diferentes¹¹².

Sólo pueden realizar valoraciones del riesgo los agentes autorizados de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (Policía Nacional y Guardia Civil, y las Policías Autonómicas y

¹¹² La descripción detallada de los indicadores de riesgo puede encontrarse en la *Guía de Procedimiento VPR5.0 y VPER4.1. Protocolo de valoración policial del riesgo y gestión de la seguridad de las víctimas de violencia de género*, Área de Violencia de Género, Estudios y Formación, Ministerio del Interior, 2019.

Locales que voluntariamente se adhieran)¹¹³, pero a los resultados y a la información contenida en VioGén pueden acceder otros muchos órganos administrativos implicados bien en la protección y atención a las víctimas, o en la supervisión y control de los agresores (Instituciones Penitenciarias, Juzgados, Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Oficinas de Asistencia a la Víctima, Fiscalías, Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno y Servicios Sociales y Organismos de Igualdad de las distintas Comunidades Autónomas). Desde 2020 el personal de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses (en adelante, IMLCF) también puede utilizar el formulario VPR para realizar valoraciones forenses de riesgo cuando un Juez así se lo requiera. Y aunque VioGén está concebido como un sistema de protección policial, pues es la Policía la que hace las valoraciones e implementa las medidas de protección que corresponden en función del nivel de riesgo indicado por los formularios VPR y VPER, VioGén también puede utilizarse para adoptar medidas de protección a nivel judicial: el Juez puede tener en cuenta el nivel de riesgo (tanto el de la evaluación policial como también el que haya resultado de la valoración hecha por el médico forense, si es el caso) a la hora de ordenar medidas cautelares como órdenes de alejamiento o incluso prisión provisional¹¹⁴.

La variable estimada por VioGén es un nuevo acto de violencia de género, lo que incluye cualquier tipo de violencia: física, sexual, psicológica o amenazas, incluido el incumplimiento de resoluciones judiciales. Y entendida como la violencia ejercida sobre la mujer por su cónyuge actual, excónyuge o por quienes mantengan o hayan mantenido con ella una relación de afectividad análoga, aun sin convivencia, de acuerdo con lo previsto en el art. 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Para VioGén, por tanto, violencia de género es sinónimo de violencia de pareja.

Desde la primera versión en 2007, los formularios de valoración del riesgo VPR y VPER fueron revisados y actualizados en varias ocasiones, hasta la versión 5.0 del VPR y la versión 4.1 del VPER (Instrucción 4/2019, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se establece un nuevo protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia de género), que han estado vigentes hasta junio de 2025. La actualización del formulario VPR (5.0) en 2019 incluyó una escala específica para estimar la probabilidad de violencia muy grave o letal, así como alertas específicas para cuando se detecten menores en situación de vulnerabilidad o menores en riesgo.

¹¹³ Ni el VPR ni el VPER se utilizan en las Comunidades Autónomas de Cataluña y el País Vasco, que aplican sus propias herramientas de evaluación (RVD-BCN en el primer caso, y EPV-R en el segundo) y sus propios sistemas de protección a las víctimas (aunque progresivamente se ha aumentado la interconexión con el sistema VioGén).

¹¹⁴ Las medidas cautelares que puede adoptar el juez sobre la base del nivel de riesgo que indique VioGén ya no sólo suponen una protección para la mujer, sino que –a diferencia de las medidas estrictamente policiales – implican limitaciones de derechos fundamentales del acusado. Por ello, su legitimidad y proporcionalidad plantean problemas específicos y más arduos que las medidas que implementa la Policía a partir de los niveles de riesgo de VioGén. En este trabajo no hacemos referencia a esta problemática específica (Martínez Garay, 2024: 54 y ss., 63 y ss.).

En enero de 2025 el Ministerio del Interior ha presentado la actualización del sistema a VioGén-2, que entrará en funcionamiento en junio de 2025 (Instrucción 1/2025, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se establece un nuevo protocolo para la valoración y gestión policial del nivel de riesgo de violencia de género y seguimiento de los casos a través del Sistema VIOGÉN-2). Según la información disponible hasta el momento de cerrar este trabajo, VioGén-2 incorpora nuevos indicadores en los formularios de valoración del riesgo y modifica la calibración de los algoritmos que determinan los niveles de riesgo, aparte de otras novedades como que por ejemplo desaparece el nivel de riesgo “no apreciado”.

Según la Instrucción 1/2025 de la SES, desde la entrada en funcionamiento del Sistema VioGén en julio de 2007 y hasta la fecha, más de 831.500 mujeres víctimas han sido atendidas a través de este por algunos de los 31.352 usuarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y se han llevado a cabo más de 7.115.000 valoraciones de riesgo.

III. Contexto y limitaciones del estudio empírico sobre la aplicación y los resultados de VioGén

Los resultados que a continuación presentamos están extraídos de un informe elaborado por un grupo de profesores de la Universitat de València y la Universitat Politècnica de València, que evaluó tres herramientas algorítmicas (con uso de inteligencia artificial en una de ellas), empleadas por la Administración española para realizar análisis predictivos en los ámbitos policiales y penitenciarios, desde la perspectiva de su respeto a los derechos fundamentales (Martínez Garay et al., 2024). El origen del informe fue un encargo de una ONG de ámbito europeo e internacional que pretendía realizar un estudio comparativo de los riesgos que las herramientas de policía predictiva utilizadas en distintos estados europeos pueden plantear para los derechos fundamentales de los ciudadanos. En las páginas que siguen se presenta una parte de los resultados obtenidos en el análisis de VioGén; para más detalles – y para información sobre otras características de VioGén, como su capacidad predictiva– remitimos al lector a la lectura del informe completo.

Queremos resaltar que los datos con los que hemos trabajado corresponden a los años en que ha estado en funcionamiento el primer VioGen (los datos más recientes incluidos en nuestro análisis son de 2021). Las conclusiones que extraemos no son, por tanto, extensibles al nuevo sistema VioGén-2 que se ha puesto en marcha en junio de 2025. Sería muy interesante contrastar los resultados que enseguida explicaremos con los que derivarían de hacer un análisis similar con datos correspondientes a VioGén-2, para comprobar si persisten los mismos problemas, o si los cambios introducidos (que parece que afectan tanto a los factores de riesgo como a la calibración de los algoritmos) producen ahora resultados diferentes.

Por último, conviene alertar de algunas limitaciones de que adolece nuestro análisis, que derivan de las dificultades de acceso a información suficiente sobre el funcionamiento de VioGén.

El sistema VioGén no es transparente. Existe información pública sobre VioGén, principalmente artículos académicos publicados en revistas científicas (López Ossorio, González-Álvarez & Andrés-Pueyo, 2016; López Ossorio et al., 2021; López Ossorio, Loinaz & González-Álvarez, 2019), guías de procedimiento (Ministerio del Interior, 2019; López Ossorio et al., 2020), y algunos informes elaborados por la SES¹¹⁵. Pero nunca se han hecho públicos los detalles de los algoritmos que hay detrás de los formularios VPR y VPER: se sabe qué factores se tienen en cuenta, pero no cómo se combinan ni qué peso relativo tiene cada uno de ellos.

Por otra parte, y a diferencia de lo que comienzan a hacer algunas otras administraciones públicas¹¹⁶, el Ministerio del Interior no tiene una política de datos abiertos. Hasta donde sabemos, no se ha hecho pública ninguna de las muestras a partir de las cuales se han elaborado los estudios publicados en revistas académicas sobre VioGén, por lo que es imposible para los investigadores que no estén trabajando ya con el Ministerio contrastar los resultados, o intentar indagar en cuestiones que aún no se hayan abordado en esos trabajos. Y tampoco existe ninguna base de datos públicamente accesible donde puedan consultarse la codificación de las variables, ni compararse el nivel de riesgo asignado por VioGén con los datos reales de revictimización conocida. Bajo la etiqueta "estadísticas del sistema VioGén", la página web del Ministerio del Interior sólo contiene informes mensuales en formato pdf, que incluyen información sobre el número de mujeres cuyo riesgo se ha evaluado (incluyendo desde 2019 los nuevos 'casos de especial relevancia' y los casos con menores en situación de vulnerabilidad o de riesgo), y cuántas hay en cada nivel de riesgo, por provincia y comunidad autónoma, por edad, y por cuerpo policial¹¹⁷.

También hay algunos datos estadísticos sobre VioGén en la página web del Ministerio de Igualdad (Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género), pero son pobres¹¹⁸. Esta web ofrece por un lado un portal estadístico, y por otro lado informes periódicos ("Boletines estadísticos") y fichas informativas, ambos en formato pdf. Los

¹¹⁵ Sobre diversas materias, como la satisfacción de las víctimas de Violencia de Género con la actuación policial en España, o la utilidad de las medidas policiales de protección de víctimas de violencia de Género; los informes pueden consultarse en: <https://www.interior.gob.es/opencms/ca/servicios-al-ciudadano/violencia-contra-la-mujer/publicaciones/>.

¹¹⁶ En concreto, la Generalitat de Catalunya, que utiliza RisCanvi, una herramienta de valoración de distintas clases de riesgo en población penitenciaria, y respecto de la cual se han publicado diversos estudios, algunos de los cuales sí se acompañan de la ficha técnica y hojas excel en la que constan – debidamente anonimizados – la codificación de las variables y los resultados; puede accederse a ellos en <https://cejfe.gencat.cat/ca/recerca/opendata/presons/>.

¹¹⁷ <https://www.interior.gob.es/opencms/es/servicios-al-ciudadano/violencia-contra-la-mujer/estadisticas-sistema-viogen/>

¹¹⁸ <https://violenciagenero.igualdad.gob.es/violenciaEnCifras/>.

datos del portal estadístico sobre VioGén sólo hacen referencia a: el número de casos por año y mes, el número de casos en cada nivel de riesgo, y el número de casos por provincia y Comunidad Autónoma. Los informes periódicos incluyen algo más de información: el número de casos por edad de la víctima, y el número de casos en función de si la mujer ha nacido en España o en otro país, pero cualquier análisis que se quiera hacer con ellos tiene que hacerse manualmente, buscando los datos en los diferentes informes (formato pdf) publicados por mes o año. Además, los formularios VPR y VPER trabajan con muchos otros factores de riesgo sobre el varón y la mujer de los que no es posible encontrar información en ningún sitio. Tampoco hay información disponible en la página web de ninguno de los dos Ministerios (ni en ningún otro lugar) sobre la tasa de reincidencia o el tipo de nuevos delitos cometidos en los casos bajo vigilancia policial.

La información del portal estadístico (web del Ministerio de Igualdad, Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género) es un poco más completa para los casos en los que la mujer fue asesinada por su pareja o ex pareja¹¹⁹: además de los datos que ya hemos mencionado, hay información sobre el tipo de relación y convivencia con el agresor, edad de la víctima y del agresor, país de origen de ambos, si se había presentado denuncia previa, y si el agresor ha intentado o conseguido suicidarse después del crimen. La página web también incluye fichas informativas en formato pdf sobre los casos de homicidio, que contienen toda esta información y también si se habían puesto en práctica medidas de protección, y si estas medidas se habían incumplido. Pero no hay información, por ejemplo, sobre cuál fue el resultado de las evaluaciones de riesgo realizadas con VioGén en los casos que acabaron en homicidio cuando había habido denuncias previas.

El país de origen de la víctima (si esta ha nacido en España o en otro país) es, pues, uno de los pocos ítems que aparecen en los datos disponibles públicamente sobre valoraciones de riesgo realizadas con VioGén. Además, algunos informes previos (GREVIO, 2020; Retamozo Quintana & Monteros Obelar, 2020) habían llamado la atención sobre el hecho de que las mujeres nacidas en otros países sufren más violencia por parte de sus parejas o ex parejas, y la denuncian con mayor frecuencia, por lo que centramos nuestra atención en esta cuestión, con los resultados que exponemos a continuación.

IV. Infraprotección de las mujeres nacidas fuera de España en el sistema VioGén

Según los datos disponibles, en España las mujeres nacidas en el extranjero sufren más violencia a manos de su pareja que las mujeres nacidas en España. Este fenómeno, que ya se detectó en la Macroencuesta sobre violencia contra las mujeres realizada en 2015 (Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, 2015), se mantiene en la Macroencuesta sobre violencia contra las mujeres de 2019 (Subdirección General de

¹¹⁹ Un tipo de información similar se puede encontrar en el portal estadístico también sobre los casos en los que los menores han sido asesinados por sus padres o por la pareja o ex pareja de la madre.

Sensibilización, Prevención y Estudios de la Violencia de Género, 2020). Describimos a continuación algunos datos de la Macroencuesta de 2019, por ser los más recientes.

Si tenemos en cuenta la prevalencia a lo largo de la vida, el 12,7% de las mujeres nacidas en España ha sufrido violencia física y/o sexual por parte de su pareja (2,6% de la pareja actual y 19,8% de parejas anteriores) y el 29,9% ha sufrido algún tipo de violencia psicológica (13,0% de la pareja actual y 40,9% de parejas anteriores). Estos porcentajes son del 24,7% (5,3% de la pareja actual y 31,4% de las parejas anteriores) y 45,6% (24,3% de la pareja actual y 52,7% de las parejas anteriores), respectivamente, entre las mujeres nacidas en el extranjero (Subdirección General de Sensibilización, Prevención y Estudios de la Violencia de Género, 2020: 268).

Esta desproporción se mantiene si tenemos en cuenta no la prevalencia a lo largo de la vida, sino la violencia sufrida en los últimos 4 años y en el último año. En cuanto a la prevalencia de violencia en los 12 meses anteriores a las entrevistas, el 1,5% de las mujeres nacidas en España ha sufrido violencia física y/o sexual por parte de su pareja (1,3% de pareja actual y 1,2% de pareja anterior) y el 9,5% algún tipo de violencia psicológica (8,8% de pareja actual y 6,9% de pareja anterior). Estos porcentajes son del 3,9% (3,0% de pareja actual y 2,7% de parejas anteriores) y 17,8% (18,2% de pareja actual y 9,2% de parejas anteriores), respectivamente, entre las mujeres nacidas en el extranjero (Subdirección General de Sensibilización, Prevención y Estudios de la Violencia de Género, 2020: 270).

Además, y según la misma fuente (Subdirección General de Sensibilización, Prevención y Estudios de la Violencia de Género, 2020: 275) las mujeres nacidas en el extranjero denuncian haber sufrido violencia física, sexual, emocional o haber sentido miedo por parte de su pareja en mayor medida (28,6%) que las mujeres nacidas en España (20,0%).

Como se señala en ambas macroencuestas, en estos resultados hay que tener en cuenta el efecto de la edad, ya que la estructura de edad de la población nacida en el extranjero es más joven que la de la población nativa, es decir, las mujeres nacidas en el extranjero están sobrerrepresentadas entre las mujeres más jóvenes e infrarrepresentadas en los grupos de mayor edad. Esto significa que a veces la razón de un resultado estadísticamente significativo podría estar más relacionada con la edad de la mujer que con el país de origen. En la encuesta de 2015, sin embargo, los modelos logísticos aplicados confirmaron las relaciones observadas por lugar de nacimiento (Delegación Gobierno para la Violencia de Género, 2015:353); en la encuesta de 2019 no se han realizado tales análisis de regresión logística (Subdirección General de Sensibilización, Prevención y Estudios de la Violencia de Género, 2020: 267).

Dicho esto, si las mujeres nacidas en el extranjero son víctimas de violencia de género en mayor medida que las españolas, y si además la denuncian más, sería lógico

que las mujeres nacidas en el extranjero estuvieran sobrerrepresentadas en el sistema VioGén, y efectivamente así es. Sin embargo, esta sobrerrepresentación no es homogénea en los distintos niveles de riesgo, sino que es más acentuada en el grupo de casos inactivos y en los niveles de riesgo bajo y no apreciado.

IV.1. Sobrerrepresentación de las mujeres nacidas fuera de España en los casos inactivos.

Los casos inactivos en VioGén son aquellos que, por determinadas circunstancias, temporalmente no son objeto de seguimiento policial. Un caso inactivo puede reactivarse en cualquier momento si un cambio en las circunstancias así lo aconseja. Según la Instrucción 4/2019 de la Secretaría de Estado de Seguridad, los supuestos en los que se inactiva un caso son los siguientes:

- a) Con carácter general, cuando el caso haya sido valorado como de riesgo no apreciado y, excepcionalmente, cuando el caso haya sido valorado como de riesgo bajo, siempre que para ambos supuestos se cumplan las siguientes premisas: que no existan medidas judiciales en vigor, que las circunstancias concretas del caso no aconsejen lo contrario a juicio del agente encargado de la valoración, y que se haya contactado al menos una vez con la víctima y se haya realizado una nueva valoración del riesgo sin que éste se haya elevado.
- b) También pueden inactivarse los casos cuando concurren circunstancias que hagan imposible o innecesaria la protección de la víctima y/o la prevención efectiva de una nueva agresión: la no localización de la víctima durante al menos un mes a pesar de los continuos esfuerzos por dar con su paradero, el fallecimiento de la víctima o del agresor, la salida al extranjero o el ingreso en un centro de custodia/establecimiento penitenciario de cualquiera de ellos, u otra circunstancia similar.
- c) Por último, también podrá inactivarse un expediente cuando la víctima renuncie voluntaria, manifiesta y reiteradamente a la protección policial, siempre que no existan medidas judiciales en vigor.

Según los informes periódicos disponibles en la web de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género, a 31-12-2021 en los casos inactivos (acumulados desde el inicio del funcionamiento de VioGén) había 377.463 mujeres nacidas en España y 212.999 mujeres nacidas en otros países. Pero en España viven muchas más mujeres nacidas aquí que mujeres nacidas en el extranjero. Si normalizamos según el número de mujeres de cada grupo que residen en nuestro país en 2021 (Instituto Nacional de Estadística, s.f.), obtenemos la siguiente tabla:

Tabla 1. Ratio de casos inactivos en VioGén a 31-12-2021 para mujeres nacidas en España y en el extranjero por 10000 mujeres

Año	Casos inactivos mujeres nacidas en España por cada 10000	Casos inactivos mujeres nacidas en otros países por cada 10000
2021	217,72	669,12

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de los informes disponibles en la página web de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género y en la página web del Instituto Nacional de Estadística

Es decir, los casos inactivos de mujeres nacidas en otros países son más de tres veces superiores a los de mujeres nacidas en España, normalizados por población. Si tenemos en cuenta que la prevalencia de la violencia de género en todas sus formas es más frecuente entre las mujeres nacidas fuera de España, llama la atención que en este colectivo los casos se inactiven con mucha más frecuencia que los de las mujeres nacidas en España.

A priori, estos datos podrían apuntar a la existencia de un sesgo en VioGén, en el sentido de que tiende a asignar a las mujeres nacidas fuera de España un riesgo menor del que correspondería según la tasa de violencia de género que sufren (casos de inactivación correspondientes al supuesto a) indicado *supra*). Pero podría haber otras explicaciones para este fenómeno. Por ejemplo, teniendo en cuenta que España es un país con un alto nivel de turismo, podría ser que algunas denuncias fueran presentadas por mujeres extranjeras que han pasado aquí unos días o semanas de vacaciones pero que luego han regresado a su país, y en consecuencia el caso ha tenido que ser inactivado ante la imposibilidad de hacer un seguimiento y dar protección desde España (supuesto de inactivación b) de los indicados *supra*). Algo similar podría decirse respecto al colectivo de mujeres inmigrantes, que pueden pasar unos meses o años en España, denunciar, y posteriormente regresar a sus países, lo que haría necesaria la inactivación por las mismas razones. Sin embargo, y aceptando que probablemente estas circunstancias expliquen al menos en parte la sobrerrepresentación de mujeres nacidas fuera de España en los casos inactivos, ocurre que la distribución de mujeres nacidas dentro y fuera de España en los distintos niveles de riesgo de los casos activos también muestra una cierta desproporción, como veremos a continuación.

IV.2. Sobrerrepresentación de las mujeres nacidas fuera de España en los niveles de riesgo más bajos en los casos activos.

Los casos activos en VioGén son aquellos que son objeto de seguimiento y protección por la policía. Estos casos pueden estar en uno de los siguientes niveles de riesgo: no apreciado, bajo, medio, alto o extremo. Los datos son los siguientes:

Tabla 2: Casos activos en VioGén para mujeres de 15 años o más, nacidas en España:

Año	Nº de víctimas mortales	Riesgo no apreciado	Riesgo bajo	Riesgo medio	Riesgo alto	Riesgo extremo	Población	Riesgo por 1000	Asesinatos por 1 millón
2015	38	25035	10350	2265	80	6	17354619	1,35	2,19
2016	27	21010	14169	2969	133	8	17343375	1,79	1,56
2017	32	19152	16913	3522	150	13	17332935	2,13	1,85
2018	34	17.626	19.697	4431	180	17	17328504	2,67	1,96
2019	32	20758	17547	4565	299	10	17339761	2,81	1,85
2020	30	20796	18467	4649	321	7	17328451	2,87	1,73
2021	25	20846	20660	6017	427	8	17333723	3,72	1,44

Fuente: elaboración propia a partir de los datos disponibles en el portal estadístico del Ministerio de Igualdad y los boletines estadísticos del Ministerio de Igualdad. El número de víctimas mortales comprende aquí tanto los casos con denuncia previa, como los que no la tenían. Las columnas relativas al nivel de riesgo corresponden a los casos activos cada año. El "riesgo" de la penúltima columna incluye los niveles medio, alto y extremo. La columna de población se ha extraído de la página web del Instituto Nacional de Estadística.

Tabla 3: Casos activos en VioGén para mujeres de 15 años o más, nacidas en otros países:

Año	Nº de víctimas mortales	Riesgo no apreciado	Riesgo bajo	Riesgo medio	Alto riesgo	Riesgo extremo	Población	Riesgo por 10.000	Asesinatos por 1 millón
2015	22	10357	3226	665	20	1	2847655	2,41	7,73
2016	22	8658	4835	814	36	3	2905781	2,94	7,57
2017	18	8034	5868	1069	66	6	2987176	3,82	6,03
2018	19	7809	7180	1470	82	6	3124048	4,99	6,08
2019	23	9702	6685	1684	102	3	3332289	5,37	6,90
2020	18	10255	7387	1672	102	0	3513068	5,05	5,12
2021	22	10626	8395	2336	151	3	3573020	6,97	6,16

Fuente: elaboración propia a partir de los datos disponibles en el portal estadístico del Ministerio de Igualdad y los boletines estadísticos del Ministerio de Igualdad. El número de víctimas mortales comprende aquí tanto los casos con denuncia previa como los que no la tenían. Las columnas relativas al nivel de riesgo corresponden a los casos activos cada año. El "riesgo" de la penúltima columna incluye los niveles medio, alto y extremo. La columna de población se ha extraído de la página web del Instituto Nacional de Estadística.

Una vez normalizado el número de mujeres nacidas fuera y dentro de España en cada nivel de riesgo en función de sus respectivas poblaciones, se observa que las mujeres nacidas fuera de España están sobrerrepresentadas respecto a las nacidas en España, como cabría esperar dado que sufren en mayor proporción la violencia de género. Sin embargo, esta sobrerrepresentación es más acusada en los niveles más bajos de riesgo, y no tanto en los más altos. Es decir (y siempre normalizando el número de mujeres de cada grupo en función de su población), nos encontramos con que, de media para los años 2015 a 2021, en el nivel de riesgo no apreciado hay 2,45 mujeres nacidas en el extranjero por cada mujer nacida en España; en el nivel de riesgo bajo la ratio es de 2,01; y en los niveles más altos, tomando conjuntamente los niveles medio, alto y extremo, la ratio baja a 1,86.

Tabla 4. Ratios de mujeres nacidas en España y en el extranjero por niveles de riesgo en VioGén

Periodo	Ratio de riesgo no apreciado otros países/España normalizado por población	Ratio de bajo riesgo otros países/España normalizado por población	Ratio de riesgo (medio, alto y extremo) otros países/España normalizado por población
2015-2021	2.45	2.01	1.86

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de las Tablas 2 y 3.

En estos casos, que son los activos, no resultan aplicables las posibles explicaciones que hemos barajado para la gran diferencia observada entre los dos grupos de mujeres en los casos inactivos. Por ello, si VioGén asigna sistemáticamente niveles de riesgo más bajos a las mujeres nacidas en el extranjero que a las nacidas en España (normalizando por población), esto podría considerarse una discriminación indirecta, ya que las mujeres nacidas fuera de España están recibiendo una protección menor, pues las medidas policiales de protección son menos intensas en los niveles de riesgo más bajos.

Tuvimos ocasión de comentar este resultado con personal de la Secretaría de Estado de Seguridad (en adelante, SES), que no comparten esta conclusión porque consideran que estas estadísticas ofrecen una imagen parcial de la situación. Nos explicaron que, según sus datos, las mujeres extranjeras efectivamente denuncian más agresiones inicialmente, pero que luego sufren menos reincidencia que las españolas. La variable 'país de origen' según sus datos no tiene por tanto peso estadístico en el riesgo de volver a sufrir violencia de género, y por eso, de hecho, aunque en el formulario VPR aparece como un ítem (ser extranjera o no), no tiene peso en el resultado del algoritmo.

Para demostrar esta afirmación, nos remitieron una muestra¹²⁰ con datos de reincidencia y la variable "víctima extranjera"¹²¹ sobre 32.466 casos, de los cuales 23.610

¹²⁰ Tanto esta muestra, como algún otro documento que se nos facilitó desde la SES son confidenciales, y se nos proporcionaron tras la firma del correspondiente compromiso de secreto, por lo que no estamos autorizados a difundirlos. Para más información sobre estas fuentes de información puede consultarse el anexo I en (Martínez Garay et al., 2024) o el lector interesado puede ponerse en contacto directamente con la coordinadora del informe.

¹²¹ Aquí es necesario hacer una aclaración. En los datos disponibles públicamente sobre VioGén (portal estadístico, boletines estadísticos, etc.) se distingue entre mujeres nacidas en España y mujeres nacidas en el extranjero, que no es exactamente lo mismo que mujeres españolas y extranjeras, aunque ambas se solapan en gran medida. En nuestros cálculos siempre hemos utilizado los datos del Instituto Nacional de Estadística sobre mujeres nacidas dentro y fuera de España para normalizar por población (no los datos por

eran nacidos en España y 8.857 nacidos en otro país. La muestra estaba formada, según su información, por todas las valoraciones VPR realizadas entre el 13-3-19 y diciembre de 2019, con un periodo de seguimiento de 1 año. La reincidencia (ya fuera con una sola nueva agresión o con más de una en ese periodo) se registró en 4.267 mujeres nacidas en España, y en 812 mujeres nacidas en el extranjero. Estas cifras dan una ratio de 5,25 mujeres nacidas en España revictimizadas por cada mujer nacida en el extranjero. Pero como en la muestra hay más mujeres nacidas en España que en el extranjero, entendimos que debíamos normalizar los datos según el número de mujeres nacidas en España y en el extranjero en la muestra¹²², y tras hacerlo obtuvimos los siguientes resultados:

Tabla 5. Ratio de mujeres revictimizadas

Nacidas en España:	Nacidas en el extranjero:
4267 / 23610 = 0,18	812 / 8857 = 0,09

Fuente: elaboración propia a partir de una muestra de datos enviada por la Secretaría de Estado de Seguridad, Ministerio del Interior

De modo que, tal como nos había dicho el personal de la SES, efectivamente encontramos que las mujeres nacidas en España tienen en esta muestra el doble de tasa de revictimización que las nacidas en el extranjero.

Esta muestra enviada por la SES es la única información que tenemos sobre tasas de reincidencia según país de origen, por lo que a falta de otros datos con los que contrastarla, asumiremos que efectivamente refleja una diferencia en la tasa de revictimización -según los datos de que dispone la policía- entre las mujeres nacidas en España y las nacidas en el extranjero. Y si las mujeres nacidas en el extranjero tienen realmente una probabilidad de revictimización menor, podría ser coherente que VioGén tendiera a clasificarlas como de menor riesgo.

Sin embargo, estos datos nos llevan a preguntarnos sobre las razones por las que esto puede ser así. Llama la atención que si, según todos los estudios disponibles, las mujeres extranjeras parecen sufrir más de violencia de género a manos de sus parejas o exparejas, una violencia más grave, y además la denuncian con mayor frecuencia (así se desprende de los datos de las macroencuestas de 2015 y 2019 a la que nos hemos referido anteriormente), ¿cómo es posible que una vez interpuesta la primera denuncia, su probabilidad de volver a ser agredidas sea menor? Hicimos esta pregunta al personal de la SES y nos dijeron que probablemente se debía a muchos factores, sin concretar más. En uno de los documentos confidenciales que nos habían facilitado al inicio de nuestra

nacionalidad). En cuanto a la hoja Excel que nos envió la SES el 3 de octubre, no estamos seguros de si la variable "víctima extranjera" se refiere a una u otra. Tras consultar con el personal de la SES, se nos indicó que se codifica como extranjera según la registren los funcionarios implicados, normalmente en función del origen.

¹²² Es decir, que en este caso no normalizamos sobre las respectivas poblaciones residentes en España, sino sobre los datos de la muestra.

investigación se menciona un posible factor explicativo: que la reincidencia de los hombres extranjeros es menor (11,7%) que la de los españoles (15,2%). Esta explicación merece un análisis.

Por un lado, parece presumir que las mujeres nacidas fuera de España sólo son agredidas por hombres nacidos en el extranjero, y las mujeres nacidas aquí sólo por hombres nacidos aquí. Pero no siempre es así: según los datos que hemos podido consultar en la web del Instituto Nacional de Estadística (que no se refieren a denuncias policiales, es importante señalarlo, sino a medidas de protección dictadas por los juzgados)¹²³, en el año 2021 hay un 10,6% de mujeres nacidas en España cuyo agresor ha nacido en el extranjero, y otro 10,6% en el que la situación es a la inversa. Además, si los datos de reincidencia de los varones extranjeros son datos absolutos, y no normalizados en función de la población, podría ocurrir que en realidad signifiquen lo contrario de lo que parece a primera vista: puesto que el número de varones extranjeros residentes en España es muy inferior al de españoles residentes en el país, podría ocurrir que un 11% de reincidencia en términos absolutos frente a un 15,2% de los españoles indicara, en realidad, una reincidencia más elevada en el grupo de varones extranjeros.

Por otro lado, no existen datos disponibles públicamente sobre el país de origen del agresor: el informe confidencial de la SES al que hemos aludido sólo ofrece los porcentajes que acabamos de mencionar¹²⁴, y ni el portal estadístico de la Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género ni los boletines estadísticos que se publican en su página web contienen la variable del país de origen del agresor. Esta variable sólo aparece en los casos de mujeres asesinadas por sus parejas o exparejas, por lo que incluiremos su análisis en el siguiente apartado.

Pero, antes de abordar esta cuestión, es importante comentar la situación de vulnerabilidad de las mujeres nacidas en el extranjero, especialmente cuando se trata de mujeres inmigrantes en situación irregular. Como ya han advertido otros estudios (ETICAS, 2022; GREVIO, s.f.; Martínez-Roman, Vives-Cases & Pérez-Belda, 2017) y nos explicó la persona de la Oficina de Atención a las Víctimas del Delito con la que tuvimos la oportunidad de hablar, estas mujeres se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad. Tienen miedo a denunciar porque temen que, si la policía descubre su situación irregular, serán deportadas a sus países o incluso detenidas en un centro de internamiento de extranjeros (CIE). La legislación española prevé la concesión de permisos de residencia temporal para las mujeres víctimas de violencia de género (Real

¹²³ <https://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=28232&L=0>

¹²⁴ Si no nos equivocamos, estas cifras corresponden al estudio de reincidencia realizado con una muestra de n=7147 nuevas denuncias y un seguimiento de 320 días (López Ossorio, Loinaz & González-Álvarez, 2019). La reincidencia policial fue del 14,3% en esa muestra (1.020 nuevas denuncias), pero el trabajo solo ofrece información sobre el rendimiento general de VioGén, sin analizar si los resultados difieren entre grupos por nacionalidad. No conocemos la distribución de los hombres por país de origen en esta muestra, ni en el conjunto de todos los casos activos de VioGén.

Decreto 557/2011, 2011, arts. 131-134), pero según nos explicaron desde la Oficina de Atención a las Víctimas del Delito, la mayoría de ellas desconocen esta posibilidad. Es más, los agresores utilizan su situación irregular contra ellas, amenazándolas con que si cuentan lo que está pasando o denuncian serán deportadas. Las policías con las que hablamos para este informe también señalaron que las mujeres extranjeras irregulares son especialmente vulnerables: suelen estar más solas, no tienen apoyo familiar, el agresor se aprovecha de esta situación y la explota, y las amenaza con que se quedarán solas, en la calle, o que serán deportadas. Y también comentaron estas policías que a veces existe un prejuicio en las personas que están en contacto con estas víctimas (tanto policías como jueces, fiscales, incluso personal de oficinas de asistencia u otros organismos) cuando la mujer finalmente se decide a denunciar, en el sentido de que asumen que si la víctima es inmigrante indocumentada, cuando denuncia está mintiendo y lo único que quiere es obtener un permiso de residencia. Hay que tener en cuenta, en cualquier caso, que estos permisos no son automáticos¹²⁵ y además sólo son temporales: si el procedimiento penal termina con una sentencia no condenatoria o con una resolución de la que no se deduce la situación de violencia de género, a la mujer extranjera se le denegará (o perderá) la autorización de residencia temporal y de trabajo por circunstancias excepcionales y, en su caso, la solicitada a favor de sus hijos. Y se iniciará o continuará el procedimiento administrativo sancionador por estancia irregular en territorio español (incluida la expulsión).

Y en relación con la posibilidad de que las mujeres inmigrantes, una vez interpuesta la primera denuncia, no denuncien nuevas agresiones (y por tanto su tasa de revictimización "parezca" menor que la de las mujeres nacidas en España), algunos estudios han señalado que las mujeres inmigrantes "tienen más riesgo de abandonar los servicios para continuar o reanudar la convivencia con su agresor". Al igual que las mujeres nacionales, "se sienten muy culpables", pero "esta culpabilidad se magnifica en las mujeres inmigrantes. ¿Por qué? Porque si yo denuncio a este hombre, y tiene antecedentes penales o policiales, no se le renovará el permiso de residencia o de trabajo, entonces es mi responsabilidad que a este hombre se le renueve o no el permiso, que se le permita volver a España, '¿qué van a pensar mis hijos?'" Martínez-Roman, Vives-Cases & Pérez-Belda, 2017:208). Resulta, a nuestro juicio, especialmente preocupante que las mujeres en situación irregular que no sólo se encuentren con obstáculos mucho mayores que las españolas o las residentes legales para pedir ayuda (por su dependencia económica del agresor, por el miedo a ser deportadas, por la falta de apoyo familiar y social, porque a veces por su entorno cultural no son conscientes del maltrato al que están siendo sometidas, etc.) sino también que, además, la actual normativa de extranjería en España añada en su caso la carga de saber que pueden ser responsables de que sus parejas o ex parejas se enfrenten también a consecuencias más duras que los españoles como consecuencia de la denuncia.

¹²⁵ Para conceder el permiso es necesario o bien que el juez haya dictado una orden de protección a favor de la mujer extranjera, o bien que el Ministerio Fiscal emita un informe que constata la existencia de indicios de violencia de género.

A la vista de todo ello, nos preguntamos si acaso el hecho de que las mujeres extranjeras, una vez interpuesta la primera denuncia, acudan menos que las españolas a denunciar nuevas agresiones o incidentes, no podría deberse a estas circunstancias, de modo que no es que sufran menos revictimizaciones una vez interpuesta la primera denuncia, sino que no vuelven a la policía tanto como las mujeres nacidas en España a denunciar nuevas agresiones o incidentes, y por tanto las estadísticas oficiales están subestimando su tasa real de revictimización.

Y creemos que sería muy necesario analizar este problema, porque los datos de mujeres asesinadas por sus parejas o exparejas, a los que ahora nos referimos, también parecen apuntar a una desprotección de este colectivo.

IV.3. Sobrerrepresentación de las mujeres nacidas fuera de España entre las mujeres asesinadas por su pareja o expareja, también en los casos en que había denuncia previa.

Las diferencias que existen entre las mujeres nacidas en España y las nacidas en el extranjero se agudizan si nos fijamos en las mujeres que mueren a manos de su pareja o expareja.

Del total de mujeres asesinadas por violencia de género entre 2015 y 2021, 218 eran nacidas en España (60,22% de las víctimas), y 144 eran nacidas en el extranjero (39,77%). Sin embargo, de nuevo hay que tener en cuenta que en España hay menos mujeres nacidas en el extranjero que nacidas aquí, por lo que si normalizamos las cifras según las respectivas poblaciones obtenemos que (de media en el periodo de 7 años estudiado) los asesinatos afectaron a 1,79 mujeres nacidas en España por cada millón de mujeres nacidas en España, pero afectaron a una media de 6,46 mujeres nacidas en el extranjero por cada millón de mujeres nacidas en el extranjero.

Si calculamos la proporción de las poblaciones respectivas para los años considerados, obtenemos las siguientes cifras:

Tabla 6. Ratio de mujeres asesinadas nacidas en otros países / en España, normalizada por población

Año	Ratio mujeres asesinadas otros países/España normalizada por población
2015	3,53
2016	4,86
2017	3,26

2018	3,10
2019	3,74
2020	2,96
2021	4,27

Fuente: elaboración propia a partir del portal estadístico sobre violencia de género y datos del INE sobre población.

Además, entre las mujeres nacidas fuera de España que mueren a manos de sus parejas, existía una denuncia previa con más frecuencia que entre las mujeres nacidas en España. El número total de víctimas mortales nacidas en España en el periodo 2015-21 es de 218, de las cuales en 43 casos (19,7%) había una denuncia previa por violencia de género. Esto da una cifra de 2,48 víctimas mortales nacidas en España con denuncia previa en el periodo 2015-21 por cada millón de mujeres nacidas en España (normalizado a la media poblacional de este periodo).

El número total de víctimas mortales nacidas en otros países en el periodo 2015-21 es de 144, de las cuales en 41 casos (28,5%) había una denuncia previa por violencia de género, un porcentaje superior, como puede observarse, al de víctimas nacidas en España (19,7%). A su vez, esto arroja un número de 12,88 víctimas mortales nacidas en otros países con denuncia previa, en el periodo 2015-21, por cada millón de mujeres nacidas en otros países (normalizado a la media poblacional de este periodo). Es decir, más de cinco veces la ratio correspondiente a las víctimas nacidas en España, normalizada a la población en este periodo.

Si comparamos la ratio referida anteriormente, entre mujeres nacidas en el extranjero y nacidas en España clasificadas en niveles de riesgo medio o alto (normalizada según población y teniendo en cuenta la media de los años analizados, de 2015 a 2021), y la comparamos con la ratio de mujeres asesinadas nacidas en el extranjero y nacidas en España con denuncia previa, nos encontramos con lo siguiente:

Tabla 7. Comparación de las ratios de mujeres en riesgo (medio, alto y extremo) nacidas en otros países / en España, y mujeres asesinadas nacidas en otros países / en España que habían presentado denuncia previamente, normalizadas por población.

Periodo	Ratio de riesgo (medio, alto y extremo) otros países / España normalizado por población	Ratio de asesinatos otros países / España, con denuncia previa, normalizado por población
2015-2021	1,86	5,19

Fuente: elaboración propia a partir del portal estadístico sobre violencia de género y datos del INE sobre población.

En nuestra opinión, esta proporción es preocupante. Incluso teniendo en cuenta que en torno al 70% de las mujeres que mueren cada año no habían presentado denuncia previa, si nos fijamos en el 30% que sí lo había hecho, nos encontramos con una sobrerrepresentación de las mujeres nacidas fuera de España. Es decir, que suelen pedir ayuda policial con más frecuencia, pero acaban asesinadas cinco veces más (en proporción a su población respectiva) que las nacidas en España. En otras palabras: al menos en este nivel de los asesinatos no se cumple la afirmación de que la reincidencia sea menor para las mujeres nacidas en el extranjero.

Creemos que algo debe estar fallando en la protección que el sistema penal-policial proporciona a estas mujeres. Cuidado: ese algo no tiene por qué ser necesariamente VioGén, ya que la competencia para dictar las medidas de protección más intensas (órdenes de alejamiento, prisión provisional) no corresponde a la policía sino a los jueces y, como veremos, los jueces dan una importancia muy relativa al nivel de riesgo estimado por VioGén. Sin embargo, hay un punto que puede afectar a VioGén sobre el que nos gustaría llamar la atención.

IV.4. El origen extranjero de la víctima no es un factor de riesgo en la escala H.

Como hemos explicado anteriormente, en 2019 se introdujo en VioGén una nueva escala H para estimar específicamente el riesgo de violencia letal. Se trata de un segundo algoritmo, que discurre en paralelo al que estima el riesgo de cualquier revictimización, y que emite una alerta automática si detecta una determinada combinación de algunos factores de riesgo presentes en el VPR que correlacionan con una mayor probabilidad de que las mujeres sean asesinadas. A la luz de lo que venimos explicando, nos resulta llamativo que entre los factores de riesgo que conforman la escala H no figure el país de origen de la víctima, dada la notable desproporción entre el número de mujeres asesinadas cuando su país de origen es el extranjero y cuando es España. Esta desproporción es muy notable (5,19 veces más mujeres asesinadas, entre las que habían presentado denuncia previa, y normalizando la tasa por población), y se ha mantenido estable desde 2015 hasta 2021. En el artículo científico que explica cómo se eligieron los factores de riesgo específicos de la escala H, los autores (algunos de ellos miembros de la Secretaría de Estado de Seguridad) explican que seleccionaron aquellos que demostraron tener una relación estadísticamente significativa en términos de *odds ratio* con el resultado de homicidio, y el factor "país de origen de la víctima" no la tenía (López Ossorio et al., 2021:50). Nos preguntamos si esto puede deberse a que, en la muestra de homicidios con la que trabajaron, el porcentaje de mujeres asesinadas nacidas en otros países era del 32%, muy inferior al de las españolas, que eran el 68% de la muestra (López Ossorio et al., 2021:49). Estos porcentajes representan efectivamente la distribución de las mujeres víctimas mortales de violencia de género entre las nacidas dentro y fuera de España, pero, como ya hemos señalado, el hecho de que entre las víctimas haya aparentemente "menos" mujeres nacidas en el extranjero oculta que, si se normaliza su número en relación con su

población, son muchas más que las nacidas en España, en términos relativos. Y nos preguntamos si, en caso de haber trabajado con datos normalizados a las respectivas poblaciones, quizá sí habría existido una correlación estadísticamente significativa con el país de origen de la víctima.

V. Conclusiones: discriminación y transparencia

En nuestro informe hemos detectado que hay indicios sólidos de que puede existir una insuficiente protección policial de las mujeres nacidas fuera de España frente a la violencia de género, pues según los datos disponibles sufren violencia de género con más frecuencia y de mayor gravedad que las nacidas en España, y la denuncian más, pero VioGén les da niveles de riesgo más bajos que los que asigna a las mujeres nacidas en España.

La explicación ofrecida por la Secretaría de Estado de Seguridad, señalando que esto es coherente con el hecho de que, una vez presentada la primera denuncia, las mujeres nacidas en el extranjero son revictimizadas con menor frecuencia que las españolas, no resulta convincente. En primer lugar, porque la tasa de revictimización conocida por la Policía podría infraestimar en buena medida la tasa de revictimización real de este colectivo, y hay indicios que apuntan en este sentido. En segundo lugar, porque cuando se trata de homicidios los datos demuestran que las mujeres nacidas fuera de España que habían presentado denuncias previas son asesinadas cinco veces más que las nacidas en España, de manera que, al menos en este colectivo, la revictimización no es menor, sino mayor. Y, en tercer lugar, porque al no haber casi datos públicamente disponibles sobre las valoraciones de riesgo hechas con VioGén y las tasas de reincidencia asociadas, resulta imposible para investigadores independientes contrastar la información que aporta el propio Ministerio del Interior (organismo interesado, lógicamente, en defender el correcto funcionamiento de la herramienta).

Quisiéramos subrayar este último punto: nuestros datos apuntan a una posible discriminación de las mujeres nacidas fuera de España en la protección policial a través de VioGén, pero no podemos confirmar esta hipótesis porque no disponemos de suficientes datos públicamente accesibles con los que contrastarla. Podría ocurrir, por otro lado, que las estimaciones de riesgo de VioGén también afectasen de forma dispar a otros colectivos vulnerables (por ejemplo por edad, por nivel socioeconómico, en función de discapacidades, etc.) y sin embargo tampoco es posible analizar esto, ni proponer – si fuera el caso – mejoras que pudieran corregirlo, por la misma razón: ausencia de información disponible.

VioGén no es transparente. Y no se puede compartir la opinión expresada en repetidas ocasiones por los responsables de su diseño y supervisión, en el sentido de que es suficiente con la información disponible sobre la herramienta en los estudios y artículos de investigación publicados sobre la misma. El hecho de que se hayan publicado varios

artículos sobre VioGén en revistas científicas revisadas por pares merece, desde luego, un juicio favorable, en la medida en que ciertamente aporta información sobre algunos aspectos de la herramienta y garantiza la calidad de las investigaciones realizadas sobre ella. Pero en ningún caso puede considerarse equivalente a una evaluación externa. Una cosa es la calidad de un artículo científico, y otra la transparencia sobre las herramientas utilizadas para la adopción de decisiones por parte de la Administración Pública (Policía y Juzgados en este caso). Hasta donde sabemos, nunca ha existido un estudio externo independiente sobre VioGén realizado por autores ajenos a su diseño o implementación con acceso a todos los datos necesarios¹²⁶, y es imposible hacerlo porque los escasísimos datos que están públicamente disponibles sobre VioGén presentan todas las carencias a las que nos hemos referido en el apartado 3.

Las razones esgrimidas por los desarrolladores de la herramienta para mantener en secreto el diseño de VioGén y no compartir muestras anonimizadas para que investigadores externos puedan trabajar con ellas no son convincentes. El Ministerio alega su preocupación por la seguridad y la integridad del sistema frente a posibles ataques desde el exterior, y la absoluta necesidad de que el algoritmo siga siendo secreto tanto para evitar que sea hackeado, como para garantizar que funcione correctamente y no pueda ser "trucado" cuando se aplique en la práctica. A las que cabría añadir, por supuesto, la obvia necesidad de proteger datos personales tan sensibles tanto de víctimas como de agresores. Sin embargo, todos estos riesgos son perfectamente controlables con una adecuada política de seguridad y anonimización. En el contexto español la Generalitat de Cataluña dispone de una herramienta algorítmica similar a VioGén: RisCanvi, que se aplica en el contexto penitenciario para estimar el riesgo de diversos eventos, entre ellos la reincidencia y la reincidencia violenta de los internos en las prisiones de Cataluña (Martínez Garay, 2024: pp. 75 y ss.). RisCanvi trabaja, por tanto, con datos tan sensibles como VioGén o más, y como ya hemos comentado *supra* (nota 9), ha publicado hojas Excel con miles de datos anonimizados en abierto sin ningún problema de privacidad, ni de seguridad del sistema.

VioGén no sólo es un sistema que evalúa de manera individualizada el riesgo de cada mujer para asignarle medidas de protección policial: VioGén es una enorme base de datos que almacena muchísima información sobre el fenómeno de la violencia de género, y de la reacción institucional a este fenómeno, a nivel agregado. La mejora de la protección de las mujeres frente a la violencia de género no solo requiere estimar de la mejor manera posible el riesgo de cada una, y adecuar la protección a sus necesidades individuales, sino también conocer las dinámicas estructurales y sistémicas que caracterizan este fenómeno. De esta manera se podrían detectar sesgos o discriminaciones directas o indirectas, efectos inesperados o desconocidos a nivel de colectivos, quizá discriminaciones interseccionales, y, obviamente, diseñar políticas y actuaciones que pudieran corregir o mitigar estos problemas. Mantener en secreto los algoritmos y los

¹²⁶ La auditoría externa realizada a VioGén por Eticas y publicada en 2022 se limitó a trabajar, al igual que nosotros, con los escasos datos públicamente disponibles a los que nos hemos referido en el apartado 3.

datasets de VioGén impide hacer todo esto, y puede estar contribuyendo a una menor protección de determinados colectivos de mujeres frente a la violencia de género.

VI. Bibliografía

Delegación Gobierno para la Violencia de Género. (2015). *Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2015*. Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. Centro de Publicaciones.

Éticas. (2022). *The Adversarial Audit of the VioGén System*. Association Éticas Research and Innovation.

Ministerio del Interior, Área de Violencia de Género, Estudios y Formación. (2019). *Guía de Procedimiento VPR5.0 y VPER4.1. Protocolo de valoración policial del riesgo y gestión de la seguridad de las víctimas de violencia de género*.

GREVIO. (2020). *Primer informe de evaluación España (GREVIO/Inf(2020)19 España)*. Consejo de Europa.

López Ossorio, J. J., González-Álvarez, J. L., & Andrés-Pueyo, A. (2016). Eficacia predictiva de la valoración policial del riesgo de la violencia de género. *Intervención Psicosocial*, 25, 1-7.

López Ossorio, J. J., Loinaz, I., & González-Álvarez, J. L. (2019). Protocolo para la valoración policial del riesgo de violencia de género (VPR4.0): revisión de su funcionamiento. *Revista Española de Medicina Legal*, 45(2), 52-58.

López Ossorio, J. J., González-Álvarez, J. L., Loinaz, I., Martínez-Martínez, A., & Pineda, D. (2021). La valoración policial del riesgo del homicidio de pareja en España: el protocolo dual VPR 5.0-H. *Intervención Psicosocial*, 30(1), 47-55.

López Ossorio, J. J., Muñoz Vicente, J. M., Andrés-Pueyo, A., & Pastor Bravo, M. (2020). *Guía de aplicación del formulario VPR 5.0-h en la valoración forense del riesgo*. Ministerio del Interior - Área de Violencia de Género, Estudios y Formación / Gabinete de Coordinación y Estudios.

Martínez Garay, L., et al. (2024). Three predictive policing approaches in Spain: VioGén, RisCanvi and VeriPol (Assessment from a human rights perspective). *Publicacions de la Universitat de València*. <https://regulation.blogs.uv.es/informe-tres-sistemas-de-policia-predictiva-en-espana-viogen-riscanvi-y-veripol/>

Martínez-Román, M. A., Vives-Cases, C., & Pérez-Belda, C. (2017). Immigrant Women Suffering From IPV in Spain: The Perspectives of Experienced Social Workers. *Affilia: Feminist Inquiry in Social Work*, 32(2), 202-216.

Retamozo Quintana, T. (Coord.), & Monteros Obelar, S. (2020). *Mujeres migrantes víctimas de violencia de género en España. Segundo informe. Documento de análisis cuantitativo*. AIETI.

Subdirección General de Sensibilización, Prevención y Estudios de la Violencia de Género (Delegación del Gobierno Contra la Violencia de Género). (2020). *Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2019*. Ministerio de Igualdad.

Razones para la investigación criminológica del impacto de la revolución digital mientras acontece¹²⁷.

Fernando Miró Llinares.

Revolución digital, criminología en transformación, cibercriminología, investigación en tiempo real, uso del tiempo y delito

Digital revolution, criminology in transformation, cybercrime, real-time investigation, use of time, and crime

Este texto argumenta la necesidad de investigar criminológicamente la revolución digital mientras se encuentra en curso, aprovechando la observación directa de fenómenos cambiantes que alteran de forma profunda el delito y la respuesta penal. Analizar estos procesos en tiempo real permite identificar variables que no se habían manifestado con claridad en etapas anteriores, como la influencia de la digitalización en la movilidad, el ocio o la convergencia entre víctimas y ofensores. A través de ejemplos como los efectos de la pandemia en las tasas de criminalidad y el auge del cibercriminología, se muestra cómo estos cambios ayudan a reinterpretar tendencias históricas, incluido el *crime drop*. De igual modo, la transformación digital revela con mayor nitidez qué elementos del debate penal permanecen estables, como la verticalidad del discurso público en redes sociales.

This text argues for the need to criminologically investigate the digital revolution while it is still underway, taking advantage of direct observation of changing phenomena that profoundly alter crime and the criminal justice response. Analyzing these processes in real time allows us to identify variables that were not clearly apparent in earlier stages, such as the influence of digitization on mobility, leisure, and the convergence between victims and offenders. Through examples such as the effects of the pandemic on crime rates and the rise of cybercrime, it shows how these changes help to reinterpret historical trends, including the crime drop. Likewise, the digital transformation reveals more clearly which elements of the criminal debate remain stable, such as the verticality of public discourse on social media.

© 2025 Los derechos de la presente contribución corresponden a sus autores; los signos distintivos y la edición son propiedad del Instituto U. de Investigación en Criminología y CC.PP. La cita está permitida en los términos legalmente previstos, haciendo siempre expresa mención de autoría y de la disponibilidad *en línea* en <http://www.uv.es/rekrim>

SUMARIO: I. Introducción II. La digitalización como objeto criminológico emergente III. Dificultades metodológicas: ¿investigar en streaming? IV. Planteamiento central: tres razones para investigar mientras ocurre V. Conclusiones

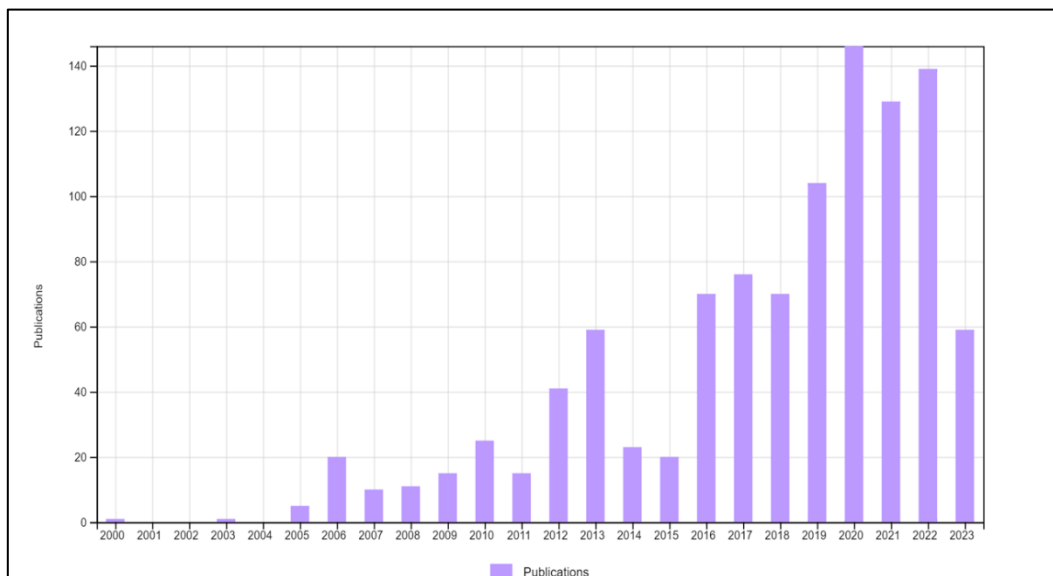
¹²⁷ El presente texto se corresponde en lo esencial con la conferencia que fue impartida en Valencia en el marco de las jornadas celebradas por el Instituto de Criminología. A su vez, tal ponencia fue impartida como conferencia plenaria en Florencia en el marco del congreso de la Sociedad Europea de Criminología celebrado en la citada ciudad.

I. Introducción

Permítanme comenzar planteando algunas preguntas: ¿Cuántos artículos, conferencias plenarias u otras presentaciones han leído o atendido recientemente que incluyeran en su título los términos *digitalización* y *nuevos desafíos para la criminología* o algo similar? ¿En cuántos de ellos se ha utilizado *ChatGPT* o imágenes generadas por inteligencia artificial? ¿Cuántos trabajos dedicados al impacto del Covid19, de un nuevo cibercrimo, de una nueva red social o de una nueva tecnología policial han leído o visto? ¿En cuántas ocasiones recientes han escuchado que deberíamos prestar más atención a la Inteligencia Artificial, a la digitalización y a sus impactos? Sí, estas son preguntas retóricas, pues la respuesta a todas ellas sería “muchos”, e incluso algunos de ustedes dirían “demasiados”. Pero permítanme plantear dos más: ¿Por qué esta insistencia, por qué este interés de algunos —y me incluyo— en estudiar cada nuevo fenómeno, cada nuevo impacto de cada nuevo evento o de cada nuevo desarrollo de aquello que denominamos de forma genérica “digitalización”? ¿Estamos ante una moda académica o frente a una necesidad real?

II. La digitalización como objeto criminológico emergente

Lo primero que debiera decirse es que la moda no parece tan grande como se percibe. La comunidad académica criminológica, con excepciones, ha sido lenta en adentrarse en este campo y, para una parte significativa de la disciplina, han tenido que transcurrir décadas desde la aparición y popularización de Internet para comenzar a interesarse en la revolución digital. Este gráfico muestra la evolución de la investigación en la *Web of Science* de los artículos dentro del área de Criminología que incluyen términos como *cybercrime* o *digital technology* (hay un total de 1039). Se aprecia una tendencia creciente, que corresponde con la evolución de la aparición de estos fenómenos o con el reconocimiento de su impacto.



Sin embargo, la cantidad de tiempo dedicada a estos temas, ya sea en revistas o en congresos como este, sigue siendo modesta en comparación con otros temas clásicos de la criminología. Y esto es comprensible: el crimen físico continúa ocupando un porcentaje significativo del total y también de la respuesta penal, por lo que resulta lógico que siga despertando mayor interés; las estadísticas oficiales de las que nos nutrimos continúan recogiendo más información sobre delitos cometidos en el espacio físico que en el ciberespacio; y nuestros marcos teóricos fueron construidos en una época en la que este nuevo espacio no existía.

III. Dificultades metodológicas: ¿investigar en streaming?

A ello se añade la dificultad intrínseca de investigar fenómenos cambiantes en una disciplina que busca estabilidad teórica. Algunos científicos sociales consideran que no tiene sentido hacer investigación “en *streaming*”, que comprender los fenómenos sociales requiere tiempo y paciencia, y que no es posible llevar a cabo una investigación social seria y duradera sobre fenómenos que cambian de manera constante. Y uno de esos fenómenos es la digitalización: la tecnología digital está cambiando de forma continua, el ciberdelito de hoy no es el mismo que el de principios de los noventa, Twitter es ahora X, la vigilancia digital en la policía o en las prisiones de hace diez años no se parece en nada a lo que vendrá con la inteligencia artificial.

IV. Planteamiento central: tres razones para investigar mientras ocurre

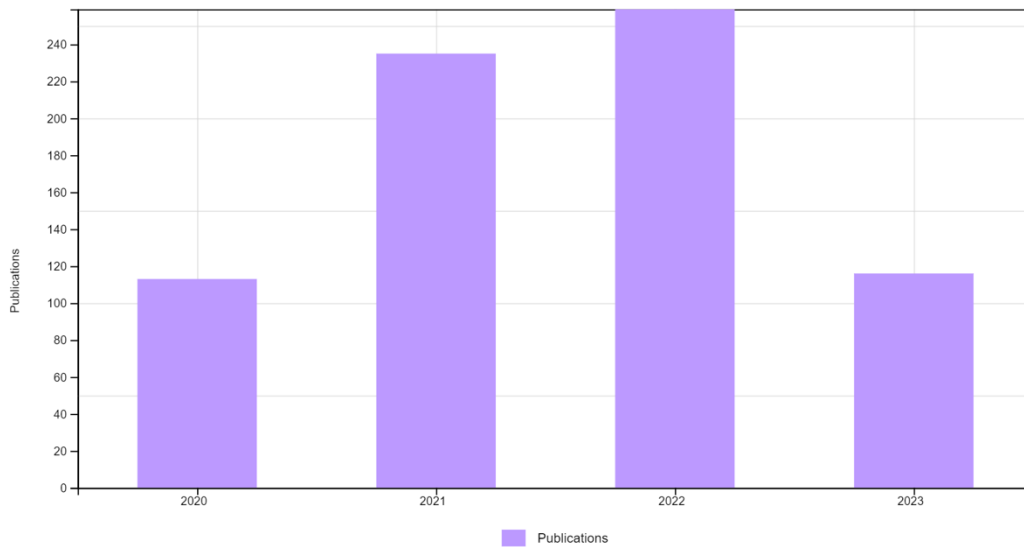
Si el objetivo de la criminología es comprender fenómenos, ¿qué hacemos? ¿Esperamos a que la revolución digital se detenga antes de intentar entender su impacto, o comenzamos a investigarla aunque el proceso de cambio esté en marcha? ¿Tiene sentido investigar un terremoto mientras está ocurriendo? Podría parecer más razonable esperar a que termine y, entonces, observar qué cayó y qué permaneció en pie. Pero, ¿podemos realmente permanecer inmóviles mientras sucede? En este texto ofreceré tres razones a favor de investigar los fenómenos mientras están ocurriendo, mientras están cambiando.

Intentaré explicar nuestro interés en estos temas y defenderé la conveniencia de hacer ciencia sobre procesos transformadores —como la revolución digital— mientras suceden, a través de ejemplos concretos de investigación y de algunas lecciones aprendidas en los últimos veinte años.

Razón 1

La primera buena razón que quiero presentar para realizar investigación criminológica sobre procesos transformadores en el momento mismo en que acontecen es que ello nos permite observar variables “en vivo”, en condiciones que pueden ser diferentes a las del pasado y que resultan relevantes no solo para la explicación de

fenómenos actuales, sino también para los históricos. En ocasiones anteriores utilicé la analogía de la transformación digital como un terremoto. Puede parecer exagerada, aunque quizás no lo sea tanto en el sentido transformador. Pero, si existe un acontecimiento reciente que podría asemejarse a un terremoto, ese es la crisis de la Covid-19. Poco después del inicio de la pandemia, gran parte de la comunidad criminológica comenzó a investigar su impacto. Muchos artículos emergieron apenas unos meses después, y decenas de ellos en menos de un año. En total, entre 2020 y lo que llevamos de 2023, se han publicado 723 artículos en algunas de las revistas indexadas en la *Web of Science* y dentro de la categoría “Criminology and Penology”.



Artículos sobre “Covid-19” en web of science en las categorías criminología y penología

Ahora bien, también hubo críticas a este interés por el impacto de la Covid-19 en la delincuencia y en la justicia penal: se reprochó cierta prisa en publicar artículos sobre el tema, así como la superficialidad de analizar descensos en los delitos allí donde la movilidad había disminuido y aumentos allí donde la convergencia entre delincuentes y víctimas se había incrementado.

Pero volvamos a mi argumento central: la investigación en tiempos de cambio nos permite observar variables vivas bajo condiciones nuevas, distintas de las del pasado, y puede ayudarnos a proporcionar explicaciones novedosas para acontecimientos o tendencias históricas. Que la movilidad sea un determinante del delito es algo reconocido; sin embargo, únicamente con la pandemia —con la observación en directo de un experimento natural como la posibilidad de comparar distintos grados de confinamiento y de restricción de movilidad— quedó brutalmente claro cómo ese factor, la movilidad, explicaba una correlación negativa entre dos tendencias aparentemente no relacionadas: la caída de ciertas formas de criminalidad callejera y el aumento del ciberdelito.

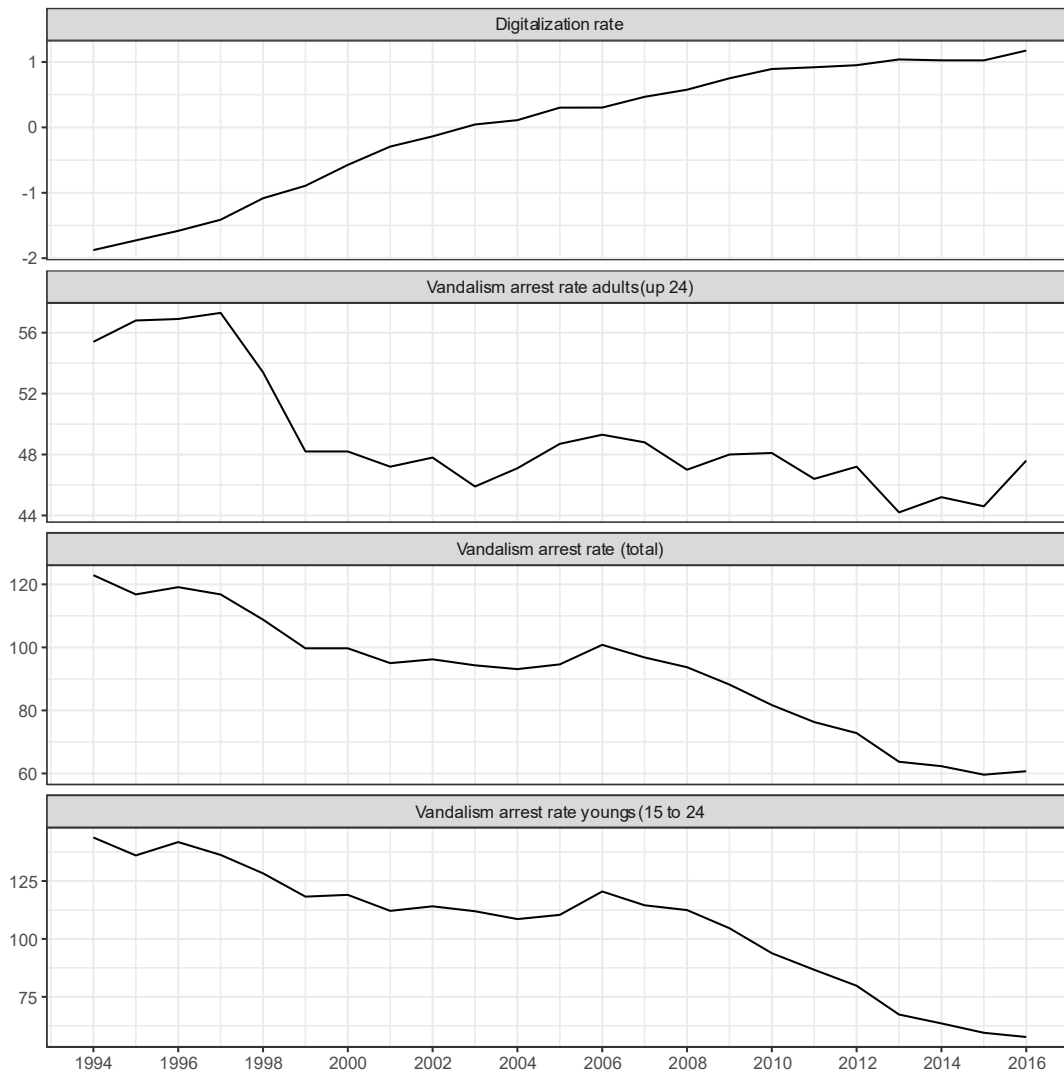
Tendencias que se hicieron evidentes en 2020, pero que, de manera menos pronunciada, habían comenzado mucho antes.

De hecho, una de las hipótesis más recientes que ha comenzado a ganar fuerza para explicar, al menos en parte, el denominado *crime drop*, vincula el declive de algunas formas de criminalidad perpetradas y sufridas por jóvenes con los cambios en sus hábitos derivados de la digitalización: una reducción del tiempo de ocio en la calle y un incremento del tiempo de ocio en el hogar.

Aebi y Linde defendieron esta “hipótesis del ocio digital” a mediados de la década de 2000; Moneva y yo lo hicimos más recientemente, antes de la pandemia, en respuesta a Farrell y Birks. Sin embargo, el primero en sostenerla fue un joven investigador, Kerr, Jeremy Don Kerr, doctor en Sociología por la Universidad de Kentucky, quien lamentablemente falleció muy joven, a los 40 años de edad. En una tesis doctoral prácticamente inédita, pero muy interesante, logró relacionar el descenso en la victimización por delitos de hurto, así como en los delitos de robo y en la victimización violenta de jóvenes en el período 1978-2002, con la transformación tecnológica del ocio, producida primero por la aparición de la radio y la televisión en los años setenta, y posteriormente, en los noventa, por los videojuegos y los ordenadores¹²⁸. Todo ello mediante un constructo muy sugerente que tenía en cuenta, entre otros elementos, el número de dispositivos de ocio presentes en los hogares.

Fue, por tanto, la observación de los efectos de la reducción de la movilidad sobre el crimen la que, años y una pandemia después, me condujo a retomar las ideas de Kerr y a intentar desarrollarlas para el período que él no había podido analizar. Estos gráficos pertenecen a un estudio que pronto será publicado en un libro con Aebi y Caneppele, y muestran, por un lado, las tasas de arrestos por vandalismo recogidas por el *Bureau of Justice Statistics*, y, por otro, el promedio diario de horas dedicadas a jugar videojuegos por parte de jóvenes (de entre 15 y 24 años), entre 2003 y 2019, con base en datos de la *American Time Use Survey*.

¹²⁸ Véanse todas las referencias propias y de otros investigadores en Miró-Llinares, Fernando. "Crime Opportunities, Lockdowns, and Online Video Games: The Digital Leisure Hypothesis (and More on the Impact of Digitalization on Crime Trends)." *Understanding Crime Trends in a Hybrid Society: The Digital Drift*. Cham: Springer Nature Switzerland, 2025. 77-99.

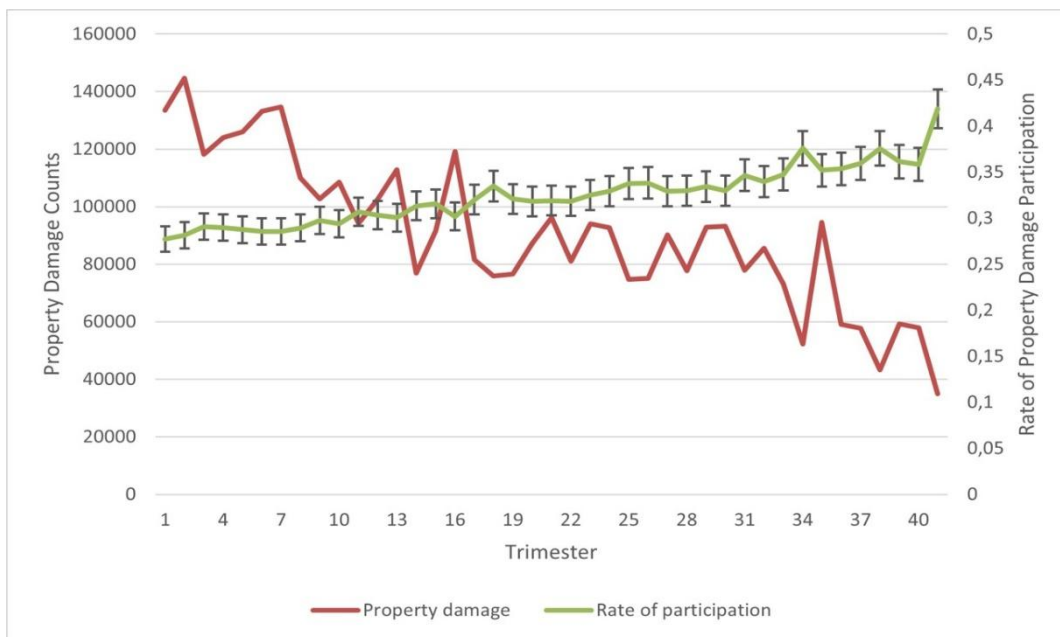


Se aprecia una evolución relativamente similar aunque de signo opuesto: un incremento sostenido del tiempo dedicado a jugar y un descenso constante en las tasas de arrestos por vandalismo. Aunque la relación es visualmente intuitiva, la correlación entre ambas series resulta notablemente alta, ya sea que la calculemos considerando únicamente los días laborables o únicamente los fines de semana y festivos. Y si, por ejemplo, sustituimos las horas medias de juego por la proporción de jóvenes que utilizan ordenadores diariamente para actividades de ocio, la correlación negativa con la tasa de arrestos se mantiene igualmente elevada.

Así, retomando el constructo de Kerr, para este trabajo he creado uno nuevo al que denomino *tasa de digitalización*, que combina la penetración de los ordenadores personales, Internet y los teléfonos móviles en los hogares estadounidenses. Al cruzar esta variable con la tasa de arrestos por vandalismo, tomando como marco de referencia

el período entre 1994 y 2016, observamos resultados que mostrarían cómo el cambio en el uso de tecnologías y su impacto en la vida cotidiana, a nivel macro, pudo haber influido en las tasas de arresto de ciertos delitos y de determinados perpetradores, en este caso, aquellos más afectados por dicha transformación.

Y en otra investigación que estoy llevando a cabo junto con Braulio Figueiredo, de la Universidad de Minas Gerais, estamos intentando determinar hasta qué punto esta nueva tesis, formulada para un viejo debate centrado en el norte global, tiene aplicabilidad en el sur global. Concretamente, estamos analizando cómo el uso del tiempo dedicado al mundo virtual —a través de un mayor número de personas que utilizan Internet— puede afectar de manera diferencial a la participación de los individuos en delitos de daños a la propiedad. En este gráfico puede observarse cómo la tasa de delitos contra la propiedad ha ido disminuyendo con el tiempo. Pero también aparece en el gráfico una línea verde que representa la evolución de la tasa de participación de distintos perfiles sociodemográficos en los delitos de daños a la propiedad registrados. Una tasa más alta implica un perfil más homogéneo y, como podemos ver, esta ha ido aumentando lentamente, a medida que ciertos perfiles sociodemográficos se han ido reduciendo progresivamente. ¿Quiénes? Nada menos que los jóvenes y adolescentes.



Y esta disminución muestra una correlación importante con la penetración de Internet en los hogares y en la vida cotidiana de Brasil. Mostraremos que el acceso a Internet, asociado con un cambio en el uso del tiempo por parte de los individuos, ha afectado de manera diferente a los distintos grupos de edad; en particular, en comparación con los adultos, los adolescentes —mucho más expuestos a Internet— habrían experimentado una mayor disminución en los delitos de daños a la propiedad.

Pero más allá de los resultados concretos y de lo que puedan mostrar, lo que quiero subrayar es cómo la observación del cambio mientras este se produce ayuda a comprender no solo el presente, sino también épocas pasadas. Kerr investigó los efectos de un nuevo estilo de ocio cuando la digitalización apenas estaba comenzando; ahora, otros hemos aprovechado las lecciones del confinamiento y de sus efectos para dar continuidad a aquellas enseñanzas.

Razón 2.

Hay un segundo argumento que quiero compartir con ustedes, otra razón para realizar investigación criminológica sobre procesos transformadores en el mismo momento en que suceden, y está relacionado con lo fascinante que resulta observar aquello que permanece inmutable. Observar lo que está cambiando no implica dejar de mirar lo que cambia más lentamente, o lo que permanece, sino que, en realidad, contribuye a hacerlo aún más evidente.

No hay nada mejor que un terremoto para mostrar qué sigue en pie, qué siempre ha estado ahí, para revelar lo que Braudel denominaba la *longue durée*. Y, para explicar esto, voy a cambiar completamente de tema.

Como saben, en España tuvimos recientemente elecciones generales y, de hecho, todavía nos encontramos en pleno proceso de constitución de las nuevas Cortes y del nuevo gobierno. En estas elecciones, los partidos de izquierda y regionalistas obtuvieron una estrecha victoria parlamentaria sobre la derecha y la extrema derecha. Lo que quizás no sepan, salvo mis colegas españoles, es que el centro del debate político antes y durante las elecciones fue una ley penal: la Ley de Garantía Integral de la Libertad Sexual, conocida también como la ley del “Solo sí es sí”. Esta norma fue aprobada por el gobierno con el objetivo de incrementar la protección de las mujeres, más allá de las cuestiones punitivas, pero cuya aplicación condujo a una reducción significativa en las condenas impuestas por delitos sexuales y a una enorme controversia, que además coincidió temporalmente con la decisión gubernamental de despenalizar los delitos de rebelión y sedición.

La semana del 13 al 20 de marzo, términos muy comunes para la criminología, como *abuso sexual*, *justicia penal*, *código penal*, *jueces* y otros, se convirtieron en *trending topic* en España. No es ninguna novedad que el delito o la regulación penal ocupen el centro del debate político; tampoco lo es que los gobiernos aprueben leyes penales controvertidas; ni mucho menos que la oposición las utilice para socavar al gobierno. Lo que sí resulta novedoso es el entorno mediático en el que todo esto se comunica: las redes sociales.

Para algunos sociólogos, a comienzos de los años 2000, las redes sociales representaban una oportunidad para la democratización de la comunicación, ya que permitirían romper la verticalidad del discurso y facilitar el contacto directo entre la ciudadanía y los poderes públicos. Hoy, en cambio, las redes son vistas como una fuente de males, responsabilizadas del incremento notable de la desinformación -lo cual es indiscutible-, pero también del aumento de la polarización afectiva en nuestras sociedades. Y no necesito explicarles lo profundamente entrelazado que todo esto se encuentra con los temas que nos interesan.

Si, como afirmó McLuhan, *el medio es el mensaje*, esta revolución en la forma en que se comunican el delito y la justicia penal puede impactar en la comprensión tradicional de la relación entre el trinomio sociedad–poderes públicos–medios de comunicación. Pero, ¿acaso todo será diferente y el cambio en el entorno mediático implica que nada de lo que supuestamente sabíamos sobre estas relaciones puede darse por sentado? ¿O hay algunas cosas que permanecen?

Un grupo de investigadores de un proyecto financiado en España decidió, durante aquella semana en la que la justicia penal era *trending topic* en el país, capturar miles de tuits para analizar —desde diversas perspectivas y con distintas hipótesis— el discurso en redes sociales sobre el delito y el derecho penal, en tiempo real. Seleccionamos todos los términos relacionados con el crimen o con la justicia penal que fueron tendencia entre el 11 y el 18 de noviembre de 2022, una semana en la que el derecho penal estuvo presente en 12 ocasiones dentro de los 20 temas más comentados de cada día. En total recopilamos casi 1,7 millones de tuits.

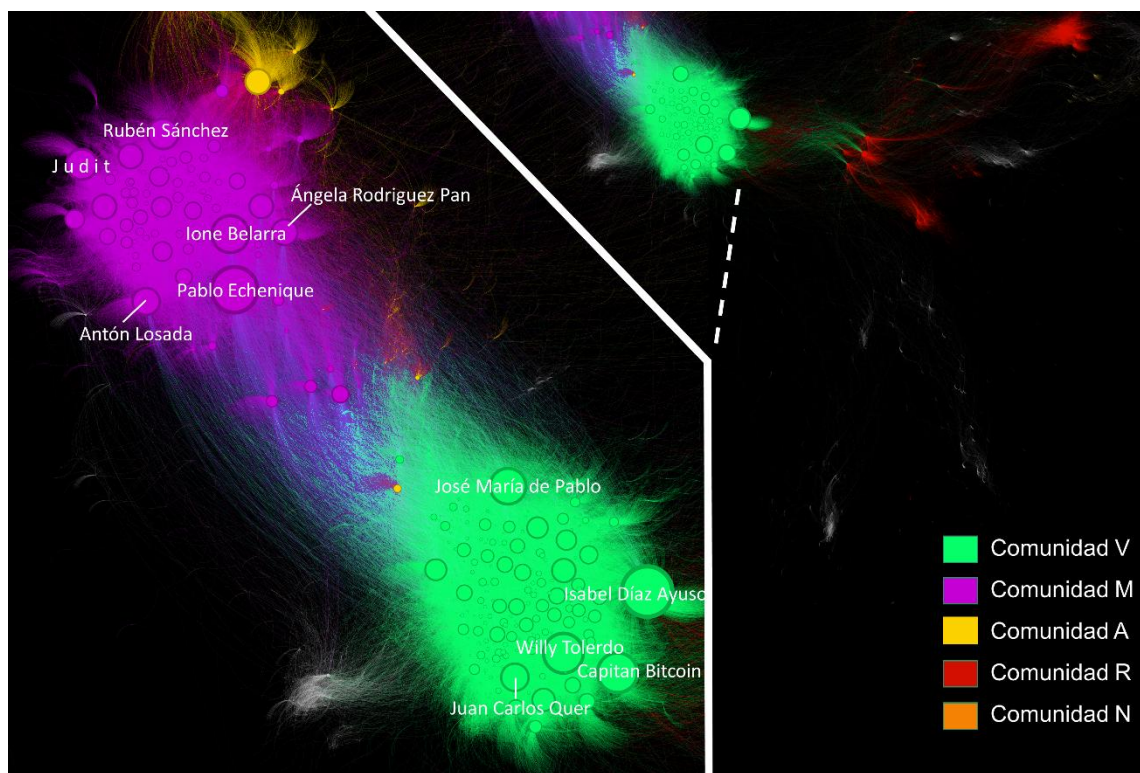
Tuvimos la fortuna de hacerlo en ese momento, ya que Elon Musk aún no había decidido impedir el uso académico de esta red social. Hoy resultaría imposible. En particular, me interesaba investigar las características del discurso en redes sociales y, en un estudio ya publicado, llegué a la conclusión —quizás nada sorprendente— de que la conversación sobre derecho penal, justicia y delitos sexuales en Twitter durante esos días no era más que una excusa para, a través de insultos y simplificaciones, atacar posiciones políticas adversarias, reforzar convicciones previas y posicionarse dentro del propio espacio de la red social.

Junto con Jesús Aguerri, también quisimos investigar la estructura de la conversación mediática en Twitter observando a los agentes implicados. La hipótesis de algunos sociólogos era que las redes sociales incrementarían la democratización de la comunicación mediática, que esta pasaría de ser vertical a ser horizontal. Pero, ¿fue realmente así?

Como he sostenido, observar lo que está cambiando permite no solo ver qué funciona de manera distinta, sino también identificar dinámicas que apenas se modifican, que permanecen presentes de un modo u otro. Nuestra hipótesis era que, aunque muchos

elementos formales del discurso mediático sobre el crimen pudieran cambiar, otros —de carácter más material— se mantendrían, en particular la ausencia de un pensamiento crítico e informado sobre el delito y la justicia penal, así como la instrumentalización, por parte de medios de comunicación y de políticos, de elementos esenciales del debate.

El siguiente gráfico muestra la red formada por todos los usuarios que participaron en dos de las principales tendencias. Cada punto —cada nodo— es una cuenta, y cada filamento que los conecta es un retuit. Mediante un algoritmo podemos visualizar todas estas relaciones y distribuirlas, ampliando o reduciendo, en función de lo directa o indirecta que sea su conexión entre sí.



Como puede observarse, hay muchos mensajes, muchos retuits y también muchísimos usuarios: en concreto, 149.000 usuarios representados en esta red. Sin embargo, no todos tienen el mismo peso en la conversación. Se aprecia, en primer lugar, que los nodos presentan tamaños desiguales, y en el gráfico el tamaño del nodo es proporcional a su centralidad, es decir, al peso que tiene la cuenta que representa en la difusión del discurso. Más del 90 % de las cuentas carecen de centralidad en esta red, y es un grupo reducido de usuarios el que sí ostenta un peso muy significativo en la propagación del discurso.

Si observamos la red y aplicamos un algoritmo para identificar las comunidades que participaron en el debate, y analizamos las cuentas más centrales en ellas, lo que podemos ver es un debate que corresponde de manera clara y sólida a dos grandes bloques políticos.

A la izquierda tenemos la comunidad púrpura; a la derecha, la comunidad verde. Y podemos identificar los nombres de quienes lideraron la conversación en cada parte de ese debate sobre delitos sexuales y derecho penal. En la izquierda encontramos, por ejemplo, a Pablo Echenique, portavoz en el Parlamento del partido Podemos, o a Ione Belarra, también de Podemos y Ministra de Derechos Sociales. En la derecha, la cuenta de Isabel Díaz Ayuso, presidenta de la Comunidad de Madrid y alta dirigente del Partido Popular —principal partido de la derecha española—, así como a algunos políticos del partido de extrema derecha Vox.

Por supuesto, había muchas más personas tuiteando, pero si, por ejemplo, tomamos los tuits más virales y observamos sus autores, lo que encontramos es que la mayoría de ellos corresponden a políticos, seguidos de “personajes de Twitter”, cuentas con pseudónimos usualmente vinculados a partidos políticos, y en tercer lugar a medios de comunicación y periodistas.

En definitiva, lo que observamos es una discusión monopolizada por dos comunidades que interactúan entre sí únicamente para confrontar, para reafirmar sus propios mensajes, y que están lideradas por un reducido número de individuos, quienes son los principales responsables de la producción de un pequeño volumen de mensajes que luego son amplificadas por los demás. Y si nos fijamos en los mensajes que tuvieron mayor impacto —los virales—, estos se relacionan principalmente con ataques o defensas de figuras políticas.

La esfera pública en Twitter no resulta, por tanto, tan horizontal como se suponía, sino que presenta una marcada verticalidad. Quienes comunican sobre delito y derecho penal en este nuevo entorno mediático siguen siendo, esencialmente, los mismos que lo hacían antes.

Por supuesto, nos hallamos en un nuevo ecosistema mediático. Es posible que este nuevo entorno esté fomentando una mayor polarización en torno a cuestiones clave de justicia penal —por ejemplo, que la ciudadanía se oriente más intensamente hacia el punitivismo. Aún queda mucho por investigar y, de hecho, investigaciones recientes sobre millones y millones de publicaciones en Facebook —realizadas por la propia empresa Meta en colaboración con expertos externos— no han logrado determinar si las redes contribuyen efectivamente a una mayor polarización social. Pero lo que sí parece indiscutible es que la mejor manera de observar tanto lo que cambia rápidamente como lo que no es más que “vino viejo en odres nuevos” es precisamente fijarse en aquello que está cambiando.

Razón 3.

A mi parecer existe un último y central argumento en defensa de la investigación sobre procesos en transformación: una disciplina con futuro es aquella que atiende a los fenómenos del presente, y para ello debe comenzar a observarlos y estudiarlos aun cuando los datos oficiales y las teorías tradicionales todavía no den buena cuenta de ellos.

Recientemente releí el artículo que Edwin Sutherland presentó ante la *American Sociological Society* en Filadelfia, en el trigésimo cuarto discurso presidencial de 1939, titulado *White-Collar Criminality*. Evidentemente, existe una enorme distancia entre la denuncia de Sutherland sobre el desinterés de la academia hacia la criminalidad corporativa y de los poderosos en aquel tiempo, y lo que yo afirmaré ahora acerca del delito digital. Sin embargo, hay un punto de conexión que merece ser destacado: esta es la frase textual de Sutherland en la que señala que “los criminólogos utilizan con frecuencia los datos oficiales para derivar de ellos teorías sobre el comportamiento criminal”, a lo que añade que, conforme a esas teorías, se ha entendido que el delito es causado por la pobreza o por características sociales y personales asociadas a ella. Y su tesis —cito literalmente— es que “esa concepción y explicaciones del delito que acabo de describir son engañosas e incorrectas..., principalmente porque se derivan de muestras sesgadas”, añadiendo más adelante que “las muestras están sesgadas en la medida en que no han incluido vastas áreas de comportamiento delictivo de personas que no pertenecen a las clases bajas”.

Bien, permítanme adaptar esa reflexión a mi tema en forma de preguntas: ¿Consideran que, en la actualidad, las estadísticas policiales capturan de manera adecuada los delitos que ocurren mediante las tecnologías de la información y la comunicación? ¿Están preparados los estudios de victimización para responder a los nuevos daños que allí se producen? O, por utilizar algunas de las reflexiones de Greenwood y Paoli en el libro que acaba de recibir el *Book Award* de la *European Society of Criminology*, ¿somos capaces de evaluar los daños derivados de nuevas conductas en el ciberespacio cuya lesividad va más allá de lo monetario, tales como la desinformación, el control masivo de datos a través de plataformas u otras conductas en el ciberespacio que aún no han sido tipificadas penalmente?

V. Conclusiones

De nuevo, preguntas retóricas. Pero permítanme concluir este texto respondiéndolas con un ejemplo de un ámbito sobre el que todavía sabemos muy poco: el de las comunidades digitales en torno a los videojuegos y los muy distintos tipos de conductas dañinas que allí se producen, y cuyo estudio debemos abordar.

Recientemente hemos llevado a cabo la primera encuesta nacional en España sobre comportamientos problemáticos vinculados al *gaming* y victimización asociada con lo

que podríamos denominar *Online Gambling*. En la pantalla pueden ver algunos resultados destacados, como el hecho de que el 24 % de la población española declaró haber jugado de manera online por dinero en el último año; que el 6 % de nuestra muestra manifestó haber participado en alguna de estas actividades de apuestas dentro del entorno de los videojuegos, como las *loot boxes* o las apuestas sobre *skins*, que incluso los propios sujetos no reconocen como formas de juego de azar.

Esto no va a aparecer en ninguna estadística oficial, dado que muchos de estos ámbitos aún no están regulados, aunque deberían estarlo debido a los potenciales daños que conllevan. Según nuestro estudio —que, por cierto, constituye solo un primer paso dentro de un proyecto más amplio denominado *GamerVictim* y que aborda muchas otras conductas dañinas más allá del ámbito económico—, un 4 % de la muestra declaró haber accedido a un sitio web que suplantaba servicios legítimos de apuestas relacionados con los videojuegos, de los cuales el 30 % indicó haber sufrido pérdidas económicas.

Y no solo eso: el *trading*, en especial el relacionado con criptomonedas, es otro ejemplo de nuevas formas de apuestas habilitadas por el ecosistema digital y que parecen estar teniendo un éxito notable. De hecho, según nuestra muestra, un 29 % de la población participa en alguna modalidad de *trading*, en la que operan empresas que incitan al juego de menores de edad, al abuso del consumidor y, por supuesto, a una amplia gama de fraudes. Y estos son solo algunos ejemplos de lo que podemos vislumbrar de este gran iceberg que constituye la digitalización y sus impactos en la sociedad.

Existen más razones para estudiar lo que cambia mientras lo hace: obliga a adentrarse en otros campos del conocimiento, exige comprender nuevas metodologías, etc., pero serán otros quienes continúen desarrollando estas cuestiones.

Cambio climático y prisiones: otra razón científica para una redimensión penitenciaria

Gema Varona Martínez

Criminología verde, cambio climático, prisiones, arquitectura
Green criminology, climate change, prisons, architecture

La criminología verde surgió a finales de la década de los ochenta en el ámbito anglosajón y ha puesto de relieve el estudio teórico y empírico de los daños con un impacto bio-socio-cultural, unos daños tradicionalmente olvidados en las investigaciones criminológicas. Con un vasto campo de interés sobre la relación entre la justicia penal y la justicia ecológica, uno de los temas más recientes de la criminología verde es el análisis de las consecuencias del cambio climático sobre los establecimientos penitenciarios, normalmente alejados de los núcleos urbanos, lo que produce un mayor impacto ambiental en términos de transporte de personas y recursos, y, en ocasiones, situados en lugares donde el calor, la falta de agua y vegetación u otros riesgos, acentuados con el cambio climático antropogénico, afectan negativamente a las condiciones de vida y a la salud de las personas internas, trabajadoras, familiares visitantes y comunidades. Esta situación, diversa en cada contexto, constituye un argumento ético-científico más para abogar por una planificación, arquitectura y diseño penitenciarios más verdes, en línea con el movimiento de reducir y redimensionar las prisiones, todo ello sin caer en un nuevo lavado verde.

Green criminology emerged in the late 1980s in the Anglo-Saxon countries and has highlighted the theoretical and empirical study of harms with a bio-socio-cultural impact, harms traditionally neglected in criminological research. With a vast field of interest on the relationship between criminal justice and ecological justice, one of the most recent topics of green criminology is the analysis of the consequences of climate change on prisons, usually far from urban centers, which produces a greater environmental impact in terms of transport of people and resources, and sometimes located in places where heat, lack of water and vegetation or other risks, accentuated by anthropogenic climate change, adversely affect the living conditions and health of inmates, workers, visiting family members and communities. This situation, diverse in each context, constitutes one more scientific and ethical argument to advocate for a greener prison planning, architecture and design, in line with the movement to reduce and rescale prisons, always without falling into a new greenwashing.

© 2025 Los derechos de la presente contribución corresponden a sus autores; los signos distintivos y la edición son propiedad del Instituto U. de Investigación en Criminología y CC.PP. La cita está permitida en los términos legalmente previstos, haciendo siempre expresa mención de autoría y de la disponibilidad *en línea* en <http://www.uv.es/reccrim>

SUMARIO: I. Introducción. II. Prisiones y territorio: una breve reflexión sobre un progresivo y poco cuestionado alejamiento. III. La emergencia del cambio climático y su impacto en la sostenibilidad ética de las prisiones. III.1. Preocupación global. III.2. Iniciativas en diversos países. III.3. Tendencias punitivistas. IV. Alternativas: reducir, redimensionar y reverdecer los centros de internamiento. IV.1. Ecología penitenciaria. IV.2. Movimiento Rescaled. V. Referencias.

I. Introducción.

La criminología verde puede definirse como el estudio de los delitos y daños medioambientales que afectan a la vida humana y no humana, a los ecosistemas y a la biosfera (Brisman y South, 2019) y se relaciona con las ideas de justicia intergeneracional, ecológica e interespecies, además de encontrar lazos con la criminología rural y la justicia indígena, en toda su diversidad. La criminología verde ha conseguido consolidarse en el ámbito criminológico español con gran aceptación, en especial, por parte de muchas personas investigadoras jóvenes que están poniendo sobre la mesa temas tradicionalmente olvidados, a pesar de su gran relevancia e impacto social (Morelle-Hungría y García, 2023; Marteache, 2023). Al mismo tiempo, y sin perjuicio de su posicionamiento crítico, se abren perspectivas profesionales interdisciplinares en este campo, en relación con la prevención, intervención y reparación de este tipo de daños, donde las perspectivas jurídicas, sociológicas o psicológicas deben integrarse con otras ciencias, más allá de las forenses.

El marco teórico de la criminología verde permite reconsiderar aspectos que han estado siempre en el pensamiento criminológico (Robert, 1999): ¿qué se incrimina?, ¿a quién se detiene y/o juzga?, y ¿a quién se castiga, cómo y con qué impacto? Estas preguntas deberían estar relacionadas, pero, muchas veces, su conexión puede ser muy variable al considerar la selectividad del control jurídico-penal. Como afirma Robert (1999), la justicia penal es un recurso institucional de uso variable y la efectividad del derecho penal es resultante de un juego complejo de actores diversos (infractores, víctimas, agentes de control formal e informal...), en contextos diferentes.

Si bien el sociólogo francés citado no estaba pensando en los delitos contra los ecosistemas y los animales, lo cierto es que este tipo de delitos, sin perjuicio de su mayor criminalización e interés social actuales, siguen siendo delitos en los que, como muestran los estudios empíricos en la materia (Varona, 2023), persiste una percepción de impunidad. La criminología verde ha puesto de relieve, contraponiendo este tipo de delitos con otros como aquellos contra la propiedad o las personas, que estamos ante conductas difíciles de definir jurídico-penalmente, en concreto respecto de su causalidad y sin perjuicio de la diligencia debida y el deber de precaución ante comportamientos de riesgo. Además, nos encontramos ante daños no ilícitos o conductas sancionadas en diferentes ámbitos jurídicos (administrativo, civil...), con gran variabilidad entre países,

sin perjuicio de su potencial impacto transnacional, y donde las víctimas pueden constituir un conjunto de seres vivos, humanos y no humanos, en una suerte de victimización difusa, en ocasiones transgeneracional y multiespecie. Así mismo, existen grandes desigualdades de poder entre los agentes del daño, a veces grandes empresas con la connivencia de estados, y sus receptores (países del llamado sur global, poblaciones indígenas, rurales, grupos excluidos y, dentro de ellos, mujeres, ancianos y menores, entre otros). De lo anterior, es fácil concluir que la criminología verde tiene un perfil crítico a la hora de considerar respuestas de prevención social que exigen la transformación de nuestros modos de vida, diversamente afectados por la llamada triple crisis planetaria (relativa a la contaminación, la pérdida de biodiversidad y el cambio climático) (Naciones Unidas, 2022).

En relación con dicha crisis, en este artículo se plantea un tema especialmente novedoso dentro de la propia criminología verde y que se relaciona especialmente con la política penitenciaria, la planificación urbana, la arquitectura y la ingeniería medioambiental, entre otras ramas del conocimiento y la gobernanza. Se trata de la consideración del impacto del cambio climático en las prisiones actuales. Si bien, ya en 2012, el criminólogo australiano Rob White editó un libro sobre el cambio climático desde la perspectiva criminológica, ninguno de sus capítulos se ocupó del tema de las prisiones como instituciones que contribuyen al cambio climático o que sufren sus consecuencias y los efectos generales de los daños medioambientales previos o persistentes, aspectos que pasaremos a desarrollar a continuación, con una última sección sobre posibles alternativas redimensionadoras.

Estamos, por tanto, ante un artículo analítico y panorámico, novedoso en nuestro país que, asumiendo las normas ambientales existentes a nivel internacional y nacional (Carrasco, 2015; Jewkes y Moran, 2017; van Zeben y Hilson, 2025; Díaz y Méndez, 2025), contribuye con aportaciones finales, a modo de alternativas factibles, a evitar que las prisiones puedan causar daños adicionales a sus trabajadores y, particularmente, a las personas internas y sus familias. En relación con una política criminal securitaria (Díez-Ripollés, 2004), tras un breve recorrido histórico y comparado sobre las tendencias en la planificación territorial de las prisiones, el artículo se centrará en el impacto del cambio climático, con algunos ejemplos, y terminará con una propuesta de alternativas, en alianza con el movimiento de redimensión de los centros de internamiento, así como de la creación de espacios verdes en ellos. Precisamente, dicho movimiento promueve una seguridad dinámica relacional en el sentido de crear las condiciones individuales, interpersonales y contextuales de confianza que permitan limitar la violencia para prevenir y responder a los delitos.

II. Prisiones y territorio: una breve reflexión sobre un progresivo y poco cuestionado alejamiento.

La historia de la arquitectura penitenciaria resulta un tema clásico, no solo para la

arquitectura¹²⁹, sino fundamentalmente para los estudios de sociología del control social sobre la idea del panóptico de Jeremy Bentham (Foucault, 1979); de criminología en general (Nadel y Mears, 2020; Engstrom y Van Ginneken, 2022); y, desde una perspectiva más amplia sobre el territorio, adoptada en este artículo, de la llamada geografía carcelaria (Jewkes y Moran, 2017).

Desde la idea utilitarista del panóptico que nunca se llegó a materializar en su totalidad hasta la evolución en la planificación territorial y el diseño, en su caso de (macro) prisiones modulares en la España de los años noventa, los establecimientos penitenciarios, tal y como los conocemos desde el siglo XIX, se han visto progresivamente afectados por la reacción social y la política pública, expresada en las palabras en inglés: *not in my backyard* (no en mi patio trasero), es decir, no se quiere nada molesto o incómodo junto a la casa propia, aunque se demande socialmente. A ello se sumó la expansión de las ciudades y, más recientemente, la crisis de la vivienda que hizo que las prisiones fueran progresivamente expulsadas del centro de la ciudad, normalmente, con argumentos de seguridad pública y modernización (Varona, 2020).

Podemos constatar, de forma general y comparada, una tendencia progresiva de alejamiento del centro de la ciudad, desde la construcción de las primeras prisiones modernas, entendidas como herederas contradictorias del pensamiento ilustrado, y de la idea de un castigo racional, ponderando de forma igualitaria “pasar un tiempo” en reclusión para la corrección o rehabilitación, donde terminó primando, con adaptaciones progresivas, el modelo de Auburn de los Estados Unidos, con presos trabajando por el día y aislados por la noche, frente al de Filadelfia. Progresivamente, a partir del siglo XIX, las prisiones ya no eran depósitos a la espera de pagos o de la ejecución de otras penas, más o menos inhumanas, sino que la pena de prisión se convirtió en la pena reina y alternativa a otras imperantes hasta entonces.

Tomemos, como caso ilustrativo y sin ánimo de generalización, el ejemplo de la prisión de San Sebastián (Varona, 2020), popularmente conocida como la prisión de Martutene. Sin perjuicio, del pluralismo penitenciario medieval, en el sentido de la existencia de prisiones gestionadas por familias nobiliarias o, en su caso, de prisiones militares (en el castillo de la Mota en Urgull) o para asuntos navales o relativos a marineros (en el actual museo naval del puerto), en 1890 se trasladó la antigua cárcel situada en la plaza de la Trinidad de la parte vieja donostiarra¹³⁰, instalándose en la playa de Ondarreta, entonces pensada como alejada de la ciudad. Entre otros motivos, la cercanía con el club de tenis y un casino, así como el interés de la monarquía y la aristocracia por esta zona de la playa, a finales del siglo XIX, hicieron que resultara incómoda la presencia de la prisión, más aún cuando, más tarde, se encarcelaron muchos presos políticos durante la posguerra. En 1948, se inauguró la prisión de Martutene, en un lugar, de nuevo, alejado en aquellos momentos de esta pequeña ciudad. A día de hoy, tras muchos años anunciándolo, en 2026, esta prisión se trasladará a Zubieta, cerca de la

¹²⁹ Véase, por sus imágenes, la web del arquitecto R. Samalea en <https://arquitecturapenitenciaria.org>.

¹³⁰ A su vez, antiguo colegio de la Compañía de Jesús, expulsada de España, en 1767, por Carlos III.

incineradora, un lugar, ahora al menos, más alejando de la ciudad. Los terrenos de la prisión de Martutene pasarán a ser viviendas, como ya ha ocurrido hace años a su alrededor.

Sin dudar de que unas nuevas instalaciones en Zubieta, esta vez con un trazado modular frente a cierto aspecto panóptico y radial en Martutene, tendrán menos humedad y serán más modernas, lo cierto es que, en un estudio cualitativo, con entrevistas a funcionarios e internos (Varona, 2020), muchos señalaban que puede perderse la conexión humana que permite el viejo trazado de Martutene, donde hay que cruzar el centro del establecimiento, marcado por la torre, para poder ir a sus diversas dependencias. Lo interesante, en todo caso, y de ahí la selección de este ejemplo, es que asistimos a una historia, desde 1890 de progresivo alejamiento de la prisión, algo que se asume como normal, deseable socialmente y beneficioso. Si bien, en el caso de la nueva prisión de Zubieta, como en muchas otras antes, está claro que se necesitará poner más medios de transporte y ello, en sí mismo, tiene un impacto ambiental. Es verdad que esta nueva prisión se aleja de las macroprisiones de la década de los noventa y no se ha llevado a una zona desértica o excesivamente alejada, como es el caso de algunos ejemplos que se explicarán en la siguiente sección, pero son estos problemas los que nos permiten conectar el cambio climático antropogénico y la sostenibilidad en general de las prisiones.

III. La emergencia del cambio climático y su impacto en la sostenibilidad ética de las prisiones.

III.1. Preocupación global.

Según las Naciones Unidas¹³¹, el cambio climático se refiere a los cambios a largo plazo de las temperaturas y los patrones climáticos. Desde el siglo XIX, las actividades humanas han sido el principal motor del cambio climático, debido fundamentalmente a la quema de combustibles fósiles como el carbón, el petróleo y el gas.

Según se indica por las Naciones Unidas (2023), en julio de 2023 se produjo la colisión de dos tendencias alarmantes. En primer lugar, la semana más calurosa registrada; y, en segundo lugar, la publicación de nuevas cifras de *Data Matters* de la UNODC que muestran que, tras la pandemia, la población carcelaria mundial vuelve a aumentar, habiéndose incrementado un 17 % desde principios del siglo XXI hasta los 11,2 millones de personas. Naciones Unidas ponía sobre la mesa la preocupación por la falta de reconocimiento de un problema que afecta a personas abocadas a condiciones de mayor vulnerabilidad, a menudo sometidas a malas condiciones, hacinamiento, riesgo de escasez de alimentos y agua y con pocos medios para hacer frente a fenómenos meteorológicos cada vez más extremos.

El 18 de julio de 2023, más de 40 Estados miembros se reunieron en una reunión especial del Grupo de Amigos de las Reglas Nelson Mandela con motivo del Día

¹³¹ Véase su web de Acción por el Clima en <https://www.un.org/es/climatechange/what-is-climate-change>.

Internacional de Nelson Mandela¹³². España y Ucrania participaron por primera vez a dicho Grupo. En consonancia con el tema del Día de Nelson Mandela de 2023 (“Clima, alimentación y solidaridad”), el Grupo de Amigos debatió cómo mitigar el impacto del cambio climático en la gestión de las prisiones. En este sentido, se destacó incluir una mirada interseccional respecto de mujeres, menores, personas mayores, con discapacidad y enfermedades, etcétera, de forma que se considerase este impacto o estrés climático en los estándares mínimos sobre el tratamiento a las personas internas (estándares recogidos en las normas Mandela, Beijing, etc.) (Jauk-Ajamie, 2022).

En la 55ª sesión del Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, celebrada entre el 26 de febrero y el 5 de abril de 2024, se presentó el informe sobre “Cuestiones actuales y buenas prácticas en la gestión de las prisiones”, preparado por la Relatora Especial sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Alice Jill Edwards, donde se incluyó una sección titulada “Proteger a las prisiones y a los reclusos contra el cambio climático y los peligros naturales”. En su primer informe provisional a la Asamblea General, la Relatora Especial pidió a los Estados que se mantuvieran atentos a los efectos del cambio climático, para que todas las personas afectadas fueran tratadas con humanidad y dignidad ya que, cuando se producen desastres climáticos u otros desastres naturales, los reclusos dependen completamente de las autoridades para su evacuación y aprovisionamiento (Penal Reform International, 2021). Se instó a que se adoptaran medidas en relación con las muertes de presos causadas por la exposición a un calor extremo en prisiones con temperaturas insostenibles y mal ventiladas. En este sentido, cabe recordar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que las altas temperaturas en las celdas constituyen un trato inhumano y degradante (caso *Štrucl y otros contra Eslovenia*). Además, según la Relatora, las altas temperaturas (y, en ocasiones, las bajas) están relacionadas con mayores tasas de violencia, mortalidad y suicidio, y exacerbaban la propagación de enfermedades transmisibles (Skarha, Spangler, Dosa et al., 2023, 2025).

Por todo ello, la Relatora Especial recomendó que:

- a) Los Estados revisasen y actualizaran los planes nacionales de reducción del riesgo de desastres y de respuesta a los mismos, asegurándose de que incluyan los lugares de detención, e incorporando todas las prisiones en las estrategias y planes de mitigación y adaptación al cambio climático;
- b) Los Estados cartografiasen las prisiones situadas en zonas de alta exposición al riesgo para ayudar a la preparación y respuesta a las crisis, y para informar sobre la ubicación y construcción de nuevas instalaciones;
- c) Los Estados creasen sistemas de alerta temprana y procedimientos operativos, y practicasen planes de evacuación;
- (d) Los Estados aplicasen diseños arquitectónicos innovadores al renovar las

¹³²¹³² Las Reglas Nelson Mandela de la ONU establecen que el alojamiento en prisión debe cumplir con los requisitos de salud con un control adecuado del clima, la ventilación, la luz y el aire (Regla 13).

prisiones antiguas o construir nuevas prisiones para garantizar la adaptación al cambio climático.

Prueba también del interés en este tema fue el taller sobre sostenibilidad en las prisiones, celebrado los días 24 y 25 de septiembre de 2024 en York (Inglaterra), organizado por EuroPris (Organización Europea de Prisiones y Servicios Correccionales), en colaboración con el Ministerio de Justicia del Reino Unido. Reunió a miembros de servicios penitenciarios, expertos en sostenibilidad, investigadores y otras partes interesadas para explorar prácticas sostenibles dentro de los centros penitenciarios, centrándose en la eficiencia energética, la adaptación al clima y la biodiversidad. La primera intervención se centró en las necesidades urgentes al enfrentarse a la triple crisis planetaria, ya mencionada, referida al cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la contaminación, provocada mayormente por empresas públicas y privadas.

III.2. Iniciativas en diversos países.

Estudios crecientes sobre la relación entre el cambio climático y la prisión (Bradshaw, 2018), en lo que se ha denominado como ecología carceral o penitenciaria, demuestran, particularmente en los Estados Unidos, pero también en otros países de continentes como África (Van Hout et al., 2024), que muchos emplazamientos de prisiones, centros de internamiento de menores y de extranjeros pueden ser fuentes de riesgo medioambiental (por su propia ubicación o condiciones (Schept y Mazurek, 2017) o por verse afectados por riesgos mayores de inundaciones, sequías e incendios (Alonso Merino, 2023; Opsal, Malin y Ellis, 2023).

Siempre sujetos a variaciones estructurales en cada época y territorio, el número de personas en prisión sigue siendo lo suficientemente importante para preguntarse por el efecto del cambio climático en ellas. Por tanto, y sin perjuicio de la reducción progresiva del uso de la prisión en la España actual¹³³, con un carácter más o menos coyuntural, el problema se encuentra en que, a lo largo del tiempo, las construcciones de las prisiones han seguido, en ocasiones, un *ethos* economicista, al tiempo que se han ido alejando más y más del centro de las ciudades¹³⁴ y no precisamente para estar en contacto con la naturaleza rural, sino que, muchas veces, ese alejamiento, junto con el tipo de construcciones, ha condicionado la salud, las visitas de familiares y la posibilidad de acudir al trabajo para las personas internas y trabajadoras en prisión, así como la posibilidad de las visitas de familiares.

Algunas prisiones españolas se encuentran muy alejadas de los núcleos urbanos e, incluso, en zonas donde las temperaturas pueden ser extremas debido a la falta de vegetación o protección del frío o el calor. Además, pueden verse afectadas en mayor grado por posibles inundaciones u otras catástrofes extremas como megaincendios. En

¹³³ Hoy, siguiendo la tendencia reduccionista, quizá como primer paso hacia un utópico, pero humanista, abolicionismo, el uso de la prisión (Cid, 2020), al menos en España, supone un porcentaje que no llega al 10% de todas las condenas penales, según datos del Ministerio de Justicia.

¹³⁴ Cfr., en relación con la crisis minera de la década de los ochenta y noventa en el Reino Unido, Jones, Gray y Farrall (2024).

todo caso, en otros países el problema es mucho más visible¹³⁵, lo que ha llevado a la adopción de planes de adaptación específicos -aunque muy diversos entre sí- para el cambio climático (por ejemplo, en Suecia, Inglaterra y Gales, Irlanda del Norte o Países Bajos) (EuroPris, 2024). A modo ilustrativo, la Dirección de Penitenciarías de Francia creó en 2019 un laboratorio de innovación para el desarrollo sostenible y encargó un estudio específico con una panorámica internacional¹³⁶.

Otras medidas concretas en otros países, así la región noreste de los Estados Unidos, en el estado de Maryland, ha sido la utilización de un protocolo de “estratificación del calor” para asignar celdas y camas a las personas internas. De este modo, se realizan exámenes médicos en cada nuevo ingreso a un centro penitenciario para determinar la “vulnerabilidad del preso a enfermedades relacionadas con el calor”, particularmente si se le ubica en un lugar sin aire acondicionado. A cada preso se le asigna uno de tres “códigos de riesgo de calor” que se reevalúan periódicamente para determinar si este código necesita un ajuste, debido a factores como enfermedades crónicas o al uso de medicamentos (Prison Insider, 2024).

Por tanto, en diversas prisiones, particularmente las más antiguas, se está registrando un sobrecalentamiento en las celdas y en determinadas instalaciones, lo cual se agrava si se concentran muchas personas. En este sentido, numerosos estudios relacionan las consecuencias de las altas temperaturas en la salud de los presos (Prison Insider, 2024) y también en la conflictividad en prisión. Algunas investigaciones han encontrado una correlación entre el calor extremo y el aumento de los casos de suicidio. En Luisiana (Estados Unidos), entre 2015 y 2017, el número de personas bajo vigilancia

¹³⁵ Por otra parte, al menos en diciembre de 2019 se solicitó por un sindicato español la integración del cambio climático en la gestión penitenciaria. Para una exploración preliminar de la situación en España, este trabajo ha contado con la amable ayuda de Pablo Martínez Larburu, Director de Servicios Penitenciarios del Gobierno Vasco, a quien agradecemos dicha colaboración para recabar información, a lo largo de febrero y marzo de 2025. Un primer contacto con la Unidad Técnica de la Subdirección General de Planificación y Gestión Económica de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias confirmó que, en dicha Subdirección, no se había realizado ningún estudio en relación con el impacto del cambio climático en las prisiones de España. Además, respecto de la administración catalana, se contactó con la persona que forma el grupo de trabajo sobre instalaciones penitenciarias de EuroPris, organización internacional que, como se indica en este artículo, ha desarrollado un taller sobre estas cuestiones en 2024. Por su parte, tampoco se han encontrado estudios específicos tras un análisis de contenido de la web de SIEPSE, Sociedad de Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios y de la Seguridad del Estado. Tal y como se indica en dicha web, se trata de una empresa pública que forma parte de las sociedades a las que hace referencia la Ley 33/2003 del Patrimonio de las Administraciones Públicas en su artículo 166.2, estando incluida en las denominadas “empresas de inversión” del Grupo Patrimonio. En todo caso, se dice expresamente que: “SIEPSE, como empresa mercantil estatal, está fuertemente comprometida con la responsabilidad ambiental en las zonas donde se desarrollan sus actuaciones. Promovemos infraestructuras sostenibles (<https://www.siepse.es/gestion-medioambiental/>)”.

¹³⁶ Sin caer en alarmismos, ya que cada país es diferente, sin perjuicio del planeta como casa común y las previsiones científicas, como ejemplos de dicho informe, se detallan estas catástrofes (Prison Insider, 2024): el tsunami de 2004 en Indonesia arrasó dos prisiones en Meulaboh y Banda Aceh y provocó la muerte de casi mil personas. Solo un guardia en Banda Aceh sobrevivió. En 2019, el ciclón Idai dañó gravemente varias prisiones en Mozambique, lo que hizo necesario trasladar a cientos de presos. En la prisión de Buzi, unos cuarenta presos y miembros del personal quedaron atrapados en el tejado sin comida ni agua. En 2021, la tormenta tropical Elsa inundó el condado de Dixie, en Florida, Estados Unidos. Los presos de la prisión de Cross City quedaron atrapados en aguas llenas de basura. En febrero de 2024, las temperaturas subieron a 43 °C en las celdas de la prisión regional de Roebourne, en Australia.

por riesgo de suicidio aumentó un 36 % cuando la temperatura superaba los 32,2 °C, y un 30 % más cuando las temperaturas se elevaban por encima de esa cifra. En otro estudio citado también por la organización Prison Insider (2024), realizado en las instalaciones de Misisipi (Estados Unidos), se indica que los días con temperaturas superiores a 26 °C, sin posibilidad de mitigar el calor, dan lugar a 44 actos de violencia adicionales al año entre la población carcelaria, lo que supone un aumento del 20 %.

En relación con la criminología descolonial y los nexos entre pobreza y prisión, así como, en su caso, delitos corporativos y del propio estado, se ha denunciado el emplazamiento de algunas prisiones en zonas tóxicas (Bernd, Zoe y Maureen, 2017; Oviemhada et al, 2024). En 2018, abogados defensores civiles y penales de la *Campaña para Luchar contra las Prisiones Tóxicas* y el *Centro de Derecho Abolicionista* presentaron una demanda ambiental federal contra la Oficina de Prisiones para detener el desarrollo de una nueva prisión de máxima seguridad en el condado de Letcher, en el este de Kentucky, con un coste aproximado de 444 millones de dólares. Además, la prisión se ubicaría en una zona extremadamente rural que estaba rodeado por cinco minas de carbón activas, todas las cuales compartían la cuenca del río North Fork. Ante las presiones activistas, la administración desistió del proyecto.

Por otra parte, en relación con la llamada criminología sensorial en los estudios sobre criminología verde, Gribble y Pellow (2022) se refieren a una encarnación del cambio climático en los cuerpos y las vidas de determinados colectivos donde el riesgo de daños mayores se encuentra desigualmente distribuido. Esto puede relacionarse con la litigación contra los estados, por ejemplo, respecto de las condiciones en las prisiones en Luisiana, Texas, Arizona e Illinois. En Estados Unidos, la organización *Think Global Health* registró más de 1.200 acciones legales en el país entre 1980 y 2019, debido al impacto de las altas temperaturas en las condiciones de las prisiones, con alegación de la Octava Enmienda, que prohíbe los castigos crueles e inusuales. No siempre se ha tenido éxito, pero existen supuestos en Arizona, Misisipi y Wisconsin en que se ganaron los casos. Además, en 2017, en Texas, una decisión judicial histórica exigió la instalación de sistemas de aire acondicionado para los presos considerados vulnerables al calor (Prison Insider, 2024), sin perjuicio del propio impacto del uso de aires acondicionados en el gasto energético, a la espera de las llamadas energías limpias.

Quizá, pueda plantearse que, en un futuro, estas demandas legales se produzcan también en relación con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Si bien, a la fecha de cierre de este artículo no se han encontrado casos específicos, podría alegarse la jurisprudencia de dicho Tribunal, en relación, en su caso, con los artículos 2, 3 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos¹³⁷.

¹³⁷ En el caso *Štrucl y otros contra Eslovenia* (2011) se aludió a la temperatura de más de 30 grados en verano en algunas celdas. En este caso, sin entrar en aspectos ecológicos, considerando las condiciones generales de la prisión, el Tribunal estimó que hubo violación del artículo 3. En este sentido, y sin tener nada que ver con prisiones, pero sí con medio ambiente y salud, la reciente sentencia *Cannavacciuolo and Others v. Italy* (2025) ha sido calificada de sentencia histórica (Heri, 2025). Tiene conexión con la ecomafia en la llamada Tierra de Fuego (Nápoles) y las obligaciones medioambientales de las autoridades. En cuanto al fondo, su resultado no carece de precedentes, en el sentido de que el Tribunal ya había constatado

III.3. Tendencias punitivistas.

Finalmente, en algunos países los internos han sido obligados a trabajar para mitigar los daños de catástrofes asociadas con el cambio climático. Así, parte de la solución de California a la crisis de los megaincendios ha sido aprovechar la mano de obra de las prisiones a través de su Programa de Campamentos de Conservación (CCP). Creado en 1915 y ampliado durante la Segunda Guerra Mundial, el CCP es gestionado por dos departamentos estatales: el Departamento de Correccionales y Rehabilitación y el Departamento de Silvicultura y Protección contra Incendios de California que seleccionan, forman y emplean a personas encarceladas para ayudar en obras públicas, remuneradas con sueldos muy bajos, para el tipo de actividad realizada, y con incentivos de reducción de condena. Esto puede producir lo que se ha llamado un “carceralismo climático” con un aumento del trabajo penitenciario, y las personas en prisión, para su utilización contra el cambio climático (Harvard Law Journal, 2023).

IV. Alternativas: Reducir, redimensionar y reverdecer los centros de internamiento.

IV.1. Ecología penitenciaria.

Frente a ese carceralismo o punitivismo verde (Varona, 2025), también está surgiendo una ecología penitenciaria que aúna ecologismo y movimientos reduccionistas del uso de la prisión e, incluso en algunos países, movimientos abolicionistas, protagonizados por algunos sectores del feminismo y de los movimientos antidiscriminación con una perspectiva interseccional del impacto del control jurídico-penal en ciertas comunidades y minorías (Oviemhada, 2025)¹³⁸. Todo ello da lugar a esfuerzos para reducir el número y el tamaño de las prisiones debido a su huella ecológica. Tal y como indican White y Graham (2015):

Hay razones de peso, tanto en términos de justicia ecológica como social, para no construir más prisiones. En un contexto de justicia penal, no se trata solo de hacer más con menos, sino de hacer menos. De hecho, es una obviedad que el edificio

violaciones del artículo 2 en asuntos medioambientales anteriores. Entre ellos, Öneriyıldız (explosión letal de metano en un vertedero), Budayeva (falta de aplicación de políticas de planificación territorial y ayuda de emergencia antes de un corrimiento de tierras mortal) y Brincat (exposición al amianto). Sin embargo, Cannavacciuolo, en opinión de Heri (2025), difiere de los casos anteriores en cuanto a la escala y el origen (difuso y privado) del daño en cuestión. También es el primer caso de contaminación en el que el Tribunal constata una violación del artículo 2 del CEDH. En particular, transforma el artículo 2 (derecho a la vida) aplicando normas sobre diligencia debida y causalidad desarrolladas previamente en la jurisprudencia medioambiental del artículo 8. Al dar prioridad al artículo 2 del CEDH, Cannavacciuolo hace que el derecho a la vida sea aplicable de forma práctica y efectiva a las cuestiones medioambientales sistémicas. Aclara que un “riesgo real e inminente” para la vida puede desencadenar las obligaciones de diligencia debida del Estado y ocupar el lugar de la causalidad directa demostrada entre las repercusiones medioambientales y un estado de salud concreto o la muerte. Sin ser revolucionaria, esta sentencia reivindica la importancia del CEDH para la protección del medio ambiente y el vínculo inequívoco entre los derechos humanos y el medio ambiente respecto de las obligaciones estatales, incluyendo la de información y transparencia.

¹³⁸ Véase el activismo de organizaciones como el *Abolitionist Law Center* y el *Human Rights Defense Center*.

más sostenible es el que nunca se construye (p. 860).

Al tiempo que se critica el uso de la tecnología para tratar de solventar por un tiempo problemas más profundos, la ecología penitenciaria también utiliza la tecnología, con sistemas de información geográfica, que facilitan herramientas para la educación ciudadana. Ello permite demostrar algunas características comunes que, a nivel socio-medioambiental, comparten las zonas geográficas de muchas prisiones y centros de internamiento, a veces, especialmente las más antiguas, construidas en sitios de desechos tóxicos o con suministros de agua contaminada, y, simultáneamente muestran el impacto medioambiental de las prisiones sobre ecosistemas y especies animales (Tsolkas, 2015).

IV.2. Movimiento Rescaled.

La triple crisis planetaria actual merece respuestas más radicales, en el sentido de ir a la raíz de los problemas, más que quedarse en la mera adaptación tecnológica, sin duda también necesaria pero insuficiente y que puede ocultar el sufrimiento humano y ecológico¹³⁹. En este sentido, se trata de reconocer el error en el alejamiento en la localización de las prisiones. Si las prisiones son importantes para la ciudad, y tenemos evidencia de su impacto, a escala individual y social, incluyendo aspectos medioambientales, se debe dar un lugar adecuado a las prisiones en la ciudad, un lugar que sea diferente del inicialmente previsto en su origen moderno, hace ya más de 200 años, todo ello con el contexto del cambio climático.

Esta idea entronca con el movimiento *Rescaled*, fundado en Bélgica en 2019, y hoy con 17 países, en los que, como se indica en su web¹⁴⁰, se cuestiona el concepto de “prisión” y se propone en su lugar el concepto de “centros de internamiento de pequeña escala”, diferenciados e integrados en la comunidad. Dentro de este movimiento se encuentra el proyecto denominado *Resize (2025-2028)*, financiado por la Unión Europea, para crear o adaptar instalaciones. Ello supondría un cambio de paradigma al estar

¹³⁹ Así en el workshop de EuroPris de 2024 se citaron la tecnología de crear gemelos digitales que crea modelos virtuales de instalaciones penitenciarias para optimizar el uso de la energía y reducir las emisiones de carbono. Este enfoque permite una gestión energética más precisa, lo que ayuda a los sistemas penitenciarios a alcanzar objetivos de sostenibilidad y a reducir los costes operativos. También se aludió los sistemas de supervisión y focalización en Irlanda del Norte y los contratos de energía ESCO en Austria. También se está pudiendo utilizar tecnología en otros países para el uso de agua reciclada o la utilización de recursos más locales, así como el uso de residuos de la prisión como compost para la horticultura en el centro, proporcionando de esta forma también formación y un trabajo a los internos. Estas ideas se encuentran dentro de promover también en prisión una economía circular con la reducción, reutilización, renovación y reciclaje de los recursos.

¹⁴⁰ Véase en <https://www.rescaled.org/>. Véanse ejemplos en España en <https://inspirational-practices.rescaled.org/>. En su reunión de los días 13 y 14 de junio de 2024, el Consejo (Justicia y Asuntos de Interior) aprobó un conjunto de conclusiones del Consejo sobre “Detención a pequeña escala: centrarse en la rehabilitación social y la reintegración en la sociedad”. A escala universal, el 9 de octubre de 2024, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU adoptó la Resolución 57/9, en la que se pide a todos los Estados que den prioridad a la reinserción social de las personas puestas en libertad y de las sometidas a medidas no privativas de libertad. La resolución invita a los Estados a introducir alternativas adecuadas al encarcelamiento tradicional, como la detención a pequeña escala, dando prioridad a las medidas no privativas de libertad. En algunos proyectos también se ha trabajado con prácticas restaurativas, pero no de forma que suponga una nueva manera de punición o explotación como ha sucedido en algunos casos en los EE. UU., tras desastres naturales. Cfr. algunas propuestas en Varona (2024).

diseñadas no solo para cumplir con los principios fundamentales de seguridad, sino también para fomentar una justicia sostenible, inclusiva y centrada en el ser humano, pero también en la ecología (Gopinathan, Vijayshankar y Roy, 2024; Piccioni et al., 2020). En el centro de esta innovación se encuentra la “perspectiva del ecosistema”, que considera las interacciones dinámicas entre la justicia, la atención sanitaria, el trabajo social, la educación y el empleo para lo cual se requieren trabajadores con competencias especializadas. Con alusión a investigaciones científicas, este movimiento defiende que es costo-eficiente (Verstraete, Shoshan y De Vos, 2024) y que entra dentro de las llamadas soluciones basadas en la naturaleza. Según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), las soluciones basadas en la naturaleza “abordan los desafíos sociales a través de la protección, la gestión sostenible y la restauración de ecosistemas tanto naturales como modificados, beneficiando tanto a la biodiversidad como al bienestar humano”.

Según se explica en la web de *Rescaled*, sin perjuicio de posible disfunciones, las investigaciones sobre algunas prisiones noruegas sugieren que tanto las personas encarceladas como el personal experimentan una mejor calidad de vida en instalaciones de menor tamaño. Además, una mejor calidad de vida en prisión, se relaciona con una mejor reinserción. Excepto en casos excepcionales de alto riesgo, las personas internas pueden vivir en comunidad. Así, pueden asumir la responsabilidad de las tareas diarias y gestionar las tensiones que conlleva vivir con otras personas. Ante una menor tamaño y burocratización, es posible también otro tipo de relaciones entre las distintas personas que trabajan y viven en estos centros. Este enfoque personal garantiza una mejor seguridad dinámica y permite diseñar trayectorias de reintegración a medida, siendo más rentable individual y socialmente.

Al encontrarse en la ciudad, las personas que habitan este tipo de centros hacen uso de los servicios disponibles en la comunidad y aportan valor al vecindario y a la sociedad. Esto genera implicación y responsabilidad mutuas. Se favorece interactuar con la comunidad, compartiendo recursos y, en concreto, profesionales e instalaciones. Ello exige un diálogo y coordinación continua con la comunidad para establecer, mantener y, en su caso, reparar la confianza y la convivencia. Los internos pueden implicarse en proyectos como un restaurante social, un supermercado, un taller de reparaciones o la venta de verduras de cosecha propia. Estas iniciativas permiten a las personas participar en actividades que tienen sentido para la sociedad y para ellas mismas. También les permiten reparar el daño causado por el delito tanto simbólicamente como económicamente, lo cual puede conectarse con programas de justicia restaurativa¹⁴¹.

En gran medida, y volviendo al ejemplo de la prisión de Martutene, este tipo de

¹⁴¹ Sin perjuicio de cuestiones críticas respecto a los derechos humanos y el trabajo en prisión o a un posible *green washing*, según la publicación impulsada por UNICRI y Prison Reform International (2025), algunos resultados de investigaciones demuestran que los sistemas penitenciarios sostenibles desde el punto de vista medioambiental (lo que se denomina como prisiones verdes), basados en valores restaurativos y prácticas sostenibles, conducen a una mayor asunción de responsabilidades, equidad procesal y reducción de daños (incluyendo la violencia y estrés en las prisiones), apoyando la rehabilitación de las personas encarceladas y restaurando al mismo tiempo su entorno y sus comunidades.

centros pequeños en la ciudad, en el País Vasco y resto de España, ya funcionan un poco de esta manera, si bien el movimiento Rescaled tiene mayores implicaciones comunitarias. Además, podría abordarse su “huella ecológica” y, así, serían pequeños centros en la ciudad que operasen reduciendo al mínimo la huella ecológica y maximizando su impacto positivo en el ecosistema circundante (Moran et al., 2022; Moran et al., 2024). Junto con fachadas verdes, pueden crearse espacios verdes incluidos en las áreas interiores y exteriores de los centros penitenciarios, lo cual, como en el centro penitenciario de El Dueso (Cantabria) podría permitir un mejor desarrollo de programas de terapia asistida con animales, principalmente perros. Así, la perspectiva de un entorno de vida natural con vegetación y zonas boscosas, así como con contacto con otros seres vivos, puede dar lugar a una disminución de las autolesiones y la violencia entre las personas encarceladas (Moran et al., 2020). Como se indica en la web de *Rescaled*, en los centros penitenciarios basados en la naturaleza, se debe hacer hincapié en la colaboración local y recíproca y en la economía circular, sin que se convierta en algo meramente retórico. Ello incluye fomentar el reciclaje de residuos, tanto en el entorno de vida como durante las actividades laborales, y pensar en comidas sostenibles para las personas encarceladas, con más nutrientes de origen vegetal y producidas de forma respetuosa con el medio ambiente en sus propios huertos. De esta manera, lo que puede pensarse como algo problemático, en su diseño y puesta en marcha, puede, a medio y largo plazo, resultar rentable económica y humanamente.

Reescalar o redimensionar supone romper estigmas, sin perjuicio de las medidas de seguridad para las personas que lo necesiten. En definitiva, implica replantearse la idea de: *¿Por qué no en mi patio trasero?* Tras el primer cuarto del siglo XXI, quizá necesitamos vincular la idea de las prisiones con un caleidoscopio o un “multióptico”, en lugar de un panóptico, donde pongamos en práctica lo que nos dicen todos los estudios científicos en diversas ramas, cada vez más relacionadas: la (re)inserción social tiene que ver con la conexión social, con la disponibilidad de recursos para atender, desde políticas públicas diversas a la penal, pero finalmente, si es necesario, en coordinación con ella, las necesidades sociales, habitacionales, de trabajo y afectivas de las personas condenadas. Necesitamos construir las prisiones, integrando el conocimiento experiencial de las personas que viven y trabajan en ellas, en toda su diversidad, y hacerlo de una manera en que sean porosas y se sitúen en la ciudad, cumpliendo, además, con las premisas de lo que sabemos sobre la prevención situacional de abusos en instituciones totales alejadas y opacas. Ese alejamiento y emplazamiento las hace, así mismo, ineficientes medioambientalmente y dañinas para la salud individual y social. Como King, Lopiano y Fattoracci (2024) indican, con una cita anónima, en relación con la capacidad de resiliencia: “No todos estamos en el mismo barco. Todos estamos en la misma tormenta. Pero algunos van en yate, otros en canoa y otros nadando” (p. 1).

Por ello, y sin perjuicio de la evidente situación diversa entre países y prisiones, se trata de considerar a la población penitenciaria, y sus trabajadores y visitantes, como una población que puede experimentar una desigual distribución a la hora de enfrentarse al cambio climático. En este sentido, el aprendizaje común desde la criminología verde,

decolonial, sensorial y la ecología penitenciaria, junto con los movimientos abolicionistas y reduccionistas de la prisión, pueden ofrecer alternativas factibles para un problema real.

V. Referencias.

Alonso Merino, A (2023). Cambio climático y prisiones, <https://rebellion.org/cambio-climatico-y-prisiones/>

Bernd, C., Zoe, L.-F. y Maureen, N. M. (2017). America's toxic prisons: The environmental injustices of mass incarceration. *Earth Island Journal and Truthout*. <http://www.earthisland.org/journal/index.php/reader/toxic-prisons/>.

Bradshaw, E. A. (2018). Tombstone towns and toxic prisons: prison ecology and the necessity of an anti-prison environmental movement. *Critical Criminology*, 26, 407-422. <https://doi.org/10.1007/s10612-018-9399-6>

Brisman, A. y South, N. (2019). [Green Criminology and Environmental Crimes and Harms](#). *Sociology Compass*, 13(1), 1-12. <https://doi.org/10.1111/soc4.12650>

Campaign to Fight Toxic Prisons. (2016). <https://fighttoxicprisons.wordpress.com/>

Carrasco Guijarro, J. G. (2015). La cárcel: invención reciente. Surgimiento de la pena privativa de libertad en España. *Revista de Derecho de la UNED (RDUNED)*, (17), 639-656. <https://doi.org/10.5944/rduned.17.2015.16278>

Cid Moliné, J. (2020). El futuro de la prisión en España. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 18(1), 1-32. DOI: <https://doi.org/10.46381/reic.v18i0.285>

Díaz, E. y Méndez, M. (2025). El derecho a un clima estable: análisis de la Sentencia Klimasenioren y propuestas para fortalecer la Ley 7/2021 de España. *Actualidad Jurídica Ambiental*, (152), 69-101.

Díez Ripollés, J. L. (2004). El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 6.

Engstrom, K. V., & Van Ginneken, E. F. (2022). Ethical prison architecture: A systematic literature review of prison design features related to wellbeing. *Space and culture*, 25(3), 479-503. <https://doi.org/10.1177/12063312221104211>

EuroPris. (2024). *Workshop Summary: Sustainability in Prisons*. EuroPris.

Foucault, M. (1979). *Discipline and Punish: The Birth of the Prison*. Vintage Books.

Gopinathan, B., Vijayshankar, V. y Roy, S. (2024). Exploring the relationship between the built environment of prisons and the mental health of inmates. *International journal of prison health*, 20(3), 360-374. <https://doi.org/10.1108/IJOPH-11-2022-0071>

Gribble, E. C. y Pellow, D. N. (2022). Climate Change and Incarcerated Populations: Confronting Environmental and Climate Injustices Behind Bars, 49 *Fordham Urb. L.J.* 341 <https://ir.lawnet.fordham.edu/ulj/vol49/iss2/2>

Harvard Law Review. (2023). Climate carceralism: the future of climate-linked prison labor. *Notes. Harvard Law Review*, 137(2), 706-727.

Heri, C. (2025). Vindicating the ECtHR's Role in Environmental Matters: Cannavacciuolo and Others v. Italy, *Strasbourg Observers*, March 11, <https://strasbourgobservers.com/2025/03/11/vindicating-the-ecthrs-role-in-environmental-matters-cannavacciuolo-and-others-v-italy/>

Jauk-Ajamie, D. (2022). Global governance and climate stress of incarcerated women: the case of the U.S. *International Journal of Comparative and Applied Criminal Justice*, 47(2), 115–129. <https://doi.org/10.1080/01924036.2022.2146731>

Jewkes, Y. y Moran, D. (2017). Prison Architecture and Design: Perspectives from Criminology and Carceral Geography. In *Oxford Handbook of Criminology* (pp. 541-561). Oxford University Press. [https://global.oup.com/ukhe/product/the-oxford-handbook-of-criminology-9780198719441?cc=gb\(=en&](https://global.oup.com/ukhe/product/the-oxford-handbook-of-criminology-9780198719441?cc=gb(=en&)

Jones, P. M., Gray, E. y Farrall, S. (2024). The spatial and temporal development of British prisons from 1901 to the present: The role of de-industrialisation. *European Journal of Criminology*, 21(1), 140-159. <https://doi.org/10.1177/14773708221115159>

King, D. D., Lopiano, G., & Fattoracci, E. S. M. (2024). A stigma-conscious framework for resilience and posttraumatic change. *American Psychologist*, 79(8), 1155–1170. <https://doi.org/10.1037/amp0001330>

Lynch, M. y Stretesky, P. (2010). Global warming, global crime: A green criminological perspective. En R. White (Ed.), *Global environmental harm: Criminological perspectives*. Willan Publishing.

Marteache, N. (2023). Editorial número especial. Criminología verde. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 21(2), e910, <https://doi.org/textcolor%20%7Bwhite%7D%7Bhttps://doi.org/10.46381/reic.v21i2.910%7D>

Moran, D., Jones, P. I., Jordaan, J. A. y Porter, A. E. (2020). Does nature contact in prison improve well-being? Mapping land cover to identify the effect of greenspace on self-harm and violence in prisons in England and Wales. *Annals of the American Association of Geographers*, 111(6), 1779-1795. <https://doi.org/10.1080/24694452.2020.1850232>

Moran, D., Jones, P. I., Jordaan, J. A. y Porter, A. E. (2022). Nature contact in the carceral workplace: greenspace and staff sickness absence in prisons in England and Wales. *Environment and Behavior*, 54(2), 276-299. <https://doi.org/10.1177/001391652110146>

Moran, D., Jordaan, J. A. y Jones, P. I. (2024). Greenspace in prison improves well-being irrespective of prison/er characteristics, with particularly beneficial effects for younger and unsentenced prisoners, and in overcrowded prisons. *European Journal of Criminology*, 21(2), 301-325. <https://doi.org/10.1177/14773708231186302>

Morelle-Hungría, E. y García Ruiz, M. A. (2023). *Criminología verde: criminalidad y daños ecológicos*. Civitas.

Naciones Unidas. (2022). What is the triple planetary crisis?, <https://unfccc.int/news/what-is-the-triple-planetary-crisis>

Naciones Unidas. (2023). Prisons and the climate crisis: more than 40 Member States gather on Nelson Mandela Day 2023, https://www.unodc.org/unodc/en/justice-and-prison-reform/cpcj-prison-reform/news/prisons-and-the-climate-crisis_-more-than-40-member-states-gather-on-nelson-mandela-day-2023.html

Nadel, M. R. y Mears, D. P. (2020). Building with no end in sight: The theory and effects of prison architecture. *Corrections*, 5(3), 188-205. <https://doi.org/10.1080/23774657.2018.1461036>

Opsal, T., Malin, S. A. y Ellis, T. (2023). Prisons as law-violators and sites of environmental injustice. *Critical Criminology*, 31(1), 105-125. <https://doi.org/10.1007/s10612-022-09647-8>

Ovienmhada, U. (2025). Las prisiones tóxicas nos enseñan por qué la justicia ambiental debe ser abolicionista, <https://www.ehn.org/las-prisiones-toxicas-2670395653.html>

Ovienmhada, U., Hines, M., Krisch, M., Diongue, A. T., Minchew, B. y Wood, D. R. (2024). Spatiotemporal facility-level patterns of summer heat exposure, vulnerability, and risk in United States prison landscapes. *GeoHealth*, 8(9), e2024GH001108.

Penal Reform International. (2021). *Natural hazards and prisons*. PRI.

Piccioni, F., Cecchini, M., Grazini, C. y Bianchini, L. (2020). The Therapeutic Value of a Green Roof in a Prison Facility: A Case Study in Central Italy. En *International Conference on Safety, Health and Welfare in Agriculture and Agro-food Systems* (pp. 139-148). Cham: Springer International Publishing.

Prison Insider. (2024). Prisiones en transición, <https://www.prison-insider.com/es/articles/prison-en-transition>

Prison Insider. (2024). *Prison administration responses to the climate crisis A study on how prison administrations around the world account for climate change and implement the ecological transition*. Prison Insider y Ministère de la Justice. Prison Insider.

Robert, P. (1999). ¿Cómo concebir y construir el estudio del crimen? En L. Arroyo, J. Montañés y C. Rechea (Coords.), *Estudios de Criminología II* (pp. 329-340). Universidad de Castilla-La Mancha.

Schept, J., & Mazurek, J. (2017). Layers of industry, landscapes of violence: Coal seams, prison walls and craft bourbon. En J. Wilson, S. Hodgkinson, J. Piché y K. Walby (Eds.), *The palgrave handbook of prison tourism* (pp. 171–190). Palgrave Macmillan.

Skarha, J., Spangler, K., Dosa, D., Rich, J. D., Savitz, D. A. y Zanobetti, A. (2023). Heat-related mortality in US state and private prisons: a case-crossover analysis. *PLoS one*, 18(3). <https://doi.org/10.1371/journal.pone.0281389>

Skarha, J., Spangler, K., Dosa, D., Rich, J. D., Savitz, D. A. y Zanobetti, A. (2025). Cold-related Mortality in US State and Private Prisons: A Case–Crossover Analysis. *Epidemiology*, 36(2), 207-215. <https://doi:10.1097/EDE.0000000000001824>.

Tsolkas, P. (2015). Ecology of a prison nation. *Earth First! Journal* 35(2): 5–8.

<http://olywip.org/ecologyprison-national/>.

Van Hout, M. C., Kaima, R., Mhango, A. M., Kasunda, V., Mhango, V., Ong, D. M. y Kewley, S. (2025). 'We Fear For Our Lives': Understanding, Responding and Mitigating the Impact of Climate Change on the Malawian Prison System. *Journal of Human Rights Practice*, 17(1), 140-153. <https://doi.org/10.1093/jhuman/huae039>

UNICRI y Prison Reform International. (2025). *Green prisons: A guide to creating environmentally sustainable prisons*. The United Nations Interregional Crime and Justice Research Institute (UNICRI) y Penal Reform International (PRI).

van Zebe, J. y Hilson, C. (2025). The Futures of Environmental Law. En *A Research Agenda for Environmental Law* (pp. 275-286). Edward Elgar Publishing.

Varona, G. (2020). *Habitar la prisión: Memorias del centro penitenciario de Martutene*. Fundación iS+D para la Investigación Social Avanzada.

Varona (2024). *Justicia restaurativa medioambiental y animal: Guía de aprendizaje y acción a través de la narración de casos*. Dykinson.

Varona, G. (Ed.). (2025). *Criminología verde: Alternativas a la impunidad y al punitivismo ante los daños bio-socio-ecológicos/Green Criminology: Alternatives to impunity and punitivism facing bio-socio-ecological harms*. Dykinson.

Verstraete, L., Shoshan, N. y De Vos, H. (2024). Detention house economics: unpacking the myths of cost-efficiency, <https://www.rescaled.org/2024/11/28/detention-house-economics-unpacking-the-myths-of-cost-efficiency/>

White, E. (Ed.). (2012). *Climate Change from a Criminological Perspective*. Springer.

White, R. y Graham, H. (2015). Greening justice: Examining the interfaces of criminal, social and ecological justice. *British Journal of Criminology*, 55, 845–865. <https://doi.org/10.1093/bjc/azu117>